



Elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, por Usos y Costumbres

(Caso Oaxaca)

No. 4

342.077 M378e

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Elección de Consejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, por Usos y Costumbres: Caso Oaxaca. -- México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2001.

427 p. -- (Colección Sentencias Relevantes ; 4)

ISBN 968-6853-87-1 (Edición completa) ISBN 970-671-113-9

- 1. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. 2. Sentencias.
- Nulidad de elecciones. 4. Elecciones Locales Oaxaca.
 Derecho Electoral México. Derecho Consuetudinario.
- I. T. II. Ser.

Primera Edición D.R. conforme a la ley

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Carlota Armero No. 5000, Colonia Culhuacán C.T.M., C.P. 04480 México, D.F., Tels: 5728-2300 y 5728-2400

Edición: Coordinación de Documentación y Apoyo Técnico

ISBN 968-6853-87-1 (ed. Completa) ISBN 970-671-113-9

CONTENIDO

Presentaciónxi
Cronología del Caso Oaxaca Síntesis del 18 de octubre de 1998 al 19 de julio de 2000
Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dado en sesión especial de 26 de diciembre de 1998, por el que se declaran válidas las elecciones celebradas mediante el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral ordinario de mil novecientos noventa y ocho.
Declaratoria de validez de la elección de Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca
Constancia de Mayoría, elección por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca
Dictamen y proyecto de Decreto presentado a la Quincuagésima séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 30 de diciembre de 1998, por el que se propone invalidar las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec
Publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, del 31 de diciembre de 1998, del Decreto N° 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el que "se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario" celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec 27
Convocatoria del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del 8 de enero de 1999, para las elecciones extraordinarias, entre otros, de los Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.
Acta de la reunión celebrada el 28 de enero de 1999, entre ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sobre las pláticas para llegar a acuerdos para la celebración de la asamblea de la elección extraordinaria en el municipio de referencia
Acta de la reunión celebrada el 5 de febrero de 1999, entre ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal

Electoral de Oaxaca, que contiene los acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria en dicho municipio
Oficio del 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por el cual se le informa a este último que el Instituto de referencia concluyó formalmente del proceso electoral para renovar a los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos del mismo.
Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se le solicita que informe las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias, entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita
Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual informa las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias, entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita
Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, en el cual se informa la situación política de algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita
Dictamen y proyecto de Decreto, del 30 de septiembre de 1999, presentado a la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se propone que no se realizaran nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, por lo que los administradores municipales designados continuarían en su encargo
Publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, del 6 de noviembre de 1999, del Decreto N° 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el cual se determina que no se realizarían nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, por lo que los administradores municipales continuarían en su encargo

SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, expediente SUP-JRC-152/99, 11 de noviembre de 1999
Informe circunstanciado rendido el 17 de noviembre de 1999, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.
Informe circunstanciado rendido el 18 de noviembre de 1999, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.
Acuerdo del 23 de noviembre de 1999, mediante el cual se tiene por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándose para su sustanciación, y por rendido el informe circunstanciado de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dándose vista con estos últimos a los ciudadanos actores en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Escrito del 29 de noviembre de 1999, por el cual los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, desahogan la vista ordenada y esgrimen argumentos para desestimar la improcedencia alegada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca
Acuerdo del 22 de diciembre de 1999, por el cual se remite copia del escrito con el que los ciudadanos actores desahogaron la vista, a la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que se le diera el trámite correspondiente 147
Escrito del 11 de enero de 2000, por el que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, rinde informe circunstanciado respecto de la impugnación del Decreto N° 112, del propio órgano Legislativo
Acuerdo del 20 de enero de 2000, por el que se admitió a trámite la demanda presentada por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, en contra de actos de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se declaró cerrada la instrucción
SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente SUP-JDC-038/99, 10 de febrero de 2000

SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente SUP-JDC-037/99, 10 de febrero de 2000
Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 10 de febrero de 2000
Acuerdo del 14 de marzo de 2000, por el cual se tiene por recibido el oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se turna el diverso escrito del Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal
Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.
Oficio del 5 de mayo de 2000, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el cuál solicita se le conceda prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, y remite copia del acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, tomado el tres del mismo mes y año.
Acuerdo del 9 de mayo de 2000, por el cual se tienen por recibidos las copias de diversos escritos, para que una vez concluido el plazo para que se diera cumplimiento a la sentencia de mérito, se proveyera lo necesario en relación con la misma321
Escrito del 10 de mayo de 2000, suscrito por los ciudadanos actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el cual realizan diversas manifestaciones de inconformidad en torno a la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca
Acuerdo del 17 de mayo de 2000, por el cual se requirió a los ciudadanos actores en el juicio de mérito, la ratificación de su escrito del diez de mayo de dos mil, y se hace reserva sobre lo solicitado en otros escritos suscritos por personas que no fueron partes en el asunto, para que se proveyera lo necesario y que en derecho correspondiese 333
Escrito del 19 de mayo de 2000, por el cual los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, ratifican su inconformidad en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita 339

Acuerdo del 22 de mayo de 2000, en el cual se tiene por desahogado el requerimiento que se formuló a los ciudadanos actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, y se les tiene promoviendo incidente de ejecución de sentencia, y se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera contestación al referido escrito incidental e informara el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia recaída el expediente SUP-JDC-037/99.
Oficio del 24 de mayo de 2000, por el cual el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca da respuesta a la vista ordenada en el acuerdo del 22 del mismo mes y año respecto del escrito incidental presentado por los ciudadanos actores en el juicio de mérito
Oficio del 24 de mayo de 2000, por el cual el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informa el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia recaída el expediente SUP-JDC-037/99
El acuerdo del 1° de junio de 2000, en el cual se tuvo por desahogada la vista ordenada al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por rendido el informe solicitado a la propia autoridad, y se dio vista con copia certificada de los respectivos escritos, a los ciudadanos actores en el juicio de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera
Escrito signado por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio por el cual desahogan la vista ordenada mediante acuerdo del 1° de junio de 2000
Escrito del 3 de junio de 2000, suscrito por el Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, por el cual se manifiestan en contra de la actuación de la autoridad responsable
RESOLUCIÓN dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de junio de 2000, en el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, respecto de la SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO con número de expediente SUP-JDC-037/1999
Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación del 19 de julio de 2000

PRESENTACIÓN

Una de las principales características del Estado democrático de Derecho es la existencia del control jurisdiccional del poder público y, para que auténticamente a aquél se le repute como el paradigma del control constitucional, es necesario que las decisiones que ahí se adopten sean previsibles. Atendiendo a este propósito, se constituye la jurisprudencia y establecen los criterios relevantes; sin embargo, la fuerza del precedente no se agota en las publicaciones en que se compilan las tesis respectivas, sino que, en múltiples ocasiones, tanto en los diversos acuerdos que se dictan en la fase de sustanciación o instrucción de los distintos medios de impugnación jurisdiccional, así como en la parte considerativa de las resoluciones o sentencias judiciales, están contenidos criterios que, aun sin presentarse en forma de tesis, resultan de gran importancia por la doctrina judicial que en ellos se plasma.

En numerosos órganos jurisdiccionales se ha comprendido la importancia de las anteriores aserciones y, en forma correlativa, se prevé que las sentencias sean publicadas en los órganos de difusión oficial del Estado. Por ejemplo, para el caso de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, se dispone la publicación íntegra de las sentencias y de los votos particulares respectivos en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en su caso, en el *Diario Oficial de la Federación* y los órganos oficiales en que se hubiere publicado la norma general correspondiente (artículos 44 y 73 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como en el recurso de inconstitucionalidad y la cuestión de inconstitucionalidad de que conoce el Tribunal Constitucional de España se publican las sentencias en el *Boletín Oficial del Estado* (artículo 38 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional).

En el caso del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no existe una norma jurídica en la cual expresamente se prevea la publicación de las sentencias; empero, la preocupación anterior tiene una cobertura legal adecuada, si se considera que lo previsto en el artículo 186, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, obliga a difundir la materia electoral, fundamentalmente el quehacer

de las salas del Tribunal Electoral, como ya ha ocurrido con los números precedentes que conforman la obra *Colección Sentencias Relevantes*.

El tema de los indígenas es de cuño inmemorial, tanto como la misma existencia del hombre. En México su vigencia data desde el contraste social que se fraguó con la Colonia y, a partir del movimiento indígena de enero de 1994, así como las sucesivas reformas constitucionales publicadas el 28 de enero de 1992 y 14 de agosto de 2001, en el *Diario Oficial de la Federación*, se hizo más acusada su presencia en la agenda nacional. Sin embargo, el carácter tuitivo que posee el régimen jurídico nacional en la materia indígena, no inició en la Federación, con una reforma constitucional, sino en los Estados, como se demuestra con el caso de Oaxaca. Es precisamente en este Estado donde se origina la práctica más recurrente de los usos y costumbres indígenas para la elección de las autoridades municipales (en 2001, de los 570 municipios existentes en dicha entidad federativa, 418 optaron por un régimen consuetudinario para tal efecto), y donde tiene su origen el primer conflicto que llegó al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación y sobre el cual se da cuenta con la presente publicación.

Con este documento sobre el conflicto electoral que ocurrió en Asunción Tlacolulita, Oaxaca, durante la elección de concejales al ayuntamiento municipal, se pretende atender un doble propósito. Por una parte, divulgar ciertos criterios asumidos por la Sala Superior que tienen una importancia significativa en razón de la materia y, por la otra, evidenciar los vastos alcances del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que derivan de una interpretación *favor acti* de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el presente volumen, se publican los acuerdos y sentencias dictados en el juicio de revisión constitucional electoral, dos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y en cierto incidente de ejecución de sentencia, así como de otras constancias que obran en autos, todos vinculados con dicho asunto relativo a las elecciones por usos y costumbres indígenas que, sin duda alguna, serán de sumo interés para los distintos protagonistas del derecho electoral y todo estudioso de la materia.

Indiscutiblemente, este número no será el último, pero quizás es uno de los más importantes, ya que es muestra palmaria del carácter aditivo que un tribunal límite o

cúspide válidamente puede imprimir a sus sentencias, en un sistema jurídico nacional, a fin de dar vigencia y continuidad al Estado democrático de Derecho y hacer que, según lo anuncia Ferrajoli, perdure la ley del más débil.

DR. JOSÉ FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CRONOLOGÍA DEL CASO OAXACA.

- 1. El 18 de octubre de 1998, la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001, la cual fue ratificada el 8 de noviembre de 1998, en Asamblea General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- 2. El 26 de diciembre de 1998, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dictó un acuerdo a través del cual declaró válidas las elecciones celebradas mediante el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral ordinario celebrado en esa Entidad Federativa en 1998, emitiendo la Declaratoria de validez y la Constancia de Mayoría, en la elección de Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.
- 3. El 30 de diciembre de 1998, se presentó a la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Dictamen y proyecto de Decreto en que se propuso **invalidar las elecciones** de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y **Asunción Tlacolulita**, Yautepec.
- 4. El 31 de diciembre de 1998, se publicó en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto N° 39 de la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el que "se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario" celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec.
- 5. El 8 de enero de 1999, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca expidió la **Convocatoria para realizar las elecciones extraordinarias**, entre otros, de los Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.
- 6. El 28 de enero de 1999, se reunieron algunos ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, con el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a efecto de realizar pláticas para llegar a acuerdos para la

- celebración de la asamblea de la elección extraordinaria en el propio municipio de referencia.
- 7. El 5 de febrero de 1999, reunidos algunos de los ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se llegaron a determinados acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria en dicho municipio.
- 8. El 1° de septiembre de 1999, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ostentándose como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron un juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto Número 39 del 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la elección antes precisada, así como impugnando la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta aquella fecha, dicha elección no se había celebrado.
- 9. El 22 de septiembre de 1999, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informó al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, que **concluía formalmente del proceso electoral** para renovar a los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos del mismo.
- 10. El 27 de septiembre de 1999, el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca solicitó al Director General del Instituto Estatal Electoral, que rindiera un **informe sobre las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias,** entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita, informe que fue rendido en la misma fecha.
- 11. El 27 de septiembre de 1999, el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca informó, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, la situación política de algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita.

- 12. El 30 de septiembre de 1999, se presentó a la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, un proyecto de Dictamen y de Decreto en el cual se proponía que no se realizaran nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, y en consecuencia que los administradores municipales designados continuaran en su encargo. Dicho decreto fue aprobado y publicado en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, el 6 de noviembre de 1999, con el N° 112.
- 13. El 11 de noviembre de 1999, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-152/99, intentado por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, y ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, para que, una vez que se hicieran las anotaciones respectivas y formara el cuaderno correspondiente, se devolviera al magistrado instructor para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.
- 14. El 17 de noviembre de 1999 el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, rindió su **informe justificado**, en tanto que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, lo hizo el 18 de noviembre de 1999, ambos en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.
- 15. El 23 de noviembre de 1999, el magistrado electoral encargado de la instrucción dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándolo para su sustanciación, y por rendido los informes circunstanciados de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dándose vista con estos últimos a los ciudadanos actores en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
- 16. El 29 de noviembre de 1999, los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, **desahogaron la vista ordenada** y esgrimieron argumentos

para desestimar la improcedencia alegada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca. Dicho escrito fue remitido a la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del 22 de diciembre de 1999, a fin de le diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.

- 17. El 12 de enero de 2000, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito del 11 del mismo mes y año, en el que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, entre otros aspectos, rinde el informe circunstanciado respecto de la impugnación del Decreto N° 112, del propio órgano Legislativo.
- 18. El 20 de enero de 2000, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia dictó un acuerdo por el que, entre otros aspectos, se admitió a trámite la demanda presentada por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, en contra de actos de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se declaró cerrada la instrucción.
- 19. El 10 de febrero de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determinó desechar de plano la demanda** de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, registrada con el número de expediente **SUP-JDC-038/99**, presentada por Herminio Quiñónez Osorio, Ángel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca erigida en Colegio Electoral, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, el 31 de diciembre de 1998, en razón de que la misma se presentó extemporáneamente.
- 20. El 10 de febrero de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/99, determinando: I. Sobreseer el juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca

el 31 de diciembre de 1998; **II.** Ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realizaran elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec; **III.** Dejar sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec, y **IV.** Conceder un plazo de 90 días contados desde la notificación de la propia sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca diera cumplimiento a lo antes precisado, así como un plazo de 15 días hábiles contados desde el día en que se celebraran las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remitiera copia certificada de las constancias con las que se demostrara dicho cumplimiento.

- 21. El 3 de mayo de 2000, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dicta un acuerdo por el que se definen las bases para desarrollar la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.
- 22. El 5 de mayo de 2000, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicita a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se le conceda una prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.
- 23. El 10 de mayo de 2000, los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, realizan diversas manifestaciones de inconformidad, por escrito, en torno a la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, documento del cual el magistrado instructor solicitó su ratificación .
- 24. El 22 de mayo de 2000, el magistrado instructor acordó: a) Tener por desahogado el requerimiento formulado a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, a quienes se tuvo promoviendo el incidente de ejecución de sentencia; b) Con copia certificada del escrito incidental, correr traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el efecto de que, dentro

del plazo de tres días contados a partir de que se notificara el acuerdo, dicho Consejo manifestara lo que en derecho considerara procedente, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento se resolvería con los elementos de autos, y c) Por cuanto a la prórroga solicitada por el Presidente del mencionado Consejo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia dictada el 10 de febrero de 2000, en el expediente SUP-JDC-037/99, teniendo en consideración la fecha en que se proveía y la respectiva en que se llevaría la elección de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, requerir al citado Consejo General para que rindiera informe sobre el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la referida sentencia.

- 25. El 24 de mayo de 2000, el Director General y representante legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, desahogó la vista que se le dio con el escrito incidental y rindió el informe que se requirió a la misma autoridad mediante el diverso auto del 22 de mayo de 2000, señalando las circunstancias por las cuales no se había podido llevar a cabo la elección extraordinaria de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca Dicho informe fue hecho del conocimiento de los ciudadanos actores en el juicio de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 26. El 19 de julio de 2000, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, declarándolo infundado, toda vez que la no realización de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, obedeció a la negativa del propio Consejo de Ciudadanos Principales para entregar el palacio municipal de dicha población, por lo cual dicho hecho era una causa no imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero sí una condición jurídica y fáctica necesaria para la realización de dichas elecciones extraordinarias, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación de dicho

ayuntamiento, lo cual válidamente se estableció por dicho Consejo General como parte de sus atribuciones jurídicas y en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99. En consecuencia, se dejó expedita la vía para que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo estableció en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de 23 de mayo de 2000, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, diera aviso al Congreso del Estado de Oaxaca, para el efecto de que este último, en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente previstas, nombrara un concejo municipal, según se estableció en la última parte del párrafo antepenúltimo de los Considerandos de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99 del 10 de febrero de 2000.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dado en sesión especial de 26 de diciembre de 1998, por el que se declaran válidas las elecciones celebradas mediante el sistema de usos y costumbres en el proceso electoral ordinario de mil novecientos noventa y ocho.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DADO EN SESION ESPECIAL DE VEINTISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, POR EL QUE SE DECLARAN VALIDAS LAS ELECCIONES CELEBRADAS MEDIANTE EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

ANTECEDENTES

- EL DIA ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA, EL GOBIERNO FE-DERAL MEXICANO RATIFICO EL CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACION INTER-NACIONAL DEL TRABAJO SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES.
- 2. EL DIA ONCE DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EL CONGRESO DEL ESTADO ESTABLECIO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR, QUE LA LEY ELECTORAL PROTEGERA LAS ADICIONES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DE LAS COMUNIDADES INDIGENAS QUE HASTA AHORA HAN UTILIZADO EN LA ELECCION DE SUS AYUNTAMIENTOS.
- 3. EL DIA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, EL CONGRESO DEL ESTADO REGLAMENTO EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANTES INVOCADO Y ESTABLECIO CON PRECISION EN EL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, EL DERECHO DE LAS COMUNIDADES Y LAS REGLAS DE PROCEDIMIENTO QUE DEBERAN OBSERVARSE EN LA ELECCION DE CONCEJALES MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.
- 4. LOS ARTICULOS 71 FRACCION XVI Y 114 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES PO-LITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTABLECEN QUE ES RESPONSABILIDAD DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELEC-TORAL PREPARAR, DESARROLLAR Y VIGILAR LAS ELECCIONES DE CONCEJA-LES MUNICIPALES QUE SE REALICEN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUM-BRES.
- 5. MEDIANTE ACUERDO DE DIECIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO ESTE CONSEJO GENERAL DECLARO LA VALIDEZ DE 329 MUNICIPIOS DEL ESTADO, QUEDANDO PENDIENTES 89 MUNICIPIOS.

CONSIDERANDO

- I. QUE ESTE CONSEJO GENERAL, COMO ORGANO SUPERIOR DE DIRECCION, TIE-NE LA OBLIGACION INELUDIBLE DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DIS-POSICIONES CONSTITUCIONALES Y ORDINARIAS EN MATERIA ELECTORAL, POR LO MISMO, DE GARANTIZAR QUE SE RESPETE Y PROTEJA LAS TRADICIO-NES Y PRACTICAS DEMOCRATICAS DE LAS COMUNIDADES QUE ASI LO DE-TERMINEN.
- II. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 114 DEL CODIGO DE LA MATERIA, ESTE CONSEJO GENERAL, EN SESION ORDINARIA DE DIECIOCHO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, APROBO EL CATALOGO DE MUNICIPIOS QUE RENOVARAN SUS AYUNTAMIENTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES.
- III. QUE ES RESPONSABILIDAD DE ESTE CONSEJO GENERAL DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES COMUNITARIAS QUE CUMPLIERON LAS REGLAS DEL
 PROCEDIMIENTO Y, POR ENDE, DE LOS CONCEJALES ELECTOS QUE REUNAN
 LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DE LA MATERIA, ASI COMO EXPEDIR
 LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ RESPECTIVAS.
- IV. DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE, PARA QUE ESTE CONSEJO GENERAL DECLARE VALIDAS LAS ELECCIONES DE CONCEJALES MUNICIPALES, ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE LOS CONCEJALES ELECTOS REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 101 Y 102 DE LA CONSTITUCION PARTICULAR Y 112 DEL CODIGO DE LA MATERIA, POR CONSIGUIENTE Y A CONTRATO SENSU, ES DE ESTIMARSE PROCEDENTE QUE NO HA LUGAR A DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CUYOS PROCESOS NO CUMPLAN ESTAS DISPOSICIONES.
 - ATENDIENDO AL CONTENIDO DE LOS EXPEDIENTES ELECTORALES, ESTE CONSEJO GENERAL RESUELVE QUE NO HA LUGAR A DECLARAR LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES REALIZADAS EN LOS MUNICIPIOS DE LA PE, SAN JOSE AYUQUILA Y SAN MIGUEL TLACOTEPEC, TODA VEZ QUE LA ELECCION LLEVADA A CABO EN EL MUNICIPIO DE LA PE, EL AYUNTAMIENTO ELECTO ESTA INTEGRADO POR LAS MISMAS PERSONAS QUE HABIAN FUNGIDO EN EL CABILDO CUYO PERIODO TERMINA. INFRINGIENDO EL PRINCIPIO CONSTITU-

CIONAL DE NO REELECCION, CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 98, FRACCION VI, SEGUNDO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE OAXACA, ADEMAS DE LO ORDENADO POR EL ARTICULO 27 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL ESTATAL. DICHOS PRECEPTOS LEGALES, EN TERMINOS GENERALES, SEÑALAN QUE LOS CONCEJALES QUE INTEGREN LOS AYUNTAMIENTOS O QUE LAS PERSONAS QUE POR ELECCION DIRECTA O POR NOMBRAMIENTO O DESIGNACION DE ALGUNA AUTORIDAD ESTATAL DESEMPEÑEN LAS FUNCIONES PROPIAS DEL CARGO MUNICIPAL, NO PODRAN SER ELECTOS PARA EL PERIODO INMEDIATO, SALVO QUE TENGA EL CARACTER DE SUPLENTE Y QUE NO HAYA EJERCIDO EL CARGO.

EN EL CASO DE LA ELECCION DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE AYUQUILA, EL REGIDOR DE HACIENDA EN FUNCIONES FUE ELECTO PARA OCUPAR EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y EL ACTUAL REGIDOR DE EDUCACION, PARA DESEMPEÑAR EL DE SINDICO MUNICIPAL, ACTUALIZANDOSE ASI LA ILEGALIDAD CONSTITUCIONAL MENCIONADA.

POR LO QUE RESPECTA AL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL TLACOTEPEC, SI BIEN ES CIERTO QUE EXISTE EL ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA EN LA QUE SE ASIENTA QUE PARTICIPARON 331 CIUDADANOS Y ESTA FIRMADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL Y LOS CIUDADANOS ASISTENTES A LA MISMA. EXIS-TE INCONFORMIDAD POR PARTE DE CIUDADANOS DE LA PROPIA CABECERA MUNICIPAL, DE LAS AGENCIAS GUADALUPE NUCATE, SAN MARTÍN SABINILLO, SANTIAGO NUXAÑO Y XINITIOCO, QUIENES ARGUMENTAN EN ESENCIA QUE LA ELECCION NO SE LLEVO A CABO CONFORME A LOS USOS Y COSTUMBRES PUES NO ASISTIERON TODOS LOS CIUDADANOS DEL MUNICIPIO Y NO SE RE-PARTIERON CON OPORTUNIDAD LAS BOLETAS PARA ANOTAR LOS NOMBRES DE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS POR LA COMUNIDAD, PARA FUNGIR COMO AUTORIDADES MUNICIPALES Y NO SE INSTALARON LAS URNAS PARA DEPOSI-TAR LAS BOLETAS ANTES REFERIDAS, SINO QUE SE REALIZO LA ELECCION POR MEDIO DE UNA SOLA PLANILLA Y EN LA ASAMBLEA EL SEÑOR ARTURO PIMENTEL. LIDER DEL FRENTE INDIGENA OAXAQUEÑO BINACIONAL. SE PRE-SENTO COMO ENVIADO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. POR LO ANTERIOR SE VIOLA LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 109 PARRAFOS 3 Y 4, AL NO RESPETARSE EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL QUE CONSUETUDINARIAMENTE SE LLEVA A CABO PARA PROPONER PUBLICAMEN-TE A LOS CONCEJALES Y PARA ELEGIRLOS BASADOS EN LAS NORMAS INTER-NAS VIGENTES EN EL MUNICIPIO.

V. EN VIRTUD DE QUE EXISTEN MUNICIPIOS QUE AUN CUANDO YA HAN ELEGIDO A SUS CONCEJALES MUNICIPALES PRESENTAN SERIAS CONTROVERSIAS, Y DADO QUE ESTE ORGANO ELECTORAL CARECE DE FACULTADES JURISDICCIONALES PARA DIRIMIRLAS, DEBE ESTIMARSE PROCEDENTE, SIN DECLARAR LA VALIDEZ O NO VALIDEZ DE LA ELECCION, LA REMISION DE LOS EXPEDIENTES A LA LEGISLATURA DEL ESTADO PARA QUE SEA ESTA, COMO INSTANCIA ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, LA QUE RESUELVA LO CONDUCENTE, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 59 FRACCION VII DE LA CONSTITUCION PARTICULAR Y 239 DEL CODIGO DE LA MATERIA.

CONCRETAMANTE POR LO QUE RESPECTA A LA ELECCION DE LA AUTORIDAD EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLAN, SI BIEN ES CIERTO QUE DICHA JORNADA ELECTORAL FUE CONVOCADA POR EL PRESIDENTE MUNICIPAL NO PARTICIPARON TODOS LOS CIUDADANOS DE LA CABECERA Y AGENCIAS MUNICIPALES, VIOLANDOSE CON ESTO LOS ACUERDOS QUE LAS PARTES INTERESADAS HABIAN SUSCRITO, ASI COMO EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO Y LOS ARTICULOS 109 PARRAFOS 3 Y 4 Y 116 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

VI. EXISTEN MUNICIPIOS EN LOS CUALES LAS CONDICIONES POLITICO-SOCIALES PONEN EN RIESGO LA PAZ PUBLICA Y, POR LO MISMO, HACEN IMPOSIBLE REALIZAR ELECCIONES, RAZON POR LA CUAL, ESTE CONSEJO GENERAL CONSIDERA HACER DEL CONOCIMIENTO DEL COLEGIO ELECTORAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO QUE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA CRUZ ACATEPEC Y SAN JUAN ÑUMI NO REALIZARON EL PROCEDIMIENTO ELECTORAL PARA LA RENOVACION DE SUS AYUNTAMIENTOS DURANTE EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 120 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ESTE CONSEJO GENERAL.

ACUERDA

PRIMERO. SE DECLARAN VALIDAS LAS ELECCIONES DE CONCEJALES EN LOS MUNICIPIOS DE:

NUM. PROG.	DISTRITO CABECERA DISTRITAL		MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA	
1	III	IXTLAN DE JUAREZ	SANTA MARIA YAVESIA	23/08/98	
2	Ш	IXTLAN DE JUAREZ	GUELATAO DE JUAREZ	16/08/98	
3	III	IXTLAN DE JUAREZ	SANTA MARIA YALINA	30/08/98	
4	III	IXTLAN DE JUAREZ	NUEVO ZOQUIAPAN	S/F	
5	III	IXTLAN DE JUAREZ	SAN PABLO	18/08/98	
			MACUILTIANGUIS		
6	III	IXTLAN DE JUAREZ	ABEJONES	04/10/98	
7	IV	TLACOLULA DE MATAMOROS	ASUNCION TLACOLULITA	18/10/98	
8	VI	SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC	SAN MIGUEL TENANGO	20/12/98	
9	VII	MIAHUATLAN DE P. DIAZ	SAN JUAN OZOLOTEPEC	25/10/98	
10	VII	MIAHUATLAN DE P. DIAZ	SAN JOSE LACHIGUIRI	15/10/98	
11	VII	MIAHUATLAN DE P. DIAZ	SAN FRANCISCO OZOLOTEPEC	02/10/98	
12	VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	SAN MATEO PIÑAS	16/11/98	
13	VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	SAN MIGUEL DEL PUERTO	25/10/98	
14	VIII	SAN PEDRO POCHUTLA	SANTO DOMINGO DE MORELOS	15/11/98	
15	IX	SAN PEDRO MIXTEPEC	SAN MIGUEL PANIXTLAHUACA	18/11/98	
16	X	EJUTLA DE CRESPO	SANTO DOMINGO TEOJOMULCO	20/11/98	
17	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	SAN CRISTOBAL	13/12/98	
18	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	AMOLTEPEC SAN ANTONIO SINICAHUA	11/98	
	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO H. CIUDAD DE TLAXIACO	SANTA CATARINA	20/09/98	
19	XIII	H. CIUDAD DE ILAXIACO	YOSONOTU	20/09/98	
20	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	MAGDALENA PEÑASCO	18/09/98	
21	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	SAN AGUSTIN TLACOTEPEC	18/11/98	
22	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	SAN JUAN TEITA	06/11/98	
23	XIII	H. CIUDAD DE TLAXIACO	SANTIAGO YOSONDUA	01/09/98	
24	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO		22/11/98	
		TEPOSCOLULA	COIXTLAHUACA		
25	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO		28/06/98	
		TEPOSCOLULA	HERMOSA		
26	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO TEPOSCOLULA	SAN CRISTOBAL SUCHIXTLAHUACA	4/10/98	
27	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO		10/10/98	
28	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO		6/10/98	
29	XIV	TEPOSCOLULA SAN PEDRO Y SAN PABLO	VILLA CHIPALA DE DIAZ	15/11/98	
30	XIV	TEPOSCOLULA SAN PEDRO Y SAN PABLO	SAN SEBASTIAN	20/09/98	
00	251 V	TEPOSCOLULA	NICANANDUTA	20,00,00	
31	XIV	SAN PEDRO Y SAN PABLO		06/09/98	
32	XV	HUAJUAPAN DE LEON	SAN JORGE NUCHITA	24/10/98	

NUM. PROG.	DISTRITO	CABECERA DISTRITAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
33	XV	HUAJUAPAN DE LEON	SANTA CATARINA ZAPOQUILA	16/10/98
34	XVI	ASUNCION NOCHIXTLAN	MAGDALENA YODOCONO	28/09/98
35	XVI	ASUNCION NOCHIXTLAN	SANTA MARIA CHACHOAPAM	15/12/98
36	XVI	ASUNCION NOCHIXTLAN	SAN ANDRES SINAXTLA	07/11/98
37	XVI	ASUNCION NOCHIXTLAN	SAN PEDRO TEOZACOALCO	01/10/98
38	XVI	ASUNCION NOCHIXTLAN	SAN PEDRO COXCALTEPEC, CANTAROS	03/10/98
39	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	CHIQUIHUITLAN DE BENITO JUAREZ	20/12/98
40	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	MAZATLAN VILLA DE FLORES	19/12/98
41	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	CONCEPCION PAPALO	25/10/98
42	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SANTA MARIA PAPALO	11/10/98
43	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SAN MIGUEL SANTA FLOR	22/11/98
44	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SAN PEDRO TEUTILA	15/11/98
45	XVII	TEOTITLAN DE FLORES MAGON	SAN ANDRES TEOTILALPAM	13/12/98
46	XIX	OCOTLAN DE MORELOS	SANTIAGO APOSTOL	27/09/98
47	XIX	OCOTLAN DE MORELOS	SAN PEDRO TAVICHE	20/12/98
48	XIX	OCOTLAN DE MORELOS	SAN MIGUEL TILQUIAPAM	8/11/98
49	XX	TAMAZULAPAN DEL ESPIRITU SANTO	SANTA MARIA TLAHUITOLTEPEC	19/07/98
50	XXII	OAXACA DE JUAREZ	SAN AGUSTIN YATARENI	20/09/98
51	XXII	OAXACA DE JUAREZ	SAN SEBASTIAN TUTLA	20/09/98

- SEGUNDO. EXPIDANSE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA Y VALIDEZ A LOS CONCEJA-LES ELECTOS EN LOS MUNICIPIOS A QUE SE REFIERE EL PUNTO DE ACUER-DO QUE ANTECEDE.
- TERCERO. NO HA LUGAR A DECLARAR VALIDAS LAS ELECCIONES DE CONCEJALES MUNICIPALES EN LOS MUNICIPIOS DE LA PE, SAN JOSE AYUQUILA Y SAN MIGUEL TLACOTEPEC POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE DOCUMENTO.
- CUARTO. REMITASE A LA LEGISLATURA DEL ESTADO EL EXPEDIENTE DE LA ELEC-CION DE CONCEJALES MUNICIPALES CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE SANTIAGO MATATLAN, POR LAS RAZONES MENCIONADAS EN EL CON-SIDERANDO QUINTO DE ESTE DOCUMENTO.
- QUINTO. INFORMESE AL COLEGIO ELECTORAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO QUE EN LOS MUNICIPIOS DE SANTA CRUZ ACATEPEC Y SAN JUAN

ÑUMI NO EXISTEN LAS CONDICIONES PARA REALIZAR EL PROCEDIMIEN-TO DE RENOVACION DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO.

SEXTO. PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 70 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA. Y EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTICULO 73 INCISO j) DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.

OAXACA DE JUAREZ, OAX. DICIEMBRE VEINTISEIS DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ LIC. JOSE LUIS ECHEVERRIA MORALES

Declaratoria de validez de la elección de Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL OAXACA PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 1998 DECLARATORIA DE VALIDEZ

DECLARATORIA DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL IV, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA.

ANTECEDENTES:

- 1.- EL DÍA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, LOS CIUDADANOS DE ASUNCIÓN TLACOLULITA, ÓRGANOS COMUNITARIOS DE CONSULTA Y AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES, ELIGIERON EN ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA A SUS CONCEJALES MUNICIPALES OBSERVANDO LAS TRADICIONES Y PRÁCTICAS DEMOCRÁTICAS DEL PROPIO MUNICIPIO.
- 2.- EN SESIÓN ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES, CELEBRADA EL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DECLARÓ VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA.

CONSIDERANDO:

I.- QUE DE CONFORMIDAD AL ACTA DE ASAMBLEA COMUNITARIA DE ASUNCIÓN TLACOLULITA DEL DIECIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EL AYUNTAMIENTO DE ESE MUNICIPIO QUEDÓ INTEGRADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

CARGO

PRESIDENTE MUNICIPAL SINDICO MUNICIPAL REGIDOR PRIMERO REGIDOR SEGUNDO REGIDOR TERCERO REGIDOR CUARTO

PROPIETARIOS

SALVADOR GUADALUPE NOLASCO AMANDO QUIÑÓNEZ FLORES HONORIO FLORES OSORIO VITALIANO FLORES MERCED ANASTASIO TADEO FLORES ISAAC REYES ZARATE

SUPLENTES

MARIO GONZALEZ QUIÑÓNEZ FLORENTINO MENDOZA AGUILAR JACINTO MALDONADO JARQUIN PABLO OSORIO ZENON ADAN CRUZ SOSA II.- DE ACUERDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 120 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, ES RESPONSABILIDAD DE ESTE CONSEJO GENERAL DECLARAR LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES ELECTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA.

POR LO EXPUESTO EN LOS ANTECEDENTES Y CONSIDERANDOS PREVIOS, ESTE CONSEJO GENERAL EMITE LA SIGUIENTE:

DECLARATORIA:

PRIMERO.- ES VÁLIDA LA ELECCIÓN DE CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA.

SEGUNDO.- EXPÍDASE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA RESPECTIVA.

TERCERO.- PUBLÍQUESE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 70 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE OAXACA, Y EN LA FORMA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 73 INCISO J) DEL MISMO ORDENAMIENTO.

OAXACA DE JUÁREZ. OAXACA.. DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

EL CONSEJERO PRESIDENTE LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ EL SECRETARIO LIC. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA MORALES

Constancia de Mayoría, elección por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.					
Constancia de Mayoría, elección por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.					
	Constancia	de Mayoría, elec el municipio de	ción por el sis Asunción Tla	tema de usos y colulita, Oaxa	/ costumbres en ca.
		or maniorpio de	, risumoion mu	oorama, Caxa	

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL OAXACA

PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 1998

CONSTANCIA DE MAYORÍA

ELECCIÓN POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 120 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General expide la **CONSTANCIA DE MAYORÍA** a los Concejales electos siguientes:

PROPIETARIOS

SALVADOR GUADALUPE NOLASCO AMANDO QUIÑONEZ FLORES HONORIO FLORES OSORIO VITALIANO FLORES MERCED ANASTASIO TADEO FLORES ISAAC REYES ZARATE

SUPLENTES

MARIO GONZALEZ QUIÑONEZ FLORENTINO MENDOZA AGUILAR JACINTO MALDONADO JARQUIN PABLO OSORIO ZENON ADAN CRUZ SOSA

Quienes obtuvieron mayoría de votos en la asamblea general comunitaria, celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, declarándolos concejales al ayuntamiento de:

ASUNCIÓN TLACOLULITA

Se expide la presente en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oax., diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

EL CONSEJERO PRESIDENTE LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ EL SECRETARIO LIC. JOSÉ L. ECHEVERRÍA MORALES

Dictamen y proyecto de Decreto presentado a la Quincuagésima séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, del 30 de diciembre de 1998, por el que se propone invalidar las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA:

En términos de los artículos 59, Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153, inciso b), del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora, la documentación relativa a las elecciones de Concejales Municipales, que se verificaron bajo el **régimen de usos y costumbres** durante el proceso electoral municipal en curso, en los 2 Municipios que se señalan en la parte resolutiva del proyecto de Decreto que forma parte de este dictamen.

Con apoyo en los datos que arroja el examen de dicha documentación, y en base a las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el primer párrafo del artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que

«La Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas especificas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.»

Por su parte el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que

«Tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y

procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.»

La propia Constitución Política de la Entidad, en su artículo 25, señala que

«La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.»

Nuestra misma Constitución Política Estatal, en su precepto 98, establece que

«los Concejales electos por el Sistema de Usos y Costumbres también tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior (lo. de enero del año siguiente a su elección) y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero no podrán exceder de tres años.»

La Comisión Dictaminadora ha observado el fenómeno de la elección de los ayuntamientos por el método de usos y costumbres, como una práctica histórica, en la cual las comunidades que optaron por la integración de sus autoridades a través de este sistema, con ello se ratifica el respeto de la voluntad del pueblo, además si se toma en cuenta que con las reformas a la Constitución Política Estatal y al Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca en septiembre y octubre de 1997 se refuerza el respeto a los usos y costumbres que se desenvuelve en un universo complejo debido a las distintas formas de elección, y que en un futuro con el apoyo de los mismos pueblos que mantienen éstas prácticas de derecho consuetudinario para la elección de sus autoridades, se logrará perfeccionar e incorporarse a nuestro Código Electoral, toda vez que el municipio libre es la base de la organización política y administrativa del Estado.

Es importante señalar que en Oaxaca los usos y costumbres de las comunidades indígenas se han respetado y se han hecho respetar, por ello es que en las normas vigentes podemos encontrar la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, aprobada por la LVI Legislatura de este Congreso mediante Decreto número 266, publicada en el Extra del Periódico Oficial de 19 de junio del año en curso, legislación que recoge el desenvolvimiento de dichos pueblos que han predominado a lo largo de la historia de las diversas regiones que hoy constituyen Oaxaca.

A partir del análisis realizado, en el seno de la Comisión que suscribe, se somete a la consideración de esta asamblea el siguiente

DICTAMEN

PRIMERO.- Con los documentos a que se refiere el artículo 121 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en base a los lineamientos establecidos por el Instituto Estatal Electoral, para la elección de los Ayuntamientos Municipales mediante el régimen de usos y costumbres, esta Legislatura integró los expedientes de elección de los Concejales Municipales, a través de la Secretaria del Congreso, que previamente fueron entregados a la Oficialía Mayor, mediante oficio número I.E.E./D.G./352/98, I.E.E./D.G./355/98, de 19 y 28 de diciembre del presente año, signado por el LIC. JOSÉ ANTONIO YGLESIAS ARREOLA Director General del Instituto Estatal Electoral.

SEGUNDO. - Del análisis de los expedientes electorales, realizado por esta Comisión Dictaminadora, se desprende que:

- a).- Las etapas del proceso electoral anteriores a esta calificación se desarrollaron conforme al Decreto 214 de fecha 24 de noviembre de 1997, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de 5 de enero de 1998, mediante el cual la LVI Legislatura del Estado, facultó al Instituto Estatal Electoral para convocar a los ciudadanos a participar en las elecciones ordinarias a Concejales de los Ayuntamientos Municipales de esta Entidad Federativa, electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario; a efectuarse en la fecha, hora y lugar que determinaran las propias comunidades, y a la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de fecha 17 de diciembre de 1997, publicada en el Periódico Oficial de fecha 10 de enero del presente año, a través de la cual el Instituto cumplió con el contenido del Decreto en mención y al efecto convocó a elecciones ordinarias para Concejales Municipales, conforme lo establecen los artículos 59 Fracción XXII, 98 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 109 y 114 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- b).- La documentación electoral fue remitida a esta Cámara de Diputados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 121, del ordenamiento electoral invocado.

c).- En virtud de los resultados obtenidos en cada uno de los Municipios que se rigen para la renovación de sus Ayuntamientos por las normas de derecho consuetudinario el Consejo General del Instituto Estatal Electoral por acuerdo de 18 y 26 de diciembre de este año, resolvió lo relativo a las elecciones de Concejales de SAN ANDRES ZABACHE en el sentido de validar la elección, sin observar el contenido del artículo 98 Fracción IV segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, por lo que es operante la nulidad por existir reelección. En el caso de ASUNCION TLACOLULITA, se desprende del propio expediente irregularidades en el procedimiento de elección, mismos que no se desarrollaron conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Electoral en consulta; por lo que esta Comisión Dictaminadora propone a la Legislatura del Estado erigida en Colegio Electoral se declare la invalidez de las elecciones municipales a fin de que se cumpla con las formalidades que exige la Ley para la elección de los Ayuntamientos bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario.

Para los casos de la elección de SAN ANDRES ZABACHE y ASUNCION TLACOLULITA, como resultado de la invalidez de la elección municipal celebrada en estos Municipios, esta Legislatura debe dejar sin efecto las constancias de mayoría expedida a los Concejales electos.

TERCERO.- La Comisión Dictaminadora que suscribe se sujeta a lo dispuesto por el artículo 122 y 239 del Código Electoral vigente y como consecuencia considera que debe declararse la invalidez de la elección de SAN ANDRES ZABACHE Y ASUNCION TLACOLULITA, validadas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y procederse a facultar a dicho Instituto Estatal Electoral a convocar a elecciones extraordinarias, y conforme lo prevé el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO.- En mérito de lo anterior, los miembros de la Comisión Dictaminadora nos permitimos someter a la consideración de este Colegio Electoral, los puntos resolutivos contenidos en el siguiente proyecto de

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. - Se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebrada en los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE y ASUNCION TLACOLULITA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se revocan las constancias de mayoría otorgadas a los Concejales Municipales electos de los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA Y SAN ANDRES ZABACHE, expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en los artículos 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos oaxaqueños a participar en las elecciones extraordinarias de 1999, para Concejales a los Ayuntamientos Municipales electos por el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario, en los Municipios que se mencionan en el artículo anterior; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del termino que señala el artículo 22 del citado Código Electoral; desempeñaran su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

Las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

TRANSITORIO

PRIMERO. - Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de diciembre de 1998.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. ALVARO JIMENEZ SORIANO PRESIDENTE

VOCALES

DIP. FERNANDO SANTIAGO ACEVEDO DIP. ABEL IRAIZOS BRAVO

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON DIP. BARUC E. ALAVEZ MENDOZA

Publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, del 31 de diciembre de 1998, del Decreto No. 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el que "se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el régimen de Derecho Consuetudinario" celebradas en los municipios de San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec.

JOSE MURAT CASAB, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO NO. 39

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebrada en los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE, Ejutla y ASUNCION TLACOLUITA, Yautepec.

ARTICULO SEGUNDO.- Se revocan las constancias de mayoría otorgadas a los Consejales Municipales electos de los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE Y ASUNCION TLACOLULITA, expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTICULO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios arriba citados en el artículo anterior, a participar en las elecciones extraordinarias de 1999, para Concejales a los Ayuntamientos Municipales electos por el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral; desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

Las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - Comuníquese esta determinación al Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 31 de diciembre de 1998.

RUBEN VASCONCELOS BELTRAN DIPUTADO PRESIDENTE

JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR DIPUTADO SECRETARIO DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando que se imprima, públique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre de 1998.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSE MURAT CASAB

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 31 de diciembre de 1998.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD

Convocatoria del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del 8 de enero de 1999, para las elecciones extraordinarias, entre otros, de los Concejales Municipales Electos por el sistema de usos y costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA CONSEJO GENERAL.

El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a los decretos 34, 35, 37, 38, 39 y 45 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, dados el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34, 35 fracciones I, II y III, 41, 116 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 19, 23 fracciones I, II y III, 24 fracciones I y II, 25, 29, 59 fracciones VII, XXII y XXIII, 98 al 102 y 158 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18, 22, 23, 24 y demás relativos del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca,

CONVOCA

A los partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los que registraron planillas en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan de León, para que participen en el proceso electoral local extraordinario de 1999, en el que se llevarán a efecto las elecciones de:

Concejales por ambos principios al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá, por el régimen de partidos políticos; los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2001.

A los ciudadanos de los municipios que se precisan en los decretos 34, 35, 38, 39 y 45 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, a participar en el proceso extraordinario de 1999 para elegir:

Concejales a los Ayuntamientos Municipales de San Pablo, Etla; Santiago Xanica, Miahuatlán; La Pe, Ejutla; San José Ayuquila, Huajuapan; Santiago Yaveo, Tamazulapam; San Juan Ñumi, Tlaxiaco; Santa Cruz Acatepec; Teotitlán; Santiago Yaitepec, Juquila; San Lucas Camotlán, Mixe; Santa María Colotepec, Pochutla; Santa María Camotlán, Huajuapan; San Andrés Zabache, Ejutla; Asunción Tlacolulita, Yautepec; y Santiago Matatlán, Tlacolula, electos por el régimen de Normas de Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la

fecha, hora y lugar que determinen las propias comunidades, en las que, los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

Los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, dentro de los plazos que establece el calendario correspondiente y las bases de esta convocatoria, podrán registrar planillas integradas por candidatos propietarios y suplentes a Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá, electos por ambos principios.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción X, párrafo segundo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y para el efecto de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santo Domingo Tonalá por el Régimen de Partidos Políticos, se estará a la división territorial de dicho municipio en la fecha de la elección.

Todo poder público dimana del pueblo y son las elecciones la expresión de la voluntad del pueblo, las que garantizan el desarrollo democrático, para ello se fijan las siguientes:

BASES

- PRIMERA. Sólo corresponde a los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática el derecho de solicitar el registro de candidatos a Concejales por ambos principios por el régimen de partidos políticos, al municipio de Santo Domingo Tonalá.
- SEGUNDA. La jornada electoral para las elecciones de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá por el Régimen de Partidos Políticos, se llevará a cabo el día domingo 30 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.
- **TERCERA.** La jornada electoral para las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos Municipales del Estado, electos por el régimen de Normas de Derecho Consuetudinario, deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que determinen las propias comunidades.

CUARTA. Las solicitudes de registro de planillas de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá por el Régimen de Partidos Políticos, deberán presentarse en la oficina y ante el Presidente o Secretario del Consejo Municipal Electoral correspondiente.

Las solicitudes de registro supletorio de planilla de Concejales al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá por el Régimen de Partidos Políticos, podrán presentarse en la oficina y ante el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

QUINTA. Lo no previsto por la presente convocatoria, se estará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oax., enero 08 de 1999.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

PRESIDENTE
LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ

DIRECTOR GENERAL
LIC. JOSE ANTONIO IGLESIAS
ARREOLA

SECRETARIO GENERAL
LIC. JOSE LUIS ECHEVERRIA MORALES

Acta de la reunión celebrada el 28 de enero de 1999, entre ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sobre las pláticas para llegar a acuerdos para la celebración de la asamblea de la elección extraordinaria en el municipio de referencia.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oax., siendo las trece horas del día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los ciudadanos Licenciado Saúl Jesús Molina Jiménez, Administrador Municipal y Salvador Guadalupe Nolasco, Román Sánchez Sosa, Angel García Gabriel, Adán Cruz Sosa, Simeón Sosa Zárate, Pedro Cruz Antonio, Luis Flores Osorio y Waldo Ramírez Ruiz, todos del municipio de Asunción Tlacolulita, en presencia del Licenciado José Antonio Iglesias Arreola, Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con el objeto de continuar las pláticas que permitan llegar a acuerdos para la celebración de la asamblea de elección extraordinaria de elección en el municipio de Asunción Tlacolulita, durante de un amplio diálogo se hicieron las siguientes propuestas:

- 1. Por parte del grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate:
 - 1.1. Que se depure el padrón de ciudadanos, tomando como base la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral del día 2 de agosto de 1998, agregando a los que no aparezcan pero vivan en la comunidad; suprimiendo a los que no radiquen en la comunidad, a los que no prestan tequios y cooperaciones, porque los que no viven en la comunidad no conocen las costumbres del pueblo; y que de esta lista salgan las propuestas para desempeñar los cargos.
 - 1.2. Una vez depurado el padrón y siempre y cuando existan acuerdos entre las partes, se fije la fecha de la asamblea.
 - 1.3. En virtud de que no existen acuerdos, aceptan que se quede el administrador Municipal y que se integren ambos grupos de la comunidad.
 - 1.4. Proponen que la próxima reunión se realice el día 10 de febrero próximo.
- 2. Por parte del grupo que representa el señor Angel García Ricardez
 - 2.1. No aceptan que el padrón sea depurado, porque por Usos y Costumbres nunca se ha impedido a ninguna persona participar en las elecciones, sin embargo con el afán de que el pueblo recobre la tranquilidad, aceptan que a la lista nominal de electores se integren los que hagan falta, siempre y cuando sean mayores de edad y originarios de la comunidad.

- 2.2. Que se respete la planilla que encabeza el señor Salvador Guadalupe Nolasco.
- 2.3. Proponen también que se convoque a una asamblea y que esta decida quienes se integran al padrón y si participa o no como candidato el señor Salvador Guadaluope Nolasco.
- 2.4. Se proponen también que a asamblea defina de entre una terna de candidatos quien encabeza la planilla.
- 2.5. Proponen que la asamblea de elección se realice lo más pronto posible, a más tardar el día 31 de enero en curso.
- 2.6. Proponen que no exista proselitismo por parte de los grupos interesados en la elección, hasta en tanto no se celebre la asamblea extraordinaria.
- 2.7. Proponen que en caso de no alcanzar acuerdos en la próxima reunión, el Instituto Estatal Electoral convoque a la asamblea general de ciudadanos para el día 7 de febrero a las diez horas y que ésta sea presidida por el Director General del propio Instituto.
- 3. Por su parte el Instituto Estatal Electoral hizo las siguientes propuestas:
 - 3.1. Que se fijen por las partes comparecientes las condiciones necesarias para realizar la asamblea de elección a la brevedad posible.
 - 3.2. Que sea el Instituto quien realice una consulta a la comunidad vivienda por vivienda para determinar:
 - 3.2.1. Si desean una asamblea para elegir a sus autoridades
 - 3.2.2. Quienes desean que participen en la asamblea, sólo los que viven en la comunidad o también los originarios que no viven en la comunidad
 - 3.2.3. Si desean elegir como autoridad municipal a personas que no viven en la comunidad.
 - 3.3. Que se integre una planilla para que ésta sea propuesta a la comunidad y la ratifique, en su caso.
 - 3.4. Que se elijan solamente al presidente municipal y que la persona que obtenga el segundo lugar se integre como Síndico Municipal y los demás cargos sean por integración de una persona de cada grupo. Lo que es aceptado en principio por el señor Salvador Guadalupe Nolasco.

ACUERDOS:

- 1. Se convoca a una próxima reunión el día viernes 5 de febrero, a las 14:00 horas, en esta mismas oficinas, para que se tomen los acuerdos definitivos y se fije la fecha de la elección, una vez hechas las consultas con cada uno de los grupos.
- 2. Las partes se comprometen a presentar en la próxima reunión, sus propuestas de solución respecto a la depuración del padrón comunitario, así como de las personas que deben integrarse al mismo.
- 3. En caso de que alguna de las partes no se presente a la reunión que se convoca, se comprometen a respetar los acuerdos alcanzados con la parte que se haya presentado.

Con lo que se dio por concluida la presente reunión, siendo las veintiún horas del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para constancia.

Salvador Guadalupe Nolasco Román Sánchez Sosa

Angel García Gabriel Adán Cruz Sosa

Simeón Sosa Zárate Pedro Cruz Antonio

Luis Flores Osorio Waldo Ramírez Ruiz

Licenciado José Antonio Licenciado Jesús Molina Jiménez Iglesias Arreola

Acta de la reunión celebrada el 5 de febrero de 1999, entre ciudadanos del municipio de Asunción, Tlacolulita, y el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que contiene los acuerdos para la celebración de la elección extraordinaria en dicho municipio.

En la Ciudad de Oaxaca de Juárez; Oax., siendo las catorce horas del día cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en las oficinas que ocupa la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, los ciudadanos Adán Cruz Sosa, María Soledad López Luis, Salvador Guadalupe Nolasco, Julio Cruz Julián, Waldo Ramírez Ruiz, Pedro Cruz Antonio, Simeon Sosa Zárate y Viliulfo Ruiz Matías, así como el Licenciado Saúl Jesús Molina Jiménez, Administrador Municipal y el Licenciado José Antonio Iglesias Arreola, Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con el objeto de dar cumplimiento a la minuta de acuerdos de fecha veintiocho de enero del presente año: después de una amplio dialogo que entre los asistentes se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:

- Los ciudadanos que podrán participar en la asamblea comunitaria son 381 ciudadanos que aparecen en el padrón que de común acuerdo formaron los comparecientes y cuya lista proporcionará a cada una de las partes el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, firmado por los comparecientes y el Director del Instituto en calidad de testigo.
- La asamblea dará inicio con la lista de asistencia. La elección iniciará cuando estén presenten el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos o a más tardar una hora después de la hora señalada para su inicio con los ciudadanos presentes.
- 3. El grupo que encabeza el señor Adán Cruz Sosa propone que la asamblea de elección se convoque para el día domingo catorce de febrero.
- 4. El grupo que encabeza el señor Simeón Sosa Zárate solicita suspender la presente reunión con el objeto de consultar con sus representados para convencerlos de que el Prof. Salvador Guadalupe Nolasco participe en la terna como candidato a Presidene Municipal. Y propone celebrar una próxima reunión el día jueves 11 de febrero a las trece horas, en el corredor del Palacio Municipal de Asunción Tlacolulita, únicamente con la presencia de los cuatro comisionados por cada parte. La reunión que propone tendrá por objeto fijar las condiciones y la fecha de la elección.

5. El señor Adán Cruz Sosa manifiesta que en virtud de no llegar al acuerdo entre las partes sobre la fecha de la elección su grupo deja sin efecto la depuración del padrón realizada dentro de la presente reunión.

Con lo que se concluyó la presente reunión siendo las cero horas con cincuenta minutos del día seis de febrero, firmando las que en ella intervinieron para constancia.

Adán Cruz Sosa

Salvador Guadalupe Nolasco

Waldo Ramírez Ruiz

Simeón Sosa Zárate

Licenciado Saúl Jesús Molina Jiménez María Soledad López Luis

Julio Cruz Julián

Pedro Cruz Antonio

Viliulfo Ruiz Matías

Licenciado José Antonio Yglesias Arreola

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

MINUTA DE TRABAJO

En el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, siendo las trece horas del día once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en el corredor del Palacio Municipal, los ciudadanos María Soledad López Luis, Adán Cruz Sosa, Salvador Guadalupe Nolasco, Plutarco González Quiñónez, Enedino González Quiñónez, Gaudencio González P., Vilulfo Ruiz Matías y Simeón Sosa Zárate como representantes de los habitantes de este Municipio, además el Licenciado Saúl Jesús Molina Jiménez, Administrador Municipal del Municipio en que se actúa y el Licenciado José Antonio Yglesias Arreola, Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con el objeto de cumplir la minuta de acuerdos del día cinco de febrero del año en curso; concluidas las pláticas entre los participantes, se llegaron a las siguientes propuestas:

El grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate, propone.

- 1. Que se celebre una asamblea el veintiuno de febrero, en la que participen únicamente los ciudadanos que aparecen en el listado de contribuyentes con que cuenta el Municipio, para que determinen si es de aprobarse o no el acuerdo tomado en asamblea del cuatro de octubre del año anterior, por el que se determinó que en la asamblea de elección participarían las mujeres.
- 2. Que los mismos integrantes que participen en la asamblea que se indican en el punto anterior, determinen si participa en la elección el Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.
- 3. Que la misma asamblea determine la fecha de la elección.

El grupo que representa el señor Adán Cruz Sosa, propone:

1. Que se respete el acuerdo de la asamblea del cuatro de octubre, en el que se decidió que participaran las mujeres.

- 2. Que la asamblea General de hombres y mujeres, determine la participación del Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.
- 3. Que en asamblea general de hombres y mujeres se determine quienes participaran en la elección y que esta se celebre el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Con lo que se concluyó la presente reunión siendo las diecinueve horas del día de su inicio, firmando para constancia los que en ella intervinieron.

María Soledad López Luis Enedino González Quiñónez

Adán Cruz Sosa Gaudencio González P.

Salvador Guadalupe Nolasco Vilulfo Ruiz Matías

Plutarco González Quiñónez Simeón Sosa Zárate

Lic. Saúl Jesús Molina Jiménez
Administrador Municipal
Lic. José Antonio Yglesias Arreola
Director General del I.E.E.

DO.- OAXACA DE JUAREZ. OAXACA. A DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVE-

CIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Oficio del 22 de septiembre de 1999, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, por el cual se le informa a este último que el Instituto de referencia concluyó formalmente del proceso electoral para renovar a los titulares de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos del mismo.

IEE/DG/153/99

Oaxaca de Juárez, Oax., 22 de septiembre de 1999

C. DIP. ING. ADOLFO TOLEDO INFANZON PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO

PRESENTE.

Por este conducto y de acuerdo a las obligaciones que a este Instituto otorga la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, con fundamento en el artículo 78 inciso a) del Código en consulta, me permito comunicar a usted lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de nuestro Código electoral vigente, los procesos electorales ordinarios inician con la preparación de la elección y terminan con la calificación de éstas. En efecto, el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de 09 de enero de 1998 *inició formalmente* el proceso electoral por el que se renovarían a los titulares de los poderes legislativo y ejecutivo del estado y los ayuntamientos.

Durante el año de 1998, los días 2 de agosto y 4 de octubre se desarrollaron las jornadas electorales en los que se eligieron Diputados al Congreso del Estado, Gobernador del Estado y Concejales. El Congreso del Estado declaró nulas las elecciones realizadas en 15 municipios autorizando al Instituto Estatal Electoral a convocar a elecciones extraordinarias en los mismos.

A la fecha, 11 de estos municipios ya cuentan con autoridades electas mediante sus Usos y Costumbres y uno de ellos por el sistema de Partidos Políticos, siendo calificado este último por la LVII Legislatura del estado el pasado 3 de septiembre.

En los municipios de Asunción Tlacolulita, San Juan Ñumi y San Pablo Etla, cuentan actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo.

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, me permito comunicar a usted que este Instituto concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en este oficio.

Por lo que se refiere al municipio de San Pablo Etla, en este municipio no existen las condiciones necesarias para la realización de la elección ya que se pondría en peligro la paz pública en dicha comunidad. Lo anterior de acuerdo al comunicado que con fecha 17 de marzo del año en curso, hizo llegar a este Instituto el Lic. Gilberto Romo Jiménez Administrador Municipal de dicho lugar.

No omito manifestar que, es la autoridad municipal o en su caso el encargado de la Administración Municipal el que debe convocar a la Asamblea comunitaria e informar al Instituto de la fecha y hora para la celebración de la renovación de concejales y el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sólo debe declarar la validez y expedir las Constancias de Mayoría a los concejales electos, en términos del artículo 120 del ordenamiento legal antes mencionado.

Se anexan al presente, la convocatoria emitida por el Instituto, el acuerdo suscrito por los ciudadanos de Asunción Tlacolulita y el comunicado del Administrador Municipal de San Pablo Etla.

Sin otro particular quedo usted.

ATENTAMENTE

C. LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA DIRECTOR GENERAL Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, dirigido al Director General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual se le solicita que informe las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias, entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 27 de septiembre de 1999.

LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL.

PRESENTE.

En atención a su oficio número IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre del año en curso, que dirige al DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON, Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado y que por acuerdo tomando en el Pleno de la Legislatura en sesión ordinaria del 23 del presente mes y año, fue enviado a esta Comisión Dictaminadora para resolver lo conducente, me permito exponer a usted lo siguiente:

La Comisión Dictaminadora que me honro en presidir acordó solicitar a usted informe de las razones que tuvo el Instituto, para que no se diera cabal cumplimiento a los Decretos 34, 35 y 39 emitidos por esta Legislatura, el 30 de diciembre de 1998, y que fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 31 del mismo mes y año, ya que como se desprende de su escrito de referencia no se efectuaron elecciones en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC, SAN JUAN ÑUMI, TLAXIACO Y SAN PABLO ETLA, ETLA, de esta Entidad, sin que se expresen las razones ni los motivos.

Lo anterior es sustancial para que la Legislatura del Estado pueda proceder de conformidad a lo que establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Solicito a usted que la información que por este conducto se le está solicitando pueda ser remitida lo antes posible, para que el Congreso del Estado pueda resolver lo conducente antes de la conclusión de su segundo período ordinario de sesiones.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA ELECTORAL

DIP. ALVARO JIMENEZ SORIANO

Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral, dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del cual informa las razones por las cuales no se celebraron elecciones extraordinarias, entre otros municipios, en el de Asunción, Tlacolulita.

IEE/DG/154/99

Oaxaca de Juárez, Oax., 27 septiembre de 1999

DIP. LIC. ALVARO JIMENEZ SORIANO PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA ELECTORAL DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO

PRESENTE.

Señor Diputado:

En atención a su oficio de 27 del presente mes, en el que solicita se le informe a la Comisión que preside, de los motivos, por los que no se celebraron elecciones en los municipios de San Asunción Tlacolulita, Yautepec; San Juan Ñumi, Tlaxiaco y San Pablo Etla, Etla; me permito comunicar a usted lo siguiente:

En cumplimiento a los Decretos 34, 35 y 39 emitidos por esa Legislatura, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, convocó a elecciones extraordinarias en sesión de fecha 8 de enero del año en curso, mismas que deberían celebrarse en la fecha y hora que las mismas comunidades determinaran, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En el municipio de San Juan Ñumi, con fecha 17 de febrero del presente año, los Agentes Municipales, ratificaron el acuerdo sostenido el 18 de septiembre de 1998, en el que solicitan al Titular del Poder Ejecutivo, que continué al frente del municipio el Administrador provisional nombrado por el mismo, para evitar mayores complicaciones en el municipio.

Por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador provisional y con el consenso de la comu-

nidad determinarán los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas. Lo que hasta esta fecha no se ha logrado. Este acuerdo se celebró ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno.

Debo manifestar a usted que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 de la Constitución Particular del Estado, algunos municipios que se rigen por Usos y Costumbres renuevan a sus Ayuntamientos cada año, por lo que en su oportunidad y una vez que el Consejo General declare la validez de sus elecciones, se remitirán los expedientes para los efectos del artículo 122 del Código Electoral en cita.

Sin otro particular me es grato hacer propicia la oportunidad para reirerarle mis cordiales saludos.

ATENTAMENTE

C. LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA DIRECTOR GENERAL

C.c.p. C. LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ.- Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.- Para su conocimiento.

DIP. AQUILES LOPEZ SOSA.- Presidente de la Gran Comisión de la Honorable Cámara de Diputados.- Para el mismo fin.

LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD. - Secretario de Gobierno. - Para el mismo fin DR. SERGIO SEGRESTE RIOS. - Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado. - Para el mismo fin.

EXPEDIENTE.

Oficio del 27 de septiembre de 1999, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, en el cual se informa la situación política de algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita.

Oaxaca Juárez, Oax; Septiembre 27 de 1999

DIP. ALVARO JIMENEZ SORIANO.
PRESIDENTE DE LA COMISION DICTAMINADORA
DE LA LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

PRESENTE:

En atención a su oficio de fecha 27 de los corrientes, por este conducto le informo a la Comisión que usted preside la situación política de los Municipios a que se hace mención:

ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC:

Como es del conocimiento de esa Comisión, y como consecuencia de la invalidación de las elecciones para nombrar concejales por parte del Congreso del Estado erigido en colegio Electoral el 31 de diciembre de 1998, el Gobierno del Estado nombró a un Administrador Municipal el C. Saúl Cruz Molina, como resultado de este nombramiento existieron inconformidades por parte de la comunidad, por lo que en pláticas sostenidas con los grupos inconformes, el 13 de abril se tomó el acuerdo de nombrar a otro administrador, responsabilidad que recayó el C. JULIO CRUZ JULIAN, quién se encargaría de conciliar la fecha para la elección extraordinaria. Esto no ha sido posible en virtud de que el C. Salvador Guadalupe Nolasco (Representante del Grupo inconforme), el 17 de abril instaló un Ayuntamiento Paralelo, situación que no fue bien vista por la comunidad, debido a que esta acción motivo el no cumplimiento de los acuerdos del 13 de abril. Actualmente el Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco, quienes han roto las plácticas de conciliación.

SAN JUAN ÑUMI, TLAXIACO:

Por lo que corresponde a este Municipio, tanto la comunidad como las Agencias Municipales están de acuerdo en la continuidad de la Administración Municipal, motivo por el cual no se ha fijado fecha de elección extraordinaria.

SAN PABLO ETLA. ETLA:

Municipio en donde el IEE declaró nulas las elecciones el 30 de diciembre para nombrar nuevas autoridades Municipales; en virtud de lo anterior el Gobierno del Estado nombró al C. Gilberto Romo Jiménez como Administrador Municipal.

El 23 de marzo integrantes del Comité Cívico Electoral abrieron el palacio municipal, posesionándose del inmueble.

El 28 de marzo en la explanada del palacio municipal el grupo inconforme realizó una asamblea general para nombrar a las autoridades municipales, con una asistencia de 250 personas del grupo que encabeza el Profr. Simón Solís Armengol, en la que eligieron como Presidente Municipal al C. Margarito Hernández Bautista. En esta asamblea no participó el otro grupo que representa el C. Moisés López Jiménez, ni estuvo presente un representante del IEE, ni del Gobierno del Estado y no existía convocatoria para tal efecto.

El Comité Cívico Electoral de esta comunidad manifestó en repetidas ocasiones su inconformidad en el establecimiento y funcionamiento de la administración municipal y solicitó la realización de la elección extraordinaria, pero las partes inconformes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que las condiciones para la realización de esta elección no son positivas y por cuestiones de seguridad y tranquilidad para el municipio no se ha fijado ninguna fecha.

Actualmente la administración municipal se encuentra desempeñando sus funciones sin ningún incidente y en coordinación con la población.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

EL SUBSECRETARIO ING. GONZALO RUIZ CERON

Dictamen y proyecto de Decreto, del 30 de septiembre de 1999, presentado a la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el cual se propone que no se realizaran nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, por lo que los administradores municipales designados continuarían en su encargo.

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA:

Por disposición de los artículos 59 Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153 inciso b) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora el oficio IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre del presente año, enviado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, en el que expresa en su parte final que el Instituto Estatal Electoral concluyó formalmente el proceso electoral en que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado.

Del estudio y análisis de dicho documento que esta Comisión Dictaminadora realizó, así como de la revisión a la documentación electoral que obra en esta Legislatura, se permite emitir el presente dictamen en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 134 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Municipales del Estado.
- 2. El proceso electoral de 1998, comprendió la elección del Poder Legislativo y Ejecutivo, mismas que se efectuaron en una sola jornada electoral celebrada el primer domingo de agosto del año próximo pasado, y la elección de Concejales de los Ayuntamientos cuya jornada electoral se desarrolló el primer domingo del mes de octubre también del año próximo pasado. Esta última elección de Concejales fue calificada en su proceso ordinario por el Colegio Elec-

toral de la Cámara de Diputados en el mes de diciembre del año de la elección a través de los Decretos números 10, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 41, 42, 44, 46 y 47; en dicha calificación fue declarada la nulidad en 15 Municipios, autorizándose al Instituto Estatal Electoral a convocar a elecciones extraordinarias en los mismos.

- 3. Las elecciones extraordinarias se han efectuado en diversas fechas en el transcurso del presente año, habiéndose calificado hasta el momento 12 de ellas a través de los Decretos números 57, 70 y 105 emitidos por esta LVII Legislatura erigida en Colegio Electoral.
- 4. Con fecha 22 de septiembre del presente año, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, firmado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, que en su parte medular menciona:

«En los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA, cuentan actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo.»

«En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales de Oaxaca, me permito comunicar a usted que este Instituto concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en este oficio.»

5. La Comisión Dictaminadora, revisó la documentación que existe en el Congreso del Estado relativa al proceso electoral de 1998 y de las elecciones extraordinarias realizadas en el presente año y que son su continuación. Efectivamente encontró que de los 570 Municipios de la Entidad 567 renovaron sus Ayuntamientos bien en el proceso ordinario o bien en el proceso extraordinario, faltando por realizarlo los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA. En virtud de que el oficio enviado por el Director del Instituto Estatal Electoral es omiso en explicar las razones por las cuales no se realizaron dichos procesos extraordinarios y tampoco expresa las razones por las cuales se dejó de cumplir con los Decretos 34, 35 y 39

emitidos por la Legislatura el 30 de diciembre de 1998 y que fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 del mismo mes y año, la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró con fecha 27 de septiembre de 1999 un atento oficio dirigido al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA para que ampliara su informe y expusiera las razones y los motivos por los cuales no fue cumplido el mandato de la LVII Legislatura ya expresada, dicha petición se realizó para que el Congreso del Estado tuviera los elementos para proceder en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que establece:

«No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo en los términos establecidos por la Constitución del Estado.»

De igual manera la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró atento oficio al Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaria General de Gobierno, a efecto de que proporcionara información suficiente sobre la situación política actual que prevalece en los citados Municipios, para los mismos efectos ya mencionados.

6. A través del oficio de número IEE/DG/154/99 del 27 de septiembre del año en curso, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando en la parte conducente lo siguiente:

«En el Municipio de SAN JUAN ÑUMI, con fecha 17 de febrero del presente año, los Agentes Municipales rectificaron el acuerdo sostenido el 18 de septiembre de 1998, en el que solicitan al Titular del Poder Ejecutivo que continúe al frente del Municipio el Administrador Provisional nombrado por el mismo, para evitar mayores complicaciones en el Municipio.»

«Por lo que se refiere al Municipio de ASUNCION TLACOLULITA con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador Provisional, y con el consenso de la comunidad determinarán los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas. Lo que hasta esta fecha no se ha logrado. Este acuerdo se celebró ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno.»

«Por lo que se refiere al Municipio de SAN PABLO ETLA, en este Municipio no existen las condiciones necesarias para la realización de la elección, ya que se pondría en peligro la paz pública en dicha comunidad. Lo anterior de acuerdo al comunicado que con fecha 17 de marzo del año en curso hizo llegar a este Instituto el LIC. GILBERTO ROMO JIMENEZ, Administrador Municipal de dicho lugar».

- 7. El día 27 de septiembre del año en curso, a través del oficio 297/99 el ING. GONZALO RUIZ CERON. Subsecretario de Desarrollo Municipal informa a la Comisión Dictaminadora en términos similares a los expuestos por el Director del Instituto Estatal Electoral, añadiendo que en el caso de ASUNCION TLACOLULITA el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación que estaban encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria; por lo que corresponde al Municipio de SAN JUAN ÑUMI, manifiesta que tanto la comunidad como las Agencias Municipales están de acuerdo en la continuidad de la Administración Municipal, por lo que no se ha fijado fecha de elección extraordinaria; y que en relación a SAN PABLO ETLA las partes inconformes no llegaron a ningún acuerdo, por lo que las condiciones para la realización de esta elección no son positivas, por lo que no se ha fijado ninguna fecha, y que el Administrador Municipal se encuentra desempeñando sus funciones sin ningún incidente y en coordinación con la población.
- 8. Haciendo el análisis de todos estos antecedentes la Comisión Dictaminadora ha llegado a las siguientes conclusiones: como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal es a juicio del Congreso del Estado la realización o no de nuevas elecciones en aquellos casos en que ponga en peligro de la paz pública o la estabilidad de las instituciones, por lo que la determinación tomada por el Instituto Estatal Electoral notificada a esta Legislatura en el párrafo sexto del oficio IEE/DG/153/99 de fecha 22 de septiembre no tiene fundamento legal, ya que al no existir decisión alguna del Congreso del Estado sobre si se realizan o no nuevas elecciones en los Municipios en los que aun no se renuevan los Ayuntamientos, ese Instituto no puede decretar por concluido formalmente el proceso electoral, ya que lo anterior es competencia del Congreso del Estado.

9. Ahora bien, de los informes del Instituto Estatal Electoral y de la Subsecretaria de Desarrollo Municipal de la Secretaria de Gobierno, es posible derivar que efectivamente no deben realizarse nuevas elecciones en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PA-BLO ETLA, Etla, ya que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones, más aun considerando el tiempo transcurrido desde la elección que debió haberse efectuado en octubre del año pasado al día de hoy, sin que se haya podido establecer las condiciones necesarias para efectuar un proceso electoral con normalidad, lo que hace suponer que tal situación tampoco podrá suceder en un futuro próximo, por lo que a efecto de dar certidumbre jurídica y definitividad a las Autoridades Municipales de dichos lugares, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 152 y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado; 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, proponemos el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Es de proponerse al Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, se declare que en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PABLO ETLA, Etla, no se realizarán nuevas elecciones dentro del período 1999-2001, por ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas; en virtud de lo anterior deberá solicitarse al Ejecutivo del Estado, haga valer la facultad contenida en la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Particular del Estado, en el sentido de proponer la integración de los Consejos Municipales correspondientes para que la Legislatura del Estado de acuerdo a la Fracción XIII del artículo 59 de la propia Constitución designe a los integrantes propuestos, mismos que deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior motiva se clausure la Sesión Permanente del Colegio Electoral del Honorable Congreso del Estado, por haberse concluido todos los asuntos puestos a su consideración.

Por lo antes expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite proponer al Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO. - No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el período 1999-2001 en los Municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. - Oaxaca de Juárez, Oax., 30 de septiembre de 1999.

COMISION DICTAMINADORA

DIP. ALVARO JIMENEZ SORIANO PRESIDENTE

VOCALES

DIP. FERNANDO SANTIAGO ACEVEDO

DIP. ABEL IRAIZOS BRAVO

DIP. ADOLFO TOLEDO INFANZON

DIP. BARUC E. ALAVEZ MENDOZA

Publicación en el Periódico Oficial del gobierno del Estado de Oaxaca, del 6 de noviembre de 1999, del Decreto N° 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por el cual se determina que no se realizarían nuevas elecciones para renovar ayuntamientos en el periodo 1999-2001, en algunos municipios, entre ellos el de Asunción, Tlacolulita, por lo que los administradores municipales continuarían en su encargo.

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER.

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO HA BIEN APROBAR LO SIGUIENTE.

DECRETO No. 112

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periódico 1999-2001 en los Municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO. - Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO. - Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - Oaxaca de Juárez, Oax. a 30 de septiembre de 1999.

ADOLFO JESUS TOLEDO INFANZON DIPUTADO PRESIDENTE

NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR
DIPUTADO SECRETARIO

ALVARO DIAZ AZAMAR DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSE MURAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1999.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD

LIC. JOSE MURAT, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 113

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, CLAUSURA HOY TREINTA DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL PRIMER AÑO DE SU EJERCICIO LEGAL.

Lo tendrá entendido el Gobernador de Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1999.

ADOLFO JESUS TOLEDO INFANZON DIPUTADO PRESIDENTE

NOEL FLORENTINO GARCIA AGUILAR
DIPUTADO SECRETARIO

ALVARO DIAZ AZAMAR DIPUTADO SECRETARIO

Por tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIC. JOSE MURAT

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1999.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO LIC. HECTOR ANUAR MAFUD MAFUD SENTENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, expediente SUP-JRC-152/99, 11 de noviembre de 1999.

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL **ELECTORAL** EXPEDIENTE: SUP-JRC-152/99 ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ. QUIENES SE OSTENTAN COMO REPRESENTANTES DE LA ASAMBLEA COMUNITARIA DEL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA, DISTRITO JUDICIAL DE SAN CARLOS YAUTEPEC. OAXACA AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA. ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO: ARMANDO I. MAITRET **HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. **VISTOS** los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-152/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, y

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y

costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001, la cual fue ratificada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en Asamblea General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

- **II.** El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de las elecciones de concejales al ayuntamiento de ciertos municipios de esa entidad federativa, mediante el sistema de usos y costumbres, entre los que se encuentran el de Asunción Tlacolulita, el cual fue publicado el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.
- III. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, emitió el Decreto número 39, publicado en el *Periódico Oficial* de la misma fecha, por el que dicho órgano electoral invalidó, junto a otra, la elección de concejales municipales celebradas bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita; revocó las constancias de mayoría otorgadas a los concejales municipales respectivos, y facultó al Instituto Electoral de dicha entidad federativa para que convocara a los ciudadanos de ese municipio a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, señalando que debían celebrarse en la fecha, hora y lugar que se determinara dentro del plazo señalado en el artículo 22 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, comunicándose dicha determinación al Ejecutivo del Estado para el efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- IV. El primero de septiembre del año que transcurre, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, presentaron ante el Congreso del Estado de Oaxaca el juicio de revisión constitucional electoral de mérito, en contra del Decreto señalado en el Resultando anterior, así como en contra de la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad.

V. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibido el oficio, sin número de identificación, de tres de septiembre del año en curso, mediante el cual el Oficial Mayor del Congreso Local del Estado de Oaxaca remitió el escrito inicial de demanda referido en el Resultando anterior, así como los anexos que con el mismo fueron presentados por el actor.

VI. El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de este órgano jurisdiccional federal tuvo por recibida la documentación anterior y acordó la integración del presente expediente y su turno al magistrado electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. El cinco de noviembre del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de veintiuno de octubre del mismo año, por el que se solicita se anexen a los autos, carta poder de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que los actores otorgan poder al ciudadano Aquileo Pacheco Zárate para actuar en su representación en el presente juicio y señalan domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de esta Sala Superior.

VIII. El diez de noviembre de este año, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, dictó acuerdo por el que tuvo por radicado el expediente y por autorizado para los efectos precisados en el Resultando anterior, al ciudadano Aquileo Pacheco Zárate, así como por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competencia de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, resolver la materia sobre la que versa esta resolución, por los motivos, razones y fundamentos siguientes:

Tal como se sostuvo en el expediente SUP-RAP-015/99, resuelto el diez de agosto del año en curso, del análisis de las normas previstas en los artículos 187, 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativas a la sustanciación de los medios de impugnación cuyo conocimiento compete a este órgano jurisdiccional, se desprende que la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como órgano colegiado, está facultada originariamente para emitir y dictar todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar las diligencias necesarias en la instrucción y decisión de los asuntos; sin embargo, con el objeto de lograr una pronta y expedita impartición de justicia electoral, como se ordena en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se siguen en la instrucción de la generalidad de los expedientes, a efecto de ponerlos en condiciones tales para que, jurídica y materialmente, el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, como son las de revisar si se encuentran satisfechos los requisitos de los escritos iniciales de demanda; requerir y prevenir, en su caso, para que se subsanen éstos; admitir los medios de impugnación; proveer lo necesario respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, así como el cierre de instrucción. Por otro lado, existen condiciones en las que se requiere dictar resoluciones o practicar actuaciones que puedan implicar una modificación sustancial en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular, ya sea porque se requiera decidir sobre algún presupuesto procesal, la relación que el medio de impugnación tenga con otros juicios, la posible conclusión del mismo sin que se resuelva el fondo ni se concluya su sustanciación, etcétera, en cuyos supuestos las determinaciones que se tomen quedan comprendidas en el ámbito general de las atribuciones del órgano colegiado, por lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el artículo 189, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se determina que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se precisan en los incisos respectivos de dicha fracción, en tanto que en el artículo 187 de ese ordenamiento legal se prescribe cómo se integra esta Sala, cuál es el quórum legal para que sesione válidamente y la votación necesaria para tomar sus determinaciones. De estas normas se desprende la atribución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para sustanciar, de manera colegiada, los procedimien-

tos correspondientes a los asuntos ahí indicados, puesto que no sólo tiene facultades para resolver sino, además, para conocer de tales controversias.

Ahora bien, en el artículo 199 del mismo ordenamiento, el legislador fijó una relación de carácter enunciativo respecto de las atribuciones conferidas a los magistrados electorales, como se colige en forma específica de la faccción XV de dicho precepto. De esa relación, por lo que toca a la sustanciación de los expedientes, es posible distinguir los siguientes dos grupos:

- i) Las facultades conferidas en las fracciones VII, XII y XIII, para el desarrollo ordinario de los procedimientos hasta ponerlos en estado de resolución ante el órgano colegiado, y que están referidas a la admisión de los medios de impugnación y de los escritos de los terceros interesados o candidatos coadyuvantes; la formulación de los requerimientos ordinarios que resulten necesarios para la debida integración de los expedientes y obren en poder del Instituto Federal Electoral, cualquier otra autoridad federal, estatal o municipal, los partidos políticos o los particulares, los cuales el magistrado electoral instructor considere sirven para la sustanciación y resolución de los expedientes, siempre y cuando ello no sea obstáculo para fallar dentro de los plazos legales, así como para girar los exhortos a los juzgados federales o estatales, a efecto de que, en auxilio de la justicia electoral federal, realicen alguna diligencia en el ámbito de su competencia o efectúen, por sí mismos, las que deban practicarse fuera de las oficinas de este órgano jurisdiccional.
- **ii)** Las atribuciones contenidas en las fracciones VIII, IX, X y XI del mencionado artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, encaminadas a que esta Sala Superior decida, de manera colegiada, ciertas cuestiones con base en los proyectos de resolución que presente el magistrado instructor. Dichas facultades se refieren a la obligación del magistrado instructor de someter a la Sala los proyectos de sentencia en que se proponga desechar un medio de impugnación por notoria improcedencia o evidente frivolidad; tener por no interpuestos o no presentados los escritos iniciales de demanda o los recursos que no reúnan los requisitos exigidos en la ley; ordenar que dichos escritos se envíen al archivo jurisdiccional, como asuntos definitivamente concluidos, y la acumulación de expedientes o la procedencia de la conexidad.

Esta misma distribución de facultades, como se sostuvo en el precedente invocado, se advierte en lo estatuido en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, donde el legislador precisó que la sala competente debe realizar los actos y ordenar las diligencias necesarias para la sustanciación de los expedientes, pero, a la vez, dispuso que el presidente del órgano debe turnar cada expediente recibido a un magistrado electoral, el cual debe revisar que el escrito inicial de demanda del medio de impugnación reúna los requisitos señalados en la ley y, derivado de dicha revisión, llegue a cualquiera de las siguientes determinaciones más comunes: a) No se cumplen con los requisitos exigidos en la ley o con alguno de los que se consideran como esenciales (hacer constar el nombre del actor y la firma autógrafa); b) No se cumple con alguno o algunos de los requisitos no esenciales y los mismos no puedan ser deducidos de los elementos que consten en los autos, previo requerimiento formulado al actor para que los subsane; c) El escrito del tercero interesado o del candidato coadyuvante se presentaron extemporáneamente o se incumplió el requerimiento formulado para que subsanara alguno o algunos de los requisitos del escrito respectivo; d) El escrito es irregular en los términos de la ley y no se dio cumplimiento al requerimiento formulado para corregir el requisito faltante, y el El escrito reúne todos los requisitos. En el primer caso, el magistrado electoral debe formular un proyecto de sentencia en el que proponga a la Sala el desechamiento de plano del medio de impugnación; en el segundo y tercer caso, el proyecto de fallo deberá formularse en el sentido de tener por no presentado el medio de impugnación, o bien, el escrito de tercero interesado o candidato coadyuvante; en el cuarto caso, la propuesta del magistrado instructor se formulará a la sala con los elementos que obren en autos, pero sin que el escrito irregular dé lugar al desechamiento o a que se tenga por no presentado y, en el último caso, el magistrado instructor debe dictar el auto de admisión que corresponda y, una vez sustanciado el expediente, declarará cerrada la instrucción y pondrá el expediente en estado de dictar sentencia, debiendo formular el proyecto de la misma, en el sentido de sobreseer o resolver el fondo de la cuestión planteada, según sea el caso, sometiendo en todos los anteriores supuestos, a la consideración de la sala, los proyectos conducentes, para que ésta falle lo pertinente.

Con todo lo anterior, se evidencia suficientemente que, en el presente caso, las atribuciones para decidir sobre este particular aspecto de la sustanciación están conferidas a la Sala Superior, actuando colegiadamente, ya que la materia a resolver consiste en determinar si contra los actos impugnados por el hoy actor es procedente el juicio de revisión constitucional electoral o el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, además de que nítidamente se advierte que ninguna de las autoridades responsables dio la tramitación legal que corresponde a cualquier medio de impugnación, con lo cual se pueden vulnerar derechos de terceros interesados, situación que deriva del

hecho de que esta clase de irregularidad, propiciada porque la actora se refiere a dos autoridades distintas cuyos actos están estrecha e íntimamente relacionados, no se presentan de manera ordinaria en el trámite que generalmente se sigue a los expedientes, y su resultado puede conducir a modificar considerablemente el procedimiento de sustanciación, como consecuencia de la decisión que se asuma.

SEGUNDO. Del escrito inicial de demanda, se despende con toda claridad que la intención del actor es impugnar de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, la expedición del Decreto número 39 y, en forma cautelar, del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Oaxaca, la omisión en que incurrió al no haber expedido la convocatoria a una elección extraordinaria para que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a sus autoridades del ayuntamiento.

Al respecto, resultan aplicables la jurisprudencia J.04/99 y el criterio relevante sostenidos por esta Sala Superior y que fue aprobada el catorce de abril de este año, la primera, y publicado en el suplemento 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, página 70, el segundo, cuyos rubros y textos respectivos son:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Sala Superior. S3EL 048/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.

PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR. DEBE PREVALECER ÉSTA. Una regla de interpretación de los contratos, prevista en el artículo 1851 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, previene que si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas, pero que si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas. Dicho principio extiende su aplicabilidad a todos los actos jurídicos, en lo que no se oponga a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos, según lo determina el artículo 1859, del ordenamiento citado; pero aún más, esta regla se puede considerar validamente como principio general de derecho aplicable en el ámbito jurídico nacional a falta de norma específica en los ordenamientos positivos directamente aplicables en un caso determinado, por coincidir con la orientación general que guía la legislación federal y estatal de este país, respecto a la interpretación de los actos que constan en documentos privados. Por tanto, la regla en comento es aplicable para la interpretación de las promociones de las partes o de terceros en los procedimientos relativos a los medios de impugnación en materia electoral, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tales promociones contienen actos jurídicos exteriorizados mediante manifestaciones de voluntad de quienes intervienen en ella, y no existe disposición específica en contrario en las leyes directamente aplicables.

Sala Superior. S3EL 001/98

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-016/98. Julio César Domínguez Fuentes. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Atendiendo, además de las tesis invocadas, a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho" (iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus),

teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier otra fórmula deductiva o inductiva, puesto que ninguno de los medios de impugnación que se prevén en dicha ley es un procedimiento formulario o solemene, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos juridicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso. Lo anterior, también en seguimiento de la tesis de jurisprudencia que este mismo órgano jurisdiccional ha sentado y que figura con el rubro "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRAR-SE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", la cual fue publicada en el suplemento número 2 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1998, páginas 11 y 12.

De esa manera, haciendo una lectura integral del escrito de demanda y respetando los princios de congruencia y exhaustividad, para partir de la causa de pedir que se expone en el referido escrito y así atender a la auténtica intención del actor, en primer término, esta Sala llega a la determinación de que el enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por una parte, así como acto impugnado a la invalidación que aquélla hizo de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ratificada el ocho de noviembre del mismo año [como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como "acto impugnado", inciso a)] y, en segundo término y sólo de manera cautelar -esto es para el caso de que no se "restituya" como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión, en el mismo escrito se alude a la omisión en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el cual no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio [como se lee en la parte del escrito que se identifica como "acto impugnado", inciso b), en relación con la distinta que se marca como hechos 7 y 8, así como el primer, tercero y séptimo párrafos del rubro "conceptos de violación"], por lo que claramente también se refiere a dicho instituto como autoridad responsable e impugna de la misma su omisión. Lo anterior, se concluye de las siguientes transcripciones de la parte relativa de la demanda de mérito:

ACTO IMPUGNADO: Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento rrealizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

- a) La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.
- b) Como consecuencia se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus autoridades municipales.

. . .

- 7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.
- 8. Si bien **es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido**, consideramos que hay un interés polítco de fondo. Por este motivo a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legítimamente electas el 18 de octubre de 1998.

CONCEPTOS DE VIOLACION. En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4°, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 12 del Convenio 169 de

la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así mismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos "votar y ser votado para cargos de elección popular".

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática."

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda expresamente no se se identifique como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tal como se dispone en **el** artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda y la inobjetable intención de los actores que se deduce de su demanda permiten esta conclusión, la cual también, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, se corrobora con los elementos que obran en el expediente.

En efecto, como se anticipó, el promovente no identifica expresamente, en su escrito de demanda, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca como autoridad responsable de la omisión que ha provocado la falta de realización de la elección extraordinaria de concejales en el Municipio de Asunción Tlacolulita (en términos de lo dispuesto en los artículos 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 22 y 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca); sin embargo, dicho dato puede ser concluido de la lectura de las partes que se han transcrito de la demanda –especialmente de las que se destacan con negritasy corroborado del resto de los elementos que obran en el expediente, en particular del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Estado del treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, en cuyo artículo segundo se facultó, con fundamento en el artículo 59, fracción XII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales a los avuntamientos municipales por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el

municipio de referencia, por lo que además del mencionado Decreto de la Legislatura del Estado, debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por el actor, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias.

Para esta Sala Superior no pasa desapercibido que el acto que en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refieren a actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que, en principio, la expresión "acto" presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extigue derechos u obligaciones, y la "resolución" sería el resultado de ese hacer que también tendría esa capacidad jurídica, lo cierto es que el primero de los términos debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídca que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

Ahora bien, aun cuando de una primera impresión dichas acciones parecieran contradictorias (por una parte, la revocación del decreto por el que se invalida la elección de concejales realizada en el citado municipio y, por el otro lado, que, en cumplimiento a ese mismo decreto, se convoque a elecciones extraordinarias en el citado municipio), ello sólo es en apariencia, toda vez que, sin prejuzgar sobre la admisibilidad del medio de impugnación e independientemente de que la segunda acción se considere ad cautelam. se aprecia que de resultar fundados los agravios respecto de la inconstitucionalidad del multicitado decreto habría lugar a la restitución de la validez de la elección de concejales municipales realizada en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, mediante el sistema de normas consuetudinarias, lo que haría innecesario el estudio de los agravios formulados en contra de los actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, toda vez que quedaría sin materia dicha impugnación, ya que estarían electas sus autoridades y resultaría inconsecuente convocar a una elección extraordinaria. Lo contrario, es decir, el no acogimiento de las pretensiones del actor en cuanto a la inconstitucionalidad del actuar de la señalada legislatura, necesariamente llevaría a estudiar si efectivamente el Consejo General de dicho Instituto Estatal

Electral de Oaxaca, a través de la aducida omisión para convocar a elecciones extraordinarias, vulnera las normas constitucionales señaladas en perjuicio de los actores, lo cual de resultar fundado traería como consecuencia que se ordenara la inmediata convocatoria a dichas elecciones.

Por otro lado, en el caso, la impugnación de dos actos diversos provenientes de dos autoridades distintas, uno referido al decreto por el que se anula una elección ordinaria y otro a la supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria, en manera alguna puede considerarse como una causa de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que no encuadraría en lo estatuido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en el supuesto a que se hace referencia en el precepto en cuestión, es improcedente la impugnación que mediante un mismo escrito se haga respecto de más de una elección, lo cual en la especie no sucede, en virtud de que la referida causa de improcedencia sólo se refiere a cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar dos o más resultados electorales distintos, como se demuestra a continuación.

Sobre esta cuestión, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone:

Artículo 10.

- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:
- . . .
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

Artículo 49

1. Durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados en los términos señalados por el presente ordenamiento.

Artículo 50

- Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales y la presente ley, los siguientes:
- a) En la elección de Presidente de los Etados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y
- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.
- c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómuto distrital respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II. Por error aritmético.
- d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:
- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;
- II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

- III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.
- e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:
- I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o
- II. Por error airtmético.

Artículo 52.

. . .

- 2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requñisitos previstos en el párrafo anterior.
- 3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

De la interpretación sistemática de los preceptos antes transcritos, se desprende que cuando el legislador utilizó la expresión "más de una elección", estrictamente se refería a "dos o más resultados electorales distintos", en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las excepciones que él mismo señaló. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, alguna senaduría o alguna elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional.

De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se refiere el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que si bien podría estimarse que el decreto legislativo cuya nulidad se reclama sí involucra el resultado de una elección municipal es claro que la omisión del Instituto Electoral del Estado de convocar a una elección extraordinaria no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que, de lo aducido por la parte actora, ni siquiera ha dado inicio proceso electoral extraordinario alguno.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales de los medios de impugnación que se establecen en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de todos los medios de impugnación en materia electoral cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento, como a continuación se razona:

Sin prejuzgar sobre la admisibilidad del presente medio de impugnación electoral, esta Sala Superior considera que el actor cumplió con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas (LVII Legislatura del Congreso del Estado), y no ante las dos que se han identficado como responsables.

En efecto, dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guardan una estrecha e íntima relación, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la supuesta falta de convocatoria a una elección extraordinaria, ya que el actor impugna, por un lado, el Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y, por el otro, la omisión en la expedición de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria y de lo cual es responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, conforme se dispone en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 22 y el 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y lo estatuido en el propio Decreto número 39.

Debe tenerse por cumplido el requisito establecido en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que el medio de impugnación debe presentarse ante la autoridad que emitió el acto que se reclama, con el hecho de que la impetrante presente el escrito de demanda respectivo ante una de las dos autoridades señaladas como responsables, máxime cuando la identificación de una ellas deriva de la lectura del contenido íntegro de la demanda y ese sentido se confirma con el resto de las constancias que obran en el expediente, sin que sea obstáculo para lo anterior el que no exista un explícito señalamiento en el escrito; ello debe ser así, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad, de los actos u omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres. auténticas y periódicas, por medio de voto, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25, decimoprimer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la vez que el 6, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De esta forma, si, además de lo señalado en el párrafo que antecede, en los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales se debe cumplir con ciertas cargas procesales, ciertamente debe considerarse que se cumplió con tal carga propia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando los ahora comparecientes en forma suficiente o bastante presentaron el escrito de demanda ante una de las autoridades responsables (LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, ya que ello es lo necesario para que se incoe el proceso de mérito, porque no existe una prescripción específica que imponga tal obligación a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de mérito ante las dos autoridades ahora identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la aducida falta de convocatoria a una elección extraordinaria, de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, ya que en el caso específico es posible, además, el llamamiento o emplazamiento de la segunda autoridad responsable; la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación, así como la publicación para efectos de que comparezcan los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso.

Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o *sine qua non* para el proceso. Es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente

obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisible la pretensión del actor (como ocurre, *verbi gratia*, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público.

En suma, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando suficientemente se ha presentado ante una de las estimadas por el actor como responsables.

No es óbice para lo anterior, los razonamientos sostenidos por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-008/98 en sesión pública de resolución de quince de mayo de mil novecientos noventa y ocho, que dieron lugar a la formulación del criterio relevante publicado en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento No. 2, Año 1998, página 59, bajo el siguiente rubro y texto:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO. En tanto que el apartado 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, con la salvedad de lo previsto en el inciso a) del apartado 1 del artículo 43 de esa ley, en el apartado 3 del mismo artículo 9 se determina, como consecuencia del incumplimiento de esa carga procesal, que cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad responsable, se desechará de plano. El mandamiento no se ve restringido ni sufre nueva salvedad, con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, del indicado ordenamiento procesal, al disponer que cuando un órgano del Intituto Federal Electoral reciba un medio de impugnación donde no se combata un acto o resolución que le sea propio, lo debe remitir de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral que sea competente para tramitarlo; pues no se advierte aquí la voluntad del

legislador de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda se debe presentar ante la autoridad señalada como responsable, o de conceder al acto de presentar indebidamente el ocurso, el efecto jurídico de interrumpir el plazo legal, sino únicamente el propósito de que la demanda llegue a la autoridad señalada como responsable, que es la única facultada para darle el trámite legal correspondiente, y para remitirla después a la autoridad administrativa o jurisdiccional competente para emitir la decisión sobre admisión a trámite o desechamiento, toda vez que si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones, y si no lo hiciera, pero tampoco tuviera la facultad de enviar la documentación a la autoridad señalada como responsable, se mantendría latente la situación provocada por la presentación y recepción incorrectas, y con esto se impediría el dictado de la resolución atinente por el órgano o tribunal con aptitud jurídica para emitirla. Sin embargo, conviene aclarar que la causa de improcedencia en comento no opera automáticamente ante el mero hecho indebido de presentar el escrito ante autoridad incompetente para recibirlo, sino que como tal acto no interrumpe el plazo legal, este sigue corriendo; pero si el funcionario u órgano receptor remite el medio de impugnación de inmediato a la autoridad señalada como responsable, donde se recibe antes del vencimiento del plazo fijado por la ley para promover el juicio o interponer el recurso de que se trate, esta recepción por el órgano responsable sí produce el efecto interruptor, de igual modo que si el promovente hubiera exhibido directamente el documento, porque la ley no exige para la validez de la presentación la entrega personal y directa por parte del promovente, como una especie de solemnidad, sino nada más su realización oportuna ante quien la debe recibir.

Sala Superior. S3EL 003/98

Recurso de apelación. SUP-RAP-008/98. Partido Revolucionario Institucional. 15 de mayo de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Leonel Castillo González. Ausente por licencia: José de Jesús Orozco Henríquez.

En el caso en cuestión, dichas razones no se actualizan porque, por un lado, el Congreso del Estado de Oaxaca sí es una de las autoridades responsables ante las que se debía presentar el medio de impugnación electoral, toda vez que un acto emitido por dicho órgano es materia de la presente impugnación, por lo que tiene la obligación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de dar aviso a este órgano jurisdiccional, por la vía más expedita, de la presentación del medio de impugnación; hacerlo del conocimiento público durante setenta y dos horas a efecto de que, quienes tuvieran un interés incompatible con lo pretendido por el actor, comparecieran al juicio como terceros interesados y, una vez concluido el plazo señalado, remitir a

esta Sala Superior el escrito original de demanda y sus anexos, copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y documentación conducente, el informe circunstanciado de ley y, en su caso, los escritos de terceros interesados que hubieren comparecido, lo cual, cabe decirlo, no realizó.

Por otro lado, tampoco se actualizan las razones del criterio relevante señalado con anterioridad, porque el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de tracto sucesivo, por lo que el plazo legal para impugnarlo no puede considerarse como que ha vencido. De esta forma, la impugnación del acto de la autoridad últimamente señalada, mediante un escrito de demanda presentado ante una autoridad diversa, no acarrea el desechamiento automático del medio de impugnación, toda vez que, de conformidad con la *ratio decidendi* contenida en el multicitado criterio relevante, no ha fenecido el plazo para impugnar la omisión que se reclama.

Asimismo, debido a la particularidad que reviste el caso que se analiza, donde sólo se presentó el medio de impugnación ante una de las autoridades responsables y ésta no lo hizo del conocimiento de la otra autoridad, tal como deriva de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, así como 2 y 17, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de considerar que corresponde al órgano jurisdiccional encargado de conocer y resolver el medio de impugnación de que se trate, una vez recibida la demanda, remitir copia certificada del medio de impugnación y sus anexos a la autoridad electoral que habiendo sido señalada como responsable de un acto reclamado no tenga conocimiento de ello, por el hecho de que el escrito no se presentó ante ella, para que cumpla con el trámite que se prescribe en la Ley general ya indicada, a efecto de garantizar la defensa de posibles terceros interesados y de integrar debidamente el expediente a fin de contar con todos los elementos necesarios para poder resolver lo que conforme a derecho proceda.

En este sentido, si ya han quedado plenamente identificados los dos actos distintos provenientes de dos autoridades diversas, y que aquéllos por su naturaleza guardan una estrecha e íntima relación, ha lugar a determinar si en la especie se cumplen el resto de los requisitos generales de todo medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, fuera del relativo a la presentación del escrito inicial ante la auto-

ridad responsable. De esta manera, se estima también que el hoy actor cumple con los demás requisitos que se disponen en el artículo 9, párrafo 1, en estudio, como se precisará más adelante, toda vez que en el escrito de demanda se hace constar el nombre del actor; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se autoriza persona cierta para tales efectos; se acompaña el documento con el cual se pretende acreditar la personería; se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables de su emisión; se señalan los hechos en que basa su pretensión y los agravios que le causan los actos reclamados, así como los preceptos jurídicos violados; se ofrecen y aportan las pruebas que consideró pertinente y se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor.

No obstante lo anterior, en el caso, no se actualizan las hipótesis de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral como se pretende identificar el medio de impugnación por los comparecientes, porque, conforme se dispone en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho juicio sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando dichos actos o resoluciones sean definitivos, firmes y violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dicha violación pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos y se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas en las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Es innecesario el estudio de los anteriores requisitos, toda vez que, de conformidad con lo ordenado en el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes y, en el caso, no cabe duda que el promovente no es, ni forma parte de un partido político, por lo que carece de legitimación para promover el juicio de mérito; asimismo, aun cuando pudiera hacerse una interpretación amplia y abierta de lo prescrito en el párrafo primero del artículo 4° de la Constitución federal respecto de que la ley debe garantizar a las comunidades indí-

genas el acceso a la jurisdicción del Estado, lo cual llevara a considerarlos como legitimados para promover el referido juicio, de todas formas carecerían de personería, toda vez que en el instrumento notarial que los comparecientes acompañan a su demanda para dichos efectos, se hacen constar hechos que no son del conocimiento del fedatario público que lo expide, por lo que no es posible darle el valor de prueba documental pública, en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En tal virtud, es incontrovertible que los comparecientes (Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricardez) no están legitimados ni tienen la personería para promover el medio de impugnación que identifican como juicio de revisión constitucional electoral. Sin embargo, aun cuando en el párrafo 2 del artículo 88 de la ley general ya señalada se dispone que la falta de legitimación o de personería es causa de desechamiento de plano del medio de impugnación, esta Sala Superior considera que, en el caso, ello no debe ser así por las razones, motivos y fundamentos que se expresan en el siguiente Considerando.

TERCERO. No ostante la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior considera que contra los actos impugnados por la parte actora procede el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se demuestra a continuación.

Según se dispone en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se colige que para la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según se sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-015/99, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y

c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: De votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El primero de los requisitos, identificado con el inciso a), no merece mayor explicación, toda vez que cualquier ciudadano mexicano, incluyendo, desde luego, a los miembros de alguna comunidad indígena, como en el caso, puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, no obstante que en términos de ley, el legitimado para promover el juicio en estudio es el ciudadano actuando por su propio derecho y en forma individual, en el caso particular, esta Sala Superior considera que el requisito señalado en el inciso b) antes señalado, debe tenerse como cumplido por lo que a continuación se razona.

Si bien es cierto que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en principio, se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, de la lectura integral del escrito de demanda se puede apreciar que como miembros de dicha comunidad también subyace en ellos el ánimo de que los actos reclamados les perjudican y agravian directamente en su patrimonio jurídico y, por ello, manifiestan su voluntad de impugnarlos. En efecto, los ciudadanos que suscriben el escrito inicial de demanda consideran que fueron violados sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, toda vez que, según argumentan, se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular.

Ahora bien, si para la protección de esta prerrogativa del ciudadano, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver de un juicio en que se combatieran los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ello significa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la misma norma fundamental, que los

ciudadanos mexicanos son titulares de un derecho de acción que proteja dichos derechos políticos. De esta forma, si el titular del derecho político es el ciudadano mexicano, es él quien también puede incitar la actuación de los órganos del Estado para su debida protección, por lo que, en el presente caso, se debe considerar que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez promueven la protección de su derecho político de votar en las elecciones populares, por sí mismos, porque aun cuando afirmen que todos los miembros de su comunidad fueron agraviados, el hecho es que ellos también se dicen agraviados con los actos que reclaman, y al ser quienes acuden al presente juicio, es respecto de ellos que este órgano jurisdiccional, en el momento procesal oportuno, se debe pronunciar.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el caso de los conflictos en materia electoral, aun cuando en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que la ley debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, el legislador ordinario fue omiso en considerar expresamente como parte legítima en algún medio de impugnación en materia electoral, a las comunidades indígenas actuando en su conjunto, por lo que una vía idónea para defender sus derechos es a través de cada uno de sus miembros actuando como ciudadanos mexicanos, de manera individial y por su propio derecho, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual deriva, desde luego, de la naturaleza del derecho sustantivo que, con una acción procesal, se protege, como en el caso, ya que se trata de un derecho individual de votar en las elecciones populares, el cual puede ser protegido mediante la referida acción individual.

De esta forma, deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, por lo que y esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda, sólo respecto de los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos, en el momento procesal oportuno.

Por último, respecto del tercero de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que el actor debe hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado o de asociación política libre, esta Sala Superior sostuvo, al resolver el expediente SUP-RAP-015/99, que para tener por satisfecho dicho mandato, es suficiente

con que en la demanda que se presente se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o algunos de los derechos políticos mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento de referencia es de carácter formal y tiene por objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos políticos, y si el promovente no estimara que se infringen ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esa vía.

En el caso que ahora ocupa a esta Sala Superior, dicho requisito se encuentra debidamente satisfecho, porque del escrito inicial de demanda promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, se advierte que la actora considera que con dichos actos se vulnera el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de votar y ser votados para los cargos de elección popular, ya que, según se dice, se contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"..

Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.

El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el

reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.

... Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulita se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos 'votar y ser votado para cargos de elección popular'.

. . .

El artículo 25 de la Constitución Local señala: 'La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos'.

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática."

En este sentido, es indudable que los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar en las elecciones que, mediante el sistema de derecho consuetudinario, tienen reconocidos, conforme con lo que se dispone en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal, así como 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; de manera que con las expresiones antes transcritas, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que los hoy inconformes satisfacen el tercero de los requisitos que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se establece en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sentado lo anterior, en el presente caso resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 1/97, establecida por esta Sala Superior, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento número 1, año 1997, página 26, cuyo rubro y texto son:

"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste, en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia."

Este órgano jurisdiccional estima que lo anterior debe ser así, en virtud de que en el asunto en cuestión están perfectamente identificados los actos reclamados; esto es, el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad; con lo que se hacen valer presuntas violaciones a los derechos políticos de los promoventes, por un lado, al no reconocerse su derecho de votar ejercido, según ellos, en las asambleas comunitarias del dieciocho de octubre y ocho de noviembre del año próximo pasado, debido a la anulación de la elección, realizada mediante el Decreto ya señalado y, por otro lado, al no permitir ejercer ese derecho de votar en una elección extraordinaria debido a la referida omisión por parte del Instituto Estatal Electoral.

Por lo expuesto, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera plenaria y colegiada, llega a la convicción de que el caso en estudio encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, en la hipótesis del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tal como se demostró en párrafos precedentes, sin que esto implique, en manera alguna, una decisión anticipada sobre el resto de los requisitos de admisibilidad de la demanda que no se han estudiado en este asunto, por lo que enseguida se razona.

Por otro lado, como se adelantó, esta Sala Superior advierte que, en el caso, ninguna de las autoridades responsables dio la tramitación a que se refiere el artículo 17 de la ley adjetiva de la materia y que corresponde al presente medio de impugnación, con lo cual se pueden vulnerar los derechos de los posibles terceros interesados, lo cual constituye una irregularidad que no se presenta de manera ordinaria en el trámite que generalmente se sigue a los expedientes y puede traer como resultado la modificación sustancial en el curso del procedimiento de sustanciación que se sigue de manera regular, lo que pudiera dar lugar a que se vulneren los principios de congruencia y el de contradicción, al resolver sólo con el escrito de demanda y sus anexos, por lo que este órgano jurisdiccional federal estima que se debe orde-

nar a las autoridades responsables le den trámite a la demanda como si se tratara de un juicio para la proetección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que no existe obstáculo legal o material alguno para que el escrito inicial de demanda se tramite y sustancie, desde su origen, en la vía legal procedente.

En consecuencia, debe determinarse la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral presentado por la Asamblea Comunitaria Indígena actora, así como la actualización de los requisitos de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de los actos impugnados, sin prejuzgar sobre su admisibilidad y, como efecto de lo anterior, debe tramitarse el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual deberá remitirse al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia certificada del escrito inicial de demanda, a fin de que cumplan con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que den el trámite que corresponda al juicio antes mencionado y, una vez hecho lo anterior, se remita nuevamente el asunto al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la ley general antes mencionada.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 4°; 41, base IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral así como 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el juicio de revisión constitucional electoral promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, en representación de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de San Carlos Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de

dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad.

SEGUNDO. Es procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar los actos precisados en el punto resolutivo anterior, sin prejuzgar sobre su admisibilidad.

TERCERO. En consecuencia, tramítese el presente asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para lo cual remítase al Congreso del Estado de Oaxaca y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, copia certificada del escrito inicial de demanda, a fin de que cumplan con lo preceptuado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que den el trámite que corresponda al juicio antes mencionado.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, previas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes y la formación del cuadernillo de antecedentes, devuélvase el asunto al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Notífiquese personalmente a los promoventes en el domicilio ubicado en Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, en esta ciudad de México y **por oficio** a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo en este último caso, copias certificadas de la presente resolución y del escrito inicial de demanda, para los efectos del punto resolutivo tercero de la presente. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO

MAGISTRADO J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ **PORCAYO**

MAGISTRADO

MAGISTRADO J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

> SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA

Informe circunstanciado rendido el 17 de noviembre de 1999, por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

Licenciado Cipriano Flores Cruz, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia incidental de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-152/99 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; me permito rendir el siguiente:

INFORME

Aún cuando de los hechos y conceptos de violación. expuestos por la actora se despendre que el acto impugnado constituye del Decreto 39 por el que se anula la elección de concejales municipales de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oax., emitido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, de donde se sigue que la autoridad responsable es la propia legislatura y, en su caso, este Instituto potencialmente intervendría como tercero interesado. Ahora bien, de los considerandos (tercero, pág. 36) formulados en la sentencia incidental de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP.JRC-152/99, promovido por Hermano Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del municipio antes referido en contra de la LVII Legislatura de nuestro estado, se advierte que el Consejo General de este Instituto omitió convocar a elección extraordinaria, razón por la cual se vulneran los derechos políticos-electorales del ciudadano; sin embargo, debe precisarse lo siguiente:

- En sesión especial de veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General de este Instituto declaró la validez de la elección de concejales al Ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, distrito electoral de San Carlos Yautepec, Oax. celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho mediante el régimen de usos y costumbre (se anexa copia certificada del acuerdo).
- Con fundamento a lo dispuesto en los artículos 25 y 59 fracción XXII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 22, 23 y 24 del

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y en cumplimiento a lo ordenado mediante Decreto número 39, de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho emitido por la Legislatura del propio estado, el Consejo General de este Instituto en sesión ordinaria de ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve emitió la convocatoria respectiva y, en efecto, convocó a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita a participar en la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de ese municipio (se anexa copia certificada de la convocatoria).

Por otra parte y de acuerdo a la legislación electoral vigente en el estado, siempre que se trate de municipios sujetos al régimen electoral de usos y costumbres, el Instituto Estatal Electoral como autoridad únicamente está facultado para precisar los municipios que renovaran a sus ayuntamiento por este sistema, emitir la convocatoria aludida, declarar, en su caso, la validez de las elecciones de concejales que se realicen conforme a las prácticas políticas del municipio de que se trate y de acuerdo a las disposiciones mínimas aplicables, así como expedir la constancia de mayoría relativa (artículos 109-125 del CIPPEO), esto es, no existe el imperativo para intervenir o decidir el procedimiento interno de elección. Más aún, en el artículo 115 del CIPPEO, expresamente se establece que "las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento", lo que significa que el deber jurídico de determinar el procedimiento y la forma de elección es responsabilidad de las autoridades municipales y no del Instituto Estatal Electoral.

De lo anterior concluimos, que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, particularmente el Consejo General, no incurrió en la omisión aludida en el considerando tercero de la sentencia incidental mencionada y, por lo mismo, no se vulneran los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de ese municipio, en virtud de que los actos de este órgano electoral están apegados a derecho.

Oaxaca de Juárez, Oax., noviembre diecisiete de mil novecientos noventa y nueve.

CONSEJERO PRESIDENTE LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ

Informe circunstanciado rendido el 18 de noviembre de 1999, por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en cumplimiento a la resolución dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP- JRC-152/99.

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE.

DIP. AQUILES LOPEZ SOSA, en mi carácter de Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado y representante legal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como lo compruebo con las copias certificadas de los acuerdo legislativos correspondientes, doy cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la sentencia dictada en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-SRC-152/99, así como a lo previsto por el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral rindiendo al efecto informe circunstanciado en los siguientes términos:

IMPROCEDENCIA

El Juicio de protección a los derechos político electorales de los ciudadanos en el caso que nos ocupa es notoriamente improcedente, por las siguientes razones:

1.- En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que para acreditarla exhiben acta de asamblea general de ciudadanos del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, en la que son nombrados Representantes Legales del Consejo Ciudadano de dicha comunidad en todo lo relativo a los conflictos electorales de la misma, ello no es bastante, ya que dicha representación no consta en instrumento público que haga prueba fehaciente de la voluntad de los integrantes del Consejo Ciudadano del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA en virtud de que el Testimonio Público del Fedatario No. 37 del Estado de Oaxaca, LIC. JORGE ANTONIO LOPEZ MIER, se refiere a la protocolización de un Acta que le fue presentada por ELBA FLORES NUÑEZ, quien dijo ser gestora del Consejo Ciudadano originaria de México D.F. con domicilio en el puerto de Salina Cruz, y dicho documento no se refiere a la certificación del desarrollo de la supuesta Asamblea Comunitaria y mucho menos de sus acuerdos.

Tampoco consta en el expediente documento alguno que acredite que los promoventes y sus supuestos representantes sean ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de San Carlos Yautepec, Oaxaca. Lo anterior es relevante porque tratándose de la impugnación de un Acto que resolvió sobre una elección de carácter municipal, solo los ciudadanos de dicho Municipio tendrían el derecho subjetivo de acción, en virtud de que solo en ellos pudo hipotéticamente haberse limitado el derecho activo o pasivo del voto. Al no comprobar su calidad específica de ciudadanos a través de cualquier medio idóneo se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 10 inciso b) en relación al artículo 12 inciso a) de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral, más aún cuando el artículo 13 inciso b) del mismo ordenamiento preceptúa: « . . 1. - La presentación de los medios de impugnación corresponde a: b) Los ciudadanos y candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna.

- 2.- No se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando el *ciudadano por si mismo y en forma individual*, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, situación que no se da en el caso concreto por las siguientes razones:
- En el caso concreto no existe demanda por la ausencia del documento que exige la ley electoral para ejercer el voto.
- Tampoco se refiere la demanda a la no aparición de algún ciudadano en la lista de electores.
- Tampoco existe exclusión de la lista de electores.
- Tampoco existe negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, ya que ni siquiera existió la solicitud.
- Tampoco existe negativa de registro a partido o asociación política

- La anulación de las elecciones en ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAX. no viola ningún derecho político electoral, por que ella se da en ejercicio de la atribuciones del Congreso del Estado y esta no vulnera la esfera particular de derechos de cada uno de los ciudadanos, mas aún cuando la resolución se dicta en protección de la libertad del sufragio que, en el caso concreto, se encontraba limitada por el conflicto prevaleciente como en su momento lo consideró la responsable.
- 3.- Por otra parte es también improcedente el Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en virtud de que la demanda fue presentada el día 10 de Septiembre de 1999, y el artículo 8 de la Ley General del sistema de medios de impugnación en materia electoral establece: « Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento».

En el presente asunto la resolución impugnada que lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del municipio de ASUNCION TLACOLULITA, fue emitida el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Ley invocada, rindo en los términos siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

- I.- Como se ha expresado los promoventes no tienen acreditada su personería.
- II.- En cuanto al acto que se impugna de esta LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, es de decirse que efectivamente en sesión ordinaria de fecha 31 de diciembre de 1998 el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral aprobó el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones para Concejales Municipales por el régimen de usos y costumbres de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec,

Oaxaca, por existir irregularidades en el procedimiento de elección, ya que consta en el expediente electoral que el mismo no se desarrolló conforme a lo previsto por el Libro Cuarto del Código de Procedimientos Electorales de Oaxaca, revocándose en consecuencia las constancias de mayoría expedidas a los Concejales electos de dicho Municipio por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal determinación la tomó el Colegio Electoral del Congreso del Estado en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 239 del citado Código Electoral, facultándose así mismo al Instituto Estatal Electoral en términos del artículo 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a convocar a elecciones extraordinarias en el año de 1999 para Concejales Municipales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, bajo el Régimen de Normas de Derecho Consuetudinario, debiendo celebrarse en la fecha, hora y lugar que el efecto se determine dentro del término que señala el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Por lo que la aprobación del Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998 que se impugna, no contraviene disposición legal alguna, ni mucho menos coarta garantía alguna de los promoventes, ya que en su expedición se observó el procedimiento previamente establecido y conforme a lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 4°, 16, 25 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fecha 8 de enero de 1999, estando dentro del término previsto por el artículo 22 del CIPPEO y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero del Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998, dictada por la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, y conforme lo establecen los artículos 34, 35 Fracciones I, II y III, 41, 116 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 19, 23 Fracciones I, II y III, 24 Fracciones I y II, 25, 29, 59 Fracciones VII, XXII y XXIII, 98 al 102 y 158 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 22, 23 y 24 del CIPPEO convocó a elecciones extraordinarias para Concejales al Ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, dándose con ello cumplimiento al procedimiento previamente establecido para estos casos, sin que con ello se vulnere o coarte derechos algunos a los promoventes.

Para organizar las elecciones extraordinarias el Instituto Estatal Electoral, efectuó una serie de reuniones para establecer los mecanismos de elección de una manera consensuada, en dichas reuniones efectuadas los días 28 de Enero de 1999, 5 y 11 de

Febrero de 1999, participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes logrando acuerdos preliminares, con lo cual realizaron actos indiscutibles de consentimiento expreso de la resolución que ahora se impugna con lo que también se actualiza la causa de improcedencia descrita en el inciso b) del artículo 10 de la Ley general de medios de impugnación.

Sin embargo, con fecha 22 de septiembre del año en curso, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, quien señala que «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuenta actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo».

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del CIPPEO comunica a esta Legislatura que el Instituto Estatal Electoral, concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en dicho oficio.

No obstante lo anterior y al realizarse una revisión de la documentación existente en el Congreso del Estado relativo al proceso electoral de 1998, así como de las elecciones ordinarias realizadas en el año en curso, que son su continuación, se encontró que de los 570 Municipios de la Entidad 567 renovaron sus Ayuntamientos bien en el proceso ordinario o bien en el proceso extraordinario, faltando por realizarse entre otros Municipios Asunción Tlacolulita. Ante ello y toda vez que el oficio enviado por el Director del Instituto Estatal Electoral es omiso en explicar las razones por las que no se realizaron dichos procesos extraordinarios y tampoco se expresa las razones por las que se dejó de cumplir con el Decreto No. 39 emitido por la Legislatura el 31 de diciembre de 1998, la Comisión Permanente de Gobernación de esta LVII Legislatura, a través de su Presidente, giró con fecha 27 de septiembre del año en curso atento oficio al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, para que ampliara su informe y expusiera las razones y motivos por los cuales no fue cumplido el mandato de la LVII Legislatura ya expresado, dicha petición se realizó para que el Congreso del Estado tuviera elementos para proceder en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado; que establece «No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo en los términos establecidos por la Constitución del Estado; a efecto de poder corroborar tal previsión, se solicitó mediante oficio al Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado, proporcionara información suficiente sobre la situación política actual que prevalece en el Municipio de Asunción Tlacolulita.

Con fecha 27 de septiembre del año en curso, a través de oficio número IEE/DG/154/99, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita, con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinaron los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado. Este acuerdo fue celebrado ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno.

Por su parte el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informó en términos similares al Director del Instituto Estatal Electoral mediante oficio 297/99 de 27 de septiembre del año en curso, agregando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las platicas de conciliación encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria.

De lo anterior el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, decretó en sesión ordinaria efectuada el 30 de septiembre del año en curso, que no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el período 1999-2001 entre otros Municipios en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se podría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

Con los informes rendidos por el Director del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, se confirma aun más la pertinencia, motivación y fundamentación de determinación tomada por esta LVII Legislatura al emitir el Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección para Concejales Municipales bajo el régimen de usos y costumbres en el Municipio de Asunción Tlacolulita, ya que como se expresó

dicha elección ordinaria no se dio conforme a lo previsto por el Libro Cuarto del CIPPEO, específicamente en su artículo 125 que señala: «El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las norteas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o por consulta con la comunidad», y en el caso que nos ocupa no hubo ni conciliación, ni consulta real a la comunidad por lo que la anulación realizada por el Congreso de 31 de Diciembre de 1998 fue apegada a la Ley, así como la declaratoria de 30 de septiembre.

De todo lo anterior, se deduce que el Decreto No. 39 de fecha 31 de diciembre de 1998, no contraviene ni coarta derecho alguno de los promoventes, por tanto no les asiste razón alguna para promover juicio de protección de derechos políticos electorales de los ciudadanos, ya que tal determinación tomada por el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, está plenamente fundada y motivada, sin que contravenga las normas constitucionales y legales previamente establecidas.

Por tanto debe declararse sobreseído el presente juicio por notoriamente improcedente en términos de los artículos 10 incisos b) y e) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por los promoventes se objetan todas y cada una de ellas por adolecer de valor probatorio alguno.

En cumplimiento al artículo 18 incisos b) y f) se acompañan lo siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, en el que aparece publicado el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- b).- Copia certificada del Decreto No. 39 aprobado por la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 31 de diciembre de 1998.

- c).- Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral respecto de la calificación de las elecciones de Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, de fecha 30 de diciembre de 1998.
- d).- Copia certificada de la convocatoria de fecha 8 de enero de 1999, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la celebración de elecciones extraordinarias para Concejales Municipales, bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- e).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 45, de fecha 16 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, por el cual la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, decretó que no se realizaron nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- f).- Copia certificada del Decreto No. 112, de fecha 30 de septiembre de 1999, aprobado por el Pleno de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- g).- Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral de fecha 30 de septiembre de 1999.
- h).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre de 1999 signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- i).- Copia certificada del escrito fechado el 27 de septiembre de 1999, por el que solicita informe al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, respecto de las razones que tuvo el Instituto Estatal Electoral para no dar cumplimiento al Decreto No. 39 emitido por esta Legislatura el 30 de diciembre de 1998.

- j). Copia certificada del oficio número IEE/DG/154/99, de fecha 27 de septiembre de 1999, que suscribe el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- k).- Copia certificada del oficio número 297/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, que dirige el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca.
- l).- Copia certificada de las minutas de las reuniones efectuadas los días 28 de enero,
 y 11 de febrero del año en curso, en la que participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes para lograr acuerdos preliminares a la elección de Concejales Municipales.
- m).- Copia certificada del acuerdo legislativo de fecha 29 de septiembre del presente año, por el que se otorga la representación legal del Congreso del Estado al Presidente en Turno de la Legislatura, con facultades para delegarla en la persona o personas que resulten necesarias, se otorga así también la representación legal al Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura Estatal para que pueda contestar y promover a nombre del Congreso del Estado, en los juicios de carácter civil, penal, amparos y controversias constitucionales en que éste sea parte.
- n).- copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 45 de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el acuerdo legislativo de 29 de septiembre de 1999.
- ñ).- Acta de sesión ordinaria de fecha 14 de noviembre de 1999, por la que se elige al DIP. AQUILES LOPEZ SOSA como Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para la segunda quincena del mes de noviembre.
- o).- Original de la Cédula de Notificación para dar cumplimiento a los establecido en el artículo 17 inciso b) de la multicitada ley.

Documentales todos, que sirven de apoyo para acreditar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que se emitió por esta LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y que impugnada por los promoventes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Miraflores No. 299 Departamento 33, Colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03550 en México, D.F., autorizando para oír y recibirlas, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, a los señores DR. SERGIO SEGRESTE RIOS, LIC. EDUARDO CASTELLANOS FLORES, así como a los CC. LICS. MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ, ROBERTO MENDEZ MARTINEZ y a los CC. Pasantes de Derecho LAURA ARLETTE MORALES LOZANO Y LILIANA CARRANZA COTA, indistintamente.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga cumpliendo con el RESOLUTIVO TERCERO DE SENTENCIA DICTADA EL 11 DE NOVIEMBRE DE 1999 EN EL EXPEDIENTE NUM. SUP-JRC-152/99, para lo cual acompaño a la presente Cédula de Notificación misma que fue fijada el día 15 de Noviembre de 1999 en los estrados públicos del Congreso del Estado y retirada el día 18 de Noviembre del mismo año.

SEGUNDO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe circunstanciado en los términos que señala el artículo 18, de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO.- Al resolver, sea tomado en cuenta lo expuesto y fundado por esta LVII Legislatura, determinándose la improcedencia del juicio de protección de los derechos políticos electorales de los promoventes y por tanto se sobresea el mismo en términos de los artículos 8°, 9 y 10 incisos b) y c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez, Oax., 18 de noviembre de 1999.

Acuerdo del 23 de noviembre de 1999, mediante el cual se tiene por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándose para su sustanciación, y por rendido el informe circunstanciado de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, dándose vista con estos últimos a los ciudadanos actores en el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ
OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ.
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA,
ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA

México. Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa v nueve. VISTOS: I. El Acuerdo del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que ordena se turne al Magistrado Electoral suscrito el expediente al rubro citado, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral: II. El oficio TEPJF-SGA-1058/99. de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala, por el que se da cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, y pone a disposición del magistrado Electoral suscrito el expediente identificado con la clave SUP-JDC-037/99, así como la cédula de notificación y razón de la misma, de dieciséis del mismo mes y año, por las que el actuario notifica por estrados el acuerdo mencionado en el punto anterior y da razón de ello; III. Las actuaciones del expediente SUP-JRC-152/99, en el que obran las siguientes constancias: 1) Oficio sin número de identificación de tres de septiembre de este año, por el que el Oficial Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, remite: A. Escrito de presentación del medio de impugnación de treinta de agosto del presente año; **B**. El escrito inicial de demanda de veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, presentado ante la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca el primero septiembre del mismo año, mediante el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricardez, quienes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria de Asunción Tlacolulita, interponen juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 del Congreso de esa entidad federativa, emitido el treinta y uno de diciembre del año próximo pasado, así como en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca

de no convocar a una elección extraordinaria en dicha comunidad, y C. Los anexos que el actor acompaño a la demanda consistentes en: a) Copia fotostática del Periódico Oficial del Estado de nueve de enero de este año: b) Testimonio notarial de la escritura pública número 11,559, de catorce de agosto del año en curso, levantada ante la fe del Notario Público número 37 de Salina Cruz, Oaxaca; c) Original de las páginas 193 a 196 del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el que consta el Decreto número 39, emitido por la LVII Legislatura de ese Estado, erigida en Colegio Electoral: d) Copia certificada de la constancia de mayoría de la elección de Concejales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, expedida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en diciembre del año pasado, y e) Copias simples de los documentos denominados "Comvocatoria" (sic), "Acta de Asamblea General de Ciudadanos para el nombramiento del cabildo municipal, trienio 1999-2001" del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, "A la Asamblea en general" de tres de octubre del año pasado, "Informe de actividades de la Asamblea en Comunitaria desarrollada en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Oax." de ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, "Asamblea general de ciudadanos que se celebra con motivo de la 'ratificación' de concejales municipales que fungirán durante el trienio 1999-2001, en la municipalidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca" del ocho de noviembre del año anterior; 2) Copia certificada del escrito de veintiuno de octubre de este año, por el que el C. Aquileo Pacheco Zárate, solicita se agreguen a los autos la carta poder del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que los actores en el presente juicio le autorizan para que en su nombre y representación realice las actuaciones necesarias en el juicio de mérito, así como que se tenga como señalado un domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este órgano jurisdiccional, y 3) Resolución del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, por la que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos determinó la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y, contra los actos reclamados, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ordenando a las autoridades responsables el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; IV. Original del escrito de dieciocho de noviembre del año en curso, por el que el diputado Aquiles López Sosa, Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en representación de dicho órgano, rinde informe circunstanciado, y remite, además: 1. Cédula de notifi-

cación de la publicitación del medio de impugnación y razón de la misma; 2. Razón de retiro de la cédula de notificación antes señalada; 3. Acuerdos legislativos con los que el presidente del Congreso del Estado acredita la representación de dicho órgano, y 4. Copia certificada de diversos documentos relativos a la elección del Municipio de Asunción Tlacolulita consistentes en: A. Periódico Oficial del Estado de treinta y uno de diciembre del año pasado en el que se publicó el Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca; B. Dictamen de la Comisión Dictaminadora Electoral de treinta de diciembre del año pasado, por la que se sometió a consideración del colegio electoral, el mencionado Decreto número 39; C. Convocatoria de ocho de enero del año en curso, por la que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, convoca a la celebración de elecciones extraordinarias en diversos municipios de dicha entidad, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita; **D**. Periódico Oficial del Estado de seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve. en el que aparecen publicados los Decretos 112 y 113 de la Legislatura del Estado; E. Decreto número 112 de treinta de septiembre del presente año, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca; F. Dictamen de la Comisión Dictaminadora Electoral de treinta de septiembre del año en curso, por la que se sometió a consideración del colegio electoral, el mencionado Decreto número 112: G. Oficio IEE/ DG/153/99 del veintidós de septiembre de este año, por el que el Director General del Instituto Estatal Electoral comunica al presidente del Congreso del Estado la terminación del proceso electoral extraordinario; H. Oficio sin número de veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por el que el presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca solicita al Director General del Instituto Estatal Electoral la información relativa a los motivos por los que en diversos municipios de la entidad no se realizó la elección extraordinaria; I. Oficio IEE/DG/154/99 de veintisiete del mismo mes y año, por el que se da repuesta al oficio señalado en el punto anterior, **J**. oficio 297/99 por el que el Subsecretario de Desarrollo Municipal informa al presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca de la situación política que guardan diversos municipios de dicha entidad, entre ellos Asunción Tlacolulita, y K. Minutas de las reuniones de trabajo que para la celebración de una elección extraordinaria en el Municipio de Asunción Tlacolulita, se llevaron a cabo los días veintiocho de enero, cinco y once de febrero de este año, y V. Original del oficio I.E.E./P.C.G./114/ 99 de diecisiete de noviembre del año en curso, por el que el Consejero Presidente del Conseio General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, rinde su informe circunstanciado y remite, además: A. Las diligencias practicadas con motivo del

cumplimiento del Resolutivo Tercero de la resolución señalada en el inciso 3) del punto III de esta cuenta; **B**. Copia certificada del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral por el que se validó la elección de concejales del Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, y **C**. Copia certificada de la Convocatoria emitida, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el ocho de enero del año en curso, para la celebración de elecciones extraordinarias en diversos municipios de esa entidad, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita.

Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), y 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6, párrafo 1;13, párrafo 1, inciso b); 19; 26, párrafo 3; 79; 80; 81, y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 9, fracción I; 26, fracción I; 80, y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA**:

- I. Téngase por recibido el expediente SUP-JDC-037/99, radicándose ante el suscrito para su sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- **II**. Agréguense al expediente la documentación señalada en los puntos I, II y IV de la cuenta, para que obren como corresponda. -----
- III. Se reserva proveer sobre la admisión del presente medio de impugnación, así como respecto de las causas de improcedencia hechas valer, para el momento procesal oportuno.
- IV. Se tiene por rendido el informe circunstanciado de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. ----V. En virtud de que en el informe circunstanciado rendido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, se introducen hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la interposición del presente juicio, entre otros, la expedición del Decreto 112 de treinta de septiembre del año en curso, por el que se determinó que en ciertos municipios de esa entidad federativa, entre ellos, el de Asunción Tlacolulita, no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas; en términos del artículo 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dése vista a los ciudadanos actores, con copia certificada de la documentación mencionada en el punto IV de cuenta, para que

dentro de los tres días siguientes a aquel en que les sea notificado este acuerdo manifiesten lo que a su derecho convenga.
NOTIFÍQUESE por estrados y personalmente a los acto res en el domi
cilio ubicado en la calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código
postal 15510 de la ciudad de México, Distrito Federal. ——————
Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henriquez, Magistrado
Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federa
ción, ante el Secretario que da fe

MAGISTRADO

SECRETARIO J. JESUS OROZCO HENRÍQUEZ ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

Escrito del 29 de noviembre de 1999, por el cual los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, desahogan la vista ordenada y esgrimen argumentos para desestimar la improcedencia alegada por el H. Congreso del Estado de Oaxaca.

C. MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.
P.R.E.S.E.N.T.E.

HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO y ANGEL GARCIA RICARDEZ, ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, promoviendo en nombre propio y en representación de la Asamblea Comunitaria el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consignado en el Expediente SUP-JDC-037/99, señalando como domicilio para oir y recibir acuerdos y notificaciones la casa ubicada en la calle Norte 188 Número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 de la Ciudad de México Distrito Federal, autorizando para que las reciba en nuestro nombre y representación el C. Aquileo Pacheco Zárate, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Se consideran infundados los argumentos legales de improcedencia que alega el Congreso del Estado de Oaxaca en relación con la presentación del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita por las siguientes razones:

1. En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que acreditamos la representación legal de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, con el derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas con fundamento en los artículos 4, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como de los artículos 1, 2,4,5,7,8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca; el Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas. Si esto no es suficiente, se presume que en nuestro perjuicio se violan nuestros derechos de libre elección, así lo establece la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que "...deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricardez, por lo que esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda sólo a los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos..." (Considerando Tercero, Resolución emitida el 11 de Noviembre de 1999. SUP-JRS-152/99). Por lo que no a lugar a la causal de improcedencia que se argumenta, ya que se cumple con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación feaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus "atribuciones" perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: "El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

El Decreto número 39 emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso Local, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de Asunción Tlacolulita, carece de consistencia jurídica. Si bien, el Congreso toma la determinación en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 139 del CIPPEO, se desprende del dictamen elaborado por la Comisión Legislativa que el referido decreto carece de consistencia jurídica, ya que para la anulación de las elecciones presenta como mayor argumento las "irregularidades en el procedimiento de elección", las cuales no se especifican y sólo se dice que no se desarrollaron conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Electoral, es decir, en consulta. Dicho argumento no es consistente ni definitivo para anular las elecciones, ya que como consta en documentos públicos, tal procedimiento si se cumplió.

- 3. Por otra parte, aunque el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "los medios de impugnación previstos en esta ley, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento", en el juicio que nos ocupa, no puede considerarse vencido el plazo legal para impugnarlo, ya que el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de tracto sucesivo.
- 4. Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias el municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII legislatura al emitir el decreto 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección de concejales municipales bajo el régimen de Usos y Costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos.

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente entallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos políticoelectorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS:

- I. Se tenga por recibido el presente escrito en los plazos y términos que establece la ley.
- II. Se admita el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, en virtud de que se actualiza la violación de los derechos políticoelectorales de los ciudadanos con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre de 1999.
- III. Se proceda conforme a derecho respecto a la autoridad responsable por incumplimiento de obligaciones prescritas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO

ANGEL GARCIA RICARDEZ

Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca a veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Acuerdo del 22 de diciembre de 1999, por el cual se remite copia del escrito con el que los ciudadanos actores desahogaron la vista, a la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para que se le diera el trámite correspondiente.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

------Considerando: I. Que en términos de lo establecido en los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto en la Tesis de Jurisprudencia J.01/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFI-CACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO. SON COMPETEN-CIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", aprobada por unanimidad de votos en sesión de once de noviembre del año en curso, la cual es de carácter obligatorio en términos de lo establecido en el artículo 233 de la mencionado ley orgánica, es competencia de la Sala Superior, actuando de manera colegiada, dictar las resoluciones o actuaciones cuando las mismas impliquen una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue de manera regular; II. Que del escrito de cuenta, a través del cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez desahogan la vista ordenada por auto de veintitrés de noviembre del año en curso, dictado por el magistrado encargado de la sustanciación del expediente, se desprende la impugnación del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, mediante el cual el Congreso local

resolvió no realizar nuevas elecciones, a través del sistema de usos y costumbres, para renovar el ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, para el periodo 1999-2001, lo cual constituye un hecho superveniente del acto y omisión originalmente reclamados en el juicio en que se actúa, identificando los promoventes al propio Congreso del Estado de Oaxaca nuevamente como autoridad responsable de la realización de un acto reclamado distinto, pero íntimamente relacionado con la violación a su derecho constitucional de votar; III. Que las autoridades responsables en los medios de impugnación en materia electoral, según se dispone en los artículos 18, párrafos 1, inciso e), y 2, y 19, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen la obligación de rendir un informe circunstanciado dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo que para la comparecencia de terceros interesados se establece en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la misma ley; IV. Que los conceptos de agravio formulados por los ciudadanos actores respecto del Decreto 112 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, no han sido publicitados a efecto de que posibles terceros interesados comparezcan al juicio, y V. Que respecto del mencionado acto no ha sido rendido el informe circunstanciado de ley. -----------Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6°, párrafo 1; 18; 19; 26, párrafo 3; 79; 80; 81, y 82 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9°, fracción I; 26, fracción I; 80, y 81 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

SE ACUERDA: -----

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO MAGISTRADO

J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA

Escrito del 11 de enero de 2000, por el que el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, rinde informe circunstanciado respecto de la impugnación del Decreto N° 112, del propio órgano Legislativo.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99

CC. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. PRESENTE.

DIP. AQUILES LOPEZ SOSA, en mi carácter de Presidente de la Gran Comisión de la LVII Legislatura y, en consecuencia, representante legal del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca como lo compruebo con la copia certificada del acuerdo legislativo correspondiente, me dirijo ante ustedes para rendir informe circunstanciado, respecto a la impugnación del Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, que resolvió no realizar nuevas elecciones a través del sistema de usos y costumbres para renovar el Ayuntamiento del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, Oaxaca, para el período 1999-2001, lo que se dice constituye un hecho superviniente del acto y omisión original reclamados en el Juicio de Protección a los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificando al Congreso del Estado de Oaxaca nuevamente como autoridad responsable, presentada por los ciudadanos: HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO y ANGEL GARCIA RICARDEZ y remitido a este H. Congreso para su substanciación en lo conducente, a través de acuerdo de los Magistrados que integran la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo que me permito realizar en los siguientes términos:

1.- Reproduzco en sus mismos términos mi contestación que obra en el expediente de cuenta, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que señalan que el juicio para la protección de los derechos políticos electorales, sólo procederá cuando *el ciudadano por si mismo y en forma individual*. haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pací-

fica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, situación que no se da en el caso concreto por las siguientes razones:

- En el caso concreto no existe demanda por la ausencia del documento que exige la ley electoral para ejercer el voto.
- Tampoco se refiere la demanda a la no aparición de algún ciudadano en la lista de electores.
- Tampoco existe exclusión de la lista de electores.
- Tampoco existe negativa de registro como candidato a un cargo de elección popular, ya que ni siquiera existió la solicitud.
- Tampoco existe negativa de registro a partido o asociación política
- La anulación de las elecciones en ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC; OAX. no viola ningún derecho político electoral, por que ella se da en ejercicio de la atribuciones del Congreso del Estado y esta no vulnera la esfera particular de derechos de cada uno de los ciudadanos, mas aún cuando la resolución se dicta en protección de la libertad del sufragio que, en el caso concreto, se encontraba limitada por el conflicto prevaleciente como en su momento lo considero la responsable.

Por lo tanto, no se violan las garantías contenidas en el artículo 35 de la Constitución Política Federal que invocan los promoventes.

2.- El Decreto No. 39 emitido el 31 de diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA está fundado y motivado, de tal manera que contiene la consistencia jurídica sustentada en las facultades y atribuciones que al Congreso del Estado le otorga la Constitución Política Federal, Estatal y las Leyes Reglamentarias que de una y otra emanan, y en el caso que nos ocupa la resolución definitiva emitida en este Decreto se fundó en el Código Electoral vigente, siguiéndose el procedimiento legislativo que prevé la Ley Orgánica del Poder Legislativo y el Reglamento Interior del Congreso del Estado, puesto que el artículo 59 Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, otorga a

la Legislatura la facultad de calificar, conocer y declarar las elecciones de los Concejales de los Ayuntamientos y emitir el Decreto correspondiente.

3.- Insisto en la improcedencia del Juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, en virtud de que la demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 1999 en las oficinas de la Presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "Los medios de impugnación previstos en esta Ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la Ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

En el presente asunto la resolución impugnada inicialmente lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, fue emitida el 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 18 de la Ley invocada, y en relación a los conceptos de agravio formulados por los actores respecto del Decreto 112 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado rindo en los términos siguientes:

INFORME CIRCUNSTANCIADO

- I.- De acuerdo con lo que establecen los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue substanciado el expediente remitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin que hubiesen comparecido terceros interesados. Copia de la mencionada diligenciación se anexa a este informe.
- II. MOTIVOS Y FUNDAMENTOS PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Sustancialmente se combate en los alegatos formulados por los actores mediante escrito de 29 de noviembre de 1999, la

emisión del Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre del año próximo pasado, el cual a la luz del derecho está fundado y motivado, por las siguientes razones:

Con fecha 22 de septiembre de 1999, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, quien señala que: «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, San Carlos Yautepec, Oaxaca, cuenta actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo».

En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del CIPPEO comunica a esta Legislatura que el Instituto Estatal Electoral, concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en dicho oficio.

Con fecha 27 de septiembre de 1999, a través de oficio número IEE/DG/154/99, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando que: «En el Municipio de Asunción Tlacolulita, con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinaron los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado. Este acuerdo fue celebrado ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaria General de Gobierno.»

Por su parte el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Congreso del Estado en términos similares al Director del Instituto Estatal Electoral mediante oficio 297/99 de 27 de septiembre del próximo pasado, agregando que en el Municipio de Asunción Tlacolulita el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Palacio Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria.

De lo anterior el Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, decretó en sesión ordinaria efectuada el 30 de septiembre del año próximo pasado, que no se realiza-

rían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el período 1999-2001 entre otros Municipios en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

Con los informes rendidos por el Director del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, se fundamenta la pertinencia, de la determinación tomada por esta LVII Legislatura al emitir el Decreto 112 de 30 de septiembre de 1999.

Lo expresado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y el Subsecretario de Gobierno ING GONZALO RUIZ CERON resultaron suficientes para emitir el Decreto No. 112, toda vez que el primero es el representante del organismo que por mandato constitucional (ART. 25, de la Constitución Particular del Estado) esta encargado de la organización y desarrollo de las elecciones estatales y el segundo al formar parte de la Secretaría general de Gobierno compete entre otras cosas conducir la política interior del Estado y proveer lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes así como auxiliar a las autoridades y a la ciudadanía en la solución de conflictos de carácter municipal (ARTICULO 20 Fracción I y XXII de la Ley Orgánica del Ejecutivo del Estado) por lo que sus informes oficiales son relevantes.

Por otra parte El Congreso del Estado esta facultado en los términos del artículo 31 párrafo segundo de la Ley Orgánica municipal del Estado para decretar que no se realizaran nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, disposición legal que fue considerada al emitirse el decreto impugnado en el Tercero de sus Considerandos.

III.- INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO

En relación a lo expuesto por la parte actora en el punto número 2 de su escrito de fecha 29 de Noviembre, en el que señalan textualmente

"En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento toda vez que se vulnero la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular",

este supuesto agravio cae por su propio peso en virtud de que la propia parte actora reconoce y después también impugna que el Congreso del Estado anuló las elecciones a través del Decreto 39 de 31 de Diciembre de 1998.

Esto es en estricta lógica que si se combate la declaratoria de nulidad, en forma implícita se esta reconociendo que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita votaron libremente. La anulación posterior de los resultados de ninguna manera puede considerarse que vulnera la libertad del sufragio, ya que este efectivamente fue emitido y el acto de anulación recae como sanción al proceso en lo general cuando existieron irregularidades y no como un acto que constriñe el voto particular e individual del ciudadano (lo cual si es causal de procedencia del juicio de protección de los derechos político electorales).

En relación al segundo párrafo del mismo punto 2 no se refiere propiamente a AGRA-VIOS que pudieran ventilarse en la vía de Juicio de protección de derechos político electorales y tampoco pueden constituirse como derecho subjetivo de los promoventes, más aún cuando el tiempo para promover su impugnación a transcurrido con exceso conforme al artículo 8° de la Ley General del sistemas de Medios de impugnación en materia Electoral.

En relación al punto 3 del escrito de la parte actora, es preciso decir que el Decreto número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, en su artículo 3° menciona:

"se faculta al Instituto estatal Electoral para que convoque a los ciudadanos de los municipios arriba citados (SAN ANDRES ZABACHE Y ASUNCION TLACOLULITA) a participar en la elecciones extraordinarias de 1999 para concejales a los Ayuntamientos municipales electos por la normas de Derecho Consuetudinario".

Esto es el Congreso del Estado tuvo el cuidado de prever jurídicamente la posibilidad de que se efectuaran las elecciones extraordinarias. Por otra parte la actora en este mismo punto dice:

"Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias en el Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII Legislatura al emitir el Decreto No. 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la elección de Concejales Municipales bajo el régimen de Usos y

Costumbres en el Municipio de ASUNCION TLACOLULITA. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos. Es claro que el Instituto Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

A lo anterior habría que decir que es evidente que la parte actora desconoce el espíritu del Libro IV del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y en consecuencia las facultades del Instituto Estatal Electoral en la materia de elecciones a través de derecho consuetudinario, para darnos cuenta de ello es necesario transcribir los artículos del 114 al 117 y 125 del citado ordenamiento para explicar el comportamiento de dicho Instituto:

ARTICULO 114.- El Consejo General del Instituto en su primera sección del año electoral precisará que municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

ARTICULO 115.- Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del Ayuntamiento.

ARTICULO 116.- La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

ARTICULO 117

1.- En la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección.

- 2.- Se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.
- 3.- Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar, invariablemente, la autoridad municipal en funciones, los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección; también será firmada por aquellas personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

ARTICULO 125.- El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamiento bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este Código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

Como se desprende del texto de la Ley, las elecciones bajo el régimen de derecho consuetudinario limitan el papel del Instituto estatal Electoral a un simple espectador en las etapas de preparación y desarrollo de la jornada electoral, y se privilegia el acuerdo y los consensos de la comunidad, misma que es la que designa órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, decide sobre la fecha de elección, así como los mecanismos de elección con base a sus tradiciones o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. Bajo ese tenor el Instituto Estatal Electoral emitió la Convocatoria General el día 8 de Enero de 1999, copia certificada de la cual anexamos a este informe.

La verdad, en el caso que nos ocupa la elección extraordinaria, de acuerdo con las constancias e informes, no pudo realizarse por la falta de consenso en la propia comunidad, ya que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita no pudieron establecer los acuerdo necesarios y por el contrario, como ellos mismo lo reconocen en su escrito:

"dicho municipio desde el mes de Enero del presente atraviesa por una situación de vacío de autoridad lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente entallamiento de violencia"

Es relevante considerar que en los términos del artículo 125, se agotaron los esfuerzos conciliatorios para resolver la controversia, pero como aparece en los informes

a que ya se hizo mención, fue imposible lograr estos, de igual manera la previsión de recurrir a lo que establece el artículo 110 del Código Electoral era improcedente por no tratarse de una indefinición de régimen electoral, lo mismo se dice con relación al ordenamiento de consultar el Catálogo, por lo cual, ante la imposibilidad de efectuar elección extraordinaria en los términos de consenso exigidos por la ley; ante lo inminente de provocar la celebración de una Asamblea en la que seguramente estallaría la violencia por falta de acuerdos previos; ante la necesidad de dar certeza jurídica a los ciudadanos de Asunción Tlacolulita sobre sus autoridades municipales asegurándoles con ello el desarrollo de su municipio; y sobre todo con las facultades que tiene el Congreso del Estado de determinar de acuerdo con lo que señala el artículo 31 de la Ley Orgánica municipal que a la letra dice:

"No se realizaran nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado"

la LVII Legislatura al emitir el Decreto 112 actúo apegado a la Ley.

Por tanto debe declararse sobreseído el presente juicio por notoriamente improcedente en términos de los artículos 10 incisos b) y e) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cumplimiento al artículo 18 incisos b) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se acompañan lo siguientes documentos:

- a).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, en el que aparece publicado el Decreto No. 39, por el que se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- b).- Copia certificada del Decreto No. 39 aprobado por la LVII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de fecha 31 de diciembre de 1998.
- c).- Copia certificada del dictamen con proyecto de Decreto, emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral respecto de la calificación de las elecciones de Conce-

jales Municipales - bajo el régimen de derecho consuetudinario del Municipio de Asunción Tlacolulita, de fecha 30 de diciembre de 1998.

- d).- Copia certificada de la convocatoria de fecha 8 de enero de 1999, expedida por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para la celebración de elecciones extraordinarias para Concejales Municipales, bajo el régimen de derecho consuetudinario en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- e).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca No. 45, de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el Decreto No. 112 de fecha 30 de septiembre de 1999, por el cual la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, decretó que no se realizaron nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el período 1999-2001 en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.
- f).- Copia certificada del Decreto No. 112, de fecha 30 de septiembre de 1999, aprobado por el Pleno de la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.
- g).- Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral de fecha 30 de septiembre de 1999.
- h).- Copia certificada del oficio número IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre de 1999 signado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- i).- Copia certificada del escrito fechado el 27 de septiembre de 1999, por el que solicita informe al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, respecto de las razones que tuvo el Instituto Estatal Electoral para no dar cumplimiento al Decreto No. 39 emitido por esta Legislatura el 30 de diciembre de 1998.
- j). Copia certificada del oficio número IEE/DG/154/99, de fecha 27 de septiembre de 1999, que suscribe el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca.
- k).- Copia certificada del oficio número 297/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, que dirige el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal

del Gobierno del Estado de Oaxaca, al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca.

- 1).- Copia certificada de las minutas de las reuniones efectuadas los días 28 de enero, 5 y 11 de febrero del año en curso, en la que participaron representantes de los grupos comunitarios contendientes para lograr acuerdos preliminares a la elección de Concejales Municipales.
- m).- Copia certificada del acuerdo legislativo de fecha 29 de septiembre del presente año, por el que se otorga la representación legal del Congreso del Estado al Presidente en Turno de la Legislatura, con facultades para delegarla en la persona o personas que resulten necesarias, se otorga así también la representación legal al Presidente de la Gran Comisión de la Legislatura Estatal para que pueda contestar y promover a nombre del Congreso del Estado, en los juicios de carácter civil, penal, amparos y controversias constitucionales en que éste sea parte.
- n).- Copia certificada del Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 45 de fecha 6 de noviembre de 1999, en el que aparece publicado el acuerdo legislativo de 29 de septiembre de 1999.
- ñ).- Acta de sesión ordinaria de fecha 19 de noviembre de 1999, por la que se elige al DIP. AQUILES LOPEZ SOSA como Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, para la segunda quincena del mes de noviembre.
- O).- Original de la Cédula de Notificación para dar cumplimiento a los establecido en el artículo 17 inciso b) de la multicitada ley.

Documentales todos, que sirven de apoyo para acreditar la constitucionalidad y legalidad de la resolución que se emitió por esta LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, y que impugnada por los promoventes.

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, el ubicado en Miraflores No. 299 Departamento 33, Colonia Portales Oriente, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03550 en México, D.F., autorizando para oír y recibirlas, imponerse de los autos y recibir copias de traslado, a los señores DR.

SERGIO SEGRESTE RIOS, LIC. EDUARDO CASTELLANOS FLORES, así como a los CC. LICS. MIGUEL ANGEL CARBALLIDO DIAZ, ROBERTO MENDEZ MARTINEZ y a los CC. Pasantes de Derecho LAURA ARLETTE MORALES LOZANO y LILIANA CARRANZA COTA, indistintamente.

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes ciudadanos Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente pido:

PRIMERO.- Se me tenga en tiempo y forma rindiendo informe circunstanciado en los términos que señala el artículo 18, de la ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO.- Al resolver, sea tomado en cuenta lo expuesto y fundado por esta LVII Legislatura, determinándose la improcedencia del juicio de protección de los derechos políticos electorales de los promoventes y por tanto se sobresea el mismo en términos de los artículos 8°, 9° y 10 incisos b) y c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO

Oaxaca de Juárez. Oax.. 11 de enero del año 2000.

Acuerdo del 20 de enero de 2000, por el que se admitió a trámite la demanda presentada por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, en contra de actos de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se declaró cerrada la instrucción.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

México. Distrito Federal, a veinte de enero de dos mil. **VISTO** el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, del once de enero del año en curso, por el cual se remiten copias certificadas de: a) Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, sólo la parte relativa al Decreto número 39; b) Decreto número 39 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve; c) Dictamen del treinta de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, rendido por la Comisión Dictaminadora a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; d) Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, sólo la parte relativa al Decreto número 112; e) Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; f) Dictamen del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve rendido por la Comisión Dictaminadora a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; g) Oficio IEE/DG/153/99 del veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General del Instituto Estatal Electoral y dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Oaxaca; h) Oficio sin número del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca al Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; i) Oficio IEE/ DG/154/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima

Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; j) Oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve dirigido por el Subsecretario de Desarrollo Municipal al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca; k) Actas de acuerdos del veintiocho de enero, así como cinco y once de febrero, las tres de mil novecientos noventa y nueve, suscritos por ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; l) Acuerdo de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca del veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve; m) Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la parte relativa al acuerdo precedente; n) Convocatoria del ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, suscrita por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y o) Acta de la sesión ordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Asimismo, dicho presidente remitió cédula de notificación; razón de retiro de estrados e informe circunstanciado, por medio del cual aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos precisados en este acuerdo, y hace constar que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado;---------- CON FUNDAMENTO en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso f), y 199, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 6, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 19, párrafo 1, inciso e); 26, párrafo 3; 79; 80, párrafos 1, inciso f), y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 9, fracciones I y VII, y 26, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. SE ACUERDA:---------I. Agréguense, al expediente, el informe y documentación que se acompañan, los cuales se refieren en los párrafos precedentes.----------**II**. Se reconoce, en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso b), y 80, párrafos 1, inciso f), y 2, la personería de los

ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, promoviendo por

su propio derecho el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. -----------III. Se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Norte 188 número 681, Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510, Ciudad de

México, Distrito Federal, y por autorizado para los mismos efectos al ciudadano Aguileo Pacheco Zárate. ------

-----**IV**. Se tiene por rendido el informe circunstanciado, tanto del Congreso del Estado como del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano originalmente planteado por lo actores, así como el correspondiente a su ampliación, y por cumplidas las obligaciones procesales que, en la tramitación, corresponde realizar a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y el acuerdo de la Sala Superior del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, reservándose el estudio de las causales improcedencia del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, para el momento de dictarse la sentencia correspondiente. ------

-----V. Procede admitir a trámite la demanda presentada por los ciudadanos hoy actores en contra de actos que impugnan del Congreso del estado de Oaxaca y del Consejo General del Instituto estatal Electoral de Oaxaca, así como la respectiva ampliación, considerando el estado procesal en que se encuentra el presente expediente y los siguientes hechos:-----

- -----1. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; asimismo, dichos ciudadanos impugnaron la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado.----
- ————2. El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los promoventes y,

entre otros aspectos, ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a sus obligaciones legales.-----

- ------3. El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Sétima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. En dicho informe, además de expresarse los motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad de los actos originalmente impugnados, se aludió al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura de dicho Congreso, erigida en Colegio Electoral, aprobado en la sesión ordinaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado el seis de noviembre del mismo año, a través del cual se resolvió que «no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el periodo 1999-2001, entre otros municipios, en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas». Al efecto, se remitió copia certificada de dicho decreto, entre otros documentos.------
- -----4. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación acordó que se diera vista a los actores con copia certificada de la documentación que se acompañó al informe circunstanciado referido en el numeral precedente, para que dichos ciudadanos manifestaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que, en dicho informe, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- -----5. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el fax del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el numeral que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada a que se hace referencia en el numeral que antecede.-------
- -----6. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con clave de identificación J.01/99,

bajo el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO OR-DINARIO. SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INS-TRUCTOR, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el numeral precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico------7. El doce de enero del dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos números 39 y 112 ya citados; c) Rinde el informe circunstanciado que se prevé en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el último de los decretos anteriormente mencionados; d) Hace saber a la Sala Superior que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) Remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto. Los anteriores hechos permiten apreciar que los ciudadanos promoventes del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, originalmente impugnaron el Decreto número 39 del Congreso del Estado de Oaxaca y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado la elección extraordinaria en dicho municipio; sin embargo, en forma posterior, cuando el ahora magistrado instructor acordó que se diera vista a dichos ciudadanos, precisamente con el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y copia certificada de la documentación que ese mismo servidor público acompañó a ese informe, fue que los propios actores, una vez más, señalaron como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pero ahora por un nuevo acto, consistente en el Decreto número 112 que fue aprobado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus "atribuciones" perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: "El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

. . .

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticos y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero

del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

....

Asimismo, atendiendo al criterio que se suscribió por esta Sala Superior al resolver, por mayoría de cuatro votos, el expediente SUP-JRC-063/99 y SUP-JRC-064/99 acumulados, en la sesión del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y considerando que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se prevé expresamente la figura procesal de la ampliación, sino únicamente, en su artículo 9 se contempla la demanda y los requisitos que debe contener; sin embargo, es inconcuso que tampoco se rechaza expresamente la figura procesal de la ampliación: de modo que la solución al planteamiento expuesto puede fundarse en algún principio general del derecho que sea aplicable, según se prevé en el artículo 2 del citado cuerpo legal. De esta manera, como el problema que se plantea es de naturaleza adjetiva, la búsqueda de la solución debe hacerse entre los principios rectores del derecho procesal y no en los del derecho sustantivo. La doctrina procesal reconoce como instrumento universal de esa disciplina la necesidad de oír en juicio a las personas, previamente a la emisión de un acto o resolución que las afecte en sus intereses, de manera que conozcan los hechos y elementos en que se hava fundado o pretenda fundar el acto afectatorio, para que puedan asumir una actitud determinada frente a ellos y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe surgir completo y con la anticipación necesaria para que el enterado quede en aptitud de producir su defensa en la forma indicada, de manera que cuando se inicia algún procedimiento, ejerce una acción u opone excepciones, sobre la base del conocimiento de los hechos existentes o conocidos hasta entonces, pero si después surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se impone que la autoridad conocedora del procedimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos nuevos, a fin de no pasar por alto la utilización del citado instrumento universal de derecho procesal, ante la sencilla y

evidente razón lógica de que no se puede exigir a alguien que se defienda de lo que ignora que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado. Tal instrumento universal de derecho se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución federal, como una garantía individual, y por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral. Es por esto que en algunas legislaciones procesales se reitera y reglamenta esta situación, respecto del punto destacado, mediante la inclusión de una normatividad para dar oportunidad a las partes de formular su defensa y probar los hechos supervenientes, como sucede en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se confiere al actor tales prerrogativas, al fijar un sistema de litis abierta, como se advierte en su artículo 71, y al demandado al prever la posibilidad de que oponga excepciones y aporte pruebas supervenientes, como se lee en los artículos 330 y 336. Lo mismo se ve en el Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 210, faculta al actor para ampliar su demanda, entre otros casos, cuando no conoce el acto o notificación impugnados y se le dan a conocer con la contestación de la demanda, o cuando en ésta se introduzcan cuestiones que, sin entrañar cambios en la fundamentación del acto. no sean conocidas del promovente, así como en el Código de Comercio, que faculta al demandado a oponer excepciones supervenientes, según se advierte en su artículo 1379, etc. En la teoría general del proceso, para el mejor cumplimiento del derecho de defensa existe el principio de contradicción, conforme al cual, respecto de toda promoción o documento que allegue al proceso una de las partes, se requiere oír a las demás partes, mismo que en algunos casos sólo puede verse cumplido mediante la admisión de ampliación a la demanda. Este principio general del derecho procesal constituye un fundamento básico para la admisibilidad de la ampliación de la demanda, a fin de obtener pleno respeto al derecho constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de defensa y audiencia a las partes, mediante la oportunidad de que asuman una posición con relación a la postura de su contraria y, en su caso, tengan la de aportar pruebas para demostrar sus aseveraciones. Sin embargo, como la ampliación de la demanda se justifica cuando no está prevista expresamente, en los términos descritos, un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, resulta inconcuso que sólo debe admitirse si realmente puede cumplir esa función y no cuando la obstaculice o se oponga a ella, debilitando o destruyendo los demás elementos o principios necesarios para hacerla efectiva, como ocurriría, por ejemplo, en las siguientes hipótesis; si para su admisión fuera indis-

pensable el retorno a etapas procesales agotadas previamente y la invalidación parcial o total de actuaciones sustanciales, porque en este supuesto, en vez de contribuir a la pronta impartición de justicia daría pauta a que la actora, mediante actos unilaterales, produjera libremente la dilación del procedimiento una o más ocasiones, y se atacaría frontalmente el principio de economía procesal. Lo mismo ocurriría si la tramitación y sustanciación de la ampliación trajera como consecuencia que el tribunal se viera impedido para resolver el fondo del litigio planteado, por provocar la extinción de la materia u objeto del mismo o por cualquier otro motivo, como ocurre en la materia electoral cuando los órganos electorales se instalan definitivamente o toman posesión del cargo los funcionarios. Asimismo, se actualizaría un hecho obstativo para la admisión, si sólo produjera como efecto proporcionar una segunda oportunidad dentro del propio proceso, para subsanar omisiones derivadas de las actitudes previas del promovente, como formular planteamientos que no planteó en la oportunidad pudiendo hacerlo, o mejorar los expuestos cuando ejerció el derecho, porque en estos casos se estaría dejando a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales, que son de orden público, y se facilitaría a los particulares que con meras actitudes evadieran o impidieran la impartición de justicia, apartándose además del principio de la preclusión, que suele ser indispensable para que los procedimientos lleguen a su conclusión. En todos estos casos se vería claramente contrariado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca a que los tribunales deben impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial. En el caso concreto, los actores formulan agravios respecto de un acto distinto de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que consiste en el Decreto número 112 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que es distinto de los primigéniamente impugnados que eran el Decreto número 39 del propio congreso y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando no convocó a elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, así como el hecho de que por su misma responsabilidad no se hayan llevado a cabo, máxime que el citado Decreto número 112 fue conocido por los actores, con motivo de la vista que, con copias certificadas del informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado y la documentación que se acompañó al mismo, se les dio a aquellos por auto del magistrado instructor del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; igualmente, ha lugar a dicha admisión, porque no se opone

a los principios de la garantía de defensa del modo indicado anteriormente, ya que la autoridad responsable (Congreso del Estado) rindió su informe circunstanciado y ofreció pruebas, conociendo las pretensiones adicionales del actor respecto de dicho acto y las causas de la misma, y dado que no se conduce a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, no implica brindar una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos de los que va se hubiere tenido oportunidad, con independencia de que en el momento procesal oportuno se hagan el estudio de las causales de improcedencia que al respecto hace valer la autoridad responsable, a través del Presidente de la Mesa Directiva; tampoco se obstaculiza o impide la solución de la controversia inicialmente planteada, ni que se haga dentro de los plazos previstos en la ley, dado que este proceso impugnativo jurisdiccional se encuentra aún en su etapa de instrucción; y tampoco se transgreden disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impuguación en Materia Electoral, porque en la mencionada normatividad no está proscrita expresamente la ampliación de la demanda, por tanto, es procedente la ampliación propuesta.----------VI. En virtud de que no existe algún trámite pendiente, se declara cerrada la instrucción, quedando el asunto es estado de dictar sentencia.————— -----NOTIFIQUESE a las partes, por estrados.----- Así lo acordó y firma el maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe. -

MAGISTRADO MTRO. J. JESUS OROZCO HENRIQUEZ SECRETARIO LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente SUP-JDC-038/99, 10 de febrero de 2000

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-038/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO, ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ Y OTROS AUTORIDAD RESPONSABLE: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO: ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil. **VISTOS** para resolver los autos del expediente SUP-JDC-038/99, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, en conjunto con otros ciudadanos que integran la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, expedido y publicado en el *Periódico Oficial del Estado* el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, y

RESULTANDO

- I. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, los ciudadanos de la comunidad Asunción Tlacolulita se reunieron en asamblea general comunitaria para elegir a sus concejales municipales mediante el sistema de usos y costumbres, elección que fue ratificada en asamblea general extraordinaria del ocho de noviembre del mismo año.
- II. El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declaró válida la elección y entregó las constancias de mayoría a los ciudadanos electos por la mencionada comunidad.

- III. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca actuando como Colegio Electoral, expidió el Decreto número 39, por el que declaró inválidas las elecciones en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca; revocó, en consecuencia,, las constancias de mayoría otorgadas a los concejales electos, y facultó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a elecciones extraordinarias en el citado municipio.
- IV. El quince de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricárdez, entre otros ciudadanos todos ellos del municipio de Asunción Tlacolulita, promovieron demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano en contra del decreto señalado en el Resultando anterior.
- **V**. El diecinueve de noviembre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, suscrito por el Oficial Mayor de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el que, entre otros documentos, remitió: A. El escrito original de demanda de juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, suscrita por Herminio Quiñonez Osorio y otros; B. El oficio IEE/PCG/117/99 suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el que informa al Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura estatal, que el acto combatido no es propio de esa autoridad, sino del Congreso del Estado de Oaxaca; C. Copias certificadas del *Periódico Oficial del Estado* de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho y del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, y D. El informe circunstanciado de ley.
- **VI**. El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar el presente expediente al Magistrado Electoral José de Jesús Orozco Henríquez, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda promovida por diversos ciudadanos en contra de actos de autoridades electorales de una entidad federativa que viola en su perjuicio sus derechos político electorales de votar en las elecciones populares para renovar un órgano de gobierno municipal.

SEGUNDO. En virtud de que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, invoca como causa de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda y atendiendo al carácter preferente y de orden público que reviste el estudio de la misma, por tratarse de requisitos para la válida constitución del proceso, esta Sala Superior se avoca a dicho análisis, en términos de lo previsto en los artículo 1°; 9°, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b) *in fine* y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el informe circunstanciado, el presidente de la mesa directiva de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, señala que:

Por otra parte es también improcedente el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano en virtud de que la demanda fue presentada el día 15 de noviembre de 1999 en las oficinas de la presidencia del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, y el artículo 8 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "Los medios de impugnación previstos en esta ley, deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento".

En el presente asunto la resolución impugnada lo es la declaratoria del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca que decretó la nulidad de las elecciones del municipio de Asunción Tlacolulita, fue emitida el 31 de diciembre de 1998 y publicada en el *Periódico Oficial del*

Gobierno del Estado, Extra, de fecha 31 de diciembre de 1998, por lo que sus efectos iniciaron su vigencia ese mismo día.

Esta Sala Superior estima que es sustancialmente fundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, puesto que en el caso se advierte la presentación extemporánea del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por parte de los hoy actores, lo cual no permite la debida constitución del proceso e impide, a su vez, que este órgano jurisdiccional analice los agravios esgrimidos por los actores en su escrito de demanda.

En efecto, la resolución impugnada, consistente en el Decreto número 39, emitido por la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, en el que declara inválidas las elecciones en San Andrés Zabache, Ejutla y Asunción Tlacolulita, Yautepec; revoca las constancias expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y otorgadas a los concejales municipales electos en dichos municipios y, por último, faculta al Instituto de referencia para que convoque a elecciones extraordinarias en los citados municipios, fue expedido y publicado el jueves treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, como se puede apreciar en la copia certificada del *Perió*dico Oficial del Estado que obra a fojas 0115 de autos, por lo que se debe entender que la publicidad realizada por el órgano oficial de difusión del gobierno del Estado de Oaxaca, sobre el decreto número 39 del que se duelen los hoy actores, estuvo realizada conforme a derecho, ya que de conformidad con los dispuesto en el artículo 3° del Código Civil del Estado de Oaxaca, las leyes, reglamentos, circulares, o cualesquiera otras disposiciones de observancia general obligan, y surten sus efectos desde la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, y por consiguiente, debe considerarse el día siguiente a dicha fecha como punto de partida para el inicio del cómputo del término que se dispone en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la interposición del juicio que nos ocupa, puesto que la finalidad de la publicación es hacer del conocimiento de los ciudadanos en general, los actos, acuerdos o resoluciones que tomen las instituciones gubernamentales, ya sean formalmente legislativas, administrativas o judiciales o aún de carácter electoral, por lo que es de entenderse que la fecha del conocimiento del acto es el mismo día de publicación del acto o resolución en el citado Periódico Oficial.

Ahora bien, la demanda de juicio de protección para los derechos político-electorales del ciudadano fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral el quince de noviembre

de mil novecientos noventa y nueve a las veinte horas con cuarenta minutos, como se desprende del sello recepción estampado en el escrito de demanda presentado por los actores ante el Instituto Estatal Electoral, de lo que concluye que el término de cuatro días para impugnar el decreto feneció el día siete de enero de mil novecientos noventa y nueve, sin contar los días uno, dos y tres de enero, los cuales fueron días inhábiles, tomando en cuenta que la impugnación se realizó fuera del proceso electoral en el Estado de Oaxaca, en cuyo supuesto se cuentan sólo los días hábiles, excepto sábados, domingos y días festivos.

Por tanto, al transcurrir en exceso el término legal concedido a los actores para impugnar el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, pues al presentar la demanda de mérito hasta diez meses después de fenecido el plazo, resulta indubitable que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el 6°, párrafo 1, y el 8°, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por consiguiente, se debe desechar de plano la demanda precisada.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por varias personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada en forma personal la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Herminio Quiñónez Osorio por ser quien aparece en primer lugar en la lista de promoventes.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 1° , fracción II, 184; 185; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c); 187; 189, fracción I, inciso f), y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1° ; 2° ; 3° , párrafos 1, inciso a), y 2, inciso c); 4° ; 6° , párrafos 1 y 3; 8° ; 9° , párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso b); 15, párrafo 1; 16, párrafo 1; 19, y 79 a 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Herminio Quiñónez Osorio, Ángel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del

Congreso del Estado de Oaxaca erigida en Colegio Electoral, publicado en el *Periódico Oficial* del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por las razones que se precisan en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

Notifiquese personalmente a los promoventes, a través del ciudadano Herminio Quiñónez Osorio, en su carácter de representante común, en el domicilio ubicado en calle Norte 188, número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 en esta ciudad de México, Distrito Federal y, **por oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia, a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Publíquese en los estrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos los resolvieron los magistrados electorales integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO MAGISTRADO
J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, expediente SUP-JDC-037/99, 10 de febrero de 2000.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO: JUAN CARLOS SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a diez de febrero de dos mil. **VISTOS** los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizada bajo las normas de derecho consuetudinario; la omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que hasta la fecha dicha elección no se haya celebrado, así como el Decreto número 112 del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la misma legislatura estatal, por el que se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho ayuntamiento, y

RESULTANDO

I. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita en Asamblea General, mediante el sistema de usos y costumbres, eligió a sus autoridades municipales para el trienio 1999-2001, la cual fue ratificada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en Asamblea

General Extraordinaria y ante la presencia de representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

- **II.** El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca emitió acuerdo por el que declaró la validez de las elecciones de concejales al ayuntamiento de ciertos municipios de esa entidad federativa. Dichas elecciones se realizaron mediante el sistema de usos y costumbres, quedando, entre ellas, comprendida la de Asunción Tlacolulita. El mencionado acuerdo fue publicado el nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.
- **III.** El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, emitió el Decreto número 39, publicado en el *Periódico Oficial* de la misma fecha. En dicho decreto se estableció:

DECRETO NO. 39

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO. - Se invalidan las elecciones de los Concejales Municipales bajo el Régimen de Derecho Consuetudinario, celebrada en los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE, Ejutla y ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se revocan las constancias de mayoría otorgadas a los Concejales Municipales electos de los Municipios de SAN ANDRES ZABACHE y ASUNCION TLACOLULITA, expedidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

ARTÍCULO TERCERO.- Con fundamento en el artículo 59 Fracción XXII de la Constitución Política del Estado, se faculta al Instituto Estatal Electoral, para que convoque a los ciudadanos de los Municipios arriba citados en el artículo anterior, a participar en las elecciones extraordinarias de 1999, para Concejales a los Ayuntamientos Municipales electos por el Régimen de Normas de

Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que al efecto se determine, dentro del término que señala el artículo 22 del citado Código Electoral; desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

Las elecciones a que se refiere el párrafo anterior, deberán organizarse y desarrollarse en los términos que dispone el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Comuníquese esta determinación al poder Ejecutivo del Estado, para los efectos del cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Oaxaca de Juárez. Oaxaca. a 31 de diciembre de 1998.

IV. El ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Oaxaca convocó a los ciudadanos de diversos municipios, entre ellos el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, a participar en elecciones extraordinarias para elegir a sus respectivos concejales municipales. El texto relevante de dicha convocatoria es:

CONVOCA

A los partidos Políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por ser los que registraron planillas en el Municipio de Santo Domingo Tonalá, Distrito de Huajuapan de León, para que participen en el proceso electoral local extraordinario de 1999, en el que se llevarán a efecto las elecciones de:

Concejales por ambos principios al Ayuntamiento Municipal de Santo Domingo Tonalá, por el régimen de partidos políticos; los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y durarán en sus funciones hasta el 31 de diciembre del 2001.

A los ciudadanos de los municipios que se precisan en los decretos 34, 35, 38, 39 y 45 expedidos por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado, a participar en el proceso extraordinario de 1999 para elegir:

Concejales a los Ayuntamientos Municipales de San Pablo, Etla; Santiago Xanica, Miahuatlán; La Pe, Ejutla; San José Ayuquila, Huajuapan; Santiago Yaveo, Tamazulapam; San Juan Ñumi, Tlaxiaco; Santa Cruz Acatepec; Teotitlán; Santiago Yaitepec, Juquila; San Lucas Camotlán, Mixe; Santa María Colotepec, Pochutla; Santa María Camotlán, Huajuapan; San Andrés Zabache, Ejutla; Asunción Tlacolulita, Yautepec; y Santiago Matatlán, Tlacolula, electos por el régimen de Normas de Derecho Consuetudinario; que deberán celebrarse en la fecha, hora y lugar que determinen las propias comunidades, en las que, los ciudadanos que resulten electos rendirán protesta de Ley y desempeñarán su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, mismo que en ningún caso podrá exceder del 31 de diciembre del 2001.

" ...

Todo poder público dimana del pueblo y son las elecciones la expresión de la voluntad del pueblo, las que garantizan el desarrollo democrático, para ello se fijan las siguientes:

BASES:

"…

QUINTA: Lo no previsto por la presente convocatoria, se estará conforme a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca y a los acuerdos emanados del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

V. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ostentándose como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron cierto juicio de revisión constitucional electoral, en contra del Decreto señalado en el Resultando anterior, así como impugnando la aducida omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección

extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado. En su escrito inicial de demanda, los ciudadanos actores expresaron:

ACTO IMPUGNADO. Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió el Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.

Como consecuencia se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus Autoridades Municipales.

. . .

HECHOS:

- Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir
 a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada
 a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer
 poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.
- 2. Esta forma de vida se vio violentada el 18 de octubre de 1998. Este día la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita se reunió en Asamblea General para elegir de acuerdo a sus Usos y Costumbres (Derecho Consuetudinario), a las autoridades municipales o concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 1999-2001. En esta Asamblea resultó electa por mayoría la planilla única encabezada por el Profesor Salvador Guadalupe Nolasco. La Autoridad Municipal en funciones se negó a firmar el acta correspondiente, argumentando que se convocaría a una nueva asamblea para ratificar a la planilla electa.

- 3. En sesión celebrada en el Instituto Estatal Electoral, con la presencia del Consejo General, las autoridades municipales y ciudadanos representantes de la Asamblea Comunitaria, se acordó realizar una asamblea definitiva el 8 de noviembre, de ratificación de la planilla electa el 18 de octubre, con la presencia de representantes del IEE.
- 4. El 8 de noviembre de 1998, mientras la Autoridad en funciones levantaba una acta de suspensión de la Asamblea General por falta de condiciones para la elección, la comunidad realizaba su Asamblea en la que ratificó a las autoridades nombradas el 18 de octubre; en esta asamblea estuvieron presentes representantes del Instituto Estatal Electoral. Las autoridades en funciones, argumentaron que no había condiciones por supuestos actos de violencia en la Asamblea. Lo cierto es que un grupo identificado con las autoridades en funciones y con el Partido Revolucionario Institucional (PRI), pretendió desestabilizar la asamblea, sin embargo no lo lograron y la Asamblea finalmente se llevó a cabo.
- 5. El 26 de diciembre de 1998, después de examinar la situación del municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, validó la Asamblea mediante la cual nombraron y ratificaron a sus autoridades y otorgó la Constancia de Mayoría a los Concejales encabezados por Salvador Guadalupe Nolasco electos el 18 de octubre y ratificados el 8 de noviembre.
- El 31 de diciembre de 1998, la LVII Legislatura del Congreso del Estado erigida en Colegio Electoral, emite el Decreto 39 por el cual se invalidan las elecciones de Concejales del municipio de Asunción Tlacolulita.
- 7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, asimismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.
- 8. Si bien es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido, consideramos que hay un interés político de fondo. Por este motivo, a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legitimamente electas el 18 de octubre de 1998.

CONCEPTOS DE VIOLACION. En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4°, 35 y 115 de la constitución Federal, así como los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Asimismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

El artículo 4º de la constitución federal señala: "La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado". Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura, al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulitla se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos "votar y ser votado para cargos de elección popular".

El artículo 115 señala: "Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa... Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que estos han desaparecido... siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan".

El artículo 16 de la Constitución Local establece: "El estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia de los pueblos indígenas que lo integran... La Ley establecerá las normas medidas y procedimientos que protejan y preserven el acervo cultural de las etnias y promoverá el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas".

El artículo 25 de la Constitución Local señala: "La ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos".

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática.

- **VI.** El diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fue recibida la demanda precisada en el Resultando anterior. Así, se acordó la integración del expediente SUP-JRC-152/99, turnándose al magistrado electoral José de Jesús Orozco Henríquez para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VII. El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los ahora promoventes y ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, para que, una vez que se hicieran las anotaciones respectivas y formara el cuaderno correspondiente, se devolviera al magistrado José de Jesús Orozco Henríquez para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.
- VIII. El dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente SUP-JDC-037/99 al Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **IX.** El dieciocho y diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables; la documentación concerniente a la tramitación del medio de impugnación, así como copias certificadas de las constancias relativas a los actos de cada una de ellas reclamados.
- **X.** El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación radicó el expediente; tuvo por rendidos los informes circunstanciados por parte de las autoridades responsables y, en virtud de que en el correspondiente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, acordó que se diera vista a los actores a efecto de que dentro de los tres días siguientes a aquel en que les fuera

notificado dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera. Dicho auto fue notificado personalmente el día veinticuatro del mismo mes y año. El Decreto número 112 fue publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, con el texto siguiente:

DECRETO Nº 112

LA QUINCUAGESIMA SEPTIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO.- No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el período 1999-2001 en los Municipios de : ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxlaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

TRANSITORIO.

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. Oaxaca de Juárez, Oax., a 30 de septiembre de 1999.

XI. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el *fax* del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el Resultando que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada en el auto indicado en el Resultando X de esta sentencia, en lo que importa, bajo los términos siguientes:

Se consideran infundados los argumentos legales de improcedencia que alega el Congreso del Estado de Oaxaca en relación con la presentación del escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita por las siguientes razones:

1. En cuanto a la personalidad jurídica de los promoventes, si bien es cierto que acreditamos la representación legal de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, con el derecho que asiste a los Pueblos y Comunidades Indígenas con fundamento en los artículos 4, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como de los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, así como de los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca, el Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los Pueblos Indígenas al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas. Si esto no es suficiente, se presume que en nuestro perjuicio se violan nuestros derechos de libre elección así lo establece la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al señalar que "... deben tenerse como legitimados para Interponer el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricardez, por lo que esta Sala Superior dictará lo que en derecho proceda sólo a los derechos presuntamente violados de los referidos ciudadanos..." (Considerando Tercero, Resolución emitida el 11 de Noviembre de 1999. SUP-JRC-152/99). Por lo que no ha lugar a la causal de improcedencia que se argumenta, ya que se cumple con lo prescrito en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus "atribuciones" perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: "El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

El Decreto número 39 emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso Local, por el cual se anulan las elecciones de Concejales del Municipio de Asunción Tlacolulita, carece de consistencia jurídica. Si bien, el Congreso toma la determinación en uso de sus atribuciones consignadas en los artículos 122 y 139 del CIPPEO, se desprende del dictamen elaborado por la Comisión Legislativa que el referido decreto carece de consistencia jurídica, ya que para la anulación de las elecciones presenta como mayor argumento las "irregularidades en el procedimiento de elección", las cuales no se especifican y sólo se dice que no se desarrollaron conforme a lo previsto en el Libro Cuarto del Código Electoral, es decir, en consulta. Dicho argumento no es consistente ni definitivo para anular las elecciones, ya que como consta en documentos públicos, tal procedimiento si se cumplió.

- 3. Por otra parte, aunque el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece: "los medios de impugnación previstos en esta ley, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de acuerdo con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento", en el juicio que nos ocupa, no puede considerarse vencido el plazo legal para impugnarlo, ya que el acto de omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se realiza cada día que transcurre, es decir, es un acto de trato sucesivo.
- 4. Al no convocar ni realizar elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral reafirma la inconstitucionalidad de la resolución emitida por la LVII legislatura al emitir el decreto 39 del 31 de diciembre de 1998 por el que se invalida la

elección de concejales municipales bajo el régimen de Usos y Costumbres en el municipio de Asunción Tlacolulita. Este acto generador de violaciones a los derechos políticos de la elección, ha traído como consecuencia que en cada acto sucesivo se violen aún más los derechos de los ciudadanos.

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de lecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

XII. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con la referencia J.01/99 y que tiene el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el Resultando precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.

XIII. El doce de enero del dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos precisados en los Resultandos III y X de este fallo; c) Rinde el informe circunstanciado que se ordenó en el acuerdo referido en el Resultando precedente de esta misma sentencia y que se prevé en el artículo 18, párrafo 2; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; d) Hace saber a este órgano jurisdiccional que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto.

XIV. El veinte de enero del año en curso, el magistrado encargado de la sustanciación y elaboración del proyecto de sentencia, acordó: a) Agregar el informe circunstanciado y la documentación que se acompaña al expediente; b) Reconocer la personería de los ciudadanos promoventes y tener por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como por autorizada a cierta persona; c) Tener por rendidos los informes circunstanciados de las autoridades responsables, reservándose el estudio de las causales de improcedencia que hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, para el momento de dictarse la sentencia correspondiente; d) Admitir a trámite la demanda y su ampliación, y c) Declarar cerrada la instrucción, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una demanda promovida por dos ciudadanos en contra de actos de

autoridades electorales de una entidad federativa que violan sus derechos político electorales de votar en las elecciones populares para renovar un órgano de gobierno municipal.

SEGUNDO. Antes de proceder al estudio del fondo del asunto, esta Sala Superior se ocupa de analizar si en el presente juicio se actualiza alguna causa de improcedencia, ya que el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en representación del propio Congreso, invoca ciertos hechos por los que, a su juicio, debe desecharse o sobreerse en el juicio. Dicho estudio preliminar se hará en función de todos y cada uno de los requisitos que es necesario cumplir para la válida instauración del proceso, toda vez que se trata de cuestiones de orden público y su estudio es preferente, en términos de lo previsto en los artículos 1°, 10, 11, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que **deben desestimarse las referidas causas de improcedencia** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para combatir los actos reclamados, salvo parcialmente una de ellas que se precisa más adelante, por lo que a continuación se razona.

Antes de proceder al estudio de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, debe tenerse presente que, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se establece que, en la ley, se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", lo cual, aunado a lo dispuesto en el artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución, por cuanto a que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantizará la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, obligan a esta Sala Superior a tener un mayor celo en la aplicación de las causales de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normativa aplicable en la materia.

Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado. De esta manera, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

A. Cuestiones preliminares. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, debe indicarse previamente cuáles son los actos materia de impugnación y autoridades responsables, en el presente juicio, a fin de que esta Sala Superior se aboque puntualmente a determinar si se cumple o no con los requisitos generales y especiales del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Para ello, se partirá de lo que los actores expresan en el escrito inicial de demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano que se precisa en el Resultando VII de este fallo y, posteriormente, de lo que los mismos actores hacen valer en el escrito de desahogo de la vista que se razona en el Resultando X de la propia sentencia.

Actos y autoridades responsables.

a) Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como la falta de realización de elecciones. Del escrito inicial de demanda se desprende con toda claridad que la intención de los hoy actores es impugnar de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, la expedición del Decreto número 39 y, en forma cautelar, del Con-

sejo General del Instituto Estatal Electoral del Oaxaca, la omisión en que incurrió al no haber expedido la convocatoria a una elección extraordinaria y que ésta no se haya realizado en el Municipio de Asunción Tlacolulita para que la comunidad de ese municipio elija a sus autoridades del ayuntamiento.

Lo anterior se deduce de la lectura integral de los hechos y conceptos de violación que se contienen en el escrito inicial de demanda, que narran y hacen valer los hoy demandantes, por lo que, conforme lo ha sostenido este órgano jurisdiccional en las jurisprudencias J.02/98 y J.04/99, publicada, la citada en primer término, en el Suplemento 2 de Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1998, página 11, y aprobada, la segunda de las tesis mencionadas, el catorce de abril de este año, así como el criterio relevante publicado en la página 70 del Suplemento citado, cuyos rubros, respectivamente, son: "AGRAVIOS. PUE-DEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL": "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMI-NAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR" y "PROMOCIONES. CUANDO ES EVIDENTE QUE SU LITERALIDAD SE OPONE A LA CLARA INTENCIÓN DEL SUSCRIPTOR, DEBE PREVALECER ÉSTA": atendiendo. además, a lo previsto en el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos y yo te daré el derecho" (iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus), teniendo en cuenta que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier otra fórmula deductiva o inductiva, puesto que ninguno de los medios de impugnación que se prevén en dicha ley es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor o recurrente exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio; es decir, es suficiente con que el actor exponga un argumento que esté dirigido a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, esta Sala se ocupe de su estudio, como sucede en el presente caso.

De esa manera, haciendo una lectura integral del escrito de demanda y respetando los principios de congruencia y exhaustividad, a partir de la causa de pedir que se expone en el referido escrito y atendiendo a la auténtica intención del actor, en primer término, esta Sala llega a la determinación de que el enjuiciante identifica expresamente como autoridad responsable a la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, por una parte, así como acto impugnado la invalidación que ésta hizo de la elección de concejales al ayuntamiento, celebrada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho y ratificada el ocho de noviembre del mismo año [como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como "acto impugnado", inciso a)] y, en segundo término y sólo de manera cautelar -esto es para el caso de que no se "restituya" como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión-, en el mismo escrito se alude a la omisión en que ha incurrido el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, el cual no ha convocado a una elección extraordinaria y el hecho de que ésta no se ha llevado a cabo, para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, elija a las autoridades que concluyan el trienio 1999-2001, por lo que claramente también se refiere a dicho instituto como autoridad responsable e identifica el acto impugnado de la misma. Lo anterior, se concluye de las transcripciones de la parte relativa de la demanda de mérito, respecto de las cuales se remite a las transcripciones que se hacen en el Resultando V y, más adelante, en el Considerando Tercero de esta sentencia, en obvio de repeticiones.

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda no se identifique expresamente como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, tal como se dispone en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda permite establecer a este órgano jurisdiccional federal que la inobjetable intención de los actores es que esa autoridad electoral convoque a elecciones extraordinarias en la comunidad de mérito y que las mismas se lleven a cabo, en debido acatamiento al decreto impugnado, lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, se corrobora con los elementos que obran en el expediente.

En efecto, en el Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del treinta y uno de diciembre del año

próximo pasado, en el artículo segundo se facultó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con fundamento en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales al ayuntamiento municipal por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, por lo que debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por los actores, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias y que éstas, hasta la fecha, no se hayan realizado. De esta manera, debe desestimarse lo argüido como causa de improcedencia de este juicio, precisamente en el cuarto párrafo del numeral II del informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, rendido por la representación del Congreso del Estado de Oaxaca. autoridad responsable en este juicio, la cual va en el sentido de que supuestamente se consintió el Decreto número 39, relativo a la anulación de la elección ordinaria realizada en Asunción Tlacolulita. Estado de Oaxaca, cuando ciertos ciudadanos realizaron ciertas reuniones para acodar cuándo y bajo qué condiciones se efectuaría una elección extraordinaria en dicho municipio, precisamente el veintiocho de enero y el cinco y once de febrero, los tres días de mil novecientos noventa y nueve, puesto que, como ya se ha dicho, la segunda de las impugnaciones es de manera cautelar y abarca el hecho de que hasta la fecha no se ha celebrado la elección extraordinaria.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, y 3, párrafos 1, inciso a), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que atañe a la procedencia de dichos medios de impugnación, se hace referencia a actos y resoluciones de las autoridades electorales, y que, en principio, la expresión "acto" presupone un hacer, es decir, un acto positivo que crea, modifica o extingue derechos u obligaciones, y la "resolución" es el resultado de ese hacer que también tendría esa aptitud jurídica, por tanto, el primero de los conceptos anotados debe entenderse en un sentido más amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico a la autoridad identificada como responsable, a fin de dar eficacia al sistema de medios de impugnación en materia electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución federal.

- b) Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. En el presente asunto también debe tenerse como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca y, como acto impugnado, al Decreto número 112 de dicho Congreso, el cual fue publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, atendiendo a los siguientes hechos y consideraciones jurídicas:
- 1. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, promovieron juicio de revisión constitucional electoral en contra del Decreto número 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; asimismo, dichos ciudadanos impugnaron la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y el propio hecho de que, hasta la fecha, dicha elección no se haya celebrado.
- 2. El once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral intentado por los promoventes y, entre otros aspectos, ordenó que la demanda se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se remitiera copia certificada de aquélla a las autoridades responsables, a efecto de que dieran cumplimiento a sus obligaciones legales, previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 3. El dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, se recibió el informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. En dicho informe, además de expresarse los motivos y fundamentos jurídicos que se consideraron pertinentes para sostener la constitucionalidad y legalidad de los actos originalmente impugnados, se aludió al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura de dicho Congreso, erigida en

Colegio Electoral, aprobado en la sesión ordinaria del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve y publicado el seis de noviembre del mismo año, a través del cual se resolvió que "no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamiento en el periodo 1999-2001, entre otros municipios, en el de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas". Al efecto, se remitió copia certificada de dicho decreto, entre otros documentos.

- 4. El veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Magistrado encargado de la sustanciación acordó que se diera vista a los actores con copia certificada de la documentación que se acompañó al informe circunstanciado referido en el numeral precedente, para que dichos ciudadanos manifestaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que, en dicho informe, se introdujeron hechos supervenientes ocurridos con posterioridad a la presentación del juicio de mérito, entre otros, la expedición del Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- 5. El veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en esta Sala Superior, se recibió el fax del escrito de la misma fecha, por el que los actores desahogaron la vista señalada en el numeral que antecede, en tanto que el treinta de noviembre de este año, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del veintinueve del mismo mes y año, por el cual los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez atendieron la vista ordenada a que se hace referencia en el numeral que antecede.
- 6. El veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, fundamentalmente atendiendo al criterio de jurisprudencia con clave de identificación J.01/99, bajo el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR, el cual fue aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su sesión del once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la propia Sala Superior acordó remitir copia del escrito que se precisa en el numeral precedente a la Quincuagésima Séptima Legislatura del

Congreso del Estado de Oaxaca, a fin de que esta última diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a los demás actos relativos a la tramitación que a su cargo se establecen en dicho precepto jurídico.

7. El doce de enero de dos mil, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número del Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, a través del cual: a) Aduce la improcedencia del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; b) Expone los razonamientos por los que se sostiene la constitucionalidad y legalidad de los decretos números 39 y 112 ya citados; c) Rinde el informe circunstanciado que se prevé en el artículo 18, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el último de los decretos anteriormente mencionados; d) Hace saber a la Sala Superior que no se presentó escrito por el que compareciera algún tercero interesado, y e) Remite el propio informe circunstanciado y los demás escritos que se originan con ocasión de la tramitación de algún asunto.

Los anteriores hechos permiten apreciar que los promoventes del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, originalmente impugnaron el Decreto número 39 del Congreso del Estado de Oaxaca y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como el hecho de que hasta la fecha no se haya realizado la elección extraordinaria en dicho municipio; sin embargo, en forma posterior, cuando el ahora magistrado instructor acordó que se diera vista a dichos ciudadanos, precisamente con el informe circunstanciado rendido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo y copia certificada de la documentación que ese mismo servidor público acompañó a ese informe, fue que los propios actores, una vez más, señalaron como autoridad responsable a la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, pero ahora por un nuevo acto, consistente en el Decreto número 112 que fue aprobado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, porque en éste se resolvió que "no se realizarían nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec...", y que, mediante el desahogo de la vista, los ciudadanos ahora actores formularon ciertos agravios en los que aludieron

expresamente al referido Decreto número 112 y al congreso local respectivo, como se advierte de ciertos párrafos de dicho escrito que enseguida se transcriben:

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus "atribuciones" perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: "El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

...

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de elecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos.

El poder legislativo al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del

año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

...

Asimismo, atendiendo al criterio que se asumió por esta Sala Superior al resolver, los expedientes SUP-JRC-063/99 y SUP-JRC-064/99 acumulados, en la sesión del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, y considerando que, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si bien no se prevé expresamente la figura procesal de la ampliación sino, únicamente, en su artículo 9 se contempla la demanda y los requisitos que debe contener, es inconcuso que tampoco se rechaza expresamente la figura procesal de la ampliación; de modo que la solución al planteamiento expuesto puede fundarse en algún principio general del derecho que sea aplicable, según se prevé en el artículo 2 del citado cuerpo legal.

De conformidad con lo anterior, si el problema que se plantea es de naturaleza adjetiva, entonces resulta que la búsqueda de la solución debe hacerse entre los principios rectores del derecho procesal y no en los del derecho sustantivo. Ciertamente, en la doctrina procesal, como criterio fundamental de dicha disciplina, previamente a la emisión de un acto o resolución que las afecte en sus intereses, se reconoce la necesidad de oír en juicio a las personas, de manera que conozcan los hechos y elementos en que se haya fundado o pretenda fundar el acto afectatorio, para que puedan asumir una actitud determinada frente al mismo y estén en posibilidad de aportar las pruebas que estimen necesarias para justificar sus pretensiones; pero tal conocimiento debe surgir completo y con la anticipación necesaria para que el enterado quede en aptitud de producir su defensa en la forma indicada, en forma tal que, cuando se inicia algún procedimiento, ejerce una acción u opone excepciones sobre la base del conocimiento de los hechos existentes o conocidos hasta entonces, por lo que si después surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, se debe admitir la necesidad de que la autoridad conocedora del procedimiento le dé oportunidad de defensa respecto de los hechos nuevos, a fin de no pasar por alto la utilización del citado criterio fundamental de derecho procesal, ante la sencilla y evidente razón lógica de que no se puede exigir a alguien que se defienda de lo que ignora que existe o de hechos que puedan ocurrir en el futuro, porque esto implicaría propiamente exigir lo imposible, a lo que nadie está obligado.

Dicho derecho de defensa respecto de hechos supervenientes, se encuentra acogido en el artículo 14 de la Constitución federal, como una garantía individual y, por ende, forma parte de los diversos procesos previstos en el derecho positivo mexicano, aun cuando en cada uno adopte las formas adecuadas a su materia, sin que escape al derecho procesal electoral, en términos del articulo 116, fracción IV, inciso b) del propio ordenamiento constitucional. Es por esto que en algunas legislaciones procesales se reitera y reglamenta esta situación, respecto del punto destacado, mediante la inclusión de una normatividad para dar oportunidad a las partes de formular su defensa y probar los hechos supervenientes, como sucede en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual se confiere al actor tales prerrogativas, al fijar un sistema de litis abierta, como se advierte en su artículo 71, y al demandado al prever la posibilidad de que oponga excepciones y aporte pruebas supervenientes, como se lee en los artículos 330 y 336. Lo mismo se ve en el Código Fiscal de la Federación que, en su artículo 210, faculta al actor para ampliar su demanda, entre otros casos, cuando no conoce el acto o notificación impugnados y se le dan a conocer con la contestación de la demanda, o cuando en ésta se introduzcan cuestiones que, sin entrañar cambios en la fundamentación del acto, no sean conocidas del promovente, así como en el Código de Comercio, que faculta al demandado a oponer excepciones supervenientes, según se advierte en su artículo 1379, etcétera.

En la teoría general del proceso, para el mejor cumplimiento del derecho de defensa, existe el principio de contradicción, conforme con el cual, respecto de toda promoción o documento que allegue al proceso una de las partes, se requiere oír a las demás partes, mismo que en algunos casos sólo puede verse cumplido mediante la admisión de ampliación a la demanda. Este principio general del derecho procesal constituye un fundamento básico para la admisibilidad de la ampliación de la demanda, a fin de obtener pleno respeto al derecho constitucional a la jurisdicción y dar la garantía de defensa y audiencia a las partes, mediante la oportunidad de que asuman una posición con relación a la postura de su contraria y, en su caso, tengan la de aportar pruebas para demostrar sus aseveraciones.

Sin embargo, como la ampliación de la demanda se justifica aun cuando no está prevista expresamente, en los términos descritos, un complemento o apoyo para la satisfacción cabal de las garantías de defensa y audiencia, resulta inconcuso que sólo debe admitirse si realmente puede cumplir esa función y no cuando la obstaculice o se oponga a ella, debilitando o destruyendo los demás elementos o principios necesa-

rios para hacerla efectiva, como ocurriría, por ejemplo, en las siguientes hipótesis; si para su admisión fuera indispensable el retorno a etapas procesales agotadas previamente y la invalidación parcial o total de actuaciones sustanciales, porque en este supuesto, en vez de contribuir a la pronta impartición de justicia daría pauta a que la actora, mediante actos unilaterales, produjera libremente la dilación del procedimiento una o más ocasiones, y se atacaría frontalmente el principio de economía procesal. Lo mismo ocurriría si la tramitación y sustanciación de la ampliación trajera como consecuencia que el tribunal se viera impedido para resolver el fondo del litigio planteado, por provocar la extinción de la materia u objeto del mismo o por cualquier otro motivo, como ocurre en la materia electoral cuando los órganos electorales se instalan definitivamente o toman posesión del cargo los funcionarios. Asimismo, se actualizaría un hecho que obstaculizaría la admisión, si sólo produjera como efecto proporcionar una segunda oportunidad dentro del propio proceso, para subsanar omisiones derivadas de las actitudes previas del promovente, como formular planteamientos que no planteó en la oportunidad pudiendo hacerlo, o mejorar los expuestos cuando ejerció el derecho, porque en estos casos se estaría dejando a disposición de las partes la aplicación de las normas procesales, que son de orden público, y se facilitaría a los particulares que con meras actitudes evadieran o impidieran la impartición de justicia, apartándose además del principio de la preclusión, que suele ser indispensable para que los procedimientos lleguen a su conclusión. En todos estos casos se vería claramente contrariado el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que toca a que los tribunales deben impartir justicia dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa e imparcial.

En el caso concreto, los actores formulan agravios respecto de un acto distinto de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca que consiste en el Decreto número 112 publicado en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, mismo que es distinto de los primigéniamente impugnados que eran el Decreto número 39 del propio Congreso y la omisión en que incurrió el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuando no convocó a elecciones extraordinarias en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, así como el hecho de que por su misma responsabilidad no se hayan llevado a cabo, máxime que el citado Decreto número 112 fue conocido por los actores, con motivo de la vista que, con copias certificadas del informe circunstanciado del Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado y la documentación que se acompañó al mismo, se les dio a

aquéllos por auto del magistrado instructor del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve; igualmente, ha lugar a dicha admisión, porque no se opone a los principios de la garantía de defensa del modo indicado anteriormente, ya que la autoridad responsable (Congreso del Estado) rindió su informe circunstanciado y ofreció pruebas, conociendo las pretensiones adicionales del actor respecto de dicho acto y las causas de la misma, máxime que, como se ha descrito en el Resultando X de esta sentencia, es decir, se cubrió una formalidad del proceso cuando la autoridad acudió al proceso, manifestando lo necesario para sostener la constitucionalidad y legalidad de su acto, como se constata del informe circunstanciado que obra a fojas 193 a 205 de autos, que fue suscrito por el Presidente de la Mesa Directiva de la LVII Legislatura del H. Congreso de Estado de Oaxaca, como representante legal del propio H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Igualmente, cabe la ampliación porque no se conduce a la invalidación de actuaciones legalmente realizadas o al retorno a etapas procesales anteriores, no implica brindar una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos de los que ya se hubiere tenido oportunidad, tampoco se obstaculiza o impide la solución de la controversia inicialmente planteada ni que se haga dentro de los plazos previstos en la ley, ni se transgreden disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la mencionada normatividad no está proscrita expresamente la ampliación de la demanda.

Ahora bien, debe considerarse que ocurrió en tiempo y forma el desahogo de la vista que, a través del auto del veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el magistrado instructor acordó que se diera a los ciudadanos promoventes con copia certificada de la documentación que fue remitida por el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. Efectivamente, dicho desahogo es oportuno, ya que, aunado a lo que se ha razonado en los párrafos precedentes, el momento en que los ciudadanos tuvieron conocimiento del Decreto número 112 por el cual se resolvía por el propio Congreso local, erigido en Colegio Electoral, que ya no se realizarían nuevas elecciones para renovar el ayuntamiento en el municipio de Asunción Tlacolulita para el periodo 1999-2001, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, precisamente ocurrió cuando se les notificó dicho auto a la persona autorizada para tal efecto (Aquileo Pacheco Zárate) y, consecuentemente, se le entregó la documentación aportada por la representación del Congreso del Estado de Oaxaca (el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve).

En forma alguna es obstáculo para lo anterior, el hecho de que el desahogo de la vista haya ocurrido mediante *fax*, concretamente el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y no de manera inmediata y a través de un escrito que se entregara en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el cual estuviera signado autógrafamente por los ciudadanos, ya que, al tratarse del desahogo de una vista que tiene los alcances jurídicos de una ampliación de demanda, según se ha concluido, y en la mediada en que no están expresamente reguladas estas situaciones (tanto la ampliación como su desahogo por *fax*), igualmente debe resolverse favorablemente lo relativo al desahogo de una vista por *fax*, mediante la aplicación de los principios generales del derecho, como se permite en el texto del artículo 14, párrafo cuarto, de la Constitución federal y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y siempre facilitando "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", como textualmente se prescribe en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal.

De esta manera, no se debe colocar a los integrantes de los pueblos indígenas, en un verdadero y franco estado de indefensión, cuando se les exija la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales, por implicar el desconocimiento de una manifestación cierta de voluntad expresada oportunamente a través de la remisión de un fax, desde una localidad remota a la sede de esta Sala Superior, ubicada aquélla en Oaxaca (Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec), máxime si se considera que, en los procedimientos tuitivos, primordialmente se atiende a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales por las particulares condiciones de desigualdad de los sujetos y las comunidades o grupos de los que forman parte, facilitándoles el acceso a la tutela judicial, para que ésta sea efectiva, por ejemplo, mediante el establecimiento de plazos más largos o su ampliación, o bien, de plano con la no previsión de término alguno para la presentación de una demanda, como ocurre en el caso de los amparos promovidos por los ejidatarios o comuneros, o bien, los núcleos de población sujetos a régimen ejidal y comunal (artículos 217 y 218 de la Ley de Amparo), así como en el caso de los trabajadores (artículos 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo).

Entre otras medidas que están dirigidas a facilitar el acceso a la tutela judicial del Estado, inclusive en procesos de carácter ordinario y en vía también demostrativa, están las provisiones adjetivas por las cuales se determina que si para la práctica de un acto judicial o el ejercicio de un derecho, dentro de un procedimiento judicial,

dicha práctica o ejercicio se debe efectuar fuera del lugar en que se lleva a cabo el proceso judicial, y se debe fijar un plazo o el mismo esté fijado en la ley, se ampliara el plazo en razón de la distancia existente entre el lugar de radicación y aquél en que debe tener lugar el acto o ejercerse el derecho, mas todavía también existen prescripciones jurídicas por las cuales se amplían los plazos atendiendo simplemente a las distancias y la mayor o menor facilidad de las comunicaciones (artículos 289 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 134 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal). Igualmente, cabe concluir el desahogo en tiempo y forma de la vista, mediante la remisión de un fax, si se considera el hecho de que, en esta misma línea ejemplificativa de las características de los procesos tuitivos o tutelares, en éstos se han establecido normas jurídicas por las que expresamente se proscriben formalidades especiales para que sea procedente la declaración, preservación o constitución de un derecho, o bien, cuando se alega la violación de un derecho o el desconocimiento del mismo, siempre que aquéllos estén previstos en disposiciones de orden público, como, verbi gratia, ocurre en el derecho de familia (artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), en el entendido que esa misma categoría poseen las normas jurídicas relacionadas con los derechos políticos de votar y ser votado [artículo 1°, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca]. Además, debe tenerse en consideración que tratándose de integrantes de una comunidad indígena (Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec), cabe aceptar el desahogo de una vista por fax, ya que se trata de un mecanismo que no es extraño a la materia electoral (como se puede acreditar con la lectura del artículo 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral).

Así, es lógico concluir que si la manifestación de voluntad de los ciudadanos se hizo patente al transmitir un *fax* y redactarlo con cierto contenido, la carga procesal que se les impuso mediante un mandamiento judicial está desahogada en tiempo y forma (en el tercero de los días que se confirió para tal efecto), máxime si se considera que, en dicho acuerdo, no se estableció ninguna formalidad para desahogar la vista y se atiende al hecho de que, al día siguiente (treinta de noviembre), en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió un escrito con igual contenido al transmitido por *fax*, pero ahora sí con firmas autógrafas, que constituyó una suerte de ratificación de lo que oportunamente se hizo llegar por *fax* a esta Sala Superior. Efectivamente, al desahogo en forma, cabe agregar el oportuno cumplimiento de dicha carga procesal, ya que ello ocurre, en términos de lo dispuesto

en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el cómputo del plazo debe hacerse incluyendo sólo los días hábiles (veinticinco, veintiséis y veintinueve de noviembre), ya que respecto de dicha entidad federativa debe entenderse que se está fuera de un proceso electoral, si, entre los actos que se reclaman, figuran tres que indudablemente no están incluidos como parte común o *sine qua non* de dicho proceso comicial (omisión del Instituto Estatal Electoral y la consecuente no realización de elecciones, así como el referido Decreto número 112), según deriva de lo indicado en los artículos 134 y 135 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, más si el acto que se omitió es la realización de una elección extraordinaria.

B. Legitimación y personería. No pasa inadvertido para esta Sala Superior que los promoventes se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, lo cual no es óbice para declarar procedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por lo que respecta a Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, tal y como se razona a continuación.

Según se dispone en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, de lo que se colige que para la procedencia del juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

- a) Que el promovente sea un ciudadano mexicano;
- b) Que el ciudadano promueva por sí mismo y en forma individual, y
- c) Que haga valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticos: De votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El primero de los requisitos, identificado con el inciso a), no merece mayor explicación, toda vez que cualquier ciudadano mexicano, incluyendo, desde luego, a los miembros de alguna comunidad indígena, como en el caso, puede promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por otro lado, no obstante que en términos de ley, el legitimado para promover el juicio en estudio es el ciudadano actuando por su propio derecho y en forma individual, en el caso particular, esta Sala Superior considera que el requisito señalado en el inciso b) antes señalado, debe tenerse como cumplido por lo que a continuación se razona.

Si bien es cierto que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en principio, se ostentan como representantes de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, de la lectura integral del escrito de demanda se puede apreciar que como miembros de dicha comunidad también subyace en ellos el ánimo de que los actos reclamados les perjudican y agravian directamente en su patrimonio jurídico y, por ello, manifiestan su voluntad de impugnarlos. En efecto, los ciudadanos que suscriben el escrito inicial de demanda consideran que fueron violados sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, toda vez que, según argumentan, se vulneró la garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votados para cargos de elección popular.

Ahora bien, si para la protección de esta prerrogativa del ciudadano, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, otorgó la competencia al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver un juicio en que se combatieran los actos y resoluciones que violen los derechos político electorales del ciudadano de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, ello significa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la misma norma fundamental, que los ciudadanos mexicanos son titulares de un derecho de acción que proteja dichos derechos políticos. De esta forma, si el titular del derecho político-electoral es el ciudadano mexicano, es él quien también puede incitar la actuación de los órganos del Estado para su debida protección, por lo que, en el presente caso, se debe considerar

que los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez promueven la protección de su derecho político de votar en las elecciones populares, por sí mismos, porque aun cuando afirmen que todos los miembros de su comunidad fueron agraviados, el hecho es que ellos también se dicen agraviados con los actos que reclaman, y al ser quienes acuden al presente juicio, es respecto de ellos que este órgano jurisdiccional se debe pronunciar.

Lo anterior debe ser así, en virtud de que en el caso de los conflictos en materia electoral, aun cuando en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, se prescribe que la ley debe garantizar el acceso de los pueblos y comunidades indígenas a la jurisdicción del Estado, el legislador ordinario fue omiso en considerar expresamente como parte legítima en algún medio de impugnación en materia electoral, a las comunidades indígenas actuando en su conjunto, por lo que una vía idónea para defender sus derechos es a través de cada uno de sus miembros actuando como ciudadanos mexicanos, de manera individual y por su propio derecho, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cual deriva, desde luego, de la naturaleza del derecho sustantivo que, con una acción procesal, se protege, como en el caso, ya que se trata de un derecho individual de votar en las elecciones populares, el cual es susceptible de ser protegido a través del presente medio de impugnación incoado con motivo de la referida acción individual.

De esta forma, contrariamente a lo que argumenta la representación de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en los numerales 1 y 2 de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre del presente año, y reitera en el numeral 1 del informe circunstanciado del once de enero de dos mil, deben tenerse como legitimados para interponer el presente juicio de protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, a los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez.

En este sentido, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d), y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega a la convicción de que, contrariamente a lo aseverado por la responsable, Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez son ciudadanos de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, como deriva de la copia fotostática de la relación de nombres y firmas que aparece anexa al acta de asamblea general de ciudadanos para el nombramiento de cabildo municipal

trienio 1999-2001 y de la copia certificada del acta de acuerdos del veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve (fojas 18 a 22 y 245 a 247 de autos), ya que en la citada relación se reconoce dicho carácter al segundo de los ciudadanos y, en el acta, al primero de los actores, puesto que así se concluye de dichas documentales no cuestionadas en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, y su recto raciocinio de la relación que guardan entre sí y su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4, inciso b), y 5; 15, y 16, párrafos 1 y 2, de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que es dable concluir que los citados ciudadanos tienen acreditada la personería para promover el presente medio de impugnación en materia electoral.

Igualmente, debe subrayarse que, en el presente asunto, ha lugar a conocer del Decreto número 112, en lo que afecta a la comunidad de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, con independencia de que este medio de impugnación haya sido presentado por sólo dos ciudadanos de dicha comunidad y provenga de un Congreso de un Estado, porque indiscutiblemente la procedencia del medio de impugnación está dada por el hecho de que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos que, como el presente, no tengan los alcances de una ley (abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad), en virtud de que si así ocurriera, se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal, inclusive, razón por la cual no cabe admitir que dichos actos de un congreso local no puedan ser objeto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ya que en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, sólo se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación...", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Además, debe reconocerse el derecho de acceder a dos ciudadanos de la comunidad en contra de dicho Decreto número 112, si se considera que la controversia constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción I, de la Constitución

federal, sólo es posible que se suscite, en lo que ahora atañe, entre autoridades constituidas de un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de ella están excluidas las que versen sobre la materia electoral, entonces debe admitirse que los ahora promoventes están legitimados para acudir en nombre de su comunidad, porque si se procediera de una manera distinta se dejaría en completo estado de indefensión a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, máxime si se tiene presente que sólo los ciudadanos están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo constitucional de referencia y el 79 de la ley adjetiva citada, mientras que los partidos políticos lo están tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, según se dispone en el artículo 88 del último de los ordenamientos jurídicos de referencia.

C. Requisitos formales de la demanda. Este órgano jurisdiccional estima que el escrito inicial de demanda cumple con los requisitos generales de procedencia de los medios de impugnación que se establecen en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y que rigen para la presentación de toda demanda o recurso cuyo conocimiento y resolución son competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se dispone en el artículo 6 del mismo ordenamiento, como a continuación se razona:

Presentación ante la autoridad responsable. Esta Sala Superior considera que el actor cumplió con lo que se dispone en la primera parte del párrafo 1 del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el escrito de demanda debe presentarse ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución reclamada, aun cuando el actor haya presentado el escrito inicial de demanda ante sólo una de ellas (LVII Legislatura del Congreso del Estado), y no ante las dos que se han identificado como responsables.

En este orden de ideas, dicho requisito debe tenerse por cumplido cuando el actor en un medio de impugnación presenta el escrito inicial de demanda ante sólo una de las autoridades señaladas como responsables, siempre y cuando en tal escrito se impugnen dos actos diversos provenientes de autoridades electorales distintas, los cuales guardan una estrecha e íntima relación, uno relativo a los resultados electorales de la elección ordinaria y otro referente a la supuesta falta de convocatoria a una elección extraordinaria y la falta de realización de ésta, ya que, como se ha apuntado con

anterioridad, el actor impugna, por un lado, el Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral y, por el otro, la omisión en la expedición de la convocatoria para la realización de la elección extraordinaria y que ésta, hasta la fecha, no se haya celebrado, de lo cual es responsable el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, conforme se dispone en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el 22 y el 71, fracciones XIX y XXXIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca y lo estatuido en el propio Decreto número 39.

También debe tenerse por cumplido el requisito de procedencia que se analiza, en virtud de que es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía de acceso a la justicia, o bien, derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en los artículos 41, fracción IV; 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso d), en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución federal, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia y resolver, en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial, el medio de impugnación de que se trate como un derecho de carácter instrumental sencillo, rápido y efectivo que permita controlar la constitucionalidad y legalidad de los actos u omisiones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votados, así como velar por la celebración de elecciones libres, auténticas y periódicas, por medio de voto, libre, secreto y universal, así como intransferible y personal, según se establece también en los artículos 35, fracción I; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo; 115, fracción I, primero y segundo párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 24 y 25, decimoprimer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a la vez que el 6, párrafo 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

De esta forma, si, además de lo señalado en el párrafo que antecede, en los procesos que se sigan ante los órganos jurisdiccionales se debe cumplir con ciertas cargas procesales, ciertamente debe considerarse que se cumplió con tal carga propia de los medios de impugnación en materia electoral, cuando los ahora comparecientes en forma suficiente o bastante presentaron el escrito de demanda ante una de las autoridades responsables (LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca), en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, ya que ello es lo necesario para que se incoe el proceso de mérito, porque no existe una prescripción específica que imponga tal obligación a los comparecientes o actores, esto es, de presentar el escrito de mérito ante las dos autoridades ahora identificadas como responsables, cuando se impugnan dos actos, estrechamente relacionados, uno relativo a la invalidez de los resultados electorales de una elección ordinaria y otro referente a la falta de convocatoria a una elección extraordinaria correspondiente y que ésta aún no se haya realizado, pues de acuerdo con el principio de legalidad electoral, es claro que no se debe llegar a una conclusión que impida el acceso a la tutela jurisdiccional electoral, ya que en el caso específico, como se apuntó en los antecedentes de la presente sentencia, se llamó a ambas autoridades responsables para la tramitación, en tiempo y forma, del medio de impugnación y correspondiente publicitación para efectos de que comparecieran los terceros interesados o candidatos que deban deducir un derecho en el proceso, además de la oportunidad para que aquéllas rindieran el informe circunstanciado de ley.

Efectivamente, atendiendo a la naturaleza de los requisitos inexcusables procesales que son aquellos necesarios para la válida constitución de un proceso, no se aprecia que la presentación ante las dos autoridades responsables de dos actos distintos pero vinculados de manera íntima por estar referidos a la elección de concejales de un municipio, tenga un carácter imprescindible o sine qua non para el proceso. Es decir, la presentación ante esas dos autoridades no es necesaria, cuando el actor ha ocurrido ante una de ellas, porque no cabe dentro de los elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, porque éste no pueda iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, ni formar parte de aquellos requisitos que fundamentalmente obstan a la progresión de la acción y al nacimiento del proceso (capacidad procesal de las partes y competencia, por ejemplo), o bien, resulte inadmisible la pretensión del actor (como ocurre, verbi gratia, con la caducidad); además, la ausencia de dicha doble presentación del escrito de demanda, cuando en forma suficiente o bastante se ha presentado ante una de ellas, revela que ciertamente no es un presupuesto o requisito procesal en el que invariablemente quepa la oposición de una causa de improcedencia, porque se tratara de una cuestión de orden público.

Por lo tanto, siempre que sea constitucional y legalmente posible, se debe actuar de la forma más favorable a la efectividad material del derecho a la tutela judicial que se garantiza en la Constitución federal, lo cual no se lograría si en el caso se exigiera

presentar el mismo escrito ante las dos autoridades responsables cuyo incumplimiento se sancionara con el desechamiento del juicio, cuando se ha presentado sólo ante una de las estimadas por el actor como responsables.

Además de que, como ya se apuntó en el inciso b) de la parte relativa a "Cuestiones preliminares", también debe tenerse como objeto del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al citado Decreto número 112 y nuevamente como autoridad responsable al Congreso del Estado de Oaxaca.

En este sentido, si ya han quedado plenamente identificados los tres actos distintos provenientes de dos autoridades diversas, y que aquéllos, por su naturaleza, guardan una estrecha e íntima relación, ha lugar a determinar si en la especie se cumplen el resto de los requisitos generales de todo medio de impugnación de los previstos en la ley de la materia, fuera del relativo a la presentación del escrito inicial ante la autoridad responsable.

Por otro lado, en el caso, la impugnación de dos actos diversos provenientes de dos autoridades distintas, uno referido al decreto por que se anula una elección ordinaria y otro a la supuesta omisión de convocar a una elección extraordinaria, así como el que deriva de la propia ampliación de demanda, consistente en el decreto por el que se decide no realizar una nueva elección, en manera alguna puede considerarse como una causa de improcedencia del juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano, por lo que no encuadraría en lo estatuido en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como erróneamente lo pretende la autoridad responsable, la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, en el párrafo decimotercero del numeral II del informe circunstanciado, toda vez que en el supuesto a que se hace referencia en el precepto en cuestión, es improcedente la impugnación que mediante un mismo escrito se haga respecto de más de una elección, lo cual en la especie no sucede, en virtud de que la referida causa de improcedencia sólo se refiere a aquellos hechos en que en un mismo escrito se pretende impugnar dos o más resultados electorales distintos.

Efectivamente, atendiendo a una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso e); 49, párrafo 1; 50, y 52, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende

que cuando se utilizó la expresión "más de una elección", estrictamente se hacía referencia a "dos o más resultados distintos", en virtud de que el propósito del legislador fue que las impugnaciones que se hicieran respecto de dos o más resultados electorales distintos, mediante un mismo escrito de demanda, fueran improcedentes, salvo las mismas excepciones que en la misma ley se establecen. En efecto, jurídicamente no es posible que con un mismo escrito se impugnen elecciones distintas, esto es, por ejemplo, los resultados electorales de dos diputaciones uninominales; los de una diputación y los de una senaduría; los de una diputación y los de alguna elección municipal; los de una senaduría y los correspondientes a alguna elección municipal, los de la elección presidencial y los de alguna diputación, senaduría o elección municipal, o bien, los de dos elecciones municipales distintas.

Los casos de excepción a dicha regla se refieren a que sí es posible impugnar, mediante un solo escrito, por un lado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la correspondiente elección de diputado uninominal o de mayoría relativa y los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional en el mismo distrito; por otro lado, a los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la correspondiente elección de senador por mayoría relativa o de asignación a la primera minoría y los resultados consignados en las actas de cómputo de la respectiva entidad federativa para la elección de senadores por representación proporcional.

De lo anterior es posible sostener que la causa de improcedencia a que se hace referencia en el artículo 10, párrafo 1, inciso e), que se analiza, se trata de aquellos supuestos en que a través de un mismo escrito se pretenda impugnar dos resultados electorales distintos correspondientes a dos diferentes elecciones, situación que no se presenta en el caso bajo estudio, toda vez que, si bien podría estimarse que el decreto legislativo número 39 cuya nulidad se reclama, sí involucra el resultado de una elección municipal, es claro que la omisión del Instituto Estatal Electoral para convocar a una elección extraordinaria no sólo no corresponde a la etapa de resultados de alguna elección sino que, de lo aducido por la parte actora, ni siquiera ha dado inicio proceso electoral extraordinario alguno, como igualmente puede predicarse del Decreto número 112, ya que inclusive cancela la posibilidad de que este mismo proceso electoral extraordinario se realice.

De esta manera, se estima también que los ahora actores cumplen con los demás requisitos que se disponen en el artículo 9, párrafo 1, en estudio, toda vez que en el escrito de demanda se hace constar el nombre de los actores (Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez); se señala domicilio para oír y recibir notificaciones (calle Norte 188 número 68, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, México, Distrito Federal), autorizando a cierta persona para tales efectos (Aquileo Pacheco Zárate); se acompaña el documento con el cual se pretende acreditar la personería (protocolización notarial); se identifican los actos reclamados y las autoridades responsables (como se identificó en la parte de este Considerando denominada "cuestión preliminar"); se señalan los hechos en que basan su pretensión y los agravios que les causan los actos reclamados, así como los preceptos jurídicos violados (según se indica en la parte de este Considerando identificada como "cuestión preliminar"); se ofrecen y aportan las pruebas que consideraron pertinentes (las que obran a fojas 13 a 77 de autos) y se hacen constar los nombres y las firmas autógrafas de los actores (como se aprecia a foja 6 de autos y en la foja 298).

D. Requisitos especiales de procedencia. Por lo que respecta a los primeros dos requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de que el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe hacerse valer por ciudadanos mexicanos, actuando por sí y de manera individual, los mismos, ya quedaron acreditados, según se razonó en el apartado B de este Considerando.

Por último, respecto del requisito de procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, consistente en que el actor debe hacer valer presuntas violaciones a los derechos políticos de votar, ser votado o de asociación política libre, esta Sala Superior considera que para tener por satisfecho dicho mandato, es suficiente con que en la demanda que se presente se aduzca que con el acto o resolución combatido se cometieron violaciones a alguno o algunos de los derechos político-electorales mencionados, en perjuicio del promovente, independientemente de que en el fallo que se llegue a emitir se puedan estimar fundadas o infundadas tales alegaciones; es decir, el elemento de referencia es de carácter formal y tiene por objeto determinar la procedencia procesal del juicio, en atención a que la única materia de que se puede ocupar consiste en dilucidar si los actos combatidos conculcan o no los derechos político-electorales y si el promovente no estimara que se infringe ese tipo de prerrogativas, la demanda carecería de objeto en esa vía.

En el caso, del escrito inicial de demanda promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizado bajo las normas de derecho consuetudinario, así como en contra de la omisión que se alega ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que dicha elección a la fecha no se haya celebrado, se advierte que la actora considera que con dichos actos se vulnera el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto de la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de votar y ser votados para los cargos de elección popular, ya que, según se dice, se contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

"

Desde tiempos inmemoriales, como Pueblo Indígena Zapoteca, ha sido nuestra costumbre elegir a nuestras Autoridades Municipales en Asamblea General, eligiendo de manera libre y razonada a la persona que nos va a representar. Consideramos que los cargos no son puestos para ejercer poder sobre otras personas, más bien estos cargos son un servicio para nuestra gente.

El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.

... Se encuentra reconocida constitucionalmente la existencia de Pueblos Indígenas, además se establece el reconocimiento de su cultura y forma específica de organización, luego entonces la LVII Legislatura al emitir el Decreto referido no tomó en cuenta que el Municipio de Asunción Tlacolulita se encuentra dentro de los pueblos legalmente reconocidos siendo Pueblo Indígena Zapoteca, por tanto es un derecho del pueblo conservar nuestra forma de elegir a nuestras autoridades.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos 'votar y ser votado para cargos de elección popular'.

...

El artículo 25 de la Constitución Local señala: 'La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos'.

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática."

De lo anteriormente transcrito, es indudable que los actores hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales de votar en las elecciones que, mediante el sistema de derecho consuetudinario, tienen reconocidos, conforme con lo que se dispone en el artículo 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en relación con el artículo 133 de la Constitución federal, así como 16 y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera que con las expresiones antes transcritas, esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación considera que los hoy inconformes satisfacen los requisitos que para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se establecen en los artículos 80, párrafo 1, inciso f), en relación con el 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Igualmente, en el escrito de ampliación de la demanda del veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, los propios ciudadanos hacen valer agravios relacionados con el desconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, porque, a su juicio, se violan las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas, incluido su derecho de libre elección, ya que se desconocen sus derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, vulnerándose sus derechos consignados en el artículo 35 de la Constitución federal, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para los cargos de elección popular. Además, siguen razonando los ciudadanos, que se mantiene vigente el acto de violación de los derechos político electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición de Decreto número 112 del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, a través del cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento para el periodo 1999-2001, en el municipio de Asunción Tlacolulita.

E. Oportunidad en la presentación del medio de impugnación. No obstante lo que se ha considerado con anterioridad, en el caso, por lo que se refiere al acto reclamado de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, consistente en la emisión del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, este órgano jurisdiccional federal advierte, según lo aduce la responsable, que se actualiza una diversa causa de improcedencia cuyos motivos y fundamentos a continuación se exponen:

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece lo siguiente:

Artículo 8°

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

Artículo 10

 Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

. . .

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

- b) La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y

De los preceptos antes transcritos se desprende que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia señaladas en la ley, entre las que se encuentran, desde luego, el hecho de que el actor haya consentido el acto o resolución reclamado, en virtud de no haber presentado el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos legalmente establecidos.

En el caso, los ciudadanos actores impugnan el Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de concejales al ayuntamiento de dicho municipio realizada bajo las normas de derecho consuetudinario, el cual fue publicado el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 58 y 59 del expediente), en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca; sin embargo, dicha impugnación fue presentada el primero de septiembre del año pasado, ante la Oficialía Mayor de ese órgano legislativo, según sello que obra a foja 44 del expediente en que se actúa, lo que claramente demuestra que para esa fecha había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días que se prescribe en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para promover el juicio respectivo, motivo por el cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley general, dicho acto debe considerarse como consentido por los hoy actores, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), antes transcrito, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio respecto del acto que se reclama de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, es necesario tener presente que uno de los ciudadanos hoy actores conoció y tácitamente aceptó los efectos jurídicos del Decreto número 39, porque, en las sesiones que se realizaron los días veintiocho de enero, cinco y once de febrero, todos de mil novecientos noventa y nueve, precisamente en la sede de la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y, la última de las sesiones, en el edificio del palacio municipal, uno de ellos estuvo presente, como se constata en las fojas 176 a 180 de autos.

De esta manera, los actos precisados deben tenerse como firmes y definitivos y es atendible la causal de improcedencia que hace valer el Presidente de la Mesa Directiva de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, en el numeral 3 de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, así como en el mismo numeral del informe rendido mediante escrito del once de enero de dos mil.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estudiará las violaciones relacionadas con los actos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el cual, según aducen los actores, no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del Municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio ni mucho menos ha realizado dicha elección, por lo que dichos actos y autoridad ya no se tendrán señaladas de manera cautelar sino principal; igualmente, se analizará en el fondo lo relativo a la impugnación del Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, publicado el seis de noviembre del mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca.

En efecto, dicho estudio, en lo relativo a los que se imputan al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, se basa, en principio, en el hecho de que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un acto *de tracto* sucesivo; por esta razón, debe considerarse que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación, por lo que igualmente debe desestimarse las causales que correlativamente hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, atendiendo al hecho de que, por una parte, la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, según publicación aparecida en el Periódico Oficial del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió el decreto número 112, por el cual resolvió que no se realizarían nuevas elecciones para renovar, entre otros, el avuntamiento de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, mientras que, por la otra, la presentación de la ampliación de la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ocurrió el veintinueve de noviembre del propio año, por lo que aparentemente transcurrieron más de cuatro días para la presentación de la demanda, estrictamente, también debe considerarse que la impugnación ocurrió en tiempo y forma. Aunque un análisis somero podría llevar a considerar que en el juicio debe sobreseerse, en términos de lo dispuesto en los artículos 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el nuevo acto de autoridad habría sido consentido al no haberse presentado oportunamente el respectivo medio de impugnación, y considerando que: a) El Decreto número 112 fue publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca: b) En su artículo primero transitorio, se estableció que entraría en vigor el mismo día de su publicación, y c) Con fundamento en lo previsto en los artículos 3°, párrafo primero, y 8° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las leyes, reglamentos y cualquiera otra disposición de **observancia general** obligan y surten sus efectos desde la fecha de publicación en dicho medio oficial, y que en contra de la ley no puede alegarse desuso, costumbre y práctica en contrario, lo cierto y concluyente es que si el decreto estaba dirigido a ciertas comunidades indígenas (Asunción Tlacolulita, entre otras dos), entonces es claro que el citado decreto puntual y estrictamente no estaba dirigido a sujetos indeterminados, sino a individuos de un conglomerado mucho más reducido e indígena, los pertnecientes a esa localidad que se rigen por el sistema de usos y costumbres para la elección de concejales al ayuntamiento, por lo que no puede concluirse que exactamente se trataba de una mera disposición de observancia general que, para que efectivamente, surtiera efectos bastaba la pura publicación en dicho medio oficial de comunicación, ya que ni siguiera comprendía al resto de las comunidades indígenas que se rigen por dichas prácticas y tradiciones democráticas, máxime que en el presente caso el Congreso del Estado conoció de la pretensión de los ahora actores y la existencia de este juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano (toda vez que el escrito inicial de demanda fue presentado ante el propio Congreso del Estado de Oaxaca, como deriva del oficio de remisión signado por el Oficial Mayor del referido congreso, el cual es del tres de septiembre de mil novecientos noventa y nueve), antes de que la Comisión Dictaminadora elaborara el proyecto de dictamen y el Congreso del Estado lo aprobara, decretando la no realización de elecciones en el municipio de Asunción Tlacolulita, por lo que si no hay evidencias en autos de que se hubiera hecho del conocimiento de los actores del correspondiente decreto, no cabe jurídicamente sostener que les había empezado a correr el plazo para su impugnación. Además, debe tenerse presente que los ciudadanos presentaron su escrito de demanda del veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y nueve, ante el Congreso del Estado de Oaxaca, precisando un domicilio cierto, que es el de calle Matamoros número 36 (Obispado de Tehuantepec), Centro, Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, C.P. 70760, en donde dicho Congreso pudo ordenar que se les notificara a los ahora actores, y no proceder con un franca indiferencia a dicho hecho, como lo hizo con su Decreto número 112.

Ante este estado de cosas, esta Sala Superior considera que de llegarse a admitir que el Decreto número 112 del Congreso del Estado estaba consentido por los ciudadanos y que había operado el cambio de situación jurídica, para sobreseer en el juicio, se estaría permitiendo que operaran dichas instituciones jurídicas en situaciones que por sus circunstancias podrían, en casos extremos, impedir el acceso a la administración de justicia y el funcionamiento pleno del control jurisdiccional de actos, omisiones, resoluciones y sentencias que priven de los derechos político-electorales al ciudadano, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución federal, abriéndose la posibilidad de que se establezcan áreas en que la inmunidad de las autoridades electorales sea poco menos que absoluta, cuando lo cierto es que los derechos político-electorales del ciudadano vinculan al poder público tanto en su hacer como en su no hacer, y mientras sobre éstos poderes constituidos y autoridades electorales pese una obligación concreta, no se puede eludir lo preceptuado por el Constituyente originario y el permanente.

F. Modificación o revocación del acto o resolución que provoca que el medio de impugnación quede totalmente sin materia. Como correlato de lo expuesto, tampoco se podría señalar que en el presente asunto deba decretarse el sobreseimiento, porque supuestamente la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo haya modificado o revocado, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio

de impugnación respectivo antes de que se dicte la sentencia en este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, a juicio de esta Sala Superior, en el presente juicio, continúa vigente la pretensión de los actores para que se restablezca el orden constitucional violado relativo a sus derechos político-electorales que como ciudadanos tienen para votar y ser votados; es decir, a pesar de que se trata de un nuevo y distinto acto de autoridad (Decreto número 112), si bien, derivado del primero, se preserva el estado de afectación constitucional y la actualidad de la petición de reparación a la misma, subsistiendo así el objeto o materia del proceso para que, en su caso, se estudie y atienda esa petición de los justiciables, es decir, no se ha modificado o revocado cierto acto que deje totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte sentencia, por lo que prevalece la petición de los justiciables a fin de que esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, de ser el caso, porque sean fundados los agravios de los promoventes, repare el orden constitucional violado en esos supuestos determinados y restituya a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado.

Adicionalmente, debe subrayarse que en el presente caso no tiene cabida la causal de sobreseimiento originada cuando "la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolució o sentencia", en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto para esta Sala Superior no podría admitirse una conclusión semejante, si se atiende a la naturaleza de los actos que ahora se están revisando (actos o resoluciones en materia electoral dirigidos a afectar un mismo derecho político-electoral); que los referidos actos de autoridad no son actos completamente autónomos (el Decreto número 112 tiene su motivación en el anterior actuar del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en cuanto a la realización de las elecciones extraordinarias en Asunción Tlacolulita); invalidándose el primer acto sí habría una posterior trascendencia a los efectos de su consecuente; los efectos de los dos actos de autoridad preservan la misma y concreta situación jurídica de los ciudadanos, sin crear una sustancial y distinta situación jurídica (no realización de elecciones extraordinarias mediante el sistema de usos y costumbres); la eventual

inconstitucionalidad del primero afectaría la *ratio decidendi* del segundo, además de que el segundo acto no deroga, deja insubsistente o hace desaparecer los efectos del primero, en forma tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal, con respeto a los principios de congruencia y exhaustividad, así como en la búsqueda de atender a la auténtica intención del actor, mediante una lectura integral del escrito inicial de demanda (fojas 2 a 6 de autos), así como de su ampliación (291 a 298), en suplencia de la deficiencia en la argumentación de los agravios, esta Sala Superior desprende como causa de pedir de los actores que este órgano jurisdiccional provea lo necesario para que se repare la violación a su derecho constitucional de votar, mediante el sistema de usos y costumbres, en las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo primero; 35, fracción I, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que:

- **A)** La LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante la expedición del Decreto número 39 del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, invalidó la elección de concejales municipales de Asunción Tlacolulita, realizada el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, situaciones que llevan a los ciudadanos a identificarlo como autoridad responsable y acto reclamado (como se aprecia en la parte de la demanda que los actores expresamente identifican como "acto impugnado", inciso a);
- **B)** El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no ha convocado a una elección extraordinaria para el efecto de que la comunidad del municipio de Asunción Tlacolulita elija a las autoridades que concluyan el trienio, ni mucho menos ha realizado dicha elección, incurriendo así en una omisión y por ello, de manera cautelar -esto es para el caso de que no se "restituya" como autoridades municipales a las electas en dicha ocasión-, los ciudadanos se refieren a dicho instituto como autoridad responsable e impugnan de la misma su omisión (como se lee en la parte del escrito inicial que se identifica como "acto impugnado", inciso b), en relación con la distinta que se marca como hechos 7 y 8, así como en el primero, tercero y séptimo párrafos del rubro "conceptos de violación"), atravesando el municipio referido por una situación grave

de vacío de autoridad, en tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías la realización de una elección extraordinaria libre y democrática de sus autoridades municipales a través de una Asamblea General, y

C) El Congreso del Estado muestra total desconocimiento de los derechos colectivos de los pueblas indígenas, al violar los preceptos referidos al reconocimiento de las formas de organización social de los municipios y comunidades oaxaqueñas, violándose los derechos de libre elección. Cuando dicho congreso ejerce sus atribuciones, decretando que "no se relizarían nuevas elecciones para renovar el Ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", incurre en una indebida fundamentación y motivación, además de que perjudica y agravia directamente los derechos de votar en las elecciones de concejales al ayuntamiento, vulnerándose el derecho consignado en el artículo 35 de la Constitución federal, y pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad, ya que, en dicho municipio, desde el mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, atraviesa por una situación de vacio de autoridad. Con la expedición de dicho Decreto número 112, se mantiene vigente y agudiza la violación a los derechos políticos del ciudadano.

Lo anterior, se concluye de las siguientes transcripciones de las partes relativas de la demanda de mérito:

Demanda

ACTO IMPUGNADO: Que con fundamento en los artículos 39, 41, 60 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 y 186 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como de los artículos 86 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, venimos a impugnar de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quien erigida en Colegio Electoral emitió Decreto Número 39 de fecha 31 de Diciembre de 1998, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario, demandamos lo siguiente:

a) La revocación del Decreto 39, emitido el 31 de Diciembre de 1998 por la LVII Legislatura del Congreso del Estado, mediante el cual se invalidó la Elección de Ayuntamiento realizado bajo normas de derecho consuetudinario.

b) Como consecuencia se restituyan los derechos violados al Municipio de Asunción Tlacolulita de elegir en Asamblea General de manera libre y democrática a sus autoridades municipales.

..

- 7. El municipio de Asunción Tlacolulita atraviesa actualmente por una situación grave de vacío de autoridad. En todo este tiempo han fungido dos administradores municipales nombrados por el Poder Ejecutivo del Estado. En tanto la comunidad ha tramitado por diferentes vías el reconocimiento de su autoridad electa, así mismo han exigido la realización de una elección extraordinaria a través de una Asamblea General, la cual no se ha realizado.
- 8. Si bien **es cierto que el Poder Legislativo, facultó al Ejecutivo para la convocación a elecciones extraordinarias, como lo establece el decreto referido**, consideramos que hay un interés político de fondo. Por este motivo a través de la presente demanda impugnamos la resolución de la LVII Legislatura del Congreso del Estado, al decretar inválida la asamblea y revocar la constancia de mayoría a las autoridades legal y legítimamente electas el 18 de octubre de 1998.

CONCEPTOS DE VIOLACION. En perjuicio de la Asamblea Comunitaria del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, se violan los artículos 4°, 35 y 115 de la Constitución Federal, así como los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 7°, 8° y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Así mismo se violaron también los artículos 8 y 10 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Oaxaca.

El artículo 35, establece como prerrogativas de los ciudadanos mexicanos "votar y ser votado para cargos de elección popular".

En este sentido el decreto referido contraviene la voluntad del pueblo de elegir de manera libre y democrática a sus autoridades, además viola los preceptos constitucionales que establecen el reconocimientos de las formas de organización social de los municipios y comunidades y el respeto a la elección de sus autoridades de manera libre y democrática."

No es obstáculo para llegar a la anterior conclusión, el hecho de que en el escrito inicial de demanda expresamente no se identifique al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca como autoridad responsable, tal como se dispone en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la lectura integral de la demanda y la inobjetable

intención de los actores que se deduce de su demanda, permiten esta conclusión, la cual también, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del mencionado ordenamiento legal, puede ser desprendida de la lectura de las partes que se han transcrito de la demanda –especialmente de las que se destacan con negritas- y corroborado del resto de los elementos que obran en el expediente, en particular, del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca. publicado en el *Periódico Oficial* del Estado del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en cuvo artículo segundo se facultó, con fundamento en el artículo 59, fracción XXII, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral, a efecto de que convocara a elecciones extraordinarias para concejales a los ayuntamientos municipales por el régimen de normas de derecho consuetudinario, en el municipio de referencia, por lo que debe tenerse como autoridad responsable y acto impugnado a dicho Consejo General y la omisión en que, según lo manifestado por el actor, ha venido incurriendo al no expedir la convocatoria a elecciones extraordinarias y desconocer, en esa forma, su derecho de votar. En este mismo sentido, no se estudiará lo relativo al Decreto número 39 del Congreso del Estado, porque, como ya se advirtió en el Considerando precedente, respecto de dicho acto debe sobreseerse en el presente juicio, ya que está firme y es definitivo.

También, según se anticipó en el apartado inicial del Considerando precedente, debe indentificarse como autoridad responsable y acto impugnado, a los que derivan del desahogo de la vista, por lo cual se amplió la demanda. De esta manera, cabe destacar que ahí los ciudadanos ahora actores formularon ciertos agravios en los que aludieron expresamente al referido Decreto número 112 y al Congreso local respectivo, como se advierte de ciertos párrafos de dicho escrito que enseguida se transcriben:

2. En relación a nuestros derechos violados, se desprende de nuestro escrito de demanda una violación fehaciente de nuestros derechos político-electorales, ya que el Congreso del Estado al ejercer sus "atribuciones" perjudica y agravia directamente nuestro patrimonio jurídico. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en su artículo 79 señala que: "El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos". En efecto fueron violados nuestros derechos de votar en las elecciones de Concejales al Ayuntamiento, toda vez que se vulneró la

garantía consignada en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que es prerrogativa de los ciudadanos mexicanos votar y ser votado para cargos de elección popular.

...

Es claro que el Instituto Estatal Electoral dejó a su propio y libre arbitrio la convocación de elecciones extraordinarias ya que se desprende de su oficio turnado al Congreso Local de fecha 27 de septiembre del presente, en el cual señala: "con el consenso de la comunidad se determinaron los tiempos y formas para realizar elección extraordinaria siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas, lo que hasta la fecha no se ha logrado". En este escrito no se precisa, cuáles son las condiciones sociales y políticas adecuadas, de quién es la responsabilidad cumplirlas y quién es la autoridad encargada de darle seguimiento; esto deja en claro que la autoridad electoral actuó con plena discrecionalidad, motivo de reiteradas violaciones a los derechos políticos-electorales de los ciudadanos. El poder legislativo al decretar que "no se realizarán nuevas elecciones para renovar ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, porque al realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas", pone aún más en peligro la estabilidad política de la comunidad ya que dicho municipio, desde el mes de enero del presente, atraviesa por una situación de vacío de autoridad, lo que ha generado un clima de inestabilidad y de inminente estallamiento de violencia.

En virtud de que se mantiene vigente el acto de violación a los derechos político-electorales del ciudadano y se agudiza aún más con la expedición del decreto 112 del 30 de septiembre del año en curso por el cual se determinó la no realización de elecciones extraordinarias para renovar el ayuntamiento en el periodo 1999-2001 en el municipio de Asunción Tlacolulita, atentamente SOLICITAMOS.

...

Esta Sala Superior considera que son sustancialmente **fundados** los agravios esgrimidos en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para realizar la elección extraordinaria de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, así como el correspondiente al Decreto número 112 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, lo cual se ha traducido en la violación del derecho político-electoral de votar de los ahora actores, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente tener en cuenta el marco jurídico aplicable:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4º

La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

. . .

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

. .

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

. . .

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a su regímenes interiores, en los términos previamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

Artículo 115

Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

. . .

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta de absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley;

Artículo 116

...

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

..

- IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:
- a) Las elecciones de los gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo:
- b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

. . .

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 2

La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la ley suprema del Estado.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado.

El poder público y sus representantes sólo pueden hacer lo que la ley les autoriza y deben hacer, lo que la ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la ley no les prohibe y deben hacer, lo que la ley les ordena.

El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

Los pueblos indígenas del Estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Triques, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá a las comunidades afroamexicanas y a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Asimismo el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, el acceso a los recursos naturales de sus tierras y territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidas directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas o por quienes legalmente los representen.

. . .

La Ley establecerá los procedimientos que aseguren a los indígenas el acceso efectivo a la protección jurídicas que el Estado brinda a todos sus habitantes.

. . .

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

Son prerrogativas de los ciudadanos hombres y mujeres:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión, conforme a las leyes;

. . .

Artículo 25

Las elecciones son actos de interés público. Su organización y desarrollo es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Instituto Estatal Electoral. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad son sus principios rectores.

. . .

El Instituto Estatal agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, la capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

La ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el Instituto Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral y el Congreso del Estado. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten, invariablemente al principio de legalidad. La Ley fijará los plazos convenientes para el desahogo de todos las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad, en las etapas de los procesos electorales.

. . .

La Ley protegerá las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, que hasta ahora han utilizado para la elección de sus ayuntamientos.

Artículo 29

El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno, republicano, representativo y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el municipio libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 25 de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

. . .

Artículo 59

Son facultades de la Legislatura:

. . .

VII. Calificar las elecciones de los ayuntamientos;

. .

X. La Legislatura local, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros por algunas de las causas graves que la ley reglamentaria prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, la Legislatura designará entre los vecinos a los Consejos Municipales que concluirán los periodos respectivos.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será substituido por su suplente o se procederá, según lo disponga la ley; XIII. Designar, a propuesta del Gobernador, a los integrantes de los Consejos Municipales; XXII. Emitir el Decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral convoque a elección de Gobernador, Diputados y Concejales Municipales en los períodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos; XXIII. Conocer y declarar la elección de Diputados, Gobernador y Concejales de los Ayuntamientos y emitir el Decreto correspondiente; Artículo 79 Son facultades del Gobernador: XV. Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la integración de los Consejo Municipales, en los términos que señala esta Constitución;

Artículo 98

Los ayuntamientos serán asambleas electas mediante sufragio universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos de cada municipio. Se integrará de la siguiente forma:

...

Los concejales que integren los ayuntamientos a que se refieren las fracciones anteriores, tomarán posesión el día primero de enero del año siguiente al de su elección y durarán en su encargo tres años, no pudiendo ser reelectos para el período inmediato.

Los Concejales electos por el sistema de usos y costumbres también tomarán posesión en la fecha que refiere el párrafo anterior y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, pero que o podrá exceder de tres años.

Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca

Artículo 3º

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca adopta para su régimen interno la forma de Gobierno Republicano, Democrático, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política administrativa, el Municipio Libre. Todo poder público dimana del pueblo el que elige a sus representantes mediante sufragio universal, libre, secreto y directo: conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 6°

- 1. Votar en las elecciones locales constituye un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos estatales de elección popular.
- 2. Es una prerrogativa del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.
- 3. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Artículo 17

. . .

3. En aquellos Municipios que la elección de sus autoridades se realice por el régimen de usos y costumbres, se respetarán sus prácticas y tradiciones con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Particular y en este Código.

Cuando se declaren nulas algunas elecciones de Diputados o de Ayuntamientos, las extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código y a las que contenga la convocatoria que expida el Instituto Estatal Electoral, previo Decreto emitido por la Cámara, dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad.

Artículo 23

Las convocatorias que expida el Instituto Estatal Electoral previo Decreto que emita la Cámara para la celebración de las elecciones extraordinarias, no deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los Partidos Políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece.

Artículo 24

1. El instituto podrá ajustar, conforme a la fecha de la convocatoria que emita para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en este Código y a las diferentes etapas del proceso.

Artículo 57

El Instituto, depositario de la autoridad electoral, es responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones.

Artículo 58

Son fines del Instituto:

a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;

d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos;
f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; y
$2.\ Todas\ las\ actividades\ del\ Instituto\ se\ regirán\ por\ los\ principios\ de\ certeza,\ legalidad,\ imparcialidad y\ objetividad.$
Artículo 59
3. El Instituto se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales relativas y las de este Código.
Artículo 62
1. El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velan porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades de Instituto.
Artículo 71
XI. Cuidar que los Consejos Distritales y Municipales Electorales se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a las disposiciones de este Código;

XIII. Resolver las cuestiones que surjan con motivo del funcionamiento de los Consejos Distritales y de los Consejos Municipales Electorales;

. .

XV. Solicitar de los Consejos Distritales y Municipales electorales y, en general, de cualquier autoridad las informaciones que estime necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral, o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos o partidos políticos debidamente registrados;

XVI. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y cuidar del adecuado funcionamiento de los organismos respectivos;

. . .

XIX. Publicar por los medios de difusión locales la convocatoria que por Decreto ordene la Cámara de Diputados, para realizar elecciones ordinarias y extraordinarias en su caso, así como las fechas de apertura y cierre de los registros de candidatos para las elecciones de que se trate;

XX. Registrar las candidaturas de Gobernador del Estado y supletoriamente las de diputados locales, que se elegirán según el principio de mayoría relativa y concejales de los Ayuntamientos;

. . .

XXV. Disponer de la fuerza pública necesaria para garantizar el desarrollo de los procesos electorales, conforme a este Código;

. .

XXXIII. Las demás que establezca esta Ley y que por razón de competencia puedan corresponderle.

Artículo 109

1. En este Código se entiende por normas de derecho consuetudinario las disposiciones de nuestra Constitución Particular relativas a la elección de Ayuntamientos en municipios que se rigen por Usos y Costumbres.

- 2. Las disposiciones de este libro rigen el procedimiento para la renovación de los ayuntamientos en municipios que observan normas de derecho consuetudinario.
- 3. El procedimiento electoral consuetudinario es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y por los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y para elegirlos, basados en las normas consuetudinarias del municipio.
- 4. El procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección y emisión de la declaración de validez.

. . .

- I. Aquellas que han desarrollado formas de instituciones políticas propias, diferenciadas e inveteradas, que incluyan reglas internas o procedimientos específicos para la renovación de sus ayuntamientos de acuerdo a las constituciones federal y estatal en lo referente a los Derechos de los pueblos indígenas;
- II. Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta y designación de cargos para integrar el Ayuntamiento a la asamblea general comunitaria de la población que conforma el municipio u otras formas de consulta a la comunidad; o
- III. Aquellos que por decisión propia, por mayoría de asamblea comunitaria opten por el régimen de usos y costumbres en la renovación de sus órganos de gobierno.

Artículo 112

Para ser miembro de un ayuntamiento de acuerdo a normas de derecho consuetudinario se requiere:

- I. Acreditar los señalado por los artículos 101 y 102 de la Constitución Particular;
- II. Estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones como miembro activo de la comunidad.

Son electores en los municipios de usos y costumbres todos los habitantes de los mismos que estén en el ejercicio de los derechos y obligaciones constitucionales en lo referente a los Derechos de los Pueblos Indígenas y las establecidas por la asamblea general comunitaria.

Artículo 114

El Consejo General del Instituto en su primera sesión del año electoral precisará qué municipios renovarán concejales bajo el régimen de normas de derecho consuetudinario y en el periódico oficial publicará el catálogo general de los mismos.

Artículo 115

Las autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

Artículo 116

La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal.

. . .

Artículo 118

Los ayuntamientos electos bajo normas de derecho consuetudinario no tendrán filiación partidista.

Artículo 119

Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, a la brevedad posible harán llegar al Instituto el resultado de la elección.

El Consejo General del IEE deberá sesionar con el único objeto de declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Artículo 121

El Director General del Instituto dispondrá las medidas necesarias para remitir las copias de las constancias de validez, en forma pronta, a la Cámara de Diputados para los efectos de ley.

Artículo 122

La Legislatura del estado conocerá de la elección de las autoridades municipales por usos y costumbres y ratificará, en su caso, la validez de las mismas y expedirá el decreto correspondiente que enviará para su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo 123

Los concejales electos de acuerdo a las normas de derecho consuetudinario de los municipios tomarán posesión de sus cargos el primer día de enero del año siguiente al de la elección.

Artículo 124

Los miembros del ayuntamiento desempeñarán su cargos durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas de elección determinen. En ningún caso podrá exceder de tres años.

Artículo 125

El Consejo General del Instituto conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes y, en todo caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 110 de este código; o el Catálogo General de Municipios de Usos y Costumbres aprobado por el Consejo General; o a una consulta con la comunidad.

. . .

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Particular y este Código, realizados por las autoridades locales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y municipales del Estado.

Artículo 135

1. El proceso electoral ordinario para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos se inicia con la primera sesión del Consejo General Electoral en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones y concluye con la calificación de los ayuntamientos. En todo caso, la conclusión se hará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiera interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

. . .

Para dilucidar la cuestión planteada por los ciudadanos en el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esta Sala Superior considera preciso también establecer cuáles son los hechos que informan el desconocimiento del derecho de votar que, como causa de pedir, reiteradamente han alegado los ahora actores en sus escritos inicial de demanda del primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, así como en la ampliación del veintinueve de noviembre de mil noveciento noventa y nueve. De esta manera, en este asunto destacan los siguientes hechos:

- 1. El dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, a través del sistema de usos y costumbres, se eligieron los concejales que integrarían el respectivo ayuntamiento para el trienio 1999-2002 (según deriva de la copia fotostática de la convocatoria respectiva y la del acta Asamblea general de Ciudadanos para el nombramiento del Cabildo Municipal Trienio 1999-2001, que obran a fojas 17 a 22 de autos).
- 2. **El ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho**, en Asamblea General de Ciudadanos de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y ante la presencia de los representantes del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, **se ratificó a los concejales**

ya electos (como se aprecia en la copia fotostática de la convocatoria correspondiente, del informe de actividades de la Asamblea Comunitaria desarrollada en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y del Acta General de Ciudadanos que se celebró con motivo de la ratificación de concejales municipales que funcionarían durante el trienio 1999-2001, en la municipalidad de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, las dos últimas del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, las cuales constan a fojas 23 a 26 de autos).

- 3. El veintiséis de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, declaró válidas las elecciones de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, y, en consecuencia, el Consejero Presidente de dicho instituto expidió la constancia de mayoría de elección por el sistema de usos y costumbres a los concejales electos del ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita (según copias certificadas de acuerdo y las respectivas constancias que constan a fojas 267 a 276 de autos y de la publicación en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del nueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, el cual obra a fojas 40 y 41 de autos).
- 4. El treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, la Quincuagésima Sétima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en colegio electoral, decretó: a) Invalidar las elecciones de los concejales municipales celebradas, bajo el régimen de derecho consuetudinario, en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec. Estado de Oaxaca, incluida la de otro municipio: b) Revocar las constancias de mayoría otorgadas a los concejales municipales electos de ese municipio, así como la de otro municipio, y c) Facultar al Instituto Estatal Electoral a efecto de que convocara a los ciudadanos de dicho municipio, entre otro, a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, para concejales a los ayuntamientos municipales electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, mismas que se celebrarían en la fecha, hora y lugar que al efecto se determinara, dentro del término que se señala en el artículo 22 del código electoral local, y desempeñaran su cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, el cual no podría exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil uno (como se aprecia en la copia certificada del *Periódico* Oficial del Estado de Oaxaca del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, que obra a fojas 35 a 36 de autos).

- 5. El ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a los ciudadanos del municipio, entre otros, de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, a participar en el proceso extraordinario de mil novecientos noventa y nueve, para elegir concejales al ayuntamiento municipal respectivo. En dicha convocatoria, se estableció que la jornada electoral para las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal del Estado por el régimen de normas de derecho consuetudinario, debían celebrase en la fecha, hora y lugar que determinara la propia comunidad (según copia certificada de la respectiva convocatoria que consta a fojas 278 a 279 de autos).
- 6. El veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal de dicha comunidad y ocho ciudadanos del municipio (incluido Angel García Ricárdez, ahora actor), ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en la referida dirección, para continuar con las pláticas que permitieran llegar a acuerdos para la celebración de la asamblea de elección extraordinaria, arribando a ciertos acuerdos en esa misma sesión (como se aprecia en la copia certificada del acta de sesión que consta a fojas 245 a 247 de autos).
- 7. El cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal de Asunción Tlacolulita y ocho ciudadanos del municipio, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en la referida dirección, para dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en la sesión anterior, llegando a ciertos puntos de acuerdo (como aparece en la copia certificada del acta de sesión que consta a fojas 248 de autos).
- 8. El once de febrero de mil novecientos noventa y nueve, el administrador municipal del citado municipio y ocho ciudadanos del propio municipio, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral, se reunieron en el corredor del palacio municipal, para cumplir con los acuerdos contenidos en la minuta a que se alude en el numeral precedente. En dicha reunión, los dos grupos de ciudadanos formularon sus propuestas correspondientes (como se nota en la copia certificada de la llamada minuta de acuerdo que consta a fojas 249 de autos)
- 9. El primero de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, mediante el juicio para la

protección de los derechos político-electorales del ciudadano invocaron la violación de la prerrogativa ciudadana de "votar y ser votado para los cargos de elección popular", establecida en el artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución federal, y solicitaron que se restituyeran los derechos violados al municipio de Asunción Tlacolulita para elegir libre y democráticamente a sus autoridades municipales, de acuerdo a sus usos y costumbres, exigiendo, en consecuencia, la realización de una elección extraordinaria (como se aprecia en el escrito inicial que consta a fojas 2 a 6 del presente expediente).

- 10. El veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director General del Instituto Estatal Electoral comunicó al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, que, entre otros, el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, actualmente contaba con un administrador provisional nombrado por el titular del poder ejecutivo e informa que dicho instituto dio por concluido formalmente el proceso electoral iniciado el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por el que se renovaron los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los ayuntamientos del Estado de Oaxaca (según copia certificada del oficio IEE/DG/153/99 de la misma fecha que obra a fojas 168 y 169 de autos).
- 11. El veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca, sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en el municipio de **Asunción Tlacolulita**, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, señalando, al efecto, que el trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en el cual coincidieron en el nombramiento del administrador provisional y que, con el consenso de la comunidad, determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo que hasta la fecha no se había logrado (según se hace constar en la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha, el cual consta a fojas 171 a 172 de autos). Asimismo, en esa misma data, **el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó** al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita, destacando que: a) Como consecuencia de la invalidación de las elecciones en dicho municipio, el gobierno del Esta-

do nombró a Saúl Cruz Molina como administrador municipal; b) **Por la existencia** de "inconformidades por parte de la comunidad", el trece de abril se acordó nombrar a otro administrador, recayendo el nombramiento en Julio Cruz Julián, quien se encargaría de conciliar la fecha para la elección extraordinaria, y c) No había sido posible conciliar la fecha de la elección extraordinaria, porque Salvador Guadalupe Nolasco (representante del "grupo inconforme") había instalado un "ayuntamiento paralelo", siendo el caso de que el administrador despachaba en un domicilio particular, puesto que las instalaciones del palacio municipal estaban en poder del "grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco" (como se advierte en la copia certificada del oficio 297/99 de la misma fecha, la cual consta a fojas 173 y 174 de autos).

12. El seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se publicó el Decreto de treinta de septiembre de este mismo año, de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en colegio electoral, por el cual determinó: a) No realizar nuevas elecciones para renovar ayuntamientos para el periodo 1999-2001, entre otros, **en el municipio de Asunción Tlacolulita**, Distrito Judicial de Yautepec, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y estabilidad de las instituciones públicas; b) Informar al Gobernador del Estado sobre la resolución anterior, para que hiciera valer la atribución que se le confiere en el texto del artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; c) Los actuales administradores municipales continuarían en su encargo hasta que la legislatura del Congreso del Estado designara a los integrantes de los concejos municipales respectivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción XIII, de la Constitución local, y d) Dar por concluido el proceso electoral 1998-1999, ya que no existía asunto pendiente alguno de conocer por parte del colegio electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con la calificación de elecciones extraordinarias (según se advierte de la copia certificada del *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve que obra de la foja 156 a 159 de autos).

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, **la valoración de las documentales** privadas y públicas que se precisan en los numerales precedentes, las cuales no han sido controvertidas por

las partes en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. lleva a esta Sala Superior a la plena convicción de que desde el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (fecha en que el Congreso del Estado de Oaxaca invalidó las elecciones de conceiales municipales realizadas el dieciocho de octubre del mismo año). en el municipio de Asunción Tlacolulita. Distrito Judicial de Yautepec. Estado de Oaxaca. **no se ha realizado la elección de conceiales** que integrarían el respectivo ayuntamiento y se pretende que no se realizarán para el periodo 1999-2001 con base en lo que el Congreso del Estado de Oaxaca decretó, porque, a su juicio, se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas, con lo cual se viola el derecho político-electorales de votar de los ciudadanos ahora actores, en términos de lo que se establece en los artículos 4°, párrafo primero; 35, fracción I; 115, fracción I, primero, tercer y cuarto párrafos, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 24, fracción I; 25, párrafo decimoquinto; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 6°, 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Como consecuencia de lo razonado en líneas precedentes, los hechos que se identifican en los numerales 1 a 4, incisos a) y b), de los párrafos inmediatos anteriores (los cuales comprenden desde la realización de la elección de concejales, el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, hasta la invalidación de dichas elecciones y la revocación de las respectivas constancia, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho), no serán objeto de mayor análisis, ya que son actos firmes y definitivos, en tanto que no fueron impugnados oportunamente, como se razonó en el Considerando precedente, precisamente en el penúltimo de los numerales. Sin embargo, no tienen esa categoría, los que están comprendidos en el resto de los numerales e incisos, los cuales son los que se precisan en el inciso c) del numeral 4, en adelante.

En términos de lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 24 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones VII y XXII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca legal e ineludiblemente quedó vinculado por el

Decreto 39 de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en colegio electoral, del treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, mismo que es firme y definitivo, razón por la cual dicho instituto debió convocar a los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, a participar en las elecciones extraordinarias de mil novecientos noventa y nueve, para concejales a los ayuntamientos municipales electos por el régimen de normas de derecho consuetudinario, mismas que se celebrarían en la fecha, hora y lugar que se determinara, dentro del término que se señala en el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, servidores que desempeñarían el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinaran, el cual no podría exceder del treinta y uno de diciembre del dos mil uno.

Sin embargo, a pesar de la existencia de esa prescripción del órgano legislativo, que tiene un soporte en la Constitución y el código electoral locales, dicho Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no dio cumplimiento a su obligación jurídica. En efecto, a pesar de que el ocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, el citado Instituto Estatal Electoral de Oaxaca convocó a los ciudadanos de dicho municipio, a participar en el proceso extraordinario de mil novecientos noventa y nueve, para elegir a los correspondientes concejales, y que, en dicha convocatoria, se estableció que la jornada electoral de mérito, debía celebrase en la fecha, hora y lugar que determinara la propia comunidad (esto último en términos de lo dispuesto en el artículo 98, último párrafo, de la constitución estatal y 115 del código electoral local), lo cierto es que la autoridad responsable, Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no dispuso lo necesario y tampoco manifestó en su actuar la constancia pertinente, para dar vigencia al derecho de votar de los ciudadanos actores, los cuales son derechos fundamentales de configuración constitucional, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, por esa cualidad, demandaban de la autoridad una actuación más diligente, ya que aquéllos tienen la característica de indisponibles, no suspendibles, fuera de los casos constitucional y legalmente previstos, e irrenunciables.

Ciertamente, por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, los tres primeros previstos en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, y el último de dichos principios, previsto en el segundo de los ordenamientos citados (en el propio artículo 25, párrafo tercero), así como atendiendo a lo dispuesto en los artículo 57; 59, párrafo 3; 62, y 71, fracciones XVI y XXXIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el actuar de la autoridad responsable no resulta válido ni apegado al texto constitucional, ya que finalmente ha implicado el desconocimiento del derecho de votar de los ciudadanos actores, mucho menos está justificado dicho proceder de la responsable, cuando, en su informe circunstanciado (foja 281 a 282 de autos), manifiesta que:

Por otra parte y de acuerdo a la legislación electoral vigente en el estado, siempre que se trate de municipios sujetos al régimen electoral de usos y costumbres, el Instituto Estatal Electoral como autoridad únicamente está facultado para precisar los municipios que renovarán a sus ayuntamientos por este sistema, emitir la convocatoria aludida, declarar, en su caso, la validez de las elecciones de concejales que se realicen conforme a las prácticas políticas del municipio de que se trate y de acuerdo a las disposiciones mínimas aplicables, así como expedir la constancia de mayoría relativa (artículos 109-125 del CIPEO), esto es, no existe el imperativo para intervenir o decidir el procedimiento interno de elección. Más aún, en el artículo 115 del CIPEO, expresamente se establece que las "autoridades competentes del municipio, encargados de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, informará oportunamente y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de revocación de concejales del Ayuntamiento", lo que significa que el deber jurídico de determinar el procedimiento y la forma de elección es responsabilidad de las autoridades municipales y no del Instituto Estatal Electoral.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Instituto Estatal Electoral: a) Cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, debe sujetar las elecciones extraordinarias que celebre a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo Instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo el ajustar los plazos, conforme con los de la convocatoria), y b) A través de su Consejo General, debe conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que, aunado a los alcances de los principios de objetividad, certeza, legalidad y profesionalismo, sobre la responsable pesaba una carga o imperativo que no admitía excusa alguna para eludir la observancia de una obligación instrumental que, en el presente caso, debe entenderse como dirigida a dar vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reitera en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior: b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años (artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local).

Lo anterior, está robustecido cuando dicho Instituto Estatal Electoral, aunque autónomo pero al fin integrante del poder público, sólo puede hacer lo que la ley le autoriza e ineluctablemente lo que ésta le ordena, en términos de lo prescrito en los artículos 16, párrafo primero, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Constitución federal, y 2° de la constitución local.

Además, si constitucionalmente se ha establecido que, a través de la ley, se protegerá y promoverá el desarrollo de los usos y costumbres, así como las formas específicas de organización social de los pueblos indígenas (artículo 4°, párrafo primero) y, consecuentemente, en el ámbito normativo de la competencia del constituyente del Estado de Oaxaca (artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo), se ha aceptado y determinado que el legislador local está obligado a establecer las normas, medidas y procedimientos que promuevan el desarrollo de las formas específicas de organización social de las comunidades indígenas, y proteger las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas, las cuales hasta ahora se han utilizado para la elección de sus ayuntamientos, desde luego no puede tenerse como apegado a la Constitución federal y después a la Constitución local, el inconsecuente proceder del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que no ha

dispuesto y provisto lo suficiente, razonable y necesario para dar vigencia al derecho político de la comunidad de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, para elegir a los concejales al ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres.

Esta situación cuya autoría se atribuye a la autoridad omisa deriva, además de lo que ya se anticipó, de que, en principio, es la autoridad competente, en la que se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de cómputos y el otorgamiento de constancias, entre otras, en términos de lo prescrito en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución federal y 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la Constitución local. Ello sin perjuicio de que, en el artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca, se establece que a las autoridades competentes del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, porque ello, a final de cuentas, no es razón suficiente para liberar al instituto de las obligaciones dirigidas a dar efectividad al ejercicio de derechos político electorales de los ciudadanos, incluidos los integrantes de una comunidad indígena, como se verá más adelante.

En esta misma línea de pensamiento debe tenerse presente que dicho Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de las atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, como se prescribe en el artículo 58, párrafo 1, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, por lo que pesa una mayor exigencia sobre dicho órgano electoral y de esa manera no es admisible actitud alguna que implique el desconocimiento o injustificada limitación para el ejercicio de dichos derechos.

Los asertos y conclusiones anteriores resultan ciertos y válidos, a juicio de esta Sala Superior, sin perjuicio de que como una de las facultades de las autoridades competentes del municipio de una comunidad indígena, la cual deriva de su derecho para

elegir sus ayuntamientos mediante la utilización de su sistema de tradiciones y prácticas democráticas (artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo, de la Constitución local), se ha reconocido la de informar al Instituto la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, lo cual implica la determinación del momento y lugar de la jornada electoral genéricamente entendida.

Empero, este facultamiento hacia las autoridades competentes del municipio que se encarguen de la renovación de los ayuntamientos, a final de cuentas, no libera al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca de la obligación de proveer lo suficiente, razonable y necesario para que se lleve a cabo la elección de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec. Es decir, dicho Instituto pudo persistir en la conciliación o en la realización de consultas hacia la comunidad, porque, en última instancia, dicho Instituto posee atribuciones para conocer y resolver los casos de controversias que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario (en términos de lo preceptuado en el artículo 125 del código de la materia).

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que: a] Como consecuencia de la invalidación de las elecciones en el municipio de Asunción Tlacolulita, el gobierno del Estado nombró a Saúl Cruz Molina como administrador municipal; bl Ante la existencia de "inconformidades por parte de la comunidad", el trece de abril se acordó nombrar a otro administrador, recayendo el nombramiento en Julio Cruz Julián, quien se encargaría de conciliar la fecha para la elección extraordinaria; cl Salvador Guadalupe Nolasco (representante del "grupo inconforme") había instalado un "ayuntamiento paralelo", por lo que el administrador despacha en un domicilio particular, puesto que las instalaciones del palacio municipal están en poder del "grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco" (estos tres acontecimientos según constan en la copia certificada del oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita), y dl El trece de abril de mil novecientos noventa y nueve, los grupos interesados en la elección de concejales al ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, suscribieron un acuerdo ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, en el cual coincidieron en el nombramiento del administrador provisional y

que, con el consenso de la comunidad, determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas (según se hace constar en la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha que el anterior, por medio del cual el Director General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca, sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en ese municipio).

Sin embargo, dichos hechos que serían imputables, en principio, a algunos miembros de la comunidad (en un caso, indeterminados, como sucede con "los grupos interesados en la elección" que suscribieron un acuerdo, y, en otro, a un sujeto determinado, acompañado de otros sujetos indeterminados -Salvador Guadalupe Nolasco que supuestamente instaló un ayuntamiento paralelo y encabeza al "grupo inconforme" que se apoderó del palacio municipal-), y al gobierno del Estado que nombró a un administrador municipal y, posteriormente, a un administrador distinto, lo cierto es que dichos hechos tampoco liberaron al Instituto Estatal Electoral de las obligaciones constitucionales y legales para disponer lo necesario, suficiente y razonable, a fin de que, de acuerdo con las tradiciones y prácticas democráticas de la comunidad de Asunción Tlacolulita, se dé plena vigencia al derecho de votar de los ciudadanos en cuestión y, en vía de consecuencia, de los demás integrantes de la comunidad citada.

Soportan la anterior consideración, además de lo expuesto, motivado y fundado en los párrafos precedentes, el hecho de que los derechos político-electorales de los ciudadanos para que voten, tienen la cualidad de ser de configuración constitucional y son indisponibles, irrenunciables y no suspendibles, fuera de los casos previstos en la Constitución federal y la ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución federal, como ya se indicó en párrafos precedentes.

En este mismo sentido, no es suficiente ni eficaz justificación para desconocer dicho derecho de voto activo, el hecho de que un ciudadano determinado o grupos no determinados (salvo por la identidad de quien los encabezó en dichas reuniones) realicen actos que limiten o restrinjan el ejercicio del derecho de votar de otros ciudadanos, o bien, a privarles de su disfrute, ni aún para los responsables, en caso de que fueran ciertos los hechos imputables a ellos y eso diera lugar a suspendérselos, porque así estuviera previsto en la ley y de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución federal, puesto que, en última instancia, se trata de derechos que tienen un carácter de

indisponibles, irrenunciables y no suspendibles, fuera de los casos previstos en la ley y permitidos en el texto constitucional; además, considerando que el padrón está integrado por trescientos ochenta y nueve ciudadanos cuyos nombres aparecen en el padrón comunitario (según consta en la copia simple del Informe de actividades de la asamblea comunitaria desarrollada en el municipio de Asunción Tlacolulita, Estado de Oaxaca, del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho), lo cual impediría que los actos de terceros les perjudicaran, más si se tiene presente que no está demostrado en autos quién o quiénes realizaron los actos que supuestamente han impedido la formulación de acuerdos para la celebración de las elecciones locales, todo lo cual se concluye por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d); 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en el presente asunto, es necesario destacar que, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 98, párrafo tercero, de la Constitución local, de cualquier manera resultaría ajeno a los usos, costumbres y formas específicas de organización social dicho en términos del primer ordenamiento de referencia-, o bien, a las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca -expresado en la terminología del ordenamiento local citado-, que, en forma prolongada, casi ordinaria, posea una autoridad cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad. Esto es, algo que debería ser extraordinario (la designación y continuación de un administrador municipal), no se debe convertir en lo permanente para la comunidad, porque ni la designación correspondió a la comunidad indígena (cuando más, en ella participaron sólo dos grupos cuya identidad no está determinada en la causa), como tampoco está demostrado que la designación de dicho servidor público forme parte de los usos y costumbres de aquélla y sí que la elección de sus concejales por la comunidad es una práctica y tradición democrática, a través del procedimiento de asamblea comunitaria y mediante el voto de aquellos que la conforman, como, por ejemplo, deriva de la convocatoria a la asamblea del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho; el acta relativa; la convocatoria del tres de octubre (sic) del año pasado a la asamblea de ratificación y el acta respectiva, así como el informe correspondiente (fojas 17 a 26 de autos).

En este mismo sentido, cabe advertir que, antes al contrario, de autos se colige que "los dos grupos inconformes" a que se refieren las autoridades (Director General

del Instituto Estatal Electoral y Subsecretario de Desarrollo Municipal, según fojas 171 a 174 de autos), sí pretenden la realización de una elección extraordinaria, puesto que en ningún momento han manifestado su oposición a la realización de las mismas, sin que ello implique que se desconozca que se trata de sujetos indeterminados, o bien, que se acepte su representatividad para realizar gestiones en nombre de la comunidad de Asunción Tlacolulita o decidir por ella, ya que, en todo caso, debía convocarse a la comunidad para una consulta, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral local.

Igualmente, esa conclusión se ve robustecida a través del contenido expreso de los acuerdos que constan en las actas de las reuniones efectuadas el veintiocho de enero de mil novecientos y nueve, el cinco de febrero del mismo año y el once del mismo mes y año, en las cuales intervinieron ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo tenor, en lo que importa, es el siguiente:

Acta de acuerdos 1

- 1. Por parte del grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate:
 - 1.1 Que se depure el padrón de ciudadanos, tomando como base la lista nominal de electores utilizada en la jornada electoral del día 2 de agosto de 1998; agregando a los que no aparezcan pero vivan en la comunidad; suprimiendo a los que no radiquen en la comunidad, a los que no prestan tequios y cooperaciones, porque los que no viven en la comunidad no conocen las costumbres del pueblo; y que de esta lista salgan las propuestas para desempeñar los cargos.
 - 1.2 Una vez depurado el padrón y siempre y cuando existan acuerdos entre las partes, se fije la fecha de la asamblea.
 - 1.3 En virtud de que no existen acuerdos, aceptan que se quede el Administrador Municipal y que se integren ambos grupos de la comunidad.
 - 1.4 Proponen que la próxima reunión se realice el día 10 de febrero próximo.

- 2. Por parte del grupo que representa el señor Angel García Ricardez.
 - 2.1 No aceptan que el padrón sea depurado, porque por Usos y Costumbres nunca se ha impedido a ninguna persona participar en las elecciones, sin embargo con el afán de que el pueblo recobre la tranquilidad, aceptan que a la lista nominal de electores se integren los que hagan falta, siempre y cuando sean mayores de edad y originarios de la comunidad.
 - 2.2 Que se respete la planilla que encabeza el señor Salvador Guadalupe Nolasco.
 - 2.3 Proponen también que se convoque a una asamblea y que ésta decida quiénes se integran al padrón y si participa o no como candidato el señor Salvador Guadalupe Nolasco.
 - 2.4 Se proponen también que la asamblea defina de entre una terna de candidatos quién encabeza la planilla.
 - 2.5 Proponen que la asamblea de elección se realice lo más pronto posible, a más tardar el día 31 de enero en curso.
 - 2.6 Proponen que no exista proselitismo por parte de los grupos interesados en la elección, hasta en tanto no se celebre la asamblea extraordinaria.
 - 2.7 Proponen que en caso de no alcanzar acuerdos en la próxima reunión, el Instituto Estatal Electoral convoque a la asamblea general de ciudadanos para el día 7 de febrero, a las diez horas y que ésta sea presidida por el Director General del propio Instituto.
- 3. Por su parte el Instituto Estatal Electoral hizo las siguientes propuestas:
 - 3.1 Que se fijen por las partes comparecientes las condiciones necesarias para realizar la asamblea de elección a la brevedad posible.
 - 3.2 Que sea el Instituto quien realice una consulta a la comunidad vivienda por vivienda para determinar.
 - 3.2.1 Si desean una asamblea para elegir a sus autoridades.

- 3.2.2 Si desean elegir como autoridad municipal a personas que no viven en la comunidad.
- 3.3. Que se integre una planilla para que ésta sea propuesta a la comunidad y la ratifique, en su caso.
- 3.4 Que se elijan solamente al presidente municipal y que la persona que obtenga el segundo lugar se integre como Síndico Municipal y los demás cargos sean por integración de una persona de cada grupo. Lo que es aceptado en principio por el señor Salvador Guadalupe Nolasco.

ACUERDOS:

- 1. Se convoca a una próxima reunión el día viernes 5 de febrero, a las 14:00 horas, en estas mismas oficinas, para que se tomen los acuerdos definitivos y se fije la fecha de la elección, una vez hechas las consultas con cada uno de los grupos.
- 2. Las partes se comprometen a presentar en la próxima reunión, sus propuestas de solución respecto a la depuración del padrón comunitario, así como de las personas que deben integrarse al mismo.
- 3. En caso de que alguna de las partes no se presente a la reunión que se convoca, se comprometen a respetar los acuerdos alcanzados con la parte que se haya presentado.

Acta de acuerdos 2

- ...entre los asistentes se llegaron a los siguientes puntos de acuerdo:
- 1. Los ciudadanos que podrán participar en la asamblea comunitaria son 381 ciudadanos que aparecen en el padrón que de común acuerdo formaron los comparecientes y cuya lista proporcionará a cada una de las partes el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, firmado por los comparecientes y el Director del Instituto en calidad de testigo.
- 2. La asamblea dará inicio con la lista de asistencia. La elección iniciará cuando estén presentes el cincuenta por ciento más uno de los ciudadanos o a más tardar una hora después de la hora señalada para su inicio con los ciudadanos presentes.
- 3. El grupo que encabeza el señor Adán Cruz Sosa propone que la asamblea de elección se convoque para el día domingo catorce de febrero.

- 4. El grupo que encabeza el señor Simeón sosa Zárate solicita suspender la presente reunión con el objeto de consultar con sus representados para convencerlos de que el Prof. Salvador Guadalupe Nolasco participe en la terna como candidato a Presidente Municipal. Y propone celebrar una próxima reunión el día jueves 11 de febrero a las trece horas, en el corredor del Palacio Municipal de Asunción Tlacolulita, únicamente con la presencia de los cuatro comisionados por cada parte. La reunión que propone tendrá por objeto fijar las condiciones y la fecha de la elección.
- 5. El señor Adán Cruz Sosa manifiesta que en virtud de no llegar al acuerdo entre las partes sobre la fecha de la elección, su grupo deja sin efecto la depuración del padrón realizada dentro de la presente reunión.

Acta de acuerdos 3

...concluidas las pláticas entre los participantes, se llegaron a las siguientes propuestas.

El grupo que representa el señor Simeón Sosa Zárate, propone.

- 1. Que se celebre una asamblea el veintiuno de febrero, en la que participen únicamente los ciudadanos que aparecen en el listado de contribuyentes con que cuenta el Municipio, para que determinen si es de aprobarse o no el acuerdo tomado en asamblea del cuatro de octubre del año anterior, por el que se determinó que en la asamblea de elección participarían las mujeres.
- 2. Que los mismos integrantes que participen en la asamblea que se indican en el punto anterior, determinen si participa en la elección el Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.

3. Que la misma asamblea determine la fecha de la elección.

El grupo que representa el señor Adán Cruz Sosa, propone:

- 1. Que se respete el acuerdo de la asamblea del cuatro de octubre, en el que se decidió que participaran las mujeres.
- Que la asamblea general de hombres y mujeres, determine la participación del Profesor Salvador Guadalupe Nolasco.
- 3. Que en asamblea general de hombres y mujeres se determine quiénes participarán en la elección y que ésta se celebre el catorce de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, la valoración de los mismos documentos a los cuales se viene haciendo referencia (copia certificadas de las actas en que aparecen los tres acuerdos citados y copia del oficio IEE/DG/153/99, fundamentalmente), en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), y 4; 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, máxime que aquéllas no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, particularmente del texto que se destaca con negritas de las actas, lleva a esta Sala Superior a la convicción de que el Instituto Estatal Electoral, como ya se anticipó en forma preliminar en párrafos precedentes, no ha efectuado una actuación por la que se disponga y provea lo necesario y muestre la constancia suficiente para dar vigencia al derecho de votar de los ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec.

En esta misma línea de argumentación, debe señalarse que esas omisiones de la responsable derivan del hecho de que, con la intervención de su Director General, sólo se han realizado tres pláticas de conciliación entre ciertos ciudadanos de dicha comunidad y el administrador municipal, en un periodo que apenas comprende dos semanas (veintiocho de enero a once de febrero), mientras que el tiempo en que el municipio ha permanecido sin que se efectúen las elecciones extraordinarias de concejales comprende más de diez meses (considerando el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho –momento en que se decreta la invalidación de las elecciones y se ordena convocar a elecciones extraordinarias- al diecisiete de noviembre del año en curso –momento en que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca rinde su informe sin demostrar que se hubieren realizado las elecciones-, fojas 58, 59, 281 y 282 de autos). En este mismo sentido, sólo en una de dichas sesiones se formuló una propuesta por el "Instituto Estatal Electoral", cuestión a través de la cual, además de lo anterior, no puede llevar a decir que con este hecho hubo diligencia y persistencia por la ahora responsable.

Adicionalmente a lo señalado, debe destacarse que en dichas reuniones de que se viene haciendo referencia, si bien existieron ciertos puntos de disenso entre los dos grupos (fundamentalmente en cuanto a la "depuración del padrón de ciudadanos" o de la lista nominal de electores, y el órgano que decidiría dicha depuración; la per-

manencia del administrador municipal y la integración de ambos grupos de la comunidad; la participación de Salvador Guadalupe Nolasco y la integración de la planilla correspondiente; la fecha de la elección extraordinaria y sus condiciones de realización, así como la participación de la mujeres en la elección), lo definitivo es que siempre coincidieron en la necesidad de llevar a cabo elecciones. Así, ante este estado de cosas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca debió hacer un uso tenaz, pertinente y constante de las atribuciones que a su cargo se prevén en el artículo 125 del código electoral local y, atendiendo a las finalidades de que se prevén en el numeral 58 de ese mismo ordenamiento jurídico, realizando un mayor número de pláticas de conciliación entre los integrantes del municipio de Asunción Tlacolulita y, en todo caso, si persistían los puntos de disenso entre los mismos, realizar una consulta a la comunidad para que ella sobre las diferencias y, en su oportunidad, el propio Consejo General resolviera lo conducente.

Por otra parte, independientemente de que en el oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Subsecretario de Desarrollo Municipal y dirigido al Presidente de la Comisión Dictaminadora de la Quincuagésima Legislatura del Estado de Oaxaca, así como en el dictamen presentado al H. Congreso del Estado de Oaxaca por la Comisión Dictaminadora del propio congreso, aquél del treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (fojas 160 a 167 de autos), se desprende que, ante dicho Subsecretario, se suscribió un acuerdo en el que "los grupos interesados" coincidieron en el nombramiento del administrador municipal y que, con el consenso de la comunidad, se determinarían "los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas sean las adecuadas", lo cierto es que este hecho no era suficiente ni eficaz para liberar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del cumplimiento de las obligaciones que a su cargo se establecen en los artículos 22, 23, 24, párrafo 1, 71, fracciones XVI y XXXIII, y 125 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electorales de Oaxaca.

Igualmente, les asiste la razón a los ciudadanos por lo que respecta al agravio que se formula y que está relacionado con la Quincuagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la cual erigida en Colegio Electoral, según publicación aparecida en el *Periódico Oficial* del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitió el Decreto número 112, con el siguiente contenido:

ARTICULO PRIMERO.- No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxlaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO.- Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO.- Los actuales Administradores Municipales continuarán en su cargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO.- Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca e relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

TRANSITORIO:

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

Al respecto, es preciso atender al dictamen que formuló la Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado y que precedió al Decreto número 112 de la propia Quincagésima Séptima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, el cual fue remitido por el Presidente de la Mesa Directiva de dicha legislatura, a través de su informe circunstanciado del dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, y cuya copia certificada de dicho dictamen consta a fojas 160 a 167 de autos, para que de esa manera, al tenor de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c); 15, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, máxime que aquéllas no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refiere dicha documental, así como de los demás elementos que obran en el expediente, fundamentalmente el texto del Decreto número 112; las afirmaciones

de las partes (especialmente en dicho dictamen, el decreto de referencia y el mismo informe circunstanciado) y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, esta Sala Superior llega a la convicción de que el Decreto número 112 adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que es un acto que deriva directa e inmediatamente de los actos y omisiones del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que violan el derecho de votar de los ahora actores, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas, a fin de elegir a los concejales del ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, como se corrobora de las siguientes partes destacadas con negritas que se transcriben del dictamen y que van en el siguiente espacio:

"1999. AÑO DE RUFINO TAMAYO"

COMISION DICTAMINADORA

HONORABLE ASAMBLEA:

Por disposición de los artículos 59 Fracción VII y XXIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 77 Fracción IV, 78, 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 153 inciso b) y c) del Reglamento Interior del Congreso del Estado, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, fue turnado a esta Comisión Dictaminadora el oficio IEE/DG/153/99, de fecha 22 de septiembre del presente año, enviado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, en el que expresa en su parte final que el Instituto Estatal Electoral concluyó formalmente el proceso electoral en que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado.

Del estudio y análisis de dicho documento que esta Comisión Dictaminadora realizó, así como la revisión a la documentación electoral que obra en esta Legislatura, se permite emitir el presente dictamen en base a los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDE NTES

. . .

4. Con fecha 22 de septiembre del presente año, fue recibido en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado de Oaxaca, el oficio IEE/DG/153/99, firmado por el LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General del Instituto Estatal Electoral, que en su parte medular menciona: "En

los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA, cuentan actualmente con Administradores Municipales provisionales nombrados por el Titular del Poder Ejecutivo."

"En tal virtud y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 18 y 135 del Código de Instituciones Políticas Procedimientos Electorales de Oaxaca, me permito comunicar a usted que este Instituto concluyó formalmente el proceso electoral en el que se renovaron los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los Ayuntamientos del Estado en los términos precisados en este oficio."

5. La Comisión Dictaminadora, revisó la documentación que existe en el Congreso del Estado relativa al proceso electoral de 1998 y de las elecciones extraordinarias realizadas en el presente año y que son su continuación. Efectivamente encontró que de los 570 Municipios de la Entidad 567 renovaron sus Ayuntamientos bien en el proceso ordinario o bien en el proceso extraordinario, faltando por realizarlo los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, SAN JUAN ÑUMI y SAN PABLO ETLA. En virtud de que el oficio enviado por el Director del Instituto Estatal Electoral es omiso en explicar las razones por las cuales no se realizaron dichos procesos extraordinarios y tampoco expresa las razones por las cuales se dejó de cumplir con los Decretos 34, 35 y 39 emitidos por la Legislatura el 30 de diciembre de 1998 y que fueron publicados en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 31 del mismo mes y año, la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró con fecha 27 de septiembre de 1999 un atento oficio dirigido al LIC. JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA para que ampliara su informe y expusiera las razones y los motivos por los cuales no fue cumplido el mandato de la LVII Legislatura ya expresada, dicha petición se realizó para que el Congreso del Estado tuviera los elementos para proceder en los términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, que establece: "No se realizarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Consejo en los términos establecidos por la Constitución del Estado."

De igual manera la Comisión Dictaminadora a través de su Presidente giró atento oficio al Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno, a efecto de que proporcionara información suficiente sobre la situación política actual que prevalece en los citados Municipios, para los mismos efectos ya mencionados.

6.- A través del oficio de número IEE/DG/154/99 del 27 de septiembre del año en curso, el Director del Instituto Estatal Electoral amplió su informe, señalando, en la parte conducente lo siguiente:...

"Por lo que se refiere al Municipio de ASUNCION TLACOLULITA con fecha 13 de abril de 1999, los grupos interesados en la elección suscribieron un acuerdo en el que coinciden en el nombramiento del Administrador Provisional, y con el consenso de la comunidad determinarán los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales sean las adecuadas. Lo que hasta esta fecha no se ha logrado. Este acuerdo se celebró ante el Subsecretario de Desarrollo Municipal de la Secretaría General de Gobierno".

. . .

- 7. El día 27 de septiembre del año en curso, a través del oficio 297/99 el ING. GONZALO RUIZ CERON, Subsecretario de Desarrollo Municipal informa a la Comisión Dictaminadora en términos similares a los expuestos por el Director del Instituto Estatal Electoral, añadiendo que en el caso de ASUNCION TLACOLULITA el actual Administrador se encuentra despachando en un domicilio particular, ya que las instalaciones del Partido Municipal están en poder del grupo inconforme encabezado por GUADALUPE SALVADOR NOLASCO, quienes han roto las pláticas de conciliación que estaban encaminadas a conciliar la fecha para la elección extraordinaria. ...
- 8. Haciendo el análisis de todos estos antecedentes la Comisión Dictaminadora ha llegado a las siguientes conclusiones: como lo establece el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal es a juicio del Congreso del Estado la realización o no de nuevas elecciones en aquellos casos en que ponga en peligro de la paz pública o la estabilidad de las instituciones, por lo que la determinación tomada por el Instituto Estatal Electoral notificada a esta Legislatura en el párrafo sexto del oficio IEE/DG/153/99 de fecha 22 de septiembre no tiene fundamento legal, ya que al no existir decisión alguna del Congreso del Estado sobre si se realizan o no nuevas elecciones en los Municipios en los que aún no se renuevan los Ayuntamientos, ese Instituto no puede decretar por concluido formalmente el proceso electoral, ya que lo anterior es competencia del congreso del Estado.
- 9. Ahora bien, de los informes del Instituto Estatal Electoral y de la Subsecretaría de Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobierno, es posible derivar que efectivamente no deben realizarse nuevas elecciones en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PABLO ETLA, ya que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las Instituciones, más aun considerando el tiempo transcurrido desde la elección que debió haberse efectuado en octubre del año pasado al día de hoy, sin que se haya podido establecer las condiciones necesarias para efectuar un proceso electoral con normalidad, lo que hace suponer que tal situación tampoco podrá suceder en un futuro próximo, por lo que a efecto de dar certidumbre jurídica ya definitividad a las Autoridades Municipales de dichos lugares, y con fundamento en lo dispuesto por

los artículos 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 152 y 153 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, 77 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 31 segundo párrafo de la Ley Orgánica Municipal, proponemos el siguiente proyecto de:

DICTAMEN

Es de proponerse al Pleno Legislativo erigido en Colegio Electoral, se declare que en los Municipios de ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco y SAN PABLO ETLA, Etla, no se realizarán nuevas elecciones dentro del periodo 1999-2001, por ponerse en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas; en virtud de lo anterior deberá solicitarse al Ejecutivo del Estado, haga valer la facultad contenida en la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Particular del Estado, en el sentido de proponer la integración de los Consejos Municipales correspondientes para que la Legislatura del Estado de acuerdo a la Fracción XIII del artículo 59 de la propia Constitución designe a los integrantes propuestos, mismos que deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. Lo anterior motiva se clausure la Sesión Permanente del Colegio Electoral del Honorable Congreso del Estado, por haberse concluido todos los asuntos puestos a su consideración.

Por lo antes expuesto, la Comisión Dictaminadora se permite proponer al Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. No se realizarán nuevas elecciones para renovar Ayuntamientos en el periodo 1999-2001 en los Municipios de: ASUNCION TLACOLULITA, Yautepec, SAN JUAN ÑUMI, Tlaxiaco, SAN PABLO ETLA, Etla, porque de realizarse se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones públicas.

ARTICULO SEGUNDO. Infórmese al Gobernador del Estado la resolución contenida en el Artículo Primero de este Decreto para que haga valer la facultad que le confiere la Fracción XV del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

ARTICULO TERCERO. Los actuales Administradores Municipales continuarán en su encargo hasta que la Legislatura del Congreso del Estado designe de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 Fracción XIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los integrantes de los Consejos Municipales respectivos.

ARTICULO CUARTO. Por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca en relación a la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998, 1999, clausurándose sus sesiones el día 30 de septiembre de 1999.

Lo anterior permite colegir, como se anticipó, que el decreto número 112 es un acto que deriva precisamente de los oficios del Director General del Instituto Estatal Electoral, IEE/DG/153/99 y IEE/DG/154/99 del veintidós y veintisiete de septiembre del año en curso, respectivamente, por los cuales comunicó al presidente de la citada comisión dictaminadora que: a) El municipio de Asunción Tlacolulita contaba con administrador municipal; b) Había concluido formalmente el proceso electoral para la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado, y c) Los grupos interesados en la elección en el municipio de Asunción Tlacolulita coincidieron en el nombramiento de un administrador provisional y que con el consenso de la comunidad determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo cual no se había logrado a la fecha.

Asimismo, también dicho dictamen y, a su vez, el propio Decreto tiene su motivación en el oficio 297/99 del Subsecretario de Desarrollo Municipal del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que, a lo anterior, se añade que el actual administrador despacha en un domicilio particular, porque el palacio municipal está en poder del grupo inconforme encabezado por Guadalupe Salvador Nolasco, mismo que ha roto las fechas encaminadas a conciliar la fecha de la elección extraordinaria. Dichos informes ciertamente son la motivación determinante que llevó a la Comisión Dictaminadora a sostener que "no deben realizarse elecciones en los Municipios de Asunción Tlacolulita... ya que se pone en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones, más aun considerando el tiempo transcurrido desde la elección que debió efectuarse en octubre del año pasado al día de hoy (treinta de septiembre de mil novecientos noventa y nueve). Sin que se haya podido establecer las condiciones necesarias para efectuar un proceso electoral con normalidad, lo que hace suponer que tal situación tampoco podrá suceder en un futuro próximo...", para, enseguida, proponer a la Legislatura del Estado el proyecto de decreto, el cual, por estas mismas razones, no es mas que un mero acto derivado de los propiciados y no corregidos por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el entendido de que no puede considerarse como motivación jurídicamente válida de un acto o resolución de una autoridad el que se base en otro que a su vez, adolece de inconstitucionalidad o ilegalidad por las razones anteriormente señaladas. Esto es, existe una relación causal, jurídicamente entendida como motivo determinante, ya que el posterior decreto tiene su motivación o causa eficiente en los actos y omisiones inconstitucionales o ilegales del Instituto Estatal Electoral, los cuales específicamente identificaron los actores, máxime que todos esos actos estaban, en última instancia y según se vio, involucrados por el alcance de su pretensión procesal derivada de su demanda y la ampliación que ahora informa el objeto del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ahora bien, atendiendo al primero de los artículos del Decreto número 112 del Congreso del Estado de Oaxaca, debe señalarse que resulta contrario a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo primero, y 115, fracciones I y IV, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se recoge en la normativa del Estado de Oaxaca, al preverse que: a) El Estado adopta la forma de gobierno republicano, para su régimen interior; b) Los ayuntamientos son asambleas electas mediante sufragio, y c) Los concejales que los integren duran en su encargo tres años, incluidos los electos por el sistema de usos y costumbres, ya que, aunque desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen, dicho nombramiento no podrá exceder de tres años, según se dispone en los artículos 29, párrafo primero, y 98, párrafos primero y tercero, de la constitución local, y 3°, 17, 20, 22, 23, 24 y 124 del código electoral local, los cuales, a través de dicho decreto. también se contrarían.

Además, no es admisible jurídicamente, como ya se señaló en párrafos precedentes, que en el presente caso resulte consecuente con los usos y costumbres de una comunidad indígena, la no realización de elecciones y la designación de autoridades (como se dispone en los artículos segundo y tercero del decreto), por sujetos distintos a la propia comunidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 25, párrafo decimoquinto, y 98, párrafo tercero, de la constitución local; asimismo, esta Sala Superior no considera que sea conforme con los usos y costumbres democráticas de una comunidad indígena que, en forma prolongada, casi ordinaria, posea una autoridad cuya designación no es el resultado de la elección por la propia comunidad. Esto es, algo que debería ser extraordinario

(la designación y permanencia de un administrador municipal), no se debe convertir en lo permanente para la comunidad, porque ni la designación correspondió ni tocará a la comunidad indígena, como tampoco está demostrado que la instauración de dicho órgano de gobierno municipal forme parte de los usos y costumbres de aquélla y sí que la elección de sus concejales por la comunidad es una práctica y tradición democrática, a través del procedimiento de asamblea comunitaria y mediante el voto de aquellos que la conforman.

En cuanto a lo dispuesto en el artículo cuarto del decreto en cuestión, en el que se dispone que por no existir ningún asunto pendiente de conocer por parte del Colegio Electoral del Congreso del Estado de Oaxaca, en relación con la calificación de elecciones extraordinarias, se concluye el proceso electoral 1998-1999, cabe concluir que no es obstáculo para que se estudien en sus términos, como ya se viene haciendo en esta sentencia, los agravios expuestos por los ahora promoventes, ya que la litis se ha centrado en torno a la realización de elecciones extraordinarias, las cuales por su propia y especial naturaleza escapan al proceso electoral ordinario.

De esta manera, ante la existencia de elecciones extraordinarias, en términos de lo preceptuado en los artículos 18, 22, 23 y 24, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se determina una fecha distinta a las de la elección ordinaria, según se prevea en la convocatoria respectiva, e igualmente en ella se señalan o modifican los términos y plazos de las diferentes etapas del proceso electoral, así como los relativos a la designación de funcionarios e instalación de los organismos electorales que deban encargarse de su preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de dicha elección, sin que se restrinjan los derechos de los ciudadanos o alteren los procedimientos y formalidades que se establecen en dicho ordenamiento de referencia.

Así, no es dable que dicha disposición del Decreto número 112 clausure un proceso electoral extraordinario que no ha concluido, según se ha visto en párrafos precedentes, ya que no está comprendido dentro del ordinario, en términos de lo previsto en los artículos 134 y 135, párrafos 1 y 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ya que el proceso electoral, entiéndase como ordinario, es el conjunto de actos ordenados por la Constitución particular y el propio código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes

legislativo, ejecutivo y municipales del Estado, así como el que el proceso electoral ordinario para dichas elecciones, inicia con la primera sesión del Consejo General, en el mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones y concluye con la calificación de la de los ayuntamientos y que, en todo caso, la conclusión se hará una vez que el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiere interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, con lo cual termina la etapa de resultados y declaraciones de validez. Con lo anterior, debe señalarse que no se subvierte el principio de definitividad que se prevé en el artículo 41, párrafo segundo, fracción IV, segundo párrafo, porque este medio no tiene por objeto el análisis de actos ocurridos dentro de los que estrictamente corresponden al proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca.

Igualmente, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que no está acreditado en autos que en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, no deban realizarse elecciones porque de llevarse a cabo se pondría en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, ya que, a pesar de que se trata de una atribución del Congreso del Estado, no se aprecia una situación real, grave, inminente, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que permitan arribar a semejante conclusión, como se colige de la copia certificada del oficio 297/99 del veintisiete de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, por medio de la cual el Subsecretario de Desarrollo Municipal informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral señalada, sobre la situación política prevaleciente en Asunción Tlacolulita), y la copia certificada del oficio IEE/DG/154/99 de la misma fecha que el anterior, por medio del cual el Director General del Instituto Estatal Electoral informó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral del Congreso de Estado de Oaxaca. sobre los motivos por los cuales no se había realizado la elección extraordinaria en ese municipio, puesto que los hechos que ahí se narran, los cuales ya han sido descritos en párrafos precedentes, en principio, serían imputables a algunos miembros de la comunidad (en un caso, indeterminados, como sucede con "los grupos interesados en la elección" que suscribieron un acuerdo, y, en otro, a un sujeto determinado, acompañado de otros sujetos indeterminados -Salvador Guadalupe Nolasco que supuestamente instaló un ayuntamiento paralelo y encabeza al "grupo inconforme" que se apoderó del palacio municipal-), y al gobierno del Estado que nombró a un administrador municipal y, posteriormente, a otro administrador distinto. Lo anterior. máxime si se tiene presente que no está demostrado en autos quién o quiénes realizaron los actos que supuestamente han impedido la formulación de acuerdos para la

celebración de las elecciones locales, todo lo cual se concluye por esta Sala Superior, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b) y d); 15, párrafo 2, y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este mismo tenor, cabe subrayar que de autos se colige que "los dos grupos inconformes" a que se refieren las autoridades (Director General del Instituto Estatal Electoral, Subsecretario de Desarrollo Municipal y la propia Comisión Dictaminadora del H. Congreso del Estado, lo cual sirvió para establecer la motivación determinante del posterior decreto número 112, según fojas 171 a 174 y 156 a 167 de autos, como se confirma en el informe circunstanciado que aparece en las fojas 193 a 205 del mismo expediente), sí pretenden la realización de una elección extraordinaria, puesto que en ningún momento han manifestado su oposición a la realización de las mismas, sin que ello implique que se desconozca que se trata de sujetos indeterminados, o bien, que se acepte su representatividad para realizar gestiones en nombre de la comunidad de Asunción Tlacolulita o decidir por ella. Igualmente, esa conclusión se ve robustecida a través del contenido expreso de los acuerdos que constan en las actas de las reuniones efectuadas el veintiocho de enero de mil novecientos y nueve, el cinco de febrero del mismo año y el once del mismo mes y año, en las cuales intervinieron ciertos ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el administrador municipal respectivo, ante la presencia del Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuyo texto ya se ha transcrito.

Adicionalmente a lo señalado, debe destacarse que en dichas reuniones de que se viene haciendo referencia, si bien existieron ciertos puntos de disenso entre los dos grupos (fundamentalmente en cuanto a la "depuración del padrón de ciudadanos" o de la lista nominal de electores, y el órgano que decidiría dicha depuración; la permanencia del administrador municipal y la integración de ambos grupos de la comunidad; la participación de Salvador Guadalupe Nolasco y la integración de la planilla correspondiente; la fecha de la elección extraordinaria y sus condiciones de realización, así como la participación de la mujeres en la elección), lo definitivo es que siempre coincidieron en la necesidad de llevar a cabo elecciones, lo que permite no atender el argumento de que no existían condiciones o que de llevarse a cabo aquéllas se pondría en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones. Además, debe tenerse en cuenta que lo previsto en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, si bien es una facultad del Congreso del

Estado, lo cierto es que, en tanto que se trata de una medida grave, por cuanto implica la restricción o limitación de un derecho de configuración constitucional para votar y ser votado, en cualquier circunstancia, exige un tratamiento sumamente estricto por la autoridad responsable, en el que debían estar plenamente acreditadas dichas circunstancias y las características del hecho de mérito, a fin de apreciar en sus justos y reales términos para proceder a esa conclusión.

Así, esta Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, según se dispone en el artículo 99, párrafo segundo, fracción V, de la Constitución federal, debe reparar el orden constitucional violado en esos casos determinados y restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral violado, con independencia de los actos o resoluciones que deban ordenarse, modificarse, revocarse o dejar sin efectos, como consecuencia de la sentencia y en plenitud de jurisdicción a fin de garantizar, en términos de lo preceptuado en el artículo 4°, párrafo primero, de la propia Constitución federal, a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado".

En el presente asunto debe señalarse que debe quedar sin efectos el Decreto número 112, en lo que afecta a la elección de ayuntamiento en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, con independencia de que este medio de impugnación haya sido presentado por sólo dos ciudadanos de dicha comunidad y el referido Decreto provenga de un Congreso de un Estado, porque si el presente medio está dirigido a permitir el control de la constitucionalidad de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales del ciudadano, cabe tener presente que ni en la Constitución federal (artículo 99, párrafo cuarto, fracción I) como tampoco en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que estén excluidos los actos de dichos órganos legislativos, máxime si, como ocurre en el presente caso, esos actos no tienen el de una ley -abstracción, heteronomía, generalidad e impersonalidad-(puesto que en caso contrario se trataría de una norma general o ley respecto de la cual sería procedente la acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución federal). Es decir. no cabe admitir que dichos actos de un Congreso local no puedan ser modificados como efecto de una sentencia que recaiga en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que, en los preceptos citados de la Constitución federal y de la ley adjetiva federal, expresamente se alude a "actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación...", sin que se establezca una particular naturaleza del órgano del que provengan.

Así, debe entenderse que los eventuales efectos de la sentencia beneficien o les paren perjuicios a los demás integrantes de la comunidad, ya que, además, sería como resultado del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y la plenitud de jurisdicción que le están reconocidas a este Tribunal Electoral, así como consecuencia de los efectos de la sentencia a fin de restituir, en su caso, el uso y disfrute del derecho político electoral violado por los actos de autoridad, en términos de lo que se establece en los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución federal y 6, párrafo 3, y 84, párrafo 1, inciso c), de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución federal, así como 84, párrafo 1, inciso b), in fine, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera que debe disponerse en este juicio lo necesario para restituir a los promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado, por lo que si en el caso, el Colegio Electoral del Estado de Oaxaca determinó la conclusión del proceso electoral extraordinario, sin que los ciudadanos del Municipio de Asunción Tlacolulita hayan ejercido su derecho constitucional al voto, es inconcuso que al asistirles la razón a los ahora actores, esta Sala, en ejercicio de sus atribuciones, efectivamente debe proveer lo necesario a efecto de reparar dicha violación, toda vez que es posible que se elijan autoridades municipales para que concluyan el período 1999-2001, atendiendo, fundamentalmente, a la base establecida en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal, de que cada municipio tiene que ser administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, por lo que si en el Municipio de Asunción Tlacolulita, a la fecha, no hay un gobierno electo de dicha forma, es factible que los ciudadanos ahora actores, siendo fundados sus agravios, ejerzan el derecho establecido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución general de la República.

En razón de lo expuesto en el presente Considerando, esta Sala Superior estima que debe ordenarse al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que, en términos de lo previsto en los artículos 16, párrafo segundo; 25, párrafo decimoquinto; 29, párra-

fo segundo, y 98, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 18; 22; 23; 24, párrafo 1; 109; 115; 120; 121, y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec. Asimismo, esta Sala Superior considera que debe quedar sin efectos el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec. Lo anterior, en el entendido de que el administrador municipal o, en su caso, el concejo municipal (según se prevé en el artículo Segundo del propio Decreto número 112) que se haya designado para dicha población y que, al momento de que se notifique esta sentencia, se venga desempeñando como tal en dicho municipio, continuará en tal encargo hasta que se dé total y cabal cumplimiento a lo que se ordena en este fallo, y tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 115, fracción I, de la Constitución federal. y 98, párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con lo previsto en el 99, párrafos segundo y cuarto, del mismo ordenamiento jurídico, y 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este mismo orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 22 del código electoral local, se debe conceder un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo que aquí se resuelve, debiendo remitir copia certificada de las constancias relativas que demuestren dicho cumplimiento, en un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito. Todo lo anterior sin perjuicio de que, ante la imposibilidad real, cierta, insuperable y debidamente acreditada de dar cumplimiento a lo que aquí se resuelve, el Congreso del Estado de Oaxaca ejerza la facultad de que se establece en el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el entendido de que en este último supuesto, debería haber un consejo mas no un administrador municipal.

En mérito de lo anterior, al haberse promovido el presente medio de impugnación por dos personas, se hace necesario, por razones de economía procesal, que este órgano jurisdiccional federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo tercero, en relación con el 2°, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, designe entre las personas que comparecen a juicio a un representante común a efecto de que les sea notificada, en forma personal, la determinación anteriormente alcanzada, recayendo dicho nombramiento en el ciudadano Herminio Quiñónez Osorio por ser quien aparece en primer lugar en el escrito de demanda.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en los artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 187, y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 22; 24, párrafo 2; 25; 26, párrafo 3, y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Queda sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el *Periódico Oficial* del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec, en los términos expresados en el Considerando Tercero de este fallo.

CUARTO. Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, en los términos del Considerando Tercero de este fallo, así como un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remita copia certificada de las constancias con las que se demuestre dicho cumplimiento.

Notífiquese personalmente a los promoventes, a través del ciudadano Herminio Quiñónez Osorio, en su carácter de representante común, en el domicilio ubicado en calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, en esta ciudad de México y, **por oficio**, a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo en este último caso, copias certificadas de la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores magistrados electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO MAGISTRADO

J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ
PORCAYO

MAGISTRADO J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAGISTRADO
MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del 10 de febrero de 2000.

CUARTA SESION PUBLICA DE RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

- 2000 -

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día diez de febrero del año dos mil, con la finalidad de celebrar la cuarta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Luis de la Peza, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe.

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE LUIS DE LA PEZA: Se abre la sesión pública convocada para hoy.

Señor Secretario General de Acuerdos: Después de hacer constar el quórum, le ruego informar sobre los asuntos listados para esta fecha.

—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVAN RIVERA: Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

En esta sesión pública, serán objeto de análisis y resolución, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con los datos del nombre del actor y la autoridad responsable que se precisan en la lista publicada oportunamente en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal y cuyos datos de identi-

ficación en clave, son SUP-JDC-037/99, SUP-JDC-038/99, SUP-JDC-005/2000 y SUP-JDC-006/2000.

Asimismo, son objeto de estudio y resolución tres recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-033/99, SUP-RAP-034/99 y SUP-RAP-040/99, cuyos actores y autoridades responsables se precisan también en la lista publicada oportunamente en los estrados de la Sala Superior.

Se retiran de esta sesión pública los recursos de apelación identificados con los números SUP-RAP-036/99 y SUP-RAP/001/2000.

Es la cuenta de asuntos a analizar y resolver, señor Presidente.

- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Señor Secretario Juan Carlos Silva Adaya, sírvase dar cuenta con el primero de los asuntos mencionados.
- —EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JUAN CARLOS SILVA ADAYA: Con su autorización, señor Presidente.

Se da cuenta con el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñonez Osorio y Angel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39, de 31 de diciembre de 1998, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizada por las normas de Derecho Consuetudinario.

La omisión en que ha incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad y que hasta la fecha dicha elección no se haya celebrado, así como el Decreto número 112, del 6 de noviembre de 1999, emitido por la misma Legislatura Estatal, por el cual se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho ayuntamiento.

En el presente asunto, luego de que la Sala Superior resolvió la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral y que dicha demanda de los ciudadanos se tramitara como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como el que se recibieron los informes circunstanciados de las autoridades responsables por haberse introducido hechos supervenientes, el Magistrado Instructor acordó que se diera vista a los actores con el Decreto número 112 y la demás información remitida por la representación del Congreso del Estado de Oaxaca y, en forma posterior, la misma Sala Superior acordó que se diera la tramitación correspondiente a dicha vista, en tanto a ampliación de la demanda, como se razona en el citado acuerdo y se refiere en el presente proyecto.

En el proyecto se desestiman las causales de improcedencia que hace valer la representación del Congreso del Estado de Oaxaca, salvo la relacionada con la impugnación del Decreto número 39, ya que respecto de dicho acto se propone que debe sobreseerse en el juicio, ya que el mismo fue consentido por los actores al haberse impugnado extemporáneamente.

Por otra parte, a efecto de identificar la auténtica intención de los actores, sin dejar de atender a los principios de congruencia y exhaustividad y haciendo una lectura integral del escrito de demanda y de su ampliación, en el proyecto se suple la deficiencia de la argumentación de los agravios, para desprender que la causa de pedir de los actores es que este órgano jurisdiccional provea lo necesario para que se repare la violación a su derecho constitucional de votar, mediante el sistema de usos y costumbres, en las elecciones de concejales al ayuntamiento municipal de Asunción Tlacolulitla.

En el presente asunto se propone que deben considerarse substancialmente fundados los agravios esgrimidos en contra de la omisión en que incurrió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por la no realización de la elección extraordinaria de Concejales Municipales en Asunción Tlacolulitla.

Así, en lo que corresponde al Decreto número 112, de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por el cual se dispuso que no se realizarían nuevas elecciones para renovar el ayuntamiento citado en el período 1999-2001, porque supuestamente se pondría en peligro la paz pública y la estabilidad de las instituciones

públicas, ya que se viola el derecho político-electoral de los ciudadanos que se reconoce en los artículos 40., párrafo primero, 35, fracción I, 115, fracción primera, 10., 30. Y 40. párrafos, y 116, párrafo 20., fracción IV, incisos a) y b) de la Constitución Federal, así como 24, fracción primera, 25, párrafo décimo quinto, 29, párrafo 20., y 98, párrafo 30., de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 60., 112 y 113 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En el proyecto se considera que el Instituto Estatal Electoral no dio cumplimiento a sus obligaciones jurídicas, para hacer efectivo el derecho de votar de los ciudadanos, porque no dispuso lo suficiente, razonable y necesario, ni manifestó la constancia pertinente para dar vigencia a dicho derecho de los actores, de acuerdo con sus usos y costumbres, además de que tampoco persistió en el ejercicio de sus atribuciones de conciliación o consultivas hacia la comunidad.

Igualmente se propone en el presente proyecto, que debe revocarse el Decreto número 112, en lo que respecta a la comunidad de Asunción Tlacolulitla y sólo en lo que concierne a la activación del derecho de votar de los integrantes de la comunidad, puesto que adolece de una indebida fundamentación y motivación, ya que deriva del actuar omisivo del Instituto Estatal Electoral, que es violatorio del derecho de votar de los actores, a través de sus tradiciones y prácticas democráticas indígenas, como se razona en el proyecto, máxime que esa actuación es consecuente con los usos y costumbres de una comunidad indígena, como tampoco lo es la realización de elecciones y la designación de autoridades por sujetos distintos a la propia comunidad.

En razón de lo expuesto, es que se propone que la Sala Superior ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de Concejales en el municipio de Asunción Tlacolulitla, Distrito Judicial de Yautepec, así como el que quede sin efectos el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulitla, Distrito Judicial de Yautepec.

Lo anterior, en el entendido de que el administrador municipal o en su caso, el Consejo Municipal que haya designado para dicha población y que se venga desempeñando como tal en dicho municipio, continuará en tal encargo hasta que se de total y cabal cumplimiento a lo que se resuelva por la Sala Superior y tomen posesión los concejales respectivos, quedando constitucional y legalmente instalado el ayuntamiento municipal correspondiente.

Por último, cabe advertir que en el proyecto de sentencia se recogen varias propuestas que tuvieron a bien formular los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, lo cual se agradece, porque le dio una mayor consistencia y solidez al proyecto.

Es la cuenta, señor Presidente.

- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Tiene la palabra el señor Magistrado ponente.
- **—EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Señor Presidente: Gracias, señor Presidente.

Señores Magistrados:

Sólo para destacar que el asunto respecto del cual ha dado cuenta del proyecto de sentencia respectivo el licenciado Silva Adaya, es el primer asunto relacionado con la elección de autoridades municipales, de conformidad con el sistema de usos y costumbres en una comunidad indígena en el Estado de Oaxaca, a través del proyecto de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se contienen diversos criterios, para que los integrantes de las comunidades indígenas tengan un efectivo acceso a la jurisdicción del estado, como se establece en los artículos 40 y 17 de la Constitución Federal y se efectúa una suplencia de las deficiencias en la argumentación de los agravios, tal como se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para este tipo de juicios.

Al respecto, se propone ordenar al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, que disponga lo suficiente, razonable y necesario, para que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias de Concejales Municipales del Ayuntamiento de Asunción, Tlacolulitla, Distrito Judicial de Yautepec, Estado de Oaxaca, mediante las tradiciones y prácticas democráticas indígenas.

Igualmente, se propone dejar sin efectos el Decreto número 112, del Congreso del Estado, sólo por lo que se refiere a la no realización de elecciones en esa comunidad indígena para la renovación de su ayuntamiento para el período 1999-2001, ya que se estima que carecía de la debida fundamentación y motivación.

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Muchas gracias.

¿Alguna otra participación, señores Magistrados?

A votación, señor Secretario General de Acuerdos.

-EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

Magistrado Leonel Castillo González.

- **—EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.
- -EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA: A favor del proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- —LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO: Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
- **—EL MAGISTRADO JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO:** Con el proyecto, señor Secretario.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

- **—EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Ponente José de Jesús Orozco Henríquez.
- **—EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Luis De la Peza.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** El proyecto ha sido aprobado por unanimidad, señor Presidente.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO.—Se sobresee en el presente juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO.—Se ordena al Consejos General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerandos Tercero de esta sentencia.

TERCERO.—Queda sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, en los términos expresados en el Considerando Tercero de este fallo.

CUARTO.—Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, en los términos del Considerando Tercero de este fallo, así como un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remita copia certificada de las constancias con las que se demuestre dicho cumplimiento.

. . .

Proceda, señor Secretario General de Acuerdos.

—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente.

CON LA VENIA DE LA SALA:

Doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-038/99, incoado por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio, Angel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39, emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca, erigida en Colegio Electoral, que declaró la nulidad de las elecciones realizadas en el municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca.

En el proyecto se considera fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, toda vez que el Decreto en cita fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 31 de diciembre de 1998, de lo cual se desprende que desde ese día los demandantes tuvieron conocimiento del Decreto, motivo por el cual el plazo de 4 días para impugnar, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del 4 al 7 de enero de 1999, no siendo computables los días 1, 2 y 3 de enero por ser inhábiles conforme a la Ley. Ahora bien, la demanda se presentó ante el Instituto Estatal Electoral hasta el 15 de noviembre de 1999, es decir, más de diez meses posteriores a la publicación oficial, por lo cual resulta evidente que transcurrió en exceso el plazo legalmente establecido para promover el juicio de referencia, concretándose así la causal de improcedencia

prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de la materia, razón por la cual se propone desechar de plano la demanda.

. . .

Es la cuenta, señor Presidente, señores Magistrados.

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Están a la consideración de ustedes los dos proyectos, señores Magistrados.

A votación, señor Secretario General de Acuerdos.

—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

Magistrado Leonel Castillo González.

- **—EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Con los proyectos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Eloy Fuentes Cerda.
- **—EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** En favor de los proyectos de cuenta.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- **—LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con ambos proyectos de cuenta, señor Secretario General de Acuerdos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
- **—EL MAGISTRADO JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO:** Con los dos proyectos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

- **—EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con los proyectos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.
- **—EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Conforme con ambos proyectos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Luis De la Peza.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con los dos proyectos.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente: los dos proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

Conforme a los puntos resolutivos únicos de los respectivos proyectos aprobados.

Se desechan de plano las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos respectivamente por Herminio Quiñónez Osorio, Angel García Ricárdez y otros, en contra del Decreto número 39 de la LVII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca erigida en Colegio Electoral, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho; y por Armando Fernández Guajardo, para impugnar la asignación y expedición de la constancia a favor de Gabriel Nava Luna, como regidor por el principio de representación proporcional, en el Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la cuarta sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las doce horas con cuarenta y cinco minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNS-TANCIADA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Luis De la Peza, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE LUIS DE LA PEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVAN RIVERA

Acuerdo del 14 de marzo de 2000, por el cual se tiene por recibido el oficio del Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se turna el diverso escrito del Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTOR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

México. Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil.

VISTOS: 1. El acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil, suscrito por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el cual se turna el oficio PSRDF/0190/2000 del veintitrés de febrero de dos mil, signado por el Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, a través del cual se remitió lo siguiente: a) La copia del oficio IEE/ DG/036/2000 signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y dirigido al Administrador Municipal de Asunción Tlacolulita, del dieciocho de febrero de dos mil, respecto del cual se marcó copia al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; b) La copia del escrito del veintiuno de febrero de dos mil signado por el Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales de Asunción Tlacolulita y dirigido al Presidente de la Gran Comisión de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Oaxaca; c) La copia del escrito del veinte de febrero de dos mil, signado por el Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales y dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como la copia que corre agregada a este último con ciento cuarenta y cinco nombres, once huellas dactilares y el respectivo número de firmas (ciento treinta y cuatro), y d) La copia del oficio IEE/PCG/026/2000 del veintiocho de febrero de dos mil, signado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y dirigido al Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales de Asunción Tlacolulita, respecto del cual se marcó copia al Presidente del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, y 2. El oficio del TEPJF-SGA-166/2000, por el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior da cumplimiento al oficio de turno respectivo, así como considerando que, en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída en el expediente citado al rubro y que fue resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de las Sala Superior en la sesión del diez de febrero del año en curso, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se le confirió un plazo de noventa días contados desde la notificación de la sentencia (el cual a la fecha no ha vencido), para que diera cumplimiento a lo resuelto en dicha sentencia. en el sentido de que dicho Consejo dispusiera lo necesario, suficiente y razonable a fin de que mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en ese Municipio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción VI, en relación con lo previsto en la fracción XXVI de este mismo artículo y el 199, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 26, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, SE ACUERDA: -----------ÚNICO. Se tiene por recibido el oficio precisado en el número 1 precedente v escritos que al mismo se acompañan, agregándose al expediente principal de cuenta, para que una vez que concluya el plazo precisado en los párrafos precedentes y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informe sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia de mérito, se provea lo necesario y que en derecho corresponda. —————————————————————— -----NOTIFÍQUESE por estrados.---------Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe.----

MAGISTRADO MTRO. J. JESUS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL, POR EL QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERA DESARROLLARSE LA ELECCION EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO ASUNCION TLACOLULITA.

ANTECEDENTES

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en sesión de fecha 26 de diciembre de 1998 acordó decretar válida la elección realizada en el municipio de Asunción Tlacolulita el día 18 de octubre de 1998.
- 2.- El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, mediante decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de 1998, invalidó la elección de concejales realizada en Asunción Tlacolulita y autorizó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a los ciudadanos del municipio arriba citado a participar en las elecciones extraordinarias, mismas que deberán celebrarse en la fecha y hora que al efecto se determine.
- 3.- El Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de 90 días a que se refiere el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, realizó las actividades necesarias para que los actores políticos del municipio y el Administrador Municipal provisional designado por el Ejecutivo del Estado, llegaran a los acuerdos necesarios para desarrollar las elecciones extraordinarias ordenadas por el Congreso, sin que éstos se dieran.
- 4.- Con fecha 13 de abril de 1999, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y los grupos interesados en la elección representados por los ciudadanos Leandro Doroteo Sosa, Simón Sosa Zárate, Aniceto Zárate Nolasco, Bulmaro Ruíz Martínez, Plutarco González Quiñónez, Adán Cruz Sosa, Angel García Ricárdez y Román Sánchez Sosa, coincidieron en el nombramiento de un Administrador Municipal provisional y la forma de integrar este órgano de gobierno.
- 5.- Mediante oficio número IEE/DG/154/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, el Director General del Instituto General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca comunicó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la LVII Legislatura del Estado que las partes interesadas coincidieron en el nombramiento de un administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinarían los tiempos y formas

para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo que hasta esa fecha no se ha logrado.

- 6.- Mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 10 de febrero del año dos mil, en el expediente SUP-JDC-037/99 integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por los señores Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, se resolvió ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca "Que disponga de lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec...", concediendo un plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia para que se diera cumplimiento al resolutivo. La notificación se realizó el día 11 de febrero del presente año.
- 7.- Mediante oficio número IEE/DG/036/2000 de fecha 18 de febrero, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca solicitó al Administrador Municipal del municipio de Asunción Tlacolulita, que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Electoral e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento de este municipio.
- 8.- El Consejero Presidente del Consejo General y el Administrador Municipal se reunieron con los grupos interesados en la elección los días 4, 9, y 16 de marzo en los que se tomaron diversos acuerdos que a continuación se detallan:

ACUERDOS DEL DIA 9 DE MARZO

- 1. Que la elección se realice mediante asamblea comunitaria.
- 2. Que la convocatoria a la asamblea normalmente la realiza la autoridad municipal en funciones y que en este caso especial la emitirá el Instituto Estatal Electoral. Esta convocatoria se difundirá por perifoneo y por carteles.
- Que la elección de concejales se hará por ternas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, 4 regidores propietarios y cuatro suplentes. El

- suplente primero suple al Presidente, y el segundo al Síndico. También se elegirá por ternas al Secretario y al Tesorero.
- 4. Se votará a través de un lista de ciudadanos revisada por ambas partes.
- 5. Se formará una mesa de debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirijan la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de asamblea. Se invitará a un Notario Público para que dé fe de la asamblea.
- 6. En la elección no participarán los ciudadanos de la Agencia Municipal.
- 7. En la asamblea se contará con observadores electorales y medios de comunicación, previo registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- 8. El Instituto Estatal Electoral solicitará la presencia de la seguridad pública estatal para garantizar la seguridad de los asistentes a la asamblea.
- El Administrador Municipal suspenderá la venta y consumo de bebidas alcohólicas un día antes de la asamblea.
- 10. Los elementos de seguridad pública del estado revisarán que los asistentes a la asamblea no porten armas ni palos.
- 11. La asamblea se verificará en el Palacio Municipal.
- 12. El Instituto Estatal Electoral nombrará a la mesa de debates a que se refiere el punto 5.
- Los candidatos a concejales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 14. Se decretó un receso para consultas y se convocó a una nueva reunión el día jueves 16 de marzo a las 17:00 horas.

ACUERDOS DEL DÍA 16 DE MARZO

- 1. Los acuerdos que no se lograron consensar entre los comparecientes serán resueltos en una reunión que se celebrará con los ciudadanos principales o ancianos mayores de 60 años, en la comunidad de Asunción Tlacolulita.
- 2. Que los principales serán consultados para determinar la autenticidad de los usos y costumbres en la elección de concejales al ayuntamiento.
- 3. Que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita respetarán la decisión que tomen los principales de la comunidad.
- Que los procedimientos, normas, derechos y obligaciones que decidan los principales formen parte del sistema normativo de elección de concejales y serán ratificados por la asamblea comunitaria de la localidad.
- 5. Que una vez realizada la consulta a los principales, se fijará la fecha de elección.
- 6. Que a más tardar el 26 de marzo las partes entregarán al instituto Estatal Electoral la lista de ciudadanos mayores de 60 años que participarían en la asamblea de consulta para que el propio Instituto elabore la lista definitiva, previo consenso entre las partes.
- 7. La consulta a los ancianos se verificaría del día 9 de abril a las doce horas en el Palacio Municipal.
- 9. Con fecha 9 de abril del año en curso, se celebró en la comunidad de Asunción Tlacolulita la asamblea de consulta y testimonial con los ciudadanos mayores de sesenta años, en la que se reunieron 56 de los 65 ciudadanos inscritos en la lista proporcionada tanto por el Administrador Municipal como por el Consejo de Ciudadanos Principales y cuyo resumen de lo ahí tratado es el siguiente:
 - 1.- Que es voluntad de los ciudadanos asistentes a esta asamblea de consulta manifestar su deseo fundamental de unificar a todos los habitantes de Asunción Tlacolulita.

- 2.- Manifiestan su testimonio de que en la elección de las autoridades municipales, los partidos políticos siempre han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 3.- Que desean seguir con sus usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, y que uno de los problemas fundamentales que originaron este conflicto fue la falta de rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales y por lo tanto, manifiestan que las autoridades que resulten electas rindan informes a la asamblea comunitaria sobre el ejercicio de los recursos que reciban.
- 4.- Dan testimonio que el ciudadano que resulte electo como Presidente Municipal debe radicar en la población y que puede ser electo algún ciudadano que no haya desempeñado cargos o que radique actualmente en la población, siempre y cuando cuente con el consenso de la asamblea comunitaria.
- 5.- Los ancianos dan testimonio que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Alotepec, por pertenecer a una comunidad diferente en la que cuentan con su propio sistema de cargos y contribuciones, no han participado en la elección de autoridades municipales ni han manifestado su deseo de hacerlo.
- 6.- Los principales informan que en esta comunidad indígena el voto es familiar y que éste lo representan el jefe de familia en la asamblea comunitaria, por lo que las mujeres sólo reconocen y legitiman la representación de éste, quien es el que manifiesta ante esa asamblea la decisión de la familia.

En estos puntos hubo consenso. No lo hubo en la entrega del palacio municipal.

Dicho acuerdos obran en las minutas que al efecto se han levantado así como en los audiocasetes que se han grabado y que se encuentran en la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres. A invitación del grupo de ciudadanos integrados en el Consejo de Ciudadanos Principales que encabeza el señor Eleuterio Zárate Quiñónez, han participado en estas reuniones miembros de las organizaciones Centro Diocesano de Derechos Humanos Tepeyac de Tehuantepec y de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, como observadores.

CONSIDERANDO

- I.- Que el artículo 71 fracción XVI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, estable que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral preparar, desarrollar y vigilar las elecciones.
- II.- Que este Consejo General, como órgano superior de dirección, tiene la obligación ineludible de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que se respeten y protejan las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades que así lo determinen.
- III.- Que el artículo 18 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca otorga la facultad al Instituto Estatal Electoral para modificar términos y plazos de las diferentes etapas de la elección que corresponda.

Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el antecedente número 6 antes mencionado, tomando en cuenta el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General,

ACUERDA

PRIMERO.- Convóquese, mediante carteles y perifoneo, a la asamblea general de ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, en la que habrán de elegirse concejales al ayuntamiento, misma que se desarrollará de acuerdo con las siguientes

BASES

1.- El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñones, deberá entregar el Palacio Municipal al Gobierno del Estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en ese lugar la asamblea general.

Apercibido que de dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente.

- 2.- La asamblea de elección deberá celebrarse el día domingo 21 de mayo del año en curso a partir de las 11 horas en el palacio municipal.
- 3.- El Instituto Estatal Electoral nombrará una mesa de debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirigirán la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de la misma.
- 4.- En la asamblea de elección podrán participar todos los ciudadanos que aparezcan en el padrón que elaborará el Instituto Estatal Electoral tomando como base el padrón comunitario vigente al mes de septiembre de 1998 y que publicará en el municipio a más tardar el día 15 de mayo.

Los ciudadanos que se consideren excluidos del padrón ciudadano tendrán 48 horas a partir de su publicación, para solicitar su inscripción acreditando su mayoría de edad y una residencia mínima en el municipio de seis meses anteriores al día de la asamblea.

- 5.- Podrán ser electos miembros al ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 6.- La elección de concejales se hará por ternas para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, 4 regidores propietarios y cuatro suplentes. También se elegirá por ternas el Secretario y al Tesorero Municipales según sus usos y costumbres.
- 7.- Se solicitará al Secretario General de Gobierno que emita el acuerdo en donde decreté la suspensión de venta y consumo de bebidas alcohólicas 48 horas anteriores a la celebración de la asamblea. Los ciudadanos que se presenten en estado de ebriedad no participarán en la misma.
- 8.- Para el día de la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral solicitará a la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad necesaria para el buen desarrollo de la elección.
- 9.- En la Asamblea de elección podrán participar los observadores electorales. Los interesados deberán solicitar su acreditación en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

10.- Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejero Presidente de este Consejo General auxiliado por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres de este Instituto.

Este Consejo General se reserva la facultad que le confiere el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 70 artículo y 73 inciso j) del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Oaxaca de Juárez, Oax., tres de mayo del año dos mil.

POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

CONSEJERO PRESIDENTE LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ

SECRETARIO HABILITADO LIC. JOSE ANTONIO IGLESIAS ARREOLA Oficio del 5 de mayo de 2000, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, por el cuál solicita se le conceda prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, y remite copia del acuerdo del Consejo General de dicho Instituto, tomado el tres del mismo mes y año.

Oaxaca de Juárez Oax., mayo 5 del 2000.

MAGISTRADO JOSÉ LUIS DE LA PEZA PRESIDENTE DEL H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PRESENTE

En cumplimiento del resolutivo segundo de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-037/99, por este conducto me permito informar a ese Honorable Tribunal lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca ha dispuesto lo necesario, suficiente y razonable para celebrar la elección extraordinaria en el Municipio de Asunción Tlacolulita Distrito Judicial de Yautepec. Adjunto al presente remitió a usted copia del acuerdo tomado por el pleno del Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de tres de mayo del año en curso.

En, virtud de lo anterior y para garantizar la tranquilidad y la paz social de los ciudadanos de Asunción, Tlacolulita, por mi conducto el pleno de Consejo General, atentamente solicita:

UNICO. - Se sirva ese Honorable Tribunal conceder prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el Municipio de referencia, misma que si existen las condiciones políticas y sociales, se llevará a cabo el 21 de presente mes y año.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LUIS CIPRIANO FLORES CRUZ CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

Acuerdo del 9 de mayo de 2000, por el cual se tienen por recibidos las copias de diversos escritos, para que una vez concluido el plazo para que se diera cumplimiento a la sentencia de mérito, se proveyera lo necesario en relación con la misma.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

México, Distrito Federal, a nueve de mayo de dos mil. **VISTOS: a)** La copia remitida por fax del escrito con número de referencia 015/000 del nueve de abril del año en curso, el cual aparece suscrito por el presidente del Consejo de Ciudadanos Principales y dirigido al administrador municipal provisional: **b**) La copia remitida por fax del escrito con número de referencia 020/000 del nueve de abril de dos mil. dirigido por el presidente del Consejo de Ciudadanos Principales a guien suscribe el presente acuerdo y copia enviada por esa misma vía de la llamada «Acta de inconformidad que manifiestan los señores principales del municipio de Asunción Tlacolulita ante las irregularidades que presentó el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca»; c) La copia remitida por fax del escrito del veinticuatro de abril de dos mil dirigido por el Obispo de Tehuantepec, Oaxaca, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y d) La copia remitida por fax del escrito del ocho de mayo de dos mil signado por la coordinadora del Centro de Derechos Humanos Tepeyac del Istmo de Tehuantepec, A.C., y dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y considerando que, en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída en el expediente citado al rubro y que fue resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en la sesión del diez de febrero del presente año en curso, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se le confirió un plazo de noventa días contados desde la notificación de la sentencia (el cual a la fecha no ha vencido), para que diera cumplimiento a lo resuelto en dicha sentencia, en el sentido de que dicho Consejo dispusiera lo necesario, suficiente y razonable a fin de que

mediante la conciliación pertinente, consultas necesarias y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en ese municipio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, fracción VI, en relación con lo previsto en la fracción XXVI de este mismo artículo y el 199, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 26, fracciones I y IV, del Reglamento Interno del Tribu-Se tienen por recibidos las copias de los escritos que se precisan en los incisos a) al d) precedentes, agregándose al expediente principal de cuenta, para que, una vez que concluya el plazo precisado en los párrafos precedentes y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informe sobre el cumplimiento que se dé a la sentencia ya precisada, se provea lo necesario y que en derecho corresponda. ----**SE**-**GUNDO.** En virtud de que quien firma el escrito señalado en el inciso b) precedente no es parte en el presente asunto, ni mucho menos está autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de los promoventes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace reserva sobre lo solicitado en dicho escrito para que la Sala Superior provea lo necesario y que en derecho corresponda, hasta el momento en que la autoridad responsable informe sobre el cumplimiento de la sentencia de referencia. ------**TERCERO.** Toda vez que, en el propio escrito que se identificó en el inciso b) pasado, no se precisa domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 6, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, practíquese por estrados la notificación correspondiente.---------NOTIFIQUESE por estrados.----------Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe.

MAGISTRADO MTRO. J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA Escrito del 10 de mayo de 2000, suscrito por los ciudadanos actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, por el cual realizan diversas manifestaciones de inconformidad en torno a la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca.

Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca 10 de mayo del 2000

C. JUAN DE DIOS DE LA PEZA
MAGISTRADO PRESIDENTE
SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO, D.F.

PRESENTE

Los suscritos C.C. HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO, ANGEL GARCIA RICARDEZ actores en el expediente SUP-JDC-037/99 Y ELEUTERIO ZARATE QUIÑONEZ, Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, mediante el presente escrito, nos dirigimos a usted, para manifestarle nuestra inconformidad con las condiciones que exige el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado, para emitir convocatoria y para la elección extraordinaria de nuestras autoridades municipales, de conformidad con la sentencia emitida por el H. Tribunal que usted preside, el pasado diez de febrero del presente.

Para sustentar nuestra inconformidad, nos permitimos remitirle copia simple del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESION EXTRAORDINARIA DEL TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL POR LAS QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERÁ DESARROLARSE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCION TLACOLULITA.

En primer lugar manifestamos el incumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia emitida por ese Tribunal, que a la letra dice: «Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia..»

Como es de su conocimiento el Instituto Estatal Electoral fue notificado el pasado 11 de febrero del corriente, por lo que la Asamblea Extraordinaria en nuestra comunidad debería realizarse a más tardar el once de mayo del presente, no obstante el Instituto Estatal Electoral, acuerda realizar la Asamblea Extraordinaria el 21 de mayo, no acatando la sentencia en comento.

En el inciso siete del apartado de ANTECEDENTES, hace mención que mediante oficio se solicitó al Administrador diera cumplimiento a lo establecido en el articulo 112 (sic) del Código Electoral, e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de los concejales al ayuntamiento de este municipio. No sabemos a que se refiere este punto ya que el mencionado articulo 112, no hace mención a atribución alguna de los Administradores municipales. Ahora bien si se refiere al articulo 115, del Código Electoral, nunca estuvimos y no estamos de acuerdo en reconocer a dicho administrador ya que su designación es atentatoria de nuestros derechos políticos fundamentales como Pueblo Indígena.

Como se desprende del citado ACUERDO, en la parte relativa a los CONSIDERANDOS, omite hacer mención del artículo 23 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que a la letra dice:

"Las convocatorias que expida el Instituto Estatal Electoral, previo decreto que emita la Cámara para la celebración de las elecciones extraordinarias no deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece."

Por lo establecido en el articulo anterior, el Consejo Genera a través del Consejero Presidente, viola lo establecido en el numeral 116 del Código en comento, que nuevamente a la letra menciona:

"La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal."

Lo anterior, nos permite argumentar las sistemáticas arbitrariedades y violaciones a la norma que dice y debería respetar el Consejero Presidente y del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral ya que el inciso 3 de las BASES para la realización de la Asamblea Extraordinaria, dice:

"El Instituto Estatal Electoral, nombrará una mesa de debates integrada por un Presidente un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirigirán la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de la misma."

Señor magistrado, nos preguntamos como usted se preguntará, en donde quedan nuestros derechos constitucionalmente establecidos, a mayor abundamiento de nuestro dicho, el inciso 4 de las mencionadas BASES, dice:

"En la asamblea de elección podrán participar todos los ciudadanos que aparezcan en el padrón elaborado par el Instituto Estatal Electoral tomando como base el padrón comunitario vigente al mes de septiembre de 1998 y que se publicará en el municipio a más tardar el día 15 de mayo.

Los ciudadanos que se consideren excluidos del padrón ciudadano tendrán 48 horas a partir de su publicación para solicitar su inscripción acreditando su mayoría de edad y una residencia mínima en el municipio de seis meses anteriores al día de la asamblea".

Mayor aberración al derecho consuetudinario, no podrá existir. El Instituto, dejará en total indefensión a nuestros ciudadanos, quienes para ganarse el sustento diario laboran más de 12 horas al día, así que invertir por lo menos tres días en solicitar su inscripción en el padrón ciudadano, significará no comer la familia tres días. En el caso de nuestros ciudadanos que por causas de la severa crisis económicas que padecemos los campesinos, nos vemos obligados a buscar trabajo en los centros urbanos de la región, motivo por lo cual no nos encontramos de lunes a sábado en nuestra comunidad. Que pasará con estos ciudadanos, cuando el día de la elección se presenten a sufragar conforme a nuestros Usos y Costumbres, y el Presidente Consejero les lea el ACUERDO del Consejo Estatal Electoral, que tuvieron 48 horas para reclamar su derecho de inscripción por lo que no podrán ejercer su derecho a elegir a sus autoridades. Este tipo de acuerdos, nos pone en la disyuntiva, o come nuestra familia o queremos democracia y respeto a nuestros derechos. ¿Qué opina señor Magistrado?

Respecto al inciso 1 de las BASES que a la letra dice:

"El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñonez, deberá entregar el Palacio Municipal al Gobierno del estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en este lugar la asamblea general.

Apercibido que dé no dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente".

En este punto queremos recalcar que el Palacio Municipal actualmente resguardado por una Institución de nuestro Pueblo Indígena, el Consejo de Ciudadanos Principales, y reconocida en el Derecho Público Internacional, es decir en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con relación al artículo 133 de nuestra Carta Magna, no esta tomado o secuestrado, por lo que la Asamblea Extraordinaria para elegir a nuestra autoridad municipal podrá realizarse como siempre en la explanada del propio Palacio Municipal sin ningún contratiempo. Le recordamos el acuerdo que llegó la Asamblea General Comunitaria respecto al Palacio Municipal, SERÁ ENTREGADO A LA AUTORIDAD QUE RESULTE ELECTA EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

No está por demás hacer una breve historia, del por qué el Consejo de Principales, decidió ejercer un acto de autoridad de acuerdo al derecho que nos corresponde.

La autoridad constitucional saliente, 15 días antes de cumplir su mandato, abandonó el inmueble, llevándose consigo diferentes bienes propiedad del Ayuntamiento. Al elegirse la nueva autoridad, el día uno de enero de 1999, tomó posesión mediante Notario Público y se reabrió el Palacio. Desafortunadamente la notificación de invalidez de las elecciones llegó hasta el día tres. Respetando los acuerdos a los que llegamos y en aras de tener tranquilidad para nuestro Pueblo, se hizo entrega de las instalaciones al Administrador nombrado por el Gobernador. Pero cuando el Pueblo pudo comprobar que este señor en vez de garantizar la gobernabilidad, convirtió nuestro Palacio en burdel, acordó que el Consejo de Principales lo resguardara, no solo en sus bienes, sino en el gran significado que para nuestras tradiciones y creencias de Pueblos Indígena representa dicho Palacio Municipal. Procediendo mediante Notario Público a hacer un inventario de lo ahí encontrado, así mismo dicho acto se encuentra filmado.

Por último, nos referimos a los supuestos acuerdos que mediante pláticas llegamos las partes interesadas en este asunto. Efectivamente nos reunimos en diferentes fechas para tratar de llegar a acuerdos, llegando a consensar algunos y otros no, ahora con gran asombro vemos el acuerdo al que llegó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, desconociendo los acuerdos a los que llegamos, y nos atrevemos a decir que el convocarnos para supuestamente conciliar solo fue un juego. Un ejemplo. Las mujeres como ciudadanas tienen todo el derecho de participar en la elección de sus autoridades, así lo acordó la Asamblea, y así lo reconoció el Consejero Presidente del IEE. Ahora resulta que en los ACUERDOS, se establece que sólo los jefes de familia podrán votar y ser votados.

Agradecemos de antemano la atención que le brinde al presente, solicitándole ponga la mayor de las atenciones a esta posible nueva violación a nuestros derechos consuetudinarios.

Atentamente.

Herminio Quiñonez Osorio

Angel García Ricardez

Eleuterio Zárate Quiñónez Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales

C.c.p. LIC. CIPRIANO FLORES CRUZ. Presidente Consejero del IEE.

C.c.p. LIC. JOSE MURAT CASAB. Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.

C.c.p. LIC. AQUIIES LOPEZ SOSA. Presidente de la Gran Comisión del Congreso del Estado.

C.c.p. MONS. ARTURO LONA REYES. Presidente del CENTRO DE DERECHOS HUMANOS TEPEYAC DEL ISTMO DE TEHUANTEPEC, A.C.

C.c.p. Oficina para México y Centroamérica de la ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

C.c.p. RED NACIONAL DE ORGANISMOS CIVILES DE DERECHOS HUMANOS "TODOS LOS DERECHOS PARA TODOS", A.C.

C.c.p. RED OAXAQUEÑA DE DERECHOS HUMANOS.

Acuerdo del 17 de mayo de 2000, por el cual se requirió a los ciudadanos actores en el juicio de mérito, la ratificación de su escrito del diez de mayo de dos mil, y se hace reserva sobre lo solicitado en otros escritos suscritos por personas que no fueron partes en el asunto, para que se proveyera lo necesario y que en derecho correspondiese.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

México, Distrito Federal, a diecisiete de mayo de dos mil; **VISTO**: **I**. La copia remitida por fax del escrito del diez de mayo del año en curso, el cual fue recibido en esa misma fecha en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, aparece suscrito por Ángel García Ricárdez, Herminio Quinónez Osorio y Eleuterio Zárate Quiñónez, este último ostentándose como presidente del Consejo de Ciudadanos Principales, está dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al que se anexa copia del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL. POR EL QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA: II. El oficio I.E.E./P.C.G./063/2000 del cinco de mayo de dos mil, el cual fue recibido el trece del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, aparece signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y está dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual el propio presidente del referido Instituto solicita que el Tribunal Electoral conceda prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, misma que se llevará a cabo el veintiuno de mayo del presente mes y año, así como la copia del acuerdo que se precisó en el numeral precedente; **III.** La copia remitida por fax del escrito del quince de mayo del presente año, el cual fue recibido al día siguiente en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, aparece signado por Eleuterio Zárate Quiñónez, quien se ostenta como presidente del Consejo de Ciudadanos Principales y está dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca;

IV. La copia remitida por fax del escrito del quince de mayo del año en curso, el cual fue recibido al día siguiente en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, está signado por Eleuterio Zárate Quiñónez y dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y **V.** La copia remitida por fax del oficio que se precisa en el numeral II precedente.

-----CONSIDERANDO que el escrito que se indica en el numeral I pasado y su anexo se hicieron llegar por medio de fax, sin que conste, por ende, la respectiva firma autógrafa, lo cual también ocurre respecto de los escritos que se indican en los numerales III y IV, así como atendiendo al hecho de que en el propio escrito que se precisa en el numeral I, además de lo anterior, básicamente, se expresan ciertas «inconformidades» de quienes lo signan, precisamente en contra del acuerdo que se indicó al inicio de este auto e, igualmente, se señala que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no ha acatado lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída en el expediente citado al rubro y que fue resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en la sesión del diez de febrero del presente año en curso, y en el cual a dicha autoridad se le confirió un plazo de noventa días contados desde la notificación de la sentencia, para que diera cumplimiento a lo resuelto en la misma. CON FUNDAMENTO en lo dispuesto en los artículos 199, fracciones VII, IX, XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2; 6, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,.-

-----SEACUERDA:-----

PRIMERO. Se requiere a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio para que comparezcan a ratificar el escrito del diez de mayo del año en curso, o bien, remitan el original del mismo en el que aparezcan firmas autógrafas, toda vez que sólo ellos figuraron como partes en el juicio al que le recayó la sentencia precisada líneas arriba, no así Eleuterio Zárate Quiñónez. Lo anterior, con el apercibimiento que de no desahogar, en tiempo y forma, dicho requerimiento en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, se propondrá a la Sala Superior el desechamiento de plano del escrito de referencia, ya que con la firma autógrafa del documento o el reconocimiento de contenido y firma como propios de los que constan en el documento enviado por fax, se evidencia de manera fehaciente la voluntad de dar inicio a la instancia respectiva. Lo anterior, con fundamento, además de las disposiciones citadas, en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal, así como 6, párrafos 1 y 3; 9, párrafos 1, inciso g), y 3, y 84, párrafo 1, inciso b), *in fine*, en relación con el 3, párrafo 2, todos de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en atención al criterio que se suscribió por esta Sala Superior y que aparece textualmente reproducido en la página 38 de la sentencia recaída al juicio de mérito con número de expediente SUP-JRC-037/99, la cual, el diez de febrero del año en curso, fue aprobada por unanimidad de los integrantes de esta Sala Superior, y a través de cual se tuvo por desahogada oportunamente una vista que se dio a los ciudadanos señalados, en al tenor de los siguientes términos:

"al día siguiente (de que se recibió el documento por fax)...en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió un escrito con igual contenido del transmitido portar, pero ahora sí con filmas autógrafas, que constituyó una suerte de ratificación de lo que oportunamente se hizo llegar por fax a esta Sala Superior..."

-----**SEGUNDO.** En virtud de que quien firma los escritos señalados en los numerales III v IV precedentes, lo cual igualmente ocurre respecto de esa misma persona que firma el documento indicado en el numeral I, no es parte en el presente asunto, ni mucho menos está autorizado para oír y recibir notificaciones a nombre de los promoventes, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 13, párrafo 1, inciso b), y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se hace reserva sobre lo solicitado en dichos escritos para que se provea lo necesario y que en derecho corresponda, hasta el momento en que se desahogue el requerimiento señalado en el punto precedente o transcurra el plazo respectivo. -----**TERCERO.** En cuanto a lo solicitado en el escrito precisado en el escrito señalado en el numeral II del presente auto, se reserva su acuerdo y, la formulación de la propuesta que, en derecho, corresponda, para el momento en que se desahogue el requerimiento señalado en el punto primero de este acuerdo o que transcurra el plazo respectivo. ———————— -----**NOTIFÍQUESE.** personalmente a los ciudadanos que se indican en el punto primero de este acuerdo, en el domicilio ubicado en calle Norte 188 número 681, colonia Pensador Mexicano, código postal 15510, Ciudad de México, Distrito Federal, y por -----Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe.----

MAGISTRADO MTRO. J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ SECRETARIO LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA

Escrito del 19 de mayo de 2000, por el cual los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, ratifican su inconformidad en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita.

C. MAESTRO J. JESUS OROZCO ENRIQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO D.F.
PRESENTE

ANGEL GARCIA RICARDEZ Y HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO, ciudadanos mexicanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, promoviendo en nombre propio y en representación de la Asamblea Comunitaria el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consignado en el expediente SUP-JDC-037/99, señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones la casa ubicada en Norte 188 Número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 de la Ciudad de México Distrito Federal, autorizando para que las reciba en nuestro nombre y representación el C. Aquileo Pacheco Zárate, ante Ustedes con el debido respeto comparecemos para exponer:

RATIFICACION DE DECLARACION:

Por medio del presente nos permitimos ratificar por escrito la declaración de inconformidad enviada al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación José Luis de la Peza, firmada con fecha diez de mayo del año en curso, en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuya resolución emitida como ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESION EXTRAORDINARIA DE TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL, POR EL QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERA DESARROLLARSE LA ELECCION EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCION TLACOLULITA, constituye actos violatorios a nuestros derechos de ciudadanos y pueblos indígenas de elegir libremente a nuestras autoridades.

IMPUGNACION DE RESOLUCION DE AUTORIDAD:

Con fundamento en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impugnamos el acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral de oaxaca dado en sesion extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que debera desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de asunción tlacolulita, cuyo contenido es violatorio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de elegir libremente a su autoridad municipal.

CONSIDERACIONES:

1. INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA: Con la emisión del citado Acuerdo se incumplen los Resolutivos Segundo y Cuarto de la Sentencia del Tribunal del diez de febrero de dos mil.

El Resolutivo Segundo de la sentencia establece: "Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec ..." El citado Acuerdo establece una serie de disposiciones carentes de sustento jurídico y que impiden que la Elección Extraordinaria se realice respetando los procedimientos que establece la Ley Electoral Local y los Usos y Costumbres del Municipio.

El Resolutivo Cuarto de la sentencia a la letra dice: "Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia" El Instituto Estatal Electoral fue notificado el día 11 de Febrero del presente, motivo por el cual la Elección Extraordinaria debería haberse celebrado a más tardar el 11 de mayo de este año, no obstante el Instituto Estatal Electoral Acuerda realizar la Elección Extraordinaria el 21 de mayo, es decir diez días después del vencimiento del plazo.

2. DE LAS CONDICIONES PARA LA ELECCION: El Acuerdo del Instituto establece en relación a las BASES para la Elección: 1. "El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñónez deberá entregar el Palacio Municipal al Gobierno del Estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en este lugar la asamblea general. Apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente".

En relación a este punto, además de las consideraciones hechas en el escrito de inconformidad, hacemos las siguientes precisiones: La condición de entrega del palacio municipal no es materia de procedimiento para la realización de la Elección Extraordinaria; además el Instituto Estatal Electoral no es autoridad competente para solicitar la entrega del palacio municipal, en este sentido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral carece de facultad jurídica para exigir la entrega del inmueble. De lo anterior se desprende que la Autoridad Electoral está anteponiendo

una disposición de carácter político a una de carácter jurídico como es la realización de la Elección Extraordinaria.

3. DEL PROCEDIMIENTO DE LA ELECCION: En el escrito de inconformidad se establecen claramente las violaciones al procedimiento de elección: la emisión de la convocatoria, la negación del derecho de elección de las mujeres, la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, la elaboración y publicación del padrón de ciudadanos.

C. MAGISTRADO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO ATENTA-MENTE SOLICITAMOS:

- a). En cumplimiento con el Auto de fecha diecisiete de mayo de los corrientes, dictado por el Magistrado J. Jesús Enríquez Orozco integrante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tenga por recibido el presente escrito en tiempo y forma.
- b). Se sirva admitir la Ratificación por escrito de la declaración de inconformidad de fecha diez de mayo del año en curso.
- c). Se tenga por impugnado el acuerdo del consejo general del instituto estatal electoral de oaxaca dado en sesion extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que debera desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de asunción tlacolulita.
- d). Requerir a la autoridad responsable para que rinda su informe correspondiente y se proceda conforme a derecho respecto al incumplimiento de los Resolutivos Segundo y Cuarto de la Sentencia emitida por el Tribunal el diez de febrero del dos mil.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO

ANGEL GARCIA RICARDEZ

Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca; a diecinueve de mayo de dos mil.

Acuerdo del 22 de mayo de 2000, en el cual se tiene por desahogado el requerimiento que se formuló a los ciudadanos actores en el juicio de protección de los derechos político electorales del ciudadano, y se les tiene promoviendo incidente de ejecución de sentencia, y se requiere al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera contestación al referido escrito incidental e informara el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia recaída el expediente SUP-JDC-037/99.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCÍA RICARDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA

México, Distrito Federal, a veintidós de mayo de dos mil. **VISTO: I.** El escrito del diez de mayo del año en curso, el cual fue recibido el dieciocho del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, aparece suscrito por Ángel García Ricárdez. Herminio Quiñónez Osorio y Eleuterio Zárate Quiñónez, este último ostentándose como presidente del Consejo de Ciudadanos Principales, está dirigido al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y al que se anexa copia fotostática del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL. POR EL QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE ASUN-CIÓN TLACOLULITA, y **II.** El oficio I.E.E./P.C.G./063/2000 del cinco de mayo de dos mil, el cual fue recibido el trece del mismo mes y año en la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior, aparece signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y está dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del cual el propio presidente del referido instituto solicita que el Tribunal Electoral conceda prórroga para la celebración de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, misma que se llevará a cabo el veintiuno de mayo del presente mes y año, así como la copia del acuerdo que se precisó en el numeral precedente, y que con respecto de lo solicitado en dicho oficio, se acordó hacer reserva hasta en tanto se atendiera al requerimiento que se formuló a los ciudadanos originalmente promoventes en este juicio, o bien, trancurriera el plazo conferido para tal efecto, según consta en el acuerdo del diecisiete de mayo del año encurso.

-----**PRIMERO.** Se tiene por desahogado, en tiempo y forma, el requerimiento formulado a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, en el punto I del auto del diecisiete de mayo del año en curso, en virtud de que remitieron el escrito con firmasautógrafas------

------**SEGUNDO**. Como consecuencia de lo acordado en el punto precedente, se tiene a los ciudadanos Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio promoviendo el incidente de ejecución de sentencia, atendiendo, además, a lo siguiente: a) El contenido de su libelo del diez de mayo de dos mil, en el que, básicamente, se expresan ciertas «inconformidades», precisamente en contra del acuerdo que se indicó al inicio de este auto, y en éste, a su vez, en la parte considerativa se sostiene que «Por lo expuesto en los antecedentes y considerandos, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación...», y b) En el escrito de los ciudadanos se expresa que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca no ha acatado lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída en el expediente citado al rubro y que fue resuelta por unanimidad de votos de los integrantes de la Sala Superior, en la sesión del diez de febrero del presente año en curso, y en el cual a dicha autoridad se le confirió un plazo de noventa días contados desde la notificación de la sentencia, para que diera cumplimiento a lo resuelto en la misma. De esta manera, efectivamente se aprecia que se trata de un incidente de ejecución de sentencia, respecto del cual, en forma expresa, no existe previsión jurídica alguna, razón por la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 19, párrafo 1, inciso e). en relación con los artículos 2 y 6, párrafo 1, estos tres de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ha a lugar a aplicar los princicipios generales del derecho procesal; ha lugar a aplicar los principios que se establecen en la Constitución Federal v que van en el sentido de que los órganos jurisdiccionales están obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que se deberá garantizar la plena ejecución de las decisiones jurisdiccionales, así como a aquel otro por el cual se prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, este último recogido en los artículos

18 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, y 215, fracción IV, del Código Penal Federal.------**TERCERO.** Con copia certificada del escrito que se identifica en el numeral I precedente y su anexo, córrase traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que, dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de este acuerdo, dé contestación al mismo, bajo el apercibimiento de que de no atenderlo en el plazo señalado, se resolverá lo que en derecho corresponda, con fundamento, además de las disposiciones va citadas, en lo dispuesto en los artículos 14. párrafos segundo y cuarto, y 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución federal; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluido el principio de derecho procesal de contradicción.--------**CUARTO**. En cuanto a lo solicitado por Eleuterio Zárate Quiñónez que también suscribe el escrito señalado en el numeral I precedente, estése a lo acordado en el punto segundo del auto del diecisiete de mayo del año en curso.----------QUINTO. Toda vez que, en el propio escrito que se identificó en el punto II pasado, a nombre del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, su Presidente solicita prórroga para el cumplimiento de lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia recaída en el juicio citado al rubro, y considerando la fecha del presente auto y la respectiva en que se llevaría a cabo la elección de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, según se establece en el acuerdo de mérito, se requiere al citado Consejo General para que, a través de quien tenga facultades suficientes de representación, rinda informe sobre el estado que, al momento que se desahogue el presente requerimiento, guarde el cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99, del diez de febrero del año en curso, en atención a lo dispuesto en los artículos 14, párrafos segundo y cuarto, y 17, párrafos segundo y tercero, Constitución federal; 199, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, incluido, el principio de derecho procesal de contradicción. -----NOTIFIQUESE por estrados y, por oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. -----

-----Así lo acordó y firma el Maestro J. Jesús Orozco Henríquez, Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario que da fe.----

MAGISTRADO MTRO. J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIO

Oficio del 24 de mayo de 2000, por el cual el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca da respuesta a la vista ordenada en el acuerdo del 22 del mismo mes y año respecto del escrito incidental presentado por los ciudadanos actores en el juicio de mérito.

Oficio número IEE/DG/091/2000

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo 24 del dos mil.

Magistrado Mtro. J. Jesús Orozco Henríquez Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JOSE ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General y Representante Legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como lo acredito con la. Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Consejo Generar del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y con fundamento el lo dispuesto por el inciso a) del artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco para exponen:

Que el día de ayer se recibió el oficio número SGA-JA-486/2000 con el que se notifica el acuerdo dictado por usted, en el expediente SUP-JDC-037/99, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Herminio Quiñones Osorio y Ángel García Ricardez, en atención a su contenido doy respuesta a la vista que se ordenó en el punto tercero del acuerdo de fecha 22 de los corrientes en los siguientes términos:

- 1.- No es cierto que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y su Consejo General estén incumpliendo la sentencia dictada por esa Sala Superior, toda vez que desde la notificación de la sentencia, se ha estado realizando una serie de acciones para dar debido cumplimiento a dicha resolución, celebrando reuniones con los interesados, consultando a los ancianos de la comunidad y emitiendo acuerdos como el tomado el día tres de mayo, por lo que dé acuerdo con lo expuesto, si estamos: cumpliendo con el resolutivo cuarto del fallo en mención. Lamentablemente los promoventes confunden los preparativos de la elección con la elección misma.
- 2.- En el primer punto resolutivo de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez de febrero del presente año, se sobresee por lo que respecta al decreto número 39 emitido por el H. Congreso del Estado el 31 de diciembre de 1998, que facultó al Ejecutivo a nombrar a un Administrador Municipal en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal y al quedar

firme este decreto, el Instituto Estatal Electoral solicitó a la autoridad municipal en funciones (El Administrador Municipal) que diera cumplimiento al artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

- 3.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral siempre ha buscado la conciliación entre los grupos interesados en la elección extraordinaria de Asunción Tlacolulita, en cumplimiento al resolutivo segundo del fallo de febrero diez, declarando la validez de los acuerdos celebrados entre el grupo que dicen representar los quejosos y el otro grupo de los que integran la comunidad, como se puede comprobar a fojas 40 y 51 del expediente que se remite con el informe de esta misma fecha. Acuerdos que son retomados de las bases de la convocatoria que emitió el Consejo General en sesión de fecha tres de mayo en curso.
- 4.- En las bases de la convocatoria emitida por el Consejo General en la referida sesión de tres de mayo, no existe acuerdo alguno que impida la participación de las mujeres en la asamblea de elección, lo que se precisa en el antecedente 9.6 del mencionado acuerdo fue que los ancianos de la comunidad dieron testimonio de que el voto es familiar y que este lo representa el jefe de familia en la asamblea comunitaria.
- 5.- Con relación a la entrega del Palacio Municipal, debo informar a ese H. Tribunal que quienes han incumplido los acuerdos del Consejo General son los propios promoventes que no entregaron el Palacio Municipal en la fecha fijada por la convocatoria, por lo que se encuentran en una situación de ventaja indebida en relación con el otro grupo, ya que se han posesionado del inmueble de propia autoridad, sabiendo que representan un símbolo de la autoridad en los pueblos indígenas como ellos mismos le reconocen.

Por lo expuesto,

A usted ciudadano Magistrado atentamente pido:

1.- Se tenga cumpliendo con la vista hecho al Consejo General quien da respuesta en términos de este ocurso

Protesto lo necesario

Oficio del 24 de mayo de 2000, por el cual el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informa el estado que guarda el cumplimiento de la sentencia recaída el expediente SUP-JDC-037/99.

Oficio número IIE/DG/090/2000

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, mayo 24 del dos mil.

Magistrado Mtro. J. Jesús Orozco Henriquez Magistrado Electoral de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

JOSÉ ANTONIO YGLESIAS ARREOLA, Director General y Representante Legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, como lo acredito con la Copia Certificada del nombramiento expedido a mi favor por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y con fundamento el lo dispuesto por el inciso a) del artículo 78 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y acuerdos las oficinas del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, ubicadas en la casa marcada con el número 1212 de las calles de Heroica Escuela Naval Militar, en la colonia Reforma de la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que el día de ayer se recibió el oficio número SGA-JA-486/2000 por el que se notifica el acuerdo dictado por usted, en el expediente SUP-JDC-037/99, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Herminio Quiñones Osorio y Ángel García Ricárdez, en atención a su contenido rindo el informe que solicitó en el punto tercero del acuerdo de fecha 22 de los corrientes, en los siguientes términos:

- 1.- Mediante oficio número IEE/DG/036/2000 de fecha 18 de febrero, el suscrito, en su carácter de Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó al Administrador Municipal del municipio de Asunción Tlacolulita que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del Código Electoral e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento de este municipio.
- 2.- El Consejero Presidente del Consejo General y el Administrador Municipal se reunieron en diversos lugares con los grupos interesados en la elección los días 4, 9 y 16 de marzo del año en curso, en los que se tomaron diversos acuerdos que se

detallan en las minutas que al efecto se levantaron y que obran a fojas 40 y 51 del expediente que se anexa.

- 3.- Con fecha 9 de abril del año en curso, se celebró en dicha comunidad la asamblea de consulta y testimonial con los ciudadanos mayores de sesenta años, en la que se reunieron 56 de los 65 ciudadanos inscritos en la lista proporcionada tanto por el Administrador Municipal como por el Consejo de Ciudadanos Principales y cuyo resumen consta en la minuta que al efecto se levanto y que obra a fojas 80 y 81 en el expediente que acompaño al presente escrito.
- 4.- Hago de su conocimiento que a invitación del grupo de ciudadanos integrados en el Consejo de Ciudadanos Principales que encabeza el señor Eleuterio Zárate Quiñonez, han participado en estas reuniones miembros de las organizaciones Centro Diocesano de Derechos Humanos Tepeyac de Tehuantepec y de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos como observadores.
- 5.- Por acuerdo del Consejo General, dado en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo en curso, se acordó convocar mediante carteles y peritoneo, a asamblea general de ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, en la que habrán de elegirse concejales al ayuntamiento, misma que se desarrollaría de conformidad con las bases que en dichos acuerdos se especifican visibles a fojas 117 a 123, en el expediente a que me he referido en los párrafos que anteceden.
- 6.- En oficio número IEE/PCG/058/2000 de fecha cuatro de mayo, en forma personal, se notificó el acuerdo del Consejo General tanto al Administrador Municipal como al señor Eleuterio Zárate Quiñones, presidente del Consejo de Ciudadanos Principales del municipio de Asunción Tlacolulita, como consta a fojas 16 y 124 del expediente anexo.
- 7.- Mediante oficio I.E.E/P.C.G./063/2000 de fecha 5 de mayo del presente año, el Consejero Presidente de este Consejo General, envió copia del acuerdo de fecha 3 de mayo a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solicitó prórroga para el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada.
- 8.- Mediante oficio número 220/2000 de fecha 15 de mayo en curso, Julio Cruz Julián, Administrador Municipal de Asunción Talcolulita, informó que el Consejo de

Ancianos Principales que preside el señor Eleuterio Zárate Quiñones no dio cumplimiento con el punto uno de las bases a que se refiere el acuerdo de este Consejo General. Lo anterior se corrobora con el oficio 077/00 de fecha 17 de mayo en curso suscrito por el C.P. Leodegario Melchor Ordaz, Delegado Especial de Gobierno con sede en la Agencia Municipal de La Reforma, municipio de Santa María Ecatepec, Distritos Judicial de Yautepec. Documentos visibles a fojas 170 y 171 del expediente anexo.

- 9.- El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca hace constar que a petición de los grupos interesados en la elección uno encabezado por el Administrador Municipal, Julio Cruz Julián y el otro por el señor Eleuterio Zárate Quiñonez, presidente del Consejo de Ciudadanos Principales del municipio de referencia, se convocó a una reunión de trabajo con el objeto de tratar de integrar un Consejo Municipal que gobernara el municipio por el resto del presente trienio.
- 10.- En virtud de que el Consejo de Ciudadanos Principales que preside el señor Eleuterio Zárate Quiñones no dio cumplimiento a la entrega del palacio Municipal fijado en la base primera del acuerdo de este Consejo General de fecha tres de mayo en curso posteriormente en sesión celebrada el veintitrés de mayo acordó que la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita convocada para el día veintiuno de mayo no pudo llevarse a cabo en virtud del incumplimiento del Consejo de Ciudadanos Principales de entregar el Palacio Municipal al Gobierno del Estado, por lo que se ordenó comunicar lo anterior a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Congreso del Estado.
- 11.-Anexo al presente remito a usted copia certificada del expediente de cuenta compuesto de 207 fojas así como 6 audio audiocasetes y dos videocasetes para justificar los hechos a que se refiere el presente informe.

Por lo expuesto,

Usted ciudadano Magistrado atentamente pido:

- 1.- Tenerme como representante legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- 2.- Se tenga cumpliendo con el requerimiento hecho al Consejo General quien informa en términos de este ocurso que hasta la fecha se encuentra en vías de cumpli-

miento lo ordenado en los puntos resolutivos segundo y cuarto de la sentencia dictada por esa sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Hermino Quiñones Osorio y Ángel García Ricardez, registrado bajo el número SGA-JA-486/2000.

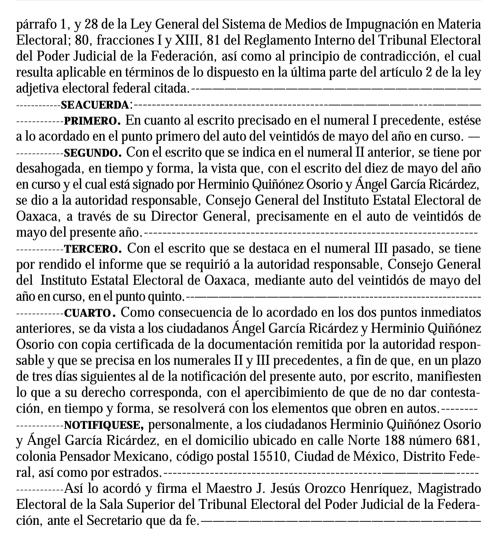
Protesto lo Necesario

El acuerdo del 1° de junio de 2000, en el cual se tuvo por desahogada la vista ordenada al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por rendido el informe solicitado a la propia autoridad, y se dio vista con copia certificada de los respectivos escritos, a los ciudadanos actores en el juicio de mérito, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS
DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO
EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99
ACTORES: HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO Y
ÁNGEL GARCIA RICARDEZ
AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO
ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA

México, Distrito Federal, a primero de junio de dos mil. **VISTO:** I. El escrito del diecinueve de mayo del año en curso, el cual fue recibido el veintitrés del mismo mes y año en la Oficialía de Partes de la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, y aparece suscrito por Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, II. El oficio IEE/DG/091/2000 del veinticuatro de mayo de dos mil. el cual fue recibido el veintidós del mismo mes y año en esta Sala Superior, está signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y se pretende desahogar la vista dada con el escrito del diez de mayo de los ciudadanos señalados al rubro de este acuerdo, tal y como se ordenó por auto del veintidós de mayo del año en curso, y III. El oficio IIE/DG/090/2000 del veinticuatro de mayo de dos mil, el cual fue recibido el veintidós del mismo mes y año en esta Sala Superior, aparece signado por el Director General del Instituto Estatal Electoral y está dirigido a quien suscribe el presente auto, a través del cual se rinde informe sobre el estado que guarda el cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99, del diez de febrero de dos mil, según se ordenó en el auto del veintidós de mayo de dos mil, así como el anexo que se acompaña consistente en copia certificada del denominado expediente municipal del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Electoral IV (Tlacolula de Matamoros), en doscientas siete fojas.—

-----CON FUNDAMENTO en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 199, fracciones VII, XII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 27,



MAGISTRADO MTRO. J. JESUS OROZCO HENRÍQUEZ SECREATARIO
LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA

Escrito signado por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio por el cual desahogan la vista ordenada mediante acuerdo del 1° de junio de 2000.

C. MAESTRO J. JESUS OROZCO ENRIQUEZ
MAGISTRADO ELECTORAL DE LA SALA SUPERIOR DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
MEXICO D.F.
PRESENTE

ANGEL GARCIA RICARDEZ Y HERMINIO QUIÑONEZ OSORIO, ciudadanos mexicanos del Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito de Yautepec, Oaxaca, promoviendo en nombre propio y en representación de la Asamblea Comunitaria el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, consignado en el expediente SUP-JDC-037/99, señalando como domicilio para oír y recibir acuerdos y notificaciones la casa ubicada en Norte 188 Número 681 de la Colonia Pensador Mexicano, C.P. 15510 de la Ciudad de México Distrito Federal, autorizando para que las reciba en nuestro nombre y representación el C. Aquileo Pacheco Zárate, ante Usted con el debido respeto comparecemos para exponer:

Que el día tres de Junio del presente año recibimos el Auto de fecha primero de Junio de dos mil, firmado por el Magistrado Mtro. J. Jesús Orozco Enríquez y el Secretario Lic. Juan Carlos Silva Adaya, en el cual se nos da vista de la documentación remitida por la autoridad responsable en el presente juicio y se nos notifica para manifestar lo que a nuestro derecho corresponda; en respuesta a lo anterior exponemos las siguientes consideraciones:

1. Si bien es cierto que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en acatamiento a lo dispuesto en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, inició el procedimiento de conciliación y consulta entre las partes con la finalidad de establecer los lineamientos para emitir la convocatoria para la realización de Elecciones Extraordinarias en el Municipio de Asunción Tlacolulita; es también innegable que esta autoridad se condujo con plena parcialidad hacía la parte representada por el administrador municipal Julio Cruz Julián.

En la documentación remitida al Tribunal y que constituye su informe justificado, la autoridad electoral no da cuenta de que, cuando citaba a las partes para avanzar en la negociación, un día antes se reunía con la parte representada por el administrador municipal. En el informe tampoco se establece la metodología que utilizó la autoridad electoral para establecer los mecanismos de la elección; el presidente del referido órgano electoral, utilizó una metodología confusa, haciendo caer a los ciudadanos y a los ancianos del pueblo en contradicciones sobre su forma de elección, aprovechando el escaso conocimiento que los ancianos tienen del derecho positivo y el bajo grado de escolaridad de los ciudadanos. Si se lee detenidamente el informe de la autoridad electoral, en ninguna parte se describe el mecanismo formal de consulta.

- 2. De lo anterior se desprende que además de actuar con parcialidad, el Instituto Estatal Electoral actúo con negligencia. Prueba de ello es que el Licenciado Cipriano Flores Cruz, presidente del referido organismo, se declaró incompetente en la reunión celebrada el día 20 de mayo en el municipio de Jalapa del Marqués. En esta reunión el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Cipriano Flores Cruz señaló que se declaraba incompetente —se desprende objetiva y subjetivamente— para resolver el conflicto electoral del municipio de Asunción Tlacolulita. Así mismo en la prensa local se le ha señalado como responsable de la posible violencia en el municipio, a tal grado que en el Congreso del Estado se llegó a pedir su destitución del cargo de Consejero Presidente. Este apartado lo documentamos con registros periodísticos y con un audiocassette en el cual la autoridad electoral se declara incompetente.
- 3. Sobre la entrega del Palacio Municipal, ya se ha señalado que este no era un requisito de procedimiento, sin embargo la autoridad electoral lo puso como una condición sine cuanon lo que viola todo procedimiento, siendo que la Ley Electoral establece que la elección se llevará a efecto en el lugar en que tradicionalmente acostumbra la población a realizarlo, en este caso el lugar de costumbre es el Corredor del Palacio Municipal, el cual es un espacio abierto y público. La autoridad electoral lo que exigía era la entrega de las oficinas del Palacio municipal lo cual estaba fuera de toda lógica de procedimiento jurídico. La posesión del inmueble no representa en ningún momento una situación de ventaja indebida sobre el otro grupo; desconocemos que quiere decir el Instituto Electoral cuando argumenta: "ventaja indebida".
- 4. La autoridad responsable señala que nosotros confundimos "los preparativos de la elección con la elección misma". Tanto los Preparativos como la Elección misma, constituyen los puntos resolutivos de la sentencia. Realmente quien con-

- funde es la autoridad electoral, ya que ella misma no respetó el procedimiento, haciendo con esto imposible la realización de la elección.
- 5. Sobre la reunión con el Consejo de Principales. En esta reunión se pretendía que fueran los Principales quienes establecieran el procedimiento, lo cual no fue así. En esta reunión la parte representada por el administrador municipal, de manera premeditada obstaculizó todo tipo de acuerdos, todo esto con el apoyo y complicidad del Presidente del Instituto Estatal Electoral. Para corroborar la versión de los Principales anexamos una carta del Presidente del Consejo de Principales C. Eleuterio Zárate Quiñonez, en ella se da cuenta de una serie de imprecisiones en que incurre la autoridad electoral en su afán de favorecer a la parte del administrador. Así también anexamos testimonios en video y audio sobre dicha reunión.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, A USTED CIUDADANO MAGISTRADO, ATENTAMENTE SOLICITAMOS:

- 1. Se tenga por recibido el escrito de respuesta en tiempo y forma, en cumplimiento con el acuerdo del Auto de fecha primero de junio de dos mil.
- 2. Se tengan por recibida la siguiente documentación:
 - a. Original de escrito del Consejo de Principales de fecha tres de junio de dos mil.
 - b. Copias simples de registros periodísticos de fecha veinticinco de mayo y dos de junio del presente año.
 - c. Dos cintas de video, conteniendo la reunión del Instituto Estatal Electoral con el Consejo de Principales.
 - d. Tres cintas de audio, conteniendo la reunión del Instituto Estatal Electoral con el Consejo de Principales y una reunión con ciudadanos de Tlacolulita en Jalapa del Marqués, Oaxaca.
- Mediante su resolución final se restituya nuestro derecho violado, con el reconocimiento de la planilla electa el 18 de octubre de 1998 y ratificada el 8 de noviembre del mismo año.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Escrito del 3 de junio de 2000, suscrito por el Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, por el cual se manifiestan en contra de la actuación de la autoridad responsable.

CONSEJO DE CIUDADANOS PRINCIPALES ASUNCION TLACOLULITA, YAUTEPEC, OAX.

Asunción Tlacolulita, Yautepec Oax., a 3 de junio del año 2000.

C. JOSE LUIS DE LA PEZA.

MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL

DE LA FEDERACION.

SALA SUPERIOR.

MEXICO D.F.

El Honorable CONSEJO DE CIUDADANOS PRINCIPALES, del Municipio de ASUNCION TLACOLULITA, lo saluda Respetuosamente y a la vez le comunica lo siguiente;

Ante el conflicto Post-electoral que actualmente vive el Municipio, y a causa del documental que el Instituto Estatal Electoral envió al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en lo que se refiere al proceso para la realización de Elección Extraordinaria de Concejales Municipales del poblado antes indicado, en base al párrafo SEGUNDO y CUARTO del Resolutivo de la sentencia del 10 de febrero del corriente año; Los Ciudadanos Principales, al toque y sonar del "TAMBOR" (Teponaxtle), se reúnen en el lugar de costumbre (palacio Municipal) para enterarse de la novedad, en seguida el representante de los Ciudadanos Principales, dio a conocer a los presentes el *informe* que rindió el Instituto Estatal Electoral al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y después de analizar y analogar el Expediente los Ciudadanos Principales, Resumen lo siguiente; PRIMERO. Se analiza Que: Existe mucha irregularidad en cuanto a la formación del INFORME del Expediente que formuló el I.E.E. por la causa que; Existen escritos anexos en tal expediente, que nada tienen que ver con el proceso Electoral. SEGUNDO. Se ha analogado que; En algunos de los escritos no son ciertos lo que en texto expresa por las siguientes razones:

a) Sobre el contexto que formuló el Lic. Cipriano Flores Cruz y Juan José Jiménez Pacheco, del I.E.E. expresan en un punto que; Félix Cruz Julián y Angel García Ricardez, opinaron que, "SE CIERRE EL PALACIO MUNICIPAL" este caso es falso.

b). La realización de la reunión de los Ciudadanos Principales, según acuerdo de las partes se debió realizar en el palacio Municipal, más sin embargo por antojos de algunos vividores del pueblo y mangoneadores de las Autoridades digeron realizarlo en una de las aulas de la Escuela Telesecundaria del lugar y ASI SE HIZO. c). Etcétera. CIUDADANO MAGISTRADO, estos casos tan importante de nuestro Municipio ante USTED, NEGAMOS ROTUNDAMENTE el INFORME que rindió el Instituto Estatal Electoral en virtud, que nunca se tomó a VOTACION.

Caso contrario muy notablemente el Lic. Cipriano Flores Cruz, como Presidente del (I.E.E.) se PERFILO por un LINEAMIENTO PARTIDISTA.

A USTED, Ciudadano Magistrado nos encomendamos para manifestar que; YA ESTA-MOS HARTOS DE ESTAS MALAS ESTRATEGIAS QUE MANIPULA EL MAL GOBIERNO, NUESTRO MUNICIPIO MERECE EL RESPETO Y NO ES JUSTO SEGUIR SUFRIENDO, CUANDO EN SUS MANOS ESTAN EL DERECHO QUE LOS CIUDADANOS de nuestra patria merece.

Por ASUNCIÓN TLACOLULITA, "EXIGIMOS" lo necesario y RESPETO a NUESTRA SOBERANIA.

El PDTE. DEL CONSEJO DE CIUDADANOS PRINCIPALES. C. ELEUTERIO ZARATE QUIÑONEZ RESOLUCIÓN dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 19 de junio de 2000, en el INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA promovido por los ciudadanos Ángel García Ricardez y Herminio Quiñónez Osorio, respecto de la SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO con número de expediente SUP-JDC-037/1999.

INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-037/99

INCIDENTE PROMOVIDO POR: HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO, ÁNGEL GARCÍA RICÁRDEZ Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: LVII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA, ERIGIDA EN COLEGIO ELECTORAL, Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA. MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ

SECRETARIO: LIC. JUAN CARLOS SILVA ADAYA

México, Distrito Federal, a diecinueve de junio de dos mil. VISTO para resolver el incidente promovido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio, Ángel García Ricárdez, actores en el expediente citado al rubro, y Eleuterio Zárate Quiñónez, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, quienes aducen el incumplimiento de la sentencia emitida en el citado juicio, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y

RESULTANDO

I. El diez de febrero de dos mil, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebró sesión pública en la que dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en contra del Decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, emitido por la Quincuagésima Séptima Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, erigida en

Colegio Electoral, mediante el cual invalidó la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, realizada bajo las normas de derecho consuetudinario; la omisión en que había incurrido el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca por no convocar a la realización de una elección extraordinaria en dicha comunidad, así como el Decreto número 112 del seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, emitido por la misma legislatura estatal, por el que se dispuso no realizar nuevas elecciones para renovar dicho Ayuntamiento.

En dicha sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió:

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio respecto del Decreto número 39 emitido por la LVII Legislatura del Estado de Oaxaca el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, por los motivos y fundamentos que se mencionan en el Considerando Segundo de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que disponga lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, por las razones y fundamentos que se precisan en el Considerando Tercero de esta sentencia.

TERCERO. Queda sin efecto el Decreto número 112 del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado el seis de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por lo que se refiere al municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito judicial de Yautepec, en los términos expresados en el Considerando Tercero de este fallo.

CUARTO. Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia, para que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dé cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, en los términos del Considerando Tercero de este fallo, así como un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebren las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicha responsable remita copia certificada de las constancias con las que se demuestre dicho cumplimiento.

La sentencia fue notificada al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca mediante oficio del diez de febrero de dos mil.

II. El veinticinco de febrero de dos mil, el magistrado presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó turnar, al magistrado José de Jesús Orozco Henríquez, el expediente SUP-JDC-037/99, acompañado del oficio número PSRDF/0190/2000 del veintitrés de los mismos mes y año, suscrito por el Presidente de la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, así como los anexos del referido oficio, para los efectos de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en derecho procediera.

III. El catorce de marzo de dos mil, el magistrado instructor acordó tener por recibido el oficio y sus anexos que se mencionan en el Resultando anterior y agregarlos al mencionado expediente, para el efecto de que se proveyera lo que en derecho procediera, una vez que concluyera el plazo de noventa días conferidos al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que diera cumplimiento a lo resuelto en la sentencia precisada en el Resultando I de dicha sentencia, y dicho consejo informara sobre el cumplimiento de la misma.

IV. El nueve de mayo de dos mil, el magistrado instructor dictó un auto, a través del cual tuvo por recibidas las copias remitidas por fax de: a) El escrito con número de referencia 015/000 del nueve de abril del año en curso, el cual aparece suscrito por el presidente del Consejo de Ciudadanos Principales y dirigido al administrador municipal provisional; b) El escrito con número de referencia 020/000 del nueve de abril de dos mil, dirigido por el presidente del Consejo de Ciudadanos Principales al magistrado instructor y el "Acta de inconformidad que manifiestan los señores principales del municipio de Asunción Tlacolulita ante las irregularidades que presentó el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca"; c) El escrito del veinticuatro de abril de dos mil dirigido por el Obispo de Tehuantepec, Oaxaca, al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y d) El escrito del ocho de mayo de dos mil signado por la coordinadora del Centro de Derechos Humanos del Itsmo de Tehuantepec, A. C., y dirigido al presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca. El propio magistrado instructor acordó que se agregaran al expediente a efecto de que se proveyera lo que en derecho resulte procedente, una vez que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca informara sobre el cumplimiento que diera a la sentencia precisada en el Resultando I, reservándose acordar lo conducente respecto del segundo de los documentos señalados.

V. El diecisiete de mayo de dos mil, el magistrado instructor tuvo por recibida diversa documentación relacionada con el expediente SUP-JDC-037/99, entre la que se encuentran: a) La copia del escrito remitido por fax del escrito del diez de mayo del año en curso suscrito por Angel García Ricárdez, Herminio Quiñónez Osorio y Eleuterio Zárate Quiñónez, así como su anexo, aquél dirigido al magistrado presidente de este Tribunal Electoral: b) El oficio I.E.E./P.C.G./063/2000 del cinco de mayo de dos mil, mismo que está signado por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral y está dirigido al Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como la copia que se envió por fax; c) La copia remitida por fax del escrito del quince de mayo del presente año, el cual aparece signado por el ciudadano Eleuterio Zárate Quiñónez, quien se ostenta como presidente del Consejo de Ciudadanos Principales y está dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y d) Copia remitida por fax del escrito del quince de mayo del año corriente que está signado por el C. Eleuterio Zárate Quiñónez y dirigido al magistrado presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, en relación con la copia remitida por fax del escrito que se precisa en el inciso a) precedente, relativo a la promoción del incidente por incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el número de expediente antes indicado, el magistrado instructor acordó requerir a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, quienes comparecieron en dicho juicio como actores, para que comparecieran a ratificar su escrito o remitieran el original del mismo en el que aparecieran firmas autógrafas, apercibidos de que en caso de no desahogar dicho requerimiento en un plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del referido auto, se propondría a la Sala Superior el desechamiento de plano de tal escrito, excluyendo de tal requerimiento al ciudadano Eleuterio Zárate Quinónez, por no haber figurado como parte en el juicio al que recayó la sentencia respecto de la cual se estaba iniciando el incidente de ejecución; respecto de la demás documentación el magistrado instructor acordó proveer en el momento procesal oportuno lo que en derecho resultara procedente.

VI. El dieciocho de mayo de dos mil, en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se recibió el original del escrito del diez de mayo del mismo año, precisado en el Resultando anterior. En dicho escrito, en su parte conducente, se dice:

Los suscritos C.C. HERMINIO QUIÑÓNEZ OSORIO, ANGEL GARCÍA RICÁRDEZ actores en el expediente SUP-JDC-037/99 Y ELEUTERIO ZÁRATE QUIÑÓNEZ, Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Yautepec, Oaxaca, mediante el presente escrito, nos dirigimos a usted, para manifestarle nuestra inconformidad con las condiciones que exige el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, para emitir convocatoria y para la elección extraordinaria de nuestras autoridades municipales, de conformidad con la sentencia emitida por el H. Tribunal que usted preside, el pasado diez de febrero del presente.

Para sustentar nuestra inconformidad, nos permitimos remitirle copia simple del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA DADO EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TRES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL POR LAS QUE SE DEFINEN LAS BASES EN QUE DEBERÁ DESARROLLARSE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA EN EL MUNICIPIO DE ASUNCIÓN TLACOLULITA.

En primer lugar manifestamos el incumplimiento al Resolutivo Cuarto de la sentencia emitida por ese Tribunal, que a la letra dice: "Se concede un plazo de noventa días contados desde la notificación de la presente sentencia..."

Como es de su conocimiento el Instituto Estatal Electoral fue notificado el pasado 11 de febrero del corriente, por lo que la Asamblea Extraordinaria en nuestra comunidad debería realizarse a más tardar el once de mayo del presente, no obstante el Instituto Estatal Electoral, acuerda realizar la Asamblea Extraordinaria el 21 de mayo, no acatando la sentencia en comento.

En el inciso siete del apartado de ANTECENTES, hace mención que mediante oficio se solicitó al Administrador diera cumplimiento a lo establecido en el artículo 112 (sic) del Código Electoral e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de los consejales al ayuntamiento de este municipio. No sabemos a qué se refiere este punto ya que el mencionado artículo 112, no hace mención a atribución alguna de los Administradores municipales. Ahora bien si se refiere al artículo 115, del Código Electoral, nunca estuvimos y no estamos de acuerdo en reconocer a dicho administrador ya que su designación es atentatoria de nuestros derechos políticos fundamentales como Pueblo Indígena.

Como se desprende del citado ACUERDO, en la parte relativa a los CONSIDERANDOS, omite hacer mención del artículo 23 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que a la letra dice:

"Las convocatorias que expida el Instituto Estatal Electoral, previo decreto que emita la Cámara para la celebración de las elecciones extraordinarias, no deberán restringir los derechos que este Código reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo establece".

Por lo establecido en el artículo anterior, el Consejo General a través del Consejero Presidente, viola lo establecido en el numeral 116 del Código en comento, que nuevamente a la letra menciona:

"La asamblea general comunitaria del municipio decidirá libremente la integración del órgano encargado de nombrar a la nueva autoridad, con base en su tradición o previo acuerdo o consenso de sus integrantes. En el órgano electoral podrá quedar integrada la autoridad municipal".

Lo anterior, nos permite argumentar las sistemáticas arbitrariedades y violaciones a la norma que dice y debería respetar el Consejero Presidente y del Director de Elecciones por Usos y Costumbres del Instituto Estatal Electoral ya que el inciso 3 de las BASES para la realización de la Asamblea Extraordinaria, dice:

"El Instituto Estatal Electoral, nombrará una mesa de debates integrada por un Presidente un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirigirán la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de la misma".

Señor magistrado, nos preguntamos como usted se preguntará, en donde quedan nuestros derechos constitucionalmente establecidos, a mayor abundamiento de nuestro dicho, el inciso 4 de las mencionadas BASES, dice:

"En la asamblea de elección podrán participar todos los ciudadanos que aparezcan en el padrón elaborado por el Instituto Estatal Electoral tomando como base el padrón comunitario vigente al mes de septiembre de 1998 y que se publicará en el municipio a más tardar día 15 de mayo.

Los ciudadanos que se consideren excluidos del padrón ciudadano tendrán 48 horas a partir de su publicación para solicitar su inscripción acreditando su mayoría de edad y una residencia mínima en el municipio de seis meses anteriores al día de la asamblea".

Mayor aberración al derecho consuetudinario, no podrá existir. El Instituto, dejará en total indefensión a nuestros ciudadanos, quienes para ganarse el sustento diario laboran más de 12 horas al día, así que invertir por lo menos tres días en solicitar su inscripción en el padrón ciudadano, significará no

comer la familia tres días. En el caso de nuestros ciudadanos que por causas de la severa crisis económica que padecemos los campesinos, nos vemos obligados a buscar trabajo en los centros urbanos de la región, motivo por lo cual no nos encontramos de lunes a sábado en nuestra comunidad. Qué pasará con estos ciudadanos, cuando el día de la elección se presenten a sufragar conforme a nuestros usos y Costumbres, y el Presidente Consejero les lea el ACUERDO del Consejo Estatal Electoral, que tuvieron 48 horas para reclamar su derecho de inscripción por lo que no podrán ejercer su derecho a elegir a sus autoridades. Este tipo de acuerdos, nos pone en la disyuntiva, o come nuestra familia o queremos democracia y respeto a nuestros derechos. ¿Qué opina señor Magistrado?

Respecto al inciso 1 de las BASES que a la letra dice:

"El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñónez, deberá entregar el Palacio Municipal al Gobierno del estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en este lugar la asamblea general.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente".

En este punto queremos recalcar que el Palacio Municipal actualmente resguardado por una Institución de nuestro Pueblo Indígena, el Consejo de Ciudadanos Principales, y reconocida en el Derecho Público Internacional, es decir en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, con relación al artículo 133 de nuestra Carta Magna, no está tomado o secuestrado, por lo que la Asamblea Extraordinaria para elegir a nuestra autoridad municipal, podrá realizarse como siempre en la explanada del propio Palacio Municipal sin ningún contratiempo. Le recordamos el acuerdo que llegó la Asamblea General Comunitaria respecto al Palacio Municipal, SERÁ ENTREGADO A LA AUTORIDAD QUE RESULTE ELECTA EN LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA.

No está por demás hacer una breve historia, del por qué el Consejo de Principales, decidió ejercer un acto de autoridad de acuerdo al derecho que nos corresponde.

La autoridad constitucional saliente, 15 días antes de cumplir su mandato, abandonó el inmueble, llevándose consigo diferentes bienes propiedad del Ayuntamiento. Al elegirse la nueva autoridad, el día uno de enero de 1999, tomó posesión mediante Notario Público y se reabrió el Palacio. Desafortunadamente la notificación de invalidez de las elecciones llegó hasta el día tres. Respetando los acuerdos a los que llegamos y en aras de tener tranquilidad para nuestro Pueblo, se hizo entrega de las Instalaciones al Administrador nombrado por el gobernador. Pero cuando el Pueblo pudo

comprobar que este señor en vez de garantizar la gobernabilidad, convirtió nuestro Palacio en burdel, acordó que el Consejo de Principales lo resguardara, no solo en sus bienes, sino en el gran significado que para nuestras tradiciones y creencias de Pueblos Indígena representa dicho Palacio Municipal. Procediendo mediante Notario Público a hacer un inventario de lo ahí encontrado, así mismo dicho acto se encuentra filmado.

Por último, nos referimos a los supuestos acuerdos que mediante pláticas llegamos las partes interesadas en este asunto. Efectivamente nos reunimos en diferentes fechas para tratar de llegar a acuerdos, llegando a consensar algunos y otros no, ahora con gran asombro vemos el acuerdo al que llegó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, desconociendo los acuerdos a los que llegamos, y nos atrevemos a decir que el convocarnos para supuestamente conciliar solo fue un juego. Un ejemplo. Las mujeres como ciudadanas tienen todo el derecho de participar en la elección de sus autoridades, así lo acordó la Asamblea, y así lo reconoció el Consejero Presidente del IEE. Ahora resulta que en los ACUERDOS, se establece que solo los jefes de familia podrán votar y ser votados.

VII. El veintidós de mayo de dos mil, el magistrado instructor acordó: a) Tener por desahogado el requerimiento formulado a Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, a quienes se tuvo promoviendo el incidente de ejecución de sentencia; b) Con copia certificada del escrito incidental, correr traslado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para el efecto de que, dentro del plazo de tres días contados a partir de que se notificara el acuerdo, dicho Consejo manifestara lo que en derecho considerara procedente, con el apercibimiento de que en caso de no atender el requerimiento se resolvería con los elementos de autos, y c) Por cuanto a la prórroga solicitada por el Presidente del mencionado Consejo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto Resolutivo Cuarto de la sentencia precisada en el Resultando I, teniendo en consideración la fecha en que se proveía y la respectiva en que se llevaría la elección de concejales municipales en Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, requerir al citado Consejo General para que rindiera informe sobre el estado que guardaba el cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la referida sentencia.

VIII. El veintitrés de mayo de dos mil, en esta Sala Superior, se recibió un escrito mediante el cual Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio ratifican el diverso escrito del diez de mayo del año en curso, el cual se menciona en el Resultando IV de esta sentencia.

IX. Por sendos oficios del veinticuatro de mayo del presente año, identificados con los números IEE/DG/091/2000 y IEE/DG/090/2000, respectivamente, el Director General y representante legal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, desahogó la vista que se le dio con el escrito incidental y rindió el informe que se requirió a la misma autoridad mediante el diverso auto del veintidós de mayo del presente año. Al citado informe se le anexó copia certificada de un expediente constante de doscientas siete fojas, así como seis audiocassettes y dos videocassettes. Los referidos oficios, en la parte que interesa, son del tenor siguiente:

Que el día de ayer se recibió el oficio número SGA-JA-486/2000 con el que se notifica el acuerdo dictado por usted, en el expediente SUP-JDC-037/99, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en atención a su contenido doy respuesta a la vista que se ordenó en el punto tercero del acuerdo de fecha 22 de los corrientes en los siguientes términos:

- 1.- No es cierto que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y su Consejo General estén incumpliendo la sentencia dictada por esa Sala Superior, toda vez que desde la notificación de la sentencia, se ha estado realizando una serie de acciones para dar debido cumplimiento a dicha resolución, celebrando reuniones con los interesados, consultando a los ancianos de la comunidad y emitiendo acuerdos como el tomado el día tres de mayo, por lo que de acuerdo con lo expuesto, sí estamos cumpliendo con el resolutivo cuarto del fallo en mención. Lamentablemente, los promoventes confunden los preparativos de la elección con la elección misma.
- 2.- En el primer punto resolutivo de la Sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el diez de febrero del presente año, se sobresee por lo que respecta al decreto número 39 emitido por el H. Congreso del Estado el 31 de diciembre de 1998, que facultó al Ejecutivo a nombrar a un Administrador Municipal en términos del artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal y al quedar firme este decreto, el Instituto Estatal Electoral solicitó a la autoridad municipal en funciones (El Administrador Municipal) que diera cumplimiento al artículo 115 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 3.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral siempre ha buscado la conciliación entre los grupos interesados en la elección extraordinaria de Asunción Tlacolulita, en cumplimiento al resolutivo segundo del fallo de febrero diez, declarando la validez de los acuerdos celebrados entre el grupo que dicen representar los quejosos y el otro grupo de los que integran la comunidad, como se puede

comprobar a fojas 40 y 51 del expediente que se remite con el informe de esta misma fecha. Acuerdos que son retomados de las bases de la convocatoria que emitió el Consejo General en sesión de fecha tres de mayo en curso.

- 4.- En las bases de la convocatoria emitida por el Consejo General en la referida sesión de tres de mayo, no existe acuerdo alguno que impida la participación de las mujeres en la asamblea de elección, lo que se precisa en el antecedente 9.6 del mencionado acuerdo fue que los ancianos de la comunidad dieron testimonio de que el voto es familiar y que este lo representa el jefe de familia en la asamblea comunitaria.
- 5.- Con relación a la entrega del Palacio Municipal, debo informar a ese H. Tribunal que quienes han incumplido los acuerdos del Consejo General son los propios promoventes que no entregaron el Palacio Municipal en la fecha fijada por la convocatoria, por lo que se encuentran en una situación de ventaja indebida en relación con el otro grupo, ya que se han posesionado del inmueble de propia autoridad, sabiendo que representan un símbolo de la autoridad en los pueblos indígenas como ellos mismos reconocen.

Que el día de ayer se recibió el oficio número SGA-JA-486/2000 por el que se notifica el acuerdo dictado por usted, en el expediente SUP-JDC-037/99, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, en atención a su contenido rindo el informe que solicitó en el punto tercero del acuerdo de fecha 22 de los corrientes, en los siguientes términos:

- 1.- Mediante oficio número IEE/DG/036/2000 de fecha 18 de febrero, el suscrito, en su carácter de Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, solicitó al Administrador Municipal del municipio de Asunción Tlacolulita que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del Código Electoral e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento de este municipio.
- 2.- El Consejero Presidente del Consejo General y el Administrador Municipal se reunieron en diversos lugares con los grupos interesados en la elección los días 4, 9 y 16 de marzo del año en curso, en los que se tomaron diversos acuerdos que se detallan en las minutas que al efecto se levantaron y que obran a fojas 40 y 51 del expediente que se anexa.
- 3.- Con fecha 9 de abril del año en curso, se celebró en dicha comunidad la asamblea de consulta y testimonial con los ciudadanos mayores de sesenta años, en la que se reunieron 56 de los 65 ciudadanos inscritos en la lista proporcionada tanto por el Administrador Municipal como por el

Consejo de Ciudadanos Principales y cuyo resumen consta en la minuta que al efecto se levantó y que obra a fojas 80 y 81 en el expediente que acompaño al presente escrito.

- 4.- Hago de su conocimiento que a invitación del grupo de ciudadanos integrados en el Consejo de Ciudadanos Principales que encabeza el señor Eleuterio Zárate Quiñónez, han participado en estas reuniones miembros de las organizaciones Centro Diocesano de Derechos Humanos Tepeyac de Tehuantepec y de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos como observadores.
- 5.- Por acuerdo del Consejo General, dado en sesión extraordinaria de fecha tres de mayo en curso, se acordó convocar mediante carteles y perifoneo, a asamblea general de ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita, en la que habrán de elegirse concejales al ayuntamiento, misma que se desarrollaría de conformidad con las bases que en dichos acuerdos se especifican visibles a fojas 117 a 123, en el expediente a que me he referido en los párrafos que anteceden.
- 6.- En oficio número IEE/PCG/058/2000 de fecha cuatro de mayo, en forma personal, se notificó el acuerdo del Consejo General tanto al Administrador Municipal como al señor Eleuterio Zárate Quiñónez, presidente del Consejo de Ciudadanos Principales del municipio de Asunción Tlacolulita, como consta a fojas 116 y 124 del expediente anexo.
- 7.- Mediante el oficio I.E.E./P.C.G./063/2000 de fecha 5 de mayo del presente año, el Consejero Presidente de este Consejo General, envió copia del acuerdo de fecha 3 de mayo a esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y solicitó prórroga para el debido cumplimiento de la ejecutoria dictada.
- 8.- Mediante oficio número 220/2000 de fecha 15 de mayo en curso, Julio Cruz Julián, Administrador Municipal de Asunción Tlacolulita, informó que el Consejo de Ancianos Principales que preside el señor Eleuterio Zárate Quiñónez no dio cumplimiento con el punto uno de las bases a que se refiere el acuerdo de este Consejo General. Lo anterior se corrobora con el oficio 077/00 de fecha 17 de mayo en curso suscrito por el C.P. Leodegario Melchor Ordaz, Delegado Especial de Gobierno con sede en la Agencia Municipal de la Reforma, municipio de Santa María Ecatepec, Distrito Judicial de Yautepec. Documentos visibles a fojas 170 y 171 del expediente anexo.
- 9.- El Instituto Estatal Electoral de Oaxaca hace constar que a petición de los grupos interesados en la elección, uno encabezado por el Administrador Municipal, Julio Cruz Julián y el otro por el señor Eleuterio Zárate Quiñónez, presidente del Consejo de Ciudadanos Principales del municipio de

referencia, se convocó a una reunión de trabajo con el objeto de tratar de integrar un Consejo Municipal que gobernara el municipio por el resto del presente trienio.

- 10.- En virtud de que el Consejo de Ciudadanos Principales que preside el señor Eleuterio Zárate Quiñónez no dio cumplimiento a la entrega del Palacio Municipal fijado en la base primera del acuerdo de este Consejo General de fecha tres de mayo en curso; posteriormente en sesión celebrada el veintitrés de mayo acordó que la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita convocada para el día veintiuno de mayo, no pudo llevarse a cabo en virtud del incumplimiento del Consejo de Ciudadanos Principales de entregar el Palacio Municipal de Gobierno del Estado, por lo que se ordenó comunicar lo anterior a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Congreso del Estado
- 11.- Anexo al presente remito a usted copia certificada del expediente de cuenta compuesto de 207 fojas así como 6 audiocasetes y dos videocasetes para justificar los hechos a que se refiere el presente informe.
- **X.** El primero de junio de dos mil, el magistrado instructor, entre otros aspectos, acordó: a) Tener por desahogada la vista que, con el escrito incidental, se dio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y por rendido el informe que se requirió al mismo Consejo, en los términos de los oficios a que se refiere el Resultando anterior, y b) Dar vista a los incidentistas con copia certificada de esos dos oficios, a fin de que, en un plazo de tres días siguientes a aquel en que se notificara dicho auto, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniere, con el apercibimiento de que, de no dar contestación en tiempo y forma, se resolvería con los elementos que obran en autos.
- **XI.** El catorce de junio de dos mil, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, se recibió el escrito firmado autógrafamente por Ángel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, el cual, el siete del mismo mes y año, remitieron por fax y a través de los cuales pretendían desahogar la vista ordenada mediante proveído del primero de junio de este mismo año, mismo que les fue notificado el dos del mismo mes, en los siguientes términos:

Que el días tres de Junio del presente año recibimos el Auto de fecha primero de Junio de dos mil, firmado por el Magistrado Mtro. J. Jesús Orozco Henríquez y el Secretario Lic. Juan Carlos Silva Adaya, en el cual se nos da vista de la documentación remitida por la Autoridad responsable en el presente juicio y se nos notifica para manifestar lo que a nuestro derecho corresponda; en respuesta a lo anterior exponemos las siguientes consideraciones:

1.- Si bien es cierto que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en acatamiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Inició el procedimiento de conciliación y consulta entre las partes con la finalidad de establecer los lineamientos para emitir la convocatoria para la realización de Elecciones Extraordinarias en el Municipio de Asunción Tlacolulita; es también innegable que esta autoridad se condujo con plena parcialidad hacia la parte representada por el administrador municipal Julio Cruz Julián.

En la documentación remitida al Tribunal y que constituye su Informe Justificado, la autoridad electoral no da cuenta de que, cuando citaba a las partes para avanzar en la negociación, un día antes se reunía con la parte representada por el administrador municipal. En el Informe tampoco se establece la metodología que utilizó la autoridad electoral para establecer los mecanismos de la elección; el presidente del referido órgano electoral, utilizó una metodología confusa, haciendo caer a los ciudadanos y a los ancianos del pueblo en contradicciones sobre su forma de elección, aprovechando el escaso conocimiento que los ancianos tienen del derecho positivo y el bajo grado de escolaridad de los ciudadanos. Si se lee detenidamente el informe de la autoridad electoral, en ninguna parte se describe el mecanismo formal de consulta.

- 2. De lo anterior se desprende que además de actuar con parcialidad, el Instituto Estatal Electoral actúo con negligencia. Prueba de ello es que el Licenciado Cipriano Flores Cruz, presidente del referido organismo, se declaró incompetente en la reunión celebrada el día 20 de mayo en el municipio de Jalapa del Marqués. En esta reunión el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral Cipriano Flores Cruz señaló que se declaraba Incompetente se desprende objetiva y subjetivamente- para resolver el conflicto electoral del municipio de Asunción Tlacolulita. Así mismo en la prensa local se le ha señalado como responsable de la posible violencia en el municipio, a tal grado que en el Congreso del Estado se llegó a pedir su destitución del cargo de Consejero Presidente. Este apartado lo documentamos con registros periodísticos y con un audiocassette en el cual la autoridad electoral se declara incompetente.
- 3. Sobre la entrega del Palacio Municipal, ya se señalado que este no era un requisito de procedimiento, sin embargo la autoridad electoral lo puso como una condición sine qua non lo que viola todo procedimiento, siendo que la Ley Electoral establece que la elección se llevará a efecto en el lugar en que tradicionalmente acostumbra la población a realizarlo, en este caso el lugar de costumbre es el Corredor del Palacio Municipal, el cual es un espacio abierto y público. La autoridad electoral lo que exigía era la entrega de las oficinas del Palacio municipal lo cual estaba fuera de toda lógica de procedimiento Jurídico. La posesión del inmueble no representa en ningún momento una situación de

ventaja indebida sobre el otro grupo; desconocemos que quiere decir el Instituto Electoral cuando argumenta: "ventaja indebida"

- 4. La autoridad responsable señala que nosotros confundimos "los preparativos de la elección con la elección misma" Tanto los Preparativos como la Elección misma, constituyen los puntos resolutivos de la sentencia. Realmente quien confunde es la autoridad electoral, ya que ella misma no respetó el procedimiento, haciendo con esto imposible la realización de la elección.
- 5. Sobre la reunión con el Consejo de Principales. En esta reunión se pretendía que fueran los Principales quienes establecieran el procedimiento, lo cual no fue así. En esta reunión la parte representada por el administrados municipal, de manera premeditada obstaculizó todo tipo de acuerdos, todo esto con el apoyo y complicidad del Presidente del Instituto Estatal Electoral. Para corroborar la versión de los Principales anexamos una carta del Presidente del Consejo de Principales C. Eleuterio Zárate Quiñónez, en ella se da cuenta de una serie de imprecisiones en que incurre la autoridad electoral en su afán de favorecer a la parte del administrador. Así también anexamos testimonios en video y audio sobre dicha reunión.

A dicho escrito se acompañó otro más del tres de junio de dos mil, firmado por el Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales de Asunción Tlacolulita, Oaxaca; fotocopias de dos notas periodísticas publicadas, según se dice, el veinticinco de mayo y el dos de junio del presente año, así como dos cintas de video y tres cintas de audio.

XII. El diecinueve de julio del año en curso, el Magistrado Instructor dictó proveído mediante el cual, entre otros aspectos, tuvo por desahogada la vista que se precisa en el Resultando X, se avocó al conocimiento del incidente planteado y, una vez hecho lo anterior, sometió al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el proyecto de resolución, por no advertir la necesidad de mayor trámite, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79

y 80. párrafo 1. inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que si los preceptos dictados sirven de fundamento a dicha Sala Superior para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, esas mismas disposiciones relacionadas con lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la propia Constitución federal, v 19. párrafo 1. inciso e), así como con los artículos 2 v 6. párrafo 1. estos tres últimos de la ley adjetiva federal, en tanto que no existe previsión jurídica alguna, permiten concluir que, en el presente asunto, ha lugar a aplicar los principios generales del derecho procesal, específicamente los que derivan de la señalada Constitución federal y que van en el sentido de que los órganos jurisdiccionales están obligados a emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que se deberá garantizar la plena ejecución de sus decisiones jurisdiccionales, así como aquel otro por el cual se prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la lev no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia, este último recogido en los artículos 18 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, y 215, fracción IV, del Código Penal Federal. Dichos principios generales del derecho procesal que están recogidos en la normativa nacional sirven de sustento para resolver cualquier incidente planteado y relativo a la ejecución de una sentencia dictada por la propia Sala en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razones por las cuales se colige que esta Sala Superior también es competente para conocer y resolver tal incidencia.

Además de lo expresado, sirve de apoyo a lo anterior, la tesis relevante número S3EL017/98 de esta Sala, que se encuentra publicada en el suplemento número 2 de *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, año 1998, páginas 86 y 87, cuyo texto y rubro son del siguiente tenor:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer

efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. En virtud de la naturaleza del presente incidente y atendiendo a lo solicitado por los ciudadanos promoventes en su escrito del diez de mayo del año en curso, cuya parte conducente se reproduce en el Resultando VI de esta sentencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estudiará, exclusivamente, si la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99 fue acatada en sus términos por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

De la lectura integral del escrito de demanda incidental, esta Sala Superior advierte que los motivos de inconformidad de los incidentistas se refieren a los puntos resolutivos Segundo y Cuarto de la sentencia antes mencionada, mediante los cuales este órgano jurisdiccional decidió:

a) En lo que concierne al Segundo punto, ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral que dispusiera lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas, y resoluciones correspondientes, se realizaran elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca.

b) En el punto Cuarto, conceder un plazo de noventa días, contados desde la notificación de la referida sentencia, para que el propio Consejo General diera cumplimiento a lo previsto en el Resolutivo Segundo antes mencionado, así como un plazo de quince días hábiles contados desde el día en que se celebraran las elecciones extraordinarias de mérito, para que dicho órgano electoral remitiera copia certificada de las constancias con las que se demostrara dicho cumplimiento.

Ahora bien, los incidentistas aducen en su demanda incidental diversos motivos de inconformidad en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria del tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el Municipio de Asunción Tlacolulita.

Para una mejor comprensión de tales motivos de inconformidad, resulta pertinente transcribir la parte conducente del acuerdo antes citado.

ANTECEDENTES

- 1.- El Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en sesión de fecha 26 de diciembre de 1998 acordó decretar válida la elección realizada en el municipio de Asunción Tlacolulita el día 18 de octubre de 1998.
- 2.- El Congreso del Estado erigido en Colegio Electoral, mediante decreto número 39 de treinta y uno de diciembre de 1998, invalidó la elección de concejales realizada en Asunción Tlacolulita y autorizó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a los ciudadanos del municipio arriba citado a participar en las elecciones extraordinarias, mismas que deberán celebrarse en la fecha y hora que al efecto se determine.
- 3.- El Instituto Estatal Electoral, dentro del plazo de 90 días a que se refiere el artículo 22 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca realizó las actividades necesarias para que los actores políticos del municipio y el Administrador Municipal provisional designado por el Ejecutivo del Estado, llegaran a los acuerdos necesarios para desarrollar las elecciones extraordinarias ordenadas por el Congreso, sin que éstos se dieran.
- 4.- Con fecha 13 de abril de 1999, el Subsecretario de Desarrollo Municipal del Gobierno del Estado y los grupos interesados en la elección representados por los ciudadanos Leandro Doroteo Sosa,

Simón Sosa Zárate, Aniceto Zárate Nolasco, Bulmaro Ruíz Martínez, Plutarco González Quiñónez, Adán Cruz Sosa, Angel García Ricárdez y Román Sánchez Sosa, coincidieron en el nombramiento de un Administrador Municipal provisional y la forma de integrar este órgano de gobierno.

- 5.- Mediante oficio número IEE/DG/154/99 de fecha 27 de septiembre de 1999, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca comunicó al Presidente de la Comisión Dictaminadora Electoral de la LVII Legislatura del Estado que las partes interesadas coincidieron en el nombramiento de un administrador provisional, y con el consenso de la comunidad determinarían los tiempos y formas para realizar la elección extraordinaria, siempre y cuando las condiciones políticas y sociales fueran las adecuadas, lo que hasta esa fecha no se ha logrado.
- 6.- Mediante sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha 10 de febrero del año dos mil, en el expediente SUP-JDC-037/99 integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, promovido por los señores Herminio Quiñónez Osorio y Angel García Ricárdez, se resolvió ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca "que disponga de lo necesario, suficiente y razonable para que, mediante la conciliación pertinente, consultas requeridas y resoluciones correspondientes, se realicen elecciones extraordinarias de concejales en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec...", concediendo un plazo de noventa días contados a partir de la notificación de la sentencia para que se diera cumplimiento al resolutivo. La notificación se realizó el día 11 de febrero del presente año.
- 7.- Mediante oficio número IEE/DG/036/2000 de fecha 18 de febrero, el Director General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca solicitó al Administrador Municipal del municipio de Asunción Tlacolulita, que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 112 del Código Electoral e informara oportunamente y por escrito la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento de este municipio.
- 8.- El Consejero Presidente del Consejo General y el Administrador Municipal se reunieron con los grupos interesados en la elección los días 4, 9, y 16 de marzo en los que se tomaron diversos acuerdos que a continuación se detallan:

ACUERDOS DEL DIA 9 DE MARZO

1. Que la elección se realice mediante asamblea comunitaria.

- 2. Que la convocatoria a la asamblea normalmente la realiza la autoridad municipal en funciones y que en este caso especial la emitirá el Instituto Estatal Electoral. Esta convocatoria se difundirá por perifoneo y por carteles.
- 3. Que la elección de concejales se hará por ternas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, 4 regidores propietarios y cuatro suplentes. El suplente primero suple al Presidente, y el segundo al Síndico. También se elegirá por ternas al Secretario y al Tesorero.
- 4. Se votará a través de un lista de ciudadanos revisada por ambas partes.
- 5. Se formará una mesa de debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirigirán la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de asamblea. Se invitará a un Notario Público para que dé fe de la asamblea.
- 6. En la elección no participarán los ciudadanos de la Agencia Municipal.
- En la asamblea se contará con observadores electorales y medios de comunicación, previo registro ante el Instituto Estatal Electoral.
- El Instituto Estatal Electoral solicitará la presencia de la seguridad pública estatal para garantizar la seguridad de los asistentes a la asamblea.
- 9. El Administrador Municipal suspenderá la venta y consumo de bebidas alcohólicas un día antes de la asamblea
- 10. Los elementos de seguridad pública del estado revisarán que los asistentes a la asamblea no porten armas ni palos.
- 11. La asamblea se verificará en el Palacio Municipal.
- 12. El Instituto Estatal Electoral nombrará a la mesa de debates a que se refiere el punto 5.
- 13. Los candidatos a concejales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

14. Se decretó un receso para consultas y se convocó a una nueva reunión el día jueves 16 de marzo a las 17:00 horas

ACUERDOS DEL DIA 16 DE MARZO

- 1. Los acuerdos que no se lograron consensar entre los comparecientes serán resueltos en una reunión que se celebrará con los ciudadanos principales o ancianos mayores de 60 años, en la comunidad de Asunción Tlacolulita.
- 2. Que los principales serán consultados para determinar la autenticidad de los usos y costumbres en la elección de concejales al ayuntamiento.
- 3. Que los ciudadanos de Asunción Tlacolulita respetarán la decisión que tomen los principales de la comunidad.
- 4. Que los procedimientos, normas, derechos y obligaciones que decidan los principales formen parte del sistema normativo de elección de concejales y serán ratificados por la asamblea comunitaria de la localidad.
- 5. Que una vez realizada la consulta a los principales, se fijará la fecha de elección.
- 6. Que a más tardar el 26 de marzo las partes entregarán al Instituto Estatal Electoral la lista de ciudadanos mayores de 60 años que participarían en la asamblea de consulta para que el propio Instituto elabore la lista definitiva, previo consenso entre las partes.
- 7. La consulta a los ancianos se verificaría el día 9 de abril a las doce horas en el Palacio Municipal.
- 9. Con fecha 9 de abril del año en curso, se celebró en la comunidad de Asunción Tlacolulita la asamblea de consulta y testimonial con los ciudadanos mayores de sesenta años, en la que se reunieron 56 de los 65 ciudadanos inscritos en la lista proporcionada tanto por el Administrados Municipal como por el Consejo de Ciudadanos Principales y cuyo resumen de lo ahí tratado es el siguiente:
- 1.- Que es voluntad de los ciudadanos asistentes a esta asamblea de consulta manifestar su deseo fundamental de unificar a todos los habitantes de Asunción Tlacolulita.

- 2.- Manifiestan su testimonio de que en la elección de las autoridades municipales, los partidos políticos siempre han dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 118 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 3.- Que desean seguir con sus usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales, y que uno de los problemas fundamentales que originaron este conflicto fue la falta de rendición de cuentas por parte de las autoridades municipales y por lo tanto, manifiestan que las autoridades que resulten electas rindan informes a la asamblea comunitaria sobre el ejercicio de los recursos que reciban.
- 4.- Dan testimonio que el ciudadano que resulte electo como Presidente Municipal debe radicar en la población y que puede ser electo algún ciudadano que no haya desempeñando cargos o que no radique actualmente en la población, siempre y cuando cuente con el consenso de la asamblea comunitaria.
- 5.- Los ancianos dan testimonio que los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Juan Alotepec, por pertenecer a una comunidad diferente en la que cuentan con su propio sistema de cargos y contribuciones, no han participado en la elección de autoridades municipales ni han manifestado su deseo de hacerlo.
- 6.- Los principales informan que en esta comunidad indígena el voto es familiar y que éste lo representa el jefe de familia en la asamblea comunitaria, por lo que las mujeres sólo reconocen y legitiman la representación de éste, quien es el que manifiesta ante esa asamblea la decisión de la familia

En estos puntos hubo consenso. No lo hubo en la entrega del palacio municipal.

Dicho acuerdos obran en las minutas que al efecto se han levantado así como en las audiocassettes que se han grabado y que se encuentran en la Dirección de Elecciones por Usos y Costumbres. A invitación del grupo de ciudadanos integrados en el Consejo de Ciudadanos Principales que encabeza el señor Eleuterio Zárate Quiñónez, han participado en estas reuniones miembros de las organizaciones Centro Diocesano de Derechos Humanos Tepeyac de Tehuantepec y de la Red Oaxaqueña de Derechos Humanos, como observadores.

CONSIDERANDO

- 1.- Que el artículo 71 fracción XVI del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establece que es responsabilidad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral preparar, desarrollar y vigilar las elecciones.
- II.- Que este Consejo General, como órgano superior de dirección, tiene la obligación ineludible de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de garantizar que se respeten y protejan las tradiciones y prácticas democráticas de las comunidades que así lo determinen.
- III.- Que el artículo 18 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca otorga la facultad al Instituto Estatal Electoral para modificar términos y plazos de las diferentes etapas de la elección que corresponda.

Por expuesto en los antecedentes y considerandos, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a que se refiere el antecedente número 6 antes mencionado, tomando en cuenta el Catálogo Municipal de Usos y Costumbres y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110 y 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, este Consejo General,

ACUERDA

PRIMERO.- Convóquese, mediante carteles y perifoneo, a la asamblea general de ciudadanos del municipio de Asunción Tlacoluita, en la que habrán de elegirse concejales al ayuntamiento, misma que se desarrollará de acuerdo con las siguientes

BASES

1.- El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñónez, deberá entregar el Palacio Municipal al Gobierno del Estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en ese lugar la asamblea general.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente.

- 2.- La asamblea de elección deberá celebrarse el día domingo 21 de mayo del año en curso a partir de las 11 horas en el palacio municipal.
- 3.- El Instituto Estatal Electoral nombrará una mesa de debates integrada por un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores, quienes dirigirán la asamblea. La mesa de debates levantará el acta de la misma.
- 4.- En la asamblea de elección podrán participar todos los ciudadanos que aparezcan en el padrón que elaborará el Instituto Estatal Electoral tomando como base el padrón comunitario vigente al mes de septiembre de 1998 y que se publicará en el municipio a más tardar el día 15 de mayo.
- 5.- Podrán ser electos miembros al ayuntamiento los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 112 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.
- 6.- La elección de concejales se hará por ternas para los cargos de Presidente Municipal, Síndico Municipal, 4 regidores propietarios y cuatro suplentes. También se elegirá por ternas al Secretario y al Tesorero Municipales según sus usos y costumbres.
- 7.- Se solicitará al Secretario General de Gobierno que emita el acuerdo en donde decrete la suspensión de venta y consumo de bebidas alcohólicas 48 horas anteriores a la celebración de la asamblea. Los ciudadanos que se presenten en estado de ebriedad no participarán en la misma.
- 8.- Para el día de la Asamblea, el Instituto Estatal Electoral solicitará a la autoridad competente el auxilio de la fuerza pública para garantizar la seguridad necesaria para el buen desarrollo de la elección.
- 9.- En la Asamblea de elección podrán participar los observadores electorales. Los interesados deberán solicitar su acreditación en el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.
- 10.- Lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Consejero Presidente de este Consejo General auxiliado por el Director de Elecciones por Usos y Costumbres de este Instituto.

Este Consejo General se reserva la facultad que le confiere el artículo 125 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En relación con el acuerdo antes transcrito, los incidentistas, en esencia, aducen que:

- a) No se observó el plazo de noventa días otorgado al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca en el Resolutivo Cuarto de la sentencia que dio origen al presente incidente, pues si la sentencia de mérito fue notificada el once de febrero del presente año, la elección extraordinaria debió haberse celebrado, a más tardar, el once de mayo del mismo año, no obstante lo cual el citado órgano electoral acordó que tal elección tuviera lugar el veintiuno de mayo de dos mil.
- b) En el inciso siete del apartado de Antecedentes del acuerdo de referencia se menciona que, con fundamento en lo establecido en el artículo 112 del código electoral local, se solicitó al administrador municipal del Municipio de Asunción Tlacolulita, Oaxaca, informara oportunamente y por escrito sobre la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales al ayuntamiento del citado municipio, a pesar de que en el citado artículo 112 no se contempla atribución alguna para los administradores municipales, pero que si se quiso hacer referencia al artículo 115 del citado ordenamiento, los incidentistas nunca han estado de acuerdo en reconocer a dicho administrador, en virtud de que su designación es atentatoria en contra de sus derechos político-electorales como pueblo indígena.
- c) La base número 3 de dicho acuerdo, en la cual se establece que el Instituto Estatal Electoral nombraría la mesa de debates que dirigiría la asamblea, contraviene lo dispuesto en los artículos 23 y 116 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, en los que se contempla que a la asamblea general comunitaria del municipio corresponde designar al órgano electoral encargado de nombrar a la nueva autoridad.
- d) En relación con la base número cuatro del acuerdo citado, en la cual se contempla que en la asamblea de elección podrían participar todos los ciudadanos que aparecieran en el padrón elaborado por el Instituto Estatal Electoral y que aquellos ciudadanos que se consideraran excluidos de tal padrón tendrían cuarenta y ocho horas a partir de su publicación para solicitar su inscripción, los incidentistas alegan que tal disposición constituye una aberración al derecho consuetudinario que dejaba a los ciudadanos en total estado de indefensión, debido a que los mismos no se encuentran del lunes a sábado de cada semana en su comunidad, en virtud de que se ven obligados a buscar trabajo en los centros urbanos de la región.

- e) Por cuanto a la base número 1 del mismo acuerdo, en la cual se establece que, a más tardar el doce de mayo del año en curso, el Consejo de Ancianos Principales debería entregar el Palacio Municipal al Gobierno del Estado, para el efecto celebrar en ese lugar la Asamblea General, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento a lo anterior no podría celebrarse la asamblea, los incidentistas adujeron que dicho palacio municipal estaba resguardado por dicha institución del pueblo indígena (Consejo de Ciudadanos Principales), la cual está reconocida por el Derecho Internacional Público, específicamente por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, agregando los incidentistas que la asamblea extraordinaria podría realizarse como siempre en la explanada del propio Palacio Municipal y que la Asamblea General Comunitaria había tomado el acuerdo de entregar el Palacio Municipal a la autoridad que resultara electa en la asamblea extraordinaria.
- f) En lo concerniente a los acuerdos a los que llegaron las partes interesadas en el asunto, invocados en el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Oaxaca del tres de mayo de dos mil, los incidentistas manifestaron que efectivamente se reunieron dichas partes en diferentes fechas y que consensaron algunos acuerdos y otros no, añadiendo que en el acuerdo del Consejo General antes mencionado se desconocieron los diversos acuerdos a los que llegaron las partes, señalando, como ejemplo, que se había acordado que las mujeres ciudadanas tendrían el derecho de participar en la elección de sus autoridades, por así haberlo acordado la asamblea, pero que en tales acuerdos se establece que sólo los jefes de familia podrán votar y ser votados.

Antes de proceder al estudio de los razonamientos anteriores que fueron expresados por los ciudadanos, es necesario aclarar que, a fojas 199 a 206 del expediente del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Electoral IV (Tlacolula de Matamoros), integrado por el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, aparece el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita", por el cual, en su punto primero, se estableció que la elección extraordinaria en dicho municipio, convocada para el veintiuno de mayo del presente año, no se llevó a cabo debido a que el Consejo de Ancianos Principales no entregó el palacio municipal al gobierno del Estado, según se acordó por el mismo Consejo General en su sesión de tres de mayo, situación que obliga a estudiar los razonamientos de los ciudadanos atendiendo a ese hecho concluyente.

Asimismo, es pertinente dejar sentado que dicho acuerdo fue conocido por los ciudadanos promoventes de este incidente, ya que, con ese mismo acuerdo, junto con el resto de la documentación que aparece en ese expediente municipal, en tiempo y forma, se les dio vista, a través de la persona autorizada para oír y recibir notificaciones (Aquileo Pacheco Zárate), como se aprecia en la cédula de notificación personal del dos de junio de dos mil, que obra a foja 637 del expediente de cuenta, en el entendido de que dichos ciudadanos expusieron lo que a su interés convino sin objetar el contenido y valor probatorio de esa documentación, ya que solamente manifestaron que el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se condujo con parcialidad y negligencia; que la entrega del Palacio Municipal no era un requisito de procedimiento ni una ventaja indebida sobre el otro grupo; que la autoridad electoral se confundió y no respetó el procedimiento, haciendo imposible la realización de la elección, y que el administrador municipal obstaculizó todo tipo de acuerdos, según se puede constatar en el escrito de mérito que consta a fojas 644 a 646 del expediente principal, sin que resulten conducentes las pruebas que al mismo se anexan.

Como consecuencia de lo anterior, es que en este asunto se debe tener presente que los elementos que consten en dicho expediente municipal y respecto de los cuales no se hubiere hecho valer alegación alguna por los ciudadanos, surten efectos jurídicos.

Por razón de método, primero se estudiará el alegato de los ciudadanos que se ha resumido en el inciso e) precedente, atendiendo al contenido y alcances jurídicos de la base 1 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita", así como al del punto primero del diverso Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de veintitrés de mayo del dos mil, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, en los cuales, respectivamente, se establece:

Acuerdo del tres de mayo de dos mil.

1.- El Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñones, deberá entregar el Palacio Municipal del Gobierno del Estado a más tardar el día 12 de mayo en curso, para celebrar en ese lugar la asamblea general.

Apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior no podrá celebrarse la asamblea a que se refiere el punto siguiente.

Acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil.

PRIMERO.- La elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, convocada para el día veintiuno de mayo, no se llevó a cabo debido al incumplimiento del "Consejo de Ancianos Principales" al acuerdo aprobado por este Consejo General en sesión de tres de mayo.

En efecto, es necesario proceder al estudio prioritario del razonamiento resumido en el inciso e) precedente, ya que en caso de asistirle la razón a los ciudadanos que ahora promueven el presente incidente, ese hecho sería suficiente para que, en primer lugar, se modificara la base 1 del diverso acuerdo del tres de mayo de dos mil, por el cual se condicionó la realización de la asamblea de elección del veintiuno de mayo de dos mil, al hecho de que el Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñónez entregara el palacio municipal al gobierno estatal, a más tardar el doce de mayo de dos mil, para celebrar en dicho sitio la asamblea general y, en un segundo momento, se revocara el Acuerdo del veintitrés de mayo de dos mil, por el cual se concluyó que no debe llevarse a cabo la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, debido al incumplimiento del Consejo de Ancianos Principales de entregar el palacio municipal al gobierno del Estado, toda vez que este punto de acuerdo o conclusión de la ahora responsable que implica la no realización de la elección extraordinaria, en todo caso, es una consecuencia lógica y necesaria de la condición a la cual se sujetó dicha elección.

Para el caso de que se estimara que dicha condición y su consecuencia están dentro del ámbito de las atribuciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y que, al propio tiempo, se establecieron en cumplimiento de lo ordenado en los puntos resolutivos de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99 del diez de febrero de dos mil, resulta inconcuso que carecería de todo sentido lógico y práctico ocuparse del estudio de los alegatos resumidos en los incisos a) al d) y el f), para determinar si estrictamente la elección debía de celebrase el once de mayo del dos mil; si el hecho de que el administrador municipal informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, a dicho Consejo General, atenta contra los derechos fundamentales de dicho "pueblo

indígena"; si se violan los derechos de los ciudadanos, cuando se acordó que el Instituto Estatal Electoral nombraría una mesa de debates para dicha elección, y si se desconocen los derechos constitucionales de los ciudadanos, cuando se determinó que los ciudadanos que aparecieran en cierto padrón podrían participar en dicha asamblea de elección de concejales municipales.

Ciertamente carece de sentido analizar previamente dichos razonamientos de los ciudadanos, ya que su actualización y con ello la posibilidad de que se afecten los derechos de dichos ciudadanos, en última instancia, depende de la validez y factibilidad de la condición establecida para la celebración de la elección extraordinaria, consistente en la entrega del palacio municipal por el Consejo de Ciudadanos Principales de Asunción Tlacolulita. Además, aun en el supuesto de que fuesen fundadas dichas razones que se expresan en los incisos a) al d) y el f), mas no así lo relativo a la entrega del palacio, esas cinco circunstancias por sí mismas serían insuficientes para considerar que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca estaba en aptitud jurídica y fáctica para llevar a cabo la elección extraordinaria.

El razonamiento que expresan los ciudadanos que han promovido el presente incidente de ejecución de sentencia, en el inciso f) pasado, es **infundado** en mérito de las consideraciones que enseguida se expresan:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la valoración de las documentales privadas y públicas que se precisan en lo subsecuente, las cuales no han sido controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, llevan a esta Sala Superior a la convicción de que la no realización de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, obedece a la negativa del propio Consejo de Ciudadanos Principales para entregar el palacio municipal de dicha población, por lo cual dicho hecho es una causa no imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero sí una condición jurídica y fáctica necesaria para la realización de dichas elecciones extraordinarias, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación de dicho

ayuntamiento, lo cual válidamente se estableció por dicho Consejo General como parte de sus atribuciones jurídicas y en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99.

- 1. En efecto, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación del ayuntamiento en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, el procedimiento electoral consuetudinario tiene verificativo en el palacio municipal, ya que de autos se aprecia que los actos relativos a la formulación de propuestas de concejales, la votación y el escrutinio, así como el cierre de elección y emisión de la declaración de la validez, que forman parte del procedimiento consuetudinario de ese municipio ocurren en dicho lugar. Es decir, esa sede es la que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos para el procedimiento de elección de autoridades municipales, en términos de lo dispuesto en los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, párrafos primero y segundo; 25, párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como 17, párrafo 3; 109; 110; 115; 116, y 117 del Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y según se desprende de las siguientes probanzas:
- La copia fotostática que fue aportada por los ciudadanos promoventes de este incidente y que obra a foja 17 de autos, la cual versa sobre la convocatoria a la asamblea de carácter ordinario a celebrase el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, para la elección a la nueva administración municipal correspondiente al trienio mil novecientos noventa y nueve-dos mil uno, misma que, entre otros nueve servidores municipales, está signada por el presidente municipal, toda vez que en esa copia se establece que dicha asamblea se llevaría a cabo en la "sala de juntas del palacio municipal".
- La copia fotostática que fue aportada por los mismos promoventes en el principal y que se refiere al acta de asamblea general de ciudadanos para la elección del cabildo municipal del trienio mil novecientos noventa y nueve-dos mil uno, que se llevó a cabo el dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, la cual está firmada por los cuatro integrantes de la mesa de debates y tres de la autoridad municipal, donde se aprecia que ciertos funcionarios municipales se reunieron en el "corredor del palacio municipal", así como ante la presencia de la

- "mayoría de los ciudadanos", para llevar cabo dicho evento, como consta a foja 18 de autos.
- La copia fotostática que en el expediente principal aportaron los ciudadanos, misma que consta en la foja 24 de autos y que versa sobre el informe de actividades de la asamblea comunitaria desarrollada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en el municipio de Asunción Tlacolulita, para que la planilla de concejales electa el dieciocho de octubre de ese año se sometiera a la ratificación de trescientos veintiún ciudadanos de un total de trescientos ochenta y nueve que aparecían en el padrón comunitario, en cuyo texto se establece que la asamblea comunitaria quedó instalada en dicha fecha, estando reunidos los integrantes de la mesa de debates y los integrantes del cabildo municipal, en el "corredor del palacio municipal".
- La copia fotostática del acta general de ciudadanos que se celebró con motivo de la "ratificación" de concejales municipales que funcionarían durante el trienio mil novecientos noventa y nueve-dos mil uno, en la municipalidad de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, la cual consta a foja 25 a 33 de autos y fue aportada por los ciudadanos promoventes en el principal, se establece que estaban reunidos los integrantes del cabildo municipal, personal del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y los ciudadanos del lugar, en el local que ocupa el "honorable ayuntamiento constitucional del lugar".
- En la copia certificada del escrito relativo a los cargos principales que se prestan en la comunidad y las características de su desempeño; nombramiento y cambio de las autoridades del ayuntamiento, y problemas electorales, el cual fue aportado por la autoridad responsable y que consta en la foja 3 del expediente del municipio de Asunción Tlacolulita, se aprecia que la elección se acostumbra hacer en el palacio municipal.
- 2. Como se puede apreciar de dichas probanzas, la realización de las elecciones de concejales al ayuntamiento del municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, tiene verificativo en el palacio municipal de Asunción Tlacolulita. Es decir, se trata de una costumbre propia del derecho consuetudinario indígena de dicha localidad, lo cual tiene su sustento jurídico en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal; 16, párrafos primero y segundo; 25,

párrafo decimoquinto, y 29, párrafo segundo, de la constitución local, así como 17, párrafo 3; 109; 110; 115; 116, y 117 del código electoral de dicho Estado.

El desarrollo de las asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales en el palacio municipal de Asunción Tlacolulita es un uso y costumbre del pueblo indígena zapoteca que integra dicha comunidad, según lo asumen los firmantes del escrito inicial de demanda que consta a foja 3 de autos.

La posibilidad jurídica y material de que la elecciones se efectúen en dicha sede es una decisión adoptada por la libre determinación de esa comunidad indígena que no debe ser quebrantada por persona o grupo alguno. De esta manera, si en los artículos 4°, párrafo primero, de la Constitución federal, así como 16, párrafos primero y segundo, y 25, párrafo decimoquinto, de la constitución local, se preceptúa que, en la ley, se establecerán las medidas y procedimientos que permitan proteger y promover, así como hacer valer y respetar esos usos, costumbres, tradiciones y prácticas democráticas, incluidos sus derechos sociales, es que se debe preservar la realización de esas elecciones en el sitio en el que inveteradamente ha tenido su desarrollo la correspondiente asamblea electoral.

Es decir, si en la ley se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, entonces resulta que los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas. En efecto, aquéllos no pueden violar las disposiciones relativas al procedimiento electoral consuetudinario, el cual está referido al conjunto de actos realizados por las autoridades electorales competentes y los ciudadanos de una comunidad, para proponer públicamente a los concejales municipales y elegirlos (por ejemplo, los actos previos que incluyen la preparación y propuesta de concejales; las formas de votación y escrutinio, así como el cierre de la elección y la emisión de la declaración de validez). De esta manera, si dichas normas que regulan el procedimiento electoral consuetudinario determinan las condiciones en que se debe preparar, votar y calificar un proceso comicial comunitario, y en estas formas y procedimientos generales figura el lugar, entonces es claro que no se puede desconocer su validez jurídica y pertinencia fáctica como condición consuetudinaria, como se prescribe en los artículos 17, párrafo 3; 109, párrafos 3 y 4; 110; 115; 116, y 117 del código electoral estatal.

Además, debe tenerse presente que las elecciones, entre sus características fundamentales, tienen las de ser auténticas y libres, en tanto que, correlativamente, el voto activo el de ser libre, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción I, y 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24, fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la constitución local, así como 3°; 6°, párrafo 3; 113, y 116 del código electoral local, en el entendido de que esa misma autenticidad y libertad debe prevalecer en las elecciones comunitarias por el sistema de usos y costumbres, ya que, en la ley secundaria citada, se prescribe que los pueblos indígenas libremente determinan sus formas y procedimientos democráticos y, a través de la asamblea general comunitaria del municipio, también libremente deciden la integración del órgano respectivo, por lo que no se debe permitir que situación irregular o contraria al derecho consuetudinario alguna prevalezca, o bien, inhiba la observancia de esas características fundamentales de los procesos electorales y el voto activo (como ocurriría para el caso de que se pretendiera no realizar las elecciones de cierta comunidad libremente, en la medida que se lleven a cabo en un sitio distinto al acostumbrado por cierta comunidad por causas ajenas a su voluntad pero sí imputables a un grupo de integrantes de la comunidad que unilateralmente obstaculicen un proceso democrático).

Por otra parte, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución federal; 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la constitución local, así como 22; 23; 57; 58, párrafos 1, incisos a), d), e) y f), y 2; 59, párrafo 3; 62; 71, fracciones XVI y XXXIII, y 125, del código electoral local, y por imperativo de los principios de certeza, legalidad y objetividad, así como el de profesionalismo, el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, incluido su Consejo General, está obligado a cumplir con su obligación instrumental que dará vigencia a la prescripción constitucional de todo Estado republicano que se centra en la renovación periódica de los órganos de elección popular, a través del sufragio emitido en unos comicios en los que se observen los principios fundamentales ya destacados, lo cual, desde luego, incluye a los ayuntamientos como asambleas electas mediante voto activo.

Además, en forma concreta, cabe tener presente que el propio Instituto Estatal Electoral de Oaxaca es la autoridad competente en la cual se delega la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones y que agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, las facultades relativas a la preparación de la jornada electoral, la realización de los cómputos y el otorgamiento

de constancias, entre otras. Igualmente, cabe destacar que el Instituto de referencia, en el ejercicio de sus atribuciones, entre otros, tiene como fines: a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática; b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales, y c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.

Lo anterior, sin desconocer que dichas atribuciones y las finalidades que se deben colmar al ejercerlas, imponen sobre la autoridad electoral un mayor celo y exigencia por cuanto al hecho que son obligaciones que tienen como correlato a un derecho político electoral de configuración constitucional que se establece en favor de los ciudadanos para votar.

Así, cabe recordar que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con lo estatuido en los artículos 22, 23 y 125 del código electoral citado, está facultado y en esa misma medida obligado a: 1) Cuando se declaren nulas las elecciones de ayuntamientos, sujetar las elecciones extraordinarias que se celebren a lo dispuesto en el propio código electoral local, así como a lo que el mismo Instituto disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades que en el propio ordenamiento jurídico se establecen (salvo lo relativo al ajuste de los plazos, conforme con lo que establezca en la convocatoria respectiva), y 2) A través de su Consejo General, conocer, en su oportunidad, de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de los ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad.

Es importante subrayar que el hecho de que se vayan a llevar a cabo elecciones extraordinarias en una comunidad que se rige por sus usos y costumbres, al igual que en aquellas otras que se sujetan al derecho común, no permite que, en la convocatoria respectiva, se restrinjan los derechos que se reconocen a los ciudadanos, ni alteren los procedimientos y formalidades que, en el propio ordenamiento jurídico, se establecen. Esta limitante, aunada a los principios y finalidades que se deben observar por el Instituto, permite sostener que, por extensión, rige en los actos que se integran en los procedimientos electorales consuetudinarios (como ocurre con respecto de la condicionante relativa a la realización en un lugar determinado y bajo condiciones que aseguren la realización de elecciones auténticas y libres, bajo un voto libre, por ejemplo).

De acuerdo con lo anterior, si bien es cierto que, en el artículo 115 del código electoral local, se dispone que a las autoridades del municipio encargadas de la renovación de los ayuntamientos en la comunidad, les corresponde informar oportunamente y por escrito al Instituto Estatal Electoral de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, también lo es que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 125 del mismo ordenamiento jurídico, se dispone que el Consejo General debe conocer de los casos de controversia que surjan respecto de la renovación de ayuntamientos bajo las normas de derecho consuetudinario y, previamente a cualquier resolución, buscar la conciliación entre las partes, o bien, una consulta con la comunidad, lo cual puede implicar que una vez que se agoten los mecanismos autocompositivos se acuda al expediente heterocompositivo, decidiendo lo que en derecho proceda.

3. En la base 1 del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de tres de mayo del año dos mil, por el que se definen las bases en que deberá desarrollarse la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita", el cual consta en copia certificada del llamado expediente de dicho municipio, se determinó que el Consejo de Ancianos Principales que preside Eleuterio Zárate Quiñónez, deberá entregar el palacio municipal al gobierno del Estado, a más tardar el doce de mayo en curso, para celebrar la asamblea general en ese lugar, con el apercibimiento de que de incumplirse lo anterior, no se podría celebrar la asamblea de elección programada para el veintiuno de mayo del año en curso.

Asimismo, en el punto primero del "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria del veintitrés de mayo de dos mil, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita", se determinó que la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, convocada para el veintiuno de mayo, no se llevó a cabo debido al incumplimiento del Consejo de Ancianos Principales de entregar el palacio municipal.

Dichas determinaciones que adoptó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca resultan válidas por estar comprendidas dentro de las atribuciones que específicamente le compete en materia de realización de elecciones extraordinarias y resolución de conflictos en comunidades indígenas que se rigen por normas de derecho consuetudinario, así como considerando que en dicho instituto se delega la

función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a las elecciones, las cuales agrupa para su desempeño, en forma integral y directa, así como atendiendo a los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y profesionalismo, observando, al propio tiempo, las finalidades dirigidas a la contribución al desarrollo de la vida democrática; el aseguramiento a los ciudadanos del ejercicio de los derechos político-electorales, y la garantía para la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los ayuntamientos, según se dispone en los artículos 116, párrafo segundo, inciso b), de la Constitución federal; 25, párrafos primero, tercero y cuarto, de la constitución local, así como 22; 23; 57; 58, párrafos 1, incisos a), d), e) y f), y 2; 59, párrafo 3; 62; 71, fracciones XVI y XXXIII, y 125, del código electoral local.

En el presente asunto es inconcuso que el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, de conformidad con lo estatuido en los artículos 22, 23 y 125 del código electoral citado, cuando en su primer acuerdo estableció que para la realización de las elecciones era necesaria la entrega oportuna del palacio municipal, sólo lo hizo respetando una norma consuetudinaria relativa al lugar en que tradicionalmente se llevan a cabo las elecciones en Asunción Tlacolulita, según se concluyó en el numeral 1 precedente, y considerando que, aun tratándose de una elección extraordinaria, en la convocatoria respectiva, se debe respetar lo dispuesto en la normativa aplicable (en la especie el propio código electoral local y el procedimiento de elección bajo el sistema de usos v costumbres), sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos y alterar los procedimientos y formalidades respectivos. De esta manera, si el lugar forma parte de un uso y costumbre, ni a dicha autoridad y mucho menos a persona o grupo alguno (como sería Eleuterio Zárate Quiñónez y el grupo que encabeza, en el cual está integrado Angel García Ricárdez, esto es, dos de los tres ciudadanos que promovieron el presente incidente de ejecución), les estaría permitido alterar bajo circunstancia alguna esa regla interna de Asunción Tlacolulita.

Lo anterior, máxime que dicha condición (la entrega anticipada del palacio municipal) es un aspecto necesario para que la consulta en asamblea comunitaria para la elección de concejales municipales de Asunción Tlacolulita, se pudiera realizar con regularidad y en un ambiente que generara las circunstancias propicias para dar vigencia a unas elecciones auténticas y libres, en las que se pudiera ejercer libremente el derecho de sufragio, tal y como se establece en los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución federal; 24,

fracción I; 29, párrafo segundo, y 98, párrafo primero, de la constitución local, así como 3°; 6°, párrafo 3; 113, y 116 del código electoral local.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115 del código electoral local, es cierto que a la autoridad municipal le corresponde indicar la fecha, hora y lugar en que se llevaría a cabo la asamblea comunitaria para la elección de concejales, sin embargo, de autos se desprende que el administrador municipal provisional Julio Cruz Julián, a juicio de los actores, y quien encabezaba al Consejo de Ciudadanos Principales, según se desprende de autos, eran integrantes de los grupos antagónicos en el municipio, razón por la cual, si bien alguno de ellos podría ser "la autoridad municipal en funciones" (en términos de lo dispuesto en el artículo 115 del código electoral local), en aras del interés superior de la comunidad y a efecto de que se diera vigencia al derecho de voto activo de los ciudadanos, respetando sus usos y costumbres, lo cierto es que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca adoptó la decisión para que la elección al final de cuentas se efectuara en el palacio municipal, la cual está apegada a derecho, según se ha visto en los párrafos precedentes.

De la copia certificada del acta del treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve que está firmada, entre otros, por el administrador municipal de la citada población, y obra en la foja 6 del expediente del municipio de Asunción Tlacolulita, así como de la copia certificada (fojas 42 a 47 del expediente municipal), misma que se refiere al acta de la asamblea general de ciudadanos que se celebró el doce de marzo de dos mil, en el palacio municipal de Asunción Tlacolulita, se desprende que, en uno de los grupos antagónicos, figuraba como integrante Eleuterio Zárate Quiñónez, y, en el otro, Julio Cruz Julián, el propio administrador municipal, este último hecho según se desprende de la copia certificada del acta de acuerdos de la sesión del cinco de febrero de mil novecientos noventa y nueve, la cual se suscribió en las oficinas que ocupa en la Dirección General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como de la copia certificada que consta a fojas 182 del expediente municipal relativa a la reunión del veinte de mayo de dos mil.

Igualmente, la decisión de llevar a cabo las elecciones de concejales en el palacio municipal señalado, además de estar fundada en las normas jurídicas y consuetudiarias aplicables, como se ha visto, está de acuerdo con los que se ordenó en el punto resolutivo segundo de la sentencia del diez de febrero de dos mil, la cual recayó en el

juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99, puesto que se trataba de una medida necesaria y razonable para efectuar esas elecciones, por lo que, por sí misma, no implicaba un incumplimiento de lo ordenado en dicha sentencia, ni tampoco una violación a las normas jurídicas y consuetudinarias aplicables.

La razonabilidad de esa medida está corroborada por el hecho de que, en la copia certificada (foja 40 del expediente municipal), que concierne al acta de acuerdos del nueve de marzo de dos mil, se aprecia que, entre otras personas, intervinieron el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca; el Director de Elecciones por Usos y Costumbres de dicho Instituto; Angel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, como integrantes de uno de los grupos antagónicos; el administrador municipal y Eleuterio Zárate Quiñónez, y que siempre habían estado de acuerdo en cuanto a la realización de una asamblea comunitaria, a la cual, en dicho caso especial, convocaría el Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, y que la asamblea se efectuaría en el palacio municipal.

Ahora bien, si con posterioridad, uno de los grupos antagónicos, en los cuales figuraba Eleuterio Zárate Quiñónez, como Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales, y el mismo Angel García Ricárdez, ambos promoventes del presente incidente de ejecución de sentencia, estuvo en desacuerdo con la entrega del palacio municipal, hasta que "no sea resuelto de forma definitiva el problema político" que vivía el pueblo, y que dicho lugar, en lo referente al lugar para la celebración de elecciones extraordinarias de concejales municipales, siempre estaría "disponible para todo tipo de acto que sea de beneficio social", como se corrobora en la copia certificada que consta a fojas 42 a 47 del expediente municipal, la cual corresponde al acta de asamblea general de ciudadanos que se celebró el doce de marzo de dos mil, en el palacio municipal de Asunción Tlacolulita, y que está signada, como se anticipó, por Eleuterio Zárate Quiñónez y Angel García Ricárdez, entonces era claro que el Conseio General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, a través de su Consejo General, le correspondía conocer y resolver de ese claro caso de controversia que surgió respecto de la renovación de dicho ayuntamiento, bajo las normas de derecho consuetudinario, en términos de lo dispuesto en el artículo 125 del código electoral local y en observancia de lo prescrito en el punto resolutivo Segundo de la sentencia ya precisada.

Lo anterior, máxime si ya se habían llevado a cabo ciertas reuniones de conciliación entre las partes y efectuado ciertas consultas, como ocurre con las sostenidas el veintinueve de febrero de dos mil, según deriva del escrito que en copia certificada obra en las fojas 26 a 28 del expediente municipal, y signan ciertos ciudadanos integrantes del Consejo de Ciudadanos Principales de Asunción Tlacolulita y que dirigen al Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca); el nueve y doce de marzo del dos mil, cuyas constancias ya se han identificado, y la del nueve de abril de dos mil (cuya copia certificada aparece a fojas 80 y 81 del expediente municipal, en la que se recoge el acta de la asamblea de consulta y testimonial a los ancianos y principales de dicho municipio).

Ahora bien, si al momento en que se iba a desarrollar la elección de concejales municipales del ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, no se había desocupado el palacio municipal correspondiente, por causas claramente no imputables a la señalada autoridad responsable, entonces era lógico concluir que no se realizaría la asamblea comunitaria respectiva, tal y como se determinó en el punto Primero del acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del veintitrés de mayo de dos mil, ya que la realización de la elección en el palacio municipal derivaba de una norma de derecho consuetudinario y era necesaria como una condición que permitiría una auténtica y libre elección, a través de un voto activo en libertad, según las consideraciones jurídicas que se han hecho en los párrafos precedentes, y dado que ello está de acuerdo con lo que se estableció en el punto resolutivo Segundo de la sentencia del diez de febrero de dos mil recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JRC-037/99.

En conclusión, ante la situación de que no había aceptación entre los integrantes del grupo en que figuraba Eleuterio Zárate Quiñónez, el cual tenía en su poder el palacio de gobierno en el municipio de Asunción Tlacolulita, para entregarlo al gobierno del Estado, ni consenso entre los dos grupos inconformes sobre el destino que, para efectos de la elección en asamblea general de los concejales municipales, se daría a dichas instalaciones, ya que se habían formulado tres propuestas distintas (la entrega del palacio municipal al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, antes de la elección; a la autoridad que resulte electa el día de la elección, y a la administración municipal electoral o al gobierno del Estado, ocho días antes de la elección), sin que se optara por alguna de ellas, entonces era razonable que el Consejo General decidiera ese

punto de debate, mediante el respeto de una norma que forma parte del derecho consuetudinario indígena en esa comunidad.

Lo anterior, según se aprecia de la relatoría de la asamblea de consulta y testimonial a los ancianos y principales del municipio de Asunción Tlacolulita, celebrada el nueve de abril de dos mil, cuya copia certificada consta a fojas 80 y 81 del expediente municipal; el acta levantada el diez de abril de dos mil, en la administración municipal de Asunción Tlacolulita, que obra a foja 88 del expediente municipal; el oficio IEE/PCG/054/ 2000 del veinticinco de abril de dos mil, que signa el Presidente del Consejo Estatal Electoral de Oaxaca, integrada como fojas 91 a 94 del expediente principal; la minuta de la reunión celebrada el cuatro de mayo de dos mil, con vecinos del municipio de Asunción Tlacolulita y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuya copia certificada corre agregada a fojas 126 a 127 del expediente municipal; el acta de la sesión del once de mayo de dos mil, cuya constancia está signada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y el Directos de Elecciones por Usos y Costumbres de dicho Instituto, así como el Delegado de Gobierno en la Reforma Yautepec, integrado en la foja 165 del expediente municipal; el oficio 117/2000 del once de mayo de dos mil, signado por el administrador municipal de Asunción Tlacolulita y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, mismo que figura en copia certificada que consta a fojas 166 y 167 del expediente municipal; el oficio 220/2000 del quince de mayo de dos mil, el cual está firmado por el administrador municipal de Asunción Tlacolulita y dirigido al mismo Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, según copia certificada que consta a fojas 171 del expediente municipal; el escrito del quince de mayo de dos mil, mismo que está signado por quienes se ostentan como el Comité del Diálogo de Asunción y dirigido al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuya copia certificada está glosada en la foja 172 del expediente municipal; la minuta de la reunión celebrada con ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del dieciséis de mayo de dos mil, según la copia certificada que corre agregada a foja 173 del expediente municipal, y el acta de la sesión del veinte de mayo de dos mil que aparece firmada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, así como Angel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, entre otros, la cual consta a foja 182 del expediente municipal.

Como se puede concluir de las probanzas identificadas en el párrafo precedente, era dable que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca concluyera que no se llevaron a cabo las elecciones de concejales municipales para el ayuntamiento de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, toda vez que, en forma anticipada, no se había entregado el palacio municipal por el grupo de ciudadanos en el cual figuraba Eleuterio Zárate Quiñónez (y Angel García Ricárdez, como se desprende de autos, según lo ha apreciado esta Sala Superior), lo anterior, de conformidad con lo que se concluye en el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de veintitrés de mayo del dos mil, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita", cuya copia certificada consta a fojas 199 a 206 del expediente principal, máxime cuando está demostrado que dicha situación no le es imputable al propio Consejo General.

En efecto, dicha situación que concluyó en la no realización de la elecciones municipales en Asunción Tlacolulita, no fue propiciada ni realizada por causa imputable a la autoridad responsable, ya que fue una situación que, en última instancia, fue provocada por uno de los dos grupos antagónicos en la comunidad, precisamente el encabezado por Eleuterio Zárate Quiñónez, en tanto presidente del Consejo de Ciudadanos Principales, y en el cual también estaba integrado Angel García Ricárdez, a la sazón dos de las personas que signaron el escrito por el cual se promovió el presente incidente de ejecución de sentencia, según se corrobora y de manera inobjetable se reconoce en la copia certificada (foja 40 del expediente municipal), que concierne al acta de acuerdos del nueve de marzo de dos mil, y la copia certificada que consta a fojas 42 a 47 del expediente municipal, precisamente del acta de asamblea general de ciudadanos que se celebró el doce de marzo de dos mil, en el palacio municipal de asunción Tlacolulita, y la cual está signada por Eleuterio Zárate Quiñónez y Angel García Ricárdez.

Ciertamente, está evidenciado en autos que la fallida realización de elecciones en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, no es imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, sino que obedece a la situación particular prevaleciente en dicha localidad sobre la no entrega del palacio municipal por uno de los dos grupos antagónicos en esa localidad, en el cual figuran Eleuterio Zárate Quiñónez y Angel García Ricárdez. De esta manera, en aplicación del principio general del derecho que se resume en el aforismo de que nadie puede prevalerse en su beneficio de las acciones que deriven de su propio dolo (nemo admititur aut auditur propriam turpitudinem allegans; nemo potest contra proprium factum venire, y non auditur propiam

allegans turpitudinem; imputed sibi), si está demostrado que dos de los sujetos que suscribieron el escrito de promoción del presente incidente, fueron los que estaban en posesión del palacio municipal y se negaron a entregarlo al gobierno del Estado, entonces es claro que esos mismos ciudadanos no pueden ahora pretender imputar esa causa como suficiente para derivar en un supuesto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99, por parte del Consejo General, según deriva del principio general del derecho citado y lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución federal, así como 2; 14, párrafos 1, incisos a) y b), 4 y 5; 15, párrafo 1, y 16, párrafos 1 a 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, la valoración de las documentales privadas y públicas que se precisaron a lo largo del presente Considerando, las cuales no fueron controvertidas por las partes en cuanto a su autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, así como de los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes que ahí se formulan y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En suma, esta Sala Superior llega a la convicción de que la no realización de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, obedece a la negativa del propio Consejo de Ciudadanos Principales para entregar el palacio municipal de dicha población, por lo cual dicho hecho es una causa no imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero sí una condición jurídica y fáctica necesaria para la realización de dichas elecciones extraordinarias, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación de dicho ayuntamiento, lo cual válidamente se estableció por dicho Consejo General como parte de sus atribuciones jurídicas y en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99.

En virtud de que no le asiste la razón a los ciudadanos promoventes del presente incidente de ejecución de sentencia (Angel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Ososrio), en cuanto al razonamiento que se resumió en el inciso e) del presente Considerando, carece de objeto práctico estudiar el resto de los razonamientos que se exponen por dichos ciudadanos y que se resumen en los incisos a) al d) y el f) de este Considerando, ya que aun siendo fundados, en nada se variaría el sentido de lo que aquí se resuelve.

A mayor abundamiento, cabe destacar que aun procediendo al estudio de dichos alegatos, no le asistiría razón alguna al promovente, ya que no fue el administrador

municipal quien designó la fecha, la hora y el lugar de la elección, sino el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, según deriva del acuerdo del tres de mayo de dos mil; la designación de la mesa de debates por dicho Instituto ya había sido aceptada por los grupos antagónicos, desde el nueve de marzo de dos mil, y su integración era conteste con los usos y costumbres relativos, según se desprende de la foja 40 del expediente principal, así como la precisión de los ciudadanos que votarían estaría de acuerdo con los usos y tradiciones de la comunidad, ya que sería, de conformidad con lo que consta en el expediente principal y en el municipal, el que se utilizó en una elección precedente (la del dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho), debidamente actualizado.

En consecuencia, se debe dejar expedita la vía para que la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral, como lo estableció en el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca dado en sesión extraordinaria de veintitrés de mayo del dos mil, respecto de la elección extraordinaria en el municipio de Asunción Tlacolulita, dé aviso al Congreso del Estado de Oaxaca, para que, a su vez, ejerza la facultad a que se refieren el artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el 59, fracciones X y XIII, y 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para el efecto de nombrar un concejo municipal, según se estableció en la última parte del párrafo antepenúltimo de los Considerandos de la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-037/99 del diez de febrero de dos mil, y toda vez que es una solución que ya se había perfilado como posible por los dos grupos antagónicos en dicha comunidad, según se hace constar en la minuta de la reunión celebrada el cuatro de mayo de dos mil, con vecinos del municipio de Asunción Tlacolulita y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, cuya copia certificada corre agregada a fojas 126 y 127 del expediente municipal; la minuta de la reunión celebrada con ciudadanos del municipio de Asunción Tlacolulita y el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca del dieciséis de mayo de dos mil, según la copia certificada que corre agregada a foja 173 del expediente municipal, y el acta de la sesión del veinte de mayo de dos mil que aparece firmada por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, el Director de Elecciones por Usos y Costumbres, así como Angel García Ricárdez y Herminio Quiñónez Osorio, entre otros, la cual consta a foja 182 del expediente municipal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se declara infundado el incidente promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, iniciado con motivo del supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con número de expediente SUP-JDC-037/99.

Notifíquese personalmente a los promoventes, a través del ciudadano Aquileo Sosa Zárate, en su carácter de representante común, en el domicilio ubicado en la calle Norte 188, número 681, colonia Pensador Mexicano, Código Postal 15510, en esta ciudad de México y, por oficio, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, así como al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, remitiendo en estos dos últimos casos, copia certificada de la presente resolución; asimismo, por estrados, a los demás interesados.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los señores Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSÉ LUIS DE LA PEZA

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ

MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO MAGISTRADO J. FERNANDO OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO

MAGISTRADO J. JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación del 19 de julio de 2000.

DECIMO NOVENA SESION PUBLICA DE RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

-2000-

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día diecinueve de julio del año dos mil, con la finalidad de celebrar la décimo novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio número 5000 de la calle Carlota Armero, Colonia Culhuacán CTM, Delegación Coyoacán, los CC. Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, bajo la Presidencia del Magistrado José Luis De la Peza, con la asistencia del C. Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, que autoriza y da fe. ———

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE LUIS DE LA PEZA MUÑOZ CANO: Buenos días.

Se abre la sesión pública convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos: Después de hacer constar el quórum, le ruego dar los informes sobre los asuntos listados para esta sesión.

—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DR. FLAVIO GALVAN RIVERA: Sí, señor Presidente.

Están presentes, señor Presidente, los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son siete juicios de revisión constitucional electoral; cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; siete recursos de apelación y un incidente de ejecución de sentencia promovido en juicio de protección de derechos político-electorales del ciudadano.

En cada uno de los casos se precisa el nombre del demandante o recurrente y la autoridad responsable en la lista publicada en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal con toda oportunidad.

Es la lista de asuntos, señor Presidente.

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias.

. . .

Señor Secretario Juan Carlos Silva, le ruego dar cuenta con el siguiente asunto.

—EL SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA JUAN CARLOS SILVA ADAYA: Con su autorización, señor Magistrado Presidente.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al incidente de ejecución de sentencia del expediente SUP-JDC-037/99, promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, actores en el principal, así como Eleuterio Zárate Quiñónez, quien se ostentó como Presidente del Consejo de Ciudadanos Principales en el Municipio de Asunción Tlacolulita, Distrito Judicial de Yautepec, Oaxaca, quienes aducen el incumplimiento de la sentencia dictada en el citado juicio, por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

En el proyecto se propone que esta Sala Superior llegue a la convicción de que la no realización de la elección extraordinaria en el Municipio de Asunción Tlacolulita, obedece a la negativa del propio Consejo de Ciudadanos Principales para entregar el Palacio Municipal de dicha población, y que ese hecho es una causa no imputable al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pero sí una condición jurídica y fáctica necesaria para la realización de dichas elecciones extraordinarias, de acuerdo con los usos y costumbres vigentes para la renovación de dicho Ayuntamiento, lo cual válidamente se estableció por dicho Consejo General como parte de sus atribuciones jurídicas y en cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ya citado.

En consecuencia, en el mismo proyecto, se propone considerar infundado el incidente y dejar expedita la vía para que la autoridad responsable, Consejo General del

referido Instituto, como lo estableció en el acuerdo del veintitrés de mayo del año en curso, dé aviso al Congreso del Estado de Oaxaca, para que nombre un Consejo Municipal, según se estableció en la última parte del párrafo antepenúltimo de los Considerandos de la sentencia recaída en el expediente precisado del diez de febrero de dos mil, y toda vez que es una solución que ya se había perfilado como posible por los dos grupos antagónicos en dicha comunidad, según se hace constar en diversas probanzas que en dicho proyecto se precisan.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

—EL MAGISTRADO PRESIDENTE: Está a su consideración el proyecto, señores Magistrados.

A votación, señor Secretario General de Acuerdos.

-EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor.

Magistrado Leonel Castillo González.

- **—EL MAGISTRADO LEONEL CASTILLO GONZALEZ:** Con el proyecto.
- —EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Eloy Fuentes Cerda.
- **—EL MAGISTRADO ELOY FUENTES CERDA:** En favor del proyecto.
- —**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.
- **—LA MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO:** Con el proyecto, señor Secretario.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.
- -EL MAGISTRADO JOSE FERNANDO OJESTO MARTINEZ PORCAYO: Con el proyecto.

- —EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.
- **—EL MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado ponente José de Jesús Orozco Henríquez.
- **—EL MAGISTRADO JOSE DE JESUS OROZCO HENRIQUEZ:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Magistrado Presidente José Luis De la Peza.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** Con el proyecto.
- **—EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Presidente: el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.
- **—EL MAGISTRADO PRESIDENTE:** En consecuencia, se resuelve:

UNICO. Se declara infundado el incidente promovido por los ciudadanos Herminio Quiñónez Osorio y Ángel García Ricárdez, iniciado con motivo del supuesto incumplimiento de la ejecutoria dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con número de expediente SUP-JDC-037/99.

Señores Magistrados, en razón de la similitud de los resultados de los demás juicios y de los recursos de apelación listados para ahora, les propongo que el señor Secretario dé cuenta conjunta con ellos, si están ustedes de acuerdo.

(EXPRESIONES DE APROBACION POR PARTE DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS)

. . .

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la décimo novena sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, correspondiente al año dos mil, siendo las trece horas con trece minutos del día de la fecha, lo que se hace constar en la presente **ACTA CIRCUNSTANCIA-DA**, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 201, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 24, párrafo 2, inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, firmando el Magistrado Presidente José Luis De la Peza, ante el Secretario General de Acuerdos, Flavio Galván Rivera, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE JOSE LUIS DE LA PEZA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVAN RIVERA